

GACETA PARLAMENTARIA



VI LEGISLATURA

De la Asamblea Legislativa Del Distrito Federal

Año 03 / Primer Extra

19 - 02 - 2015

VI Legislatura / No. 208

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.

LECTURA DE LA CONVOCATORIA AL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO.

DICTÁMENES

5. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR LOS PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

6. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

7. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

8. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

9. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

10. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (EN MATERIA DE MEDIACIÓN); QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

11. DICTAMEN REFERENTE A LA NORATIFICACIÓN DE LA DE LA MAGISTRADA AIRMA LEONOR LARIOS MEDINA; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

12. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA REGULAR LA PUBLICIDAD EN EL INTERIOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, ASÍ COMO EN EL SISTEMA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA.

13. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, SE ESTABLECE UN CATÁLOGO DE HIPÓTESIS DE CONDUCTAS NO GRAVES EN LOS QUE SERÁ PROCEDENTE UN APERCIBIMIENTO PREVIO A LA CLAUSURA PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

14. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS PARA REGULAR POLÍTICAS PÚBLICAS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES TERRITORIALES DE VIDA COMUNITARIA EN LOS BARRIOS, COLONIAS, PUEBLOS Y UNIDADES HABITACIONALES, MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN PROGRAMAS Y PROYECTOS COMUNITARIOS QUE FOMENTEN EL USO, REHABILITEN O RECUPEREN LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y LA IMAGEN URBANA DE LOS TERRITORIOS, ASÍ COMO LOS ESPACIOS DE USO COMÚN DE LAS UNIDADES HABITACIONALES; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.

15. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, DE OBRAS PÚBLICAS Y DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

16. DICTAMEN REFERENTE AL TITULAR DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

17. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

ENTRE LOS INDIVIDUOS COMO ENTRE LAS NACIONES
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

ANTONIA NAVA
LEONA VICARIO
JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ
MARIANA DEL TORO DELAZARIN
CARMEN SEPULVEDA
JOSÉ HENESTROSA
MANUEL GÓMEZ MORÁN
CLAUDIA FLORES
CUTZPAHUAC
JOSE REVELANTE

ANTONIO BIALCO
IGNACIO DE ALLENDE
JUAN DE ALDAMA
MARIANO

JOSÉ MARÍA
MUNDO
JUAN ISIDRO
SANTIBARRIA
PEDRO
MORÓN
ECLÉTOR

FRANCISCO
SANTOYOZA
JOSÉ
SANTIBARRIA
MARIANO
MORÓN
ECLÉTOR

BENITO JUAN
MARGARITA
DE JIMÉNEZ
VICENTE DE
SANTIBARRIA
MARIANO
MORÓN
ECLÉTOR
A LOS
VENCEDORES
DE



ORDEN DEL DÍA



**PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO**



VI LEGISLATURA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

19 DE FEBRERO DE 2015

- 1. LISTA DE ASISTENCIA.**
- 2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.**
- 3. LECTURA DE LA CONVOCATORIA AL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO.**
- 4. ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO VI LEGISLATURA.**

DICTÁMENES

- 5. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR LOS PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL;**

QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

- 6. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

- 7. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

- 8. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

- 9. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

- 10. DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA**

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (EN MATERIA DE MEDIACIÓN); QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

- 11. DICTAMEN REFERENTE A LA NO RATIFICACIÓN DE LA DE LA MAGISTRADA IRMA LEONOR LARIOS MEDINA; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

- 12. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA REGULAR LA PUBLICIDAD EN EL INTERIOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, ASÍ COMO EN EL SISTEMA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA.**

- 13. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, SE ESTABLECE UN CATÁLOGO DE HIPÓTESIS DE CONDUCTAS NO GRAVES EN LOS QUE SERÁ PROCEDENTE UN APERCIBIMIENTO PREVIO A LA CLAUSURA PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.**

- 14. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ESTABLECEN LOS**

PRINCIPIOS PARA REGULAR POLÍTICAS PÚBLICAS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES TERRITORIALES DE VIDA COMUNITARIA EN LOS BARRIOS, COLONIAS, PUEBLOS Y UNIDADES HABITACIONALES, MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN PROGRAMAS Y PROYECTOS COMUNITARIOS QUE FOMENTEN EL USO, REHABILITEN O RECUPEREN LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y LA IMAGEN URBANA DE LOS TERRITORIOS, ASÍ COMO LOS ESPACIOS DE USO COMÚN DE LAS UNIDADES HABITACIONALES; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.

- 15. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, DE OBRAS PÚBLICAS Y DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.**

- 16. DICTAMEN REFERENTE AL TITULAR DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.**

- 17. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

ENTRE LOS INDIVIDUOS COMO ENTRE LAS NACIONES
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

ANTONIA NAVA
LEONA VICARIO
JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ
MARIANA DEL TORO DELAZARIN
CARMEN SEPULVEDA
JOSÉ HENESTROSA
MANUEL GÓMEZ MORÁN
CLAUDIA FLORES
CUTZPAHUAC
JOSE REVELANTE

RODOLFO ALONSO
ALONSO DE ALLENDE
JUAN DE ALDAMA
MARIANO

JOSÉ MARÍA
MARTÍNEZ
GUANAJUATO
SANTO DOMINGO
PEDRO
MARTÍNEZ
LÓPEZ

FRANCISCO
MARTÍNEZ
DE LA
MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

BENITO JUAN
MARGARITA
DE JIMÉNEZ
VICENTE DE
SANTO DOMINGO
MARTÍN ESCOBAR
& LOS
VENCEDORES



CONVOCATORIAS





VI Legislatura.

México Distrito Federal, 15 de febrero de 2015.

CONVOCATORIA

La Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, CITA a la **SESIÓN EXTRAORDINARIA** que se llevará a cabo el próximo jueves 19 de febrero de 2015, a las 11:00 horas en el Recinto Legislativo de Donceles.

Por lo anterior, se convoca a los ciudadanos Diputados integrantes de esta legislatura, al segundo periodo de sesión extraordinaria, correspondiente al segundo año de ejercicio, con la finalidad de desahogar los siguientes temas:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR LOS PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.- DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY.

3.- DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. (ARMONIZACIÓN JUICIO ORAL FAMILIAR).

4.- DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.- DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANIZACIÓN DE JUZGADOS ORALES EN MATERIA PENAL.

6.- DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, EN MATERIA DE MEDIACIÓN.

7.- DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA REFERENTE A LA NO RATIFICACIÓN DE LA MAGISTRADA IRMA LEONOR LARIOS MEDINA.

8.- REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA REGULAR LA PUBLICIDAD EN EL INTERIOR DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, ASÍ COMO EN EL SISTEMA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.

9.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL D.F. SE ESTABLECE UN CATÁLOGO DE HIPÓTESIS DE CONDUCTAS NO GRAVES EN LOS QUE SERÁ PROCEDENTE UN APERCIBIMIENTO PREVIO A LA CLAUSURA PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

10.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO DEL D.F. SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS PARA REGULAR POLÍTICAS PÚBLICAS PARA MEJORAR

LAS CONDICIONES TERRITORIALES DE VIDA COMUNITARIA EN LOS BARRIOS, COLONIAS, PUEBLOS Y UNIDADES HABITACIONALES, MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN PROGRAMAS Y PROYECTOS COMUNITARIOS QUE FOMENTEN EL USO, REHABILITEN O RECUPEREN LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y LA IMAGEN URBANA DE LOS TERRITORIOS, ASÍ COMO LOS ESPACIOS DE USO COMÚN DE LAS UNIDADES HABITACIONALES.

11.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, DE OBRAS PÚBLICAS Y DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL. (PROVEEDOR SALARIALMENTE RESPONSABLE).

12.- DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO, REFERENTE AL TITULAR DE LA PAOT.

13.- DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

ATENTAMENTE

LA COMISIÓN DE GOBIERNO

RPS/ifs m

Plaza de la Constitución No. 7, 6° Piso, oficina 601, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, Distrito Federal.

ENTRE LOS INDIVIDUOS COMO ENTRE LAS NACIONES
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

ANTONIA NAVA
LEONA VICARIO
JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ
MARIANA DEL TORO DELAZARIN
CARMEN SEPULVEDA
JOSÉ HENESTROSA
MANUEL GÓMEZ MORÁN
CLAUDIA FLORES
CUTZPAHUAC
JOSE REVELANTE

RODOLFO HIDALGO
IGNACIO DE ALLENDE
JUAN DE ALDAMA
MARIANO

JOSÉ MARÍA MORENO
JUAN JOSÉ SÁENZ
PEDRO

FRANCISCO
DE LA

BENITO JUÁREZ
MARGARITA
DE JIMÉNEZ
VICENTE
SANTOS
MARIANO
A LOS
VENCEDORES



DICTAMENES



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.**

P R E S E N T E:

PREÁMBULO

El pasado dieciséis de diciembre de dos mil catorce, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley para prevenir, eliminar y sancionar la desaparición forzada y la desaparición por particulares en el Distrito Federal, y se deroga el artículo 168 del Código Penal para Distrito Federal, suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, y remitida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; los artículos 36 y 42 fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción III, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 28, 32, 33, y 87 del Reglamento Interior para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente, esta Comisión se abocó al estudio de la misma, siendo además, competente para conocer y dictaminar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la citada Comisión somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- A través del oficio SG/3870/2014 de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Héctor Serrano Cortés, hizo llegar a la presidencia de la Comisión de Gobierno la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley para prevenir, eliminar y sancionar la

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

desaparición forzada y la desaparición por particulares en el Distrito Federal, y se deroga el artículo 168 del Código Penal para Distrito Federal.

2.- Mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/1283/14 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el secretario técnico de la Comisión de Gobierno de esta Asamblea Legislativa, el licenciado Ricardo Peralta Saucedo, remitió a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para el análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley para prevenir, eliminar y sancionar la desaparición forzada y la desaparición por particulares en el Distrito Federal, y se deroga el artículo 168 del Código Penal para Distrito Federal, suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa.

3.- Mediante oficios consecutivos del ALDFVI/CAPJ/0782/14 al ALDFVI/CAPJ/0789/14, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, signados por el Secretario Técnico C. David Ricardo Guerrero Hernández, por instrucciones de la Presidencia la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se remitió la iniciativa de mérito a los diputados integrantes para su conocimiento.

4.- Se convocó a sesión de trabajo a los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a efecto de discutir y analizar el dictamen correspondiente.

5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron a efecto de analizar y discutir el Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley para prevenir, eliminar y sancionar la desaparición forzada y la desaparición por particulares en el Distrito Federal, y se deroga el artículo 168 del Código Penal para Distrito Federal, mismo que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En correlación directa con el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42, fracción XII del Estatuto de Gobierno

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

del Distrito Federal vigentes, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en los rubros en que incide la iniciativa que nos ocupa.

De lo anterior se infiere que la propuesta de adición y reforma, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad a la normatividad interna de la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, está facultada para realizar el análisis y el dictamen de la iniciativa presentada, en virtud de que se encuentran contemplada dentro de su ámbito de competencia:

“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley para prevenir, eliminar y sancionar la desaparición forzada y la desaparición por particular en el Distrito Federal, y se deroga el artículo 168 del Código Penal para Distrito Federal”

Misma que fue suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Miguel Ángel Mancera Espinosa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo primero, y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor.

TERCERO.- La iniciativa señala en la exposición de motivos que:

(Sic) “El 22 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Promulgación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006.

Mediante este tratado, los Estados Partes se comprometen a sancionar el delito de desaparición forzada y desaparición por particulares de acuerdo con su artículo 2 y 3 los cuales establecen:

Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”

Artículo 3.- “Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”

Por lo que se establece claramente la obligación de los Estados Partes, a sancionar con penas apropiadas dichos delitos teniendo en cuenta su extrema gravedad y a velar porque su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada o de desaparición por particulares el derecho a la reparación del daño y a una indemnización rápida, justa y adecuada, incluida dentro de la primera: la restitución, la readaptación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como las garantías de no repetición.

La desaparición por particulares, se diferencia claramente de la privación ilegal de la libertad establecida en el artículo 160 del Código Penal del Distrito Federal, el cual establece que “Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.” pues en la hipótesis normativa se establece que el sujeto activo no busca un daño, lucro o perjuicio de la víctima, mientras que el secuestro contemplado en el artículo 163 del mismo ordenamiento el supuesto normativo es claro al señalar “Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa”, éste supuesto es diferente al de la desaparición forzada por particulares, ya que el elemento subjetivo del delito es la negativa a dar información acerca del paradero de la víctima y a no reconocer la privación de la libertad de la misma, sin buscar un lucro, sino la sustracción de la persona de las garantías procesales y de sus derechos humanos.

En el ámbito internacional, la desaparición forzada es considerada una grave violación a los Derechos Humanos. Asimismo, su práctica generalizada o sistemática, constituye un crimen de lesa humanidad tal y como está definido en el derecho internacional aplicable.

El día 9 de junio de 1994, durante el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, fue adoptada la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (CISDF), que se realizó en la Ciudad de Belem do Pará, en Brasil.

En ese sentido, el 18 de enero de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto aprobatorio del instrumento con una reserva, y el día 27 de febrero, bajo la denominación “fe de erratas”, se publicó la declaración interpretativa de la misma Convención.

Bajo esa perspectiva, de acuerdo con el artículo 1° de la Convención los Estados Partes están comprometidos, a no practicar, no permitir y a no tolerar la desaparición forzada de personas, aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de Derechos Fundamentales o Garantías Individuales.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

De igual forma, los Estados Partes deben sancionar en el ámbito de la jurisdicción correspondiente a los autores, partícipes, entre estos último, a los cómplices o bien, a los encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de la misma. También, deberán implementar medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención, razón por la cual el Gobierno de la Ciudad de México, tiene el deber de unirse a los esfuerzos por erradicar esta práctica que violenta los Derechos Humanos.

El delito de desaparición forzada de personas, representa una violación grave a los Derechos Humanos, por la condición de ausencia de la víctima al no poder ser parte de la protección de la Ley y de sus garantías procesales, por lo que deben utilizarse todos los medios posibles con los que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México, para prevenir, sancionar y eliminar este delito, además de otorgar apoyo y protección a las víctimas directas e indirectas.

El 10 de junio de 2011, se estableció en el artículo 29 párrafo segundo de nuestra Constitución Política, que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, así como a la prohibición de la desaparición forzada de personas en todo momento.

Ante esta situación, el Estado mexicano, creó a través de los órganos jurisdiccionales competentes, la Ley General de Víctimas publicada en el DOF el 9 de enero de 2013, en la cual se establece el reconocimiento y protección de estos derechos, así como el de garantizar el debido proceso y la reparación integral del daño, entre otros.

Esta Ley de Víctimas, reglamentaria de los artículos 1o párrafo tercero, 17, y 20 apartado "C", de la Carta Magna, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de Víctimas, establecen que son obligaciones del Estado, en el ámbito de sus competencias; promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, asimismo se determina que las Víctimas tendrán derecho a la restitución de sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades, si hubieren sido despojados de ellos. Esta Ley fue reformada el 3 de Mayo de 2013, agregando un párrafo a su artículo 21 el cual determina que, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición forzada de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición, el procedimiento será expedito para la recuperación de los derechos patrimoniales y familiares del ausente, con el fin de para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

El Gobierno de la Ciudad de México, tiene el compromiso de establecer políticas, mecanismos y normas con los cuales se prevengan, sancionen y eliminen la desaparición forzada de personas y en consecuencia, se disminuyan los factores de riesgo que permiten la comisión de este delito.

El Gobierno de la Ciudad, reconociendo esta problemática y realizando acciones positivas de eliminación de violaciones a los Derechos Humanos, hace un esfuerzo coordinado con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para proteger a las víctimas, en concordancia con lo establecido en nuestra Constitución y en el derecho convencional.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Teniendo como ejes fundamentales el fortalecimiento y la mejora del Sistema de Justicia, es que una de las prioridades del Gobierno de la Ciudad de México, que se encuentra previsto en el Eje 2 del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018, es garantizar la protección e integridad física de las personas, atendiendo de forma primordial, a las personas que son víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

Si bien es cierto que en la Ciudad de México no existe un índice elevado del delito de desaparición forzada, también lo es que se deben de crear los instrumentos jurídicos para su prevención, eliminación y en su caso, sanción. Además de que es deber del Estado, proteger a sus habitantes y tener los mecanismos legales para la reparación integral del daño causado por los delitos.

El artículo segundo transitorio de la Ley General de Víctimas obliga a los Poderes Legislativos de los Estados y al Distrito Federal, a realizar un trabajo legislativo para adecuar sus disposiciones jurídicas a lo previsto en la ley de víctimas.

En este tenor, es que se busca contar con una tipificación correcta del delito de desaparición forzada y un procedimiento expedito para la declaración de ausencia por desaparición.”

Asimismo, es importante mencionar que **el pasado 13 de febrero de 2015 en Ginebra Suiza, el Comité de la ONU contra las Desapariciones Forzadas instó a las autoridades de México a tomar una serie de medidas** para cumplir con sus obligaciones como Estado signatario de la Convención Internacional sobre el tema.

La exhortación fue incluida en las observaciones finales del Examen que el Comité realizara a ese país. Ese documento señala que se observa un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio mexicano, muchas de las cuales podrían calificarse de forzadas.

El Comité concluyó que el grave caso de los 43 estudiantes desaparecidos en septiembre en el estado de Guerrero, ilustra los serios desafíos que enfrenta México en materia de prevención, investigación y sanción de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda de personas desaparecidas.

Ante ello, **la ONU emitió 14 recomendaciones a México**, mismas que se contemplan en la presente iniciativa, pero de forma específica la **Recomendación número 11 menciona “Tipificar el delito de desaparición por particulares y la declaración de ausencia por desaparición”**, atendiendo al problema de los particulares que actúan sin la intervención de ningún servidor público que se tipifica en el artículo 7 de la presente Iniciativa.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

CUARTO.- Para obtener un panorama más claro esta dictaminadora procede a hacer la transcripción del decreto de la iniciativa en cuestión para observar de forma más clara como se verá impactada en el orden jurídico en el Distrito Federal:

(Sic) “ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

**LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA
DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO
FEDERAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal, y tiene por objeto:

- I. Prevenir y combatir la desaparición de personas en el Distrito Federal;
- II. Sancionar a los autores, partícipes y encubridores del delito de desaparición;
- III. Realizar acciones encaminadas al descubrimiento de la verdad ocurrida con las personas desaparecidas, así como la pronta localización de su paradero;
- IV. Brindar apoyo a las víctimas directas, indirectas y potenciales, así como a testigos de los delitos tipificados por esta Ley, reconociendo sus derechos y estableciendo las medidas necesarias para garantizar su protección;
- V. Dar certeza jurídica a los familiares del delito de desaparición, garantizando el derecho a la verdad en todo momento, además de establecer procesos civiles más ágiles y expeditos en la declaración de ausencia de las víctimas del delito de desaparición forzada y desaparición por particulares; y,
- VI. Administrar en su caso, el tratamiento de los cuerpos humanos sin vida, y el manejo de la información relativa a las personas desaparecidas y fallecidas, buscando en todo momento la protección de los datos personales de estas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Autoridades colaboradoras:** A las autoridades públicas encargadas de brindar protección a los testigos de los delitos contemplados en la presente Ley, que colaboren con la búsqueda de personas desaparecidas y de todas aquellas personas que sean objeto de amenazas en los procesos de aclaración de los hechos y búsqueda de las víctimas;
- II. **Servidor Público.-** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial del Gobierno del Distrito Federal.
- III. **Víctima Directa de los delitos de desaparición.-** Persona física que haya sufrido algún daño, menoscabo o afectación física, económica, emocional o mental o cuyos bienes jurídicamente tutelados hayan sido dañados con motivo de la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley;
- IV. **Víctima Indirecta de los delitos de desaparición .-** Las personas ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, hermano, adoptante, adoptado,

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

cónyuge, concubina o concubinario, o personas menores de 18 años que dependan económicamente de la persona desaparecida; es decir, de aquellas personas físicas que estén a cargo de la víctima directa de los delitos contemplados en esta Ley;

- V. Víctima potencial del Delito de Desaparición.- Aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos se pongan en peligro por prestar asistencia a la víctima, ya sea con el objeto de impedir o detener la violación de derechos o la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley;
- VI. Derecho a la Verdad.- Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de los delitos contemplados en esta Ley y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto las víctimas del mismo, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Este derecho es imprescriptible.

ARTÍCULO 3.- En los casos no previstos en esta Ley, se estará a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, y la legislación procesal penal aplicable al Distrito Federal. Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO 4.- Todos los habitantes y personas que se encuentren en el Distrito Federal sin distinción alguna, tienen derecho a no ser víctimas de desaparición forzada y desaparición por particulares, al derecho al respeto de la vida familiar y de la restitución de todos aquellos derechos que se violan con los delitos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 5.- El Gobierno del Distrito Federal fomentará la creación de instrumentos jurídicos de colaboración interinstitucional, así como de concertación con la sociedad civil, en los que se impulse la participación ciudadana de forma activa, con el fin de que se generen políticas o acciones encaminadas a mecanismos de atención y protección, además de consolidar el sistema de información y difusión de las personas víctimas de los delitos previstos en la presente ley.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 6.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público del Distrito Federal, que de cualquier forma prive de la libertad a una o más personas, o bien, ordene, autorice, apoye, consienta, o tolere que otros lo hagan, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación o a proporcionar información sobre su paradero o localización, substrayendo con ello a la víctima de la protección de la Ley e impidiendo el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes vigentes en el Distrito Federal; y, se le impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de 67,290 a 100,935 Unidades de Cuenta, además de la destitución e inhabilitación definitiva a ejercer un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal. También comete el delito de desaparición forzada el particular que por orden, autorización, aquiescencia o con el apoyo de uno o más servidores públicos del

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Gobierno Distrito Federal realice los actos descritos en el párrafo anterior, y se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y multa de 16,822 a 20,187 Unidades de Cuenta, además de la inhabilitación definitiva a ejercer un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal. Las sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos. Este delito no prescribirá.

ARTÍCULO 7.- Comete el delito de desaparición por particulares, la persona que no teniendo el carácter de servidor público del Gobierno del Distrito Federal y que sin actuar por orden, autorización, aquiescencia o apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, priven de cualquier forma la libertad de la o las personas, o bien autorice, apoye, consienta o tolere que otros lo hagan, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación con la finalidad de ocultar o no proporcionar información sobre el paradero o localización de la víctima; y, se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y multa de 67,290 a 100,935 Unidades de Cuenta, destitución e inhabilitación definitiva a ejercer un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Las sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos. Este delito no prescribirá.

ARTÍCULO 8.- La tentativa de los delitos contemplados en los artículos 6 y 7 de la presente Ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 78 del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 9.- Las penas previstas en los artículos 6 y 7 de esta Ley se aumentarán en una mitad sin que exceda el máximo previsto para la prisión de acuerdo al artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando en la comisión de algunos de los delitos concurren alguna de las agravantes siguientes:

- I. Que durante el tiempo en el que la víctima directa se encuentra desaparecida pierda la vida a consecuencia de la desaparición a la que fue sometida;
- II. Que se oculten o realicen acciones tendentes a ocultar el cuerpo sin vida de la víctima directa;
- III. Que la víctima directa haya sido sometida a tortura, actos crueles, inhumanos, degradantes, lesiones o violencia sexual;
- IV. Que la víctima directa sea menor de edad, mujer embarazada, mayor de sesenta años, persona que pertenezca a un grupo o comunidad indígena o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en condición de inferioridad física o discapacidad mental respecto de quien realiza el delito de desaparición;
- V. Que la desaparición se ejecute como consecuencia de una práctica policial o persecución de algún delito;
- VI. Que sea cometido contra testigos de hechos que la ley califique como delito;
- VII. Que se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; y,
- VIII. Cuando se cometa contra persona inmigrante que se encuentre dentro del territorio del Distrito Federal.

Las penas a las que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder por otros delitos cometidos.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 10.- A quien sea superior jerárquico del sujeto activo de las conductas previstas en el artículo 6 y haya tenido conocimiento de que éste cometía o se proponía cometer el delito de desaparición forzada, o alguno de los delitos previstos en esta Ley, y haya hecho caso omiso de la información que lo indicase, teniendo el deber jurídico de evitarlo, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de 33,645 a 67,290 Unidades de Cuenta, además de la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 11.- Al servidor público que tenga a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permita el ocultamiento de la víctima de los delitos de desaparición en dichos lugares, o la práctica de algún acto tendente a cometer dicho ilícito. Se le impondrá una pena de diez a quince años de prisión y multa de 16,844 a 33,645 Unidades de Cuenta, además de la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Al particular que permita el ocultamiento de la víctima directa de los delitos contemplados en esta Ley, en cualquier bien mueble o inmueble, sea público o privado. Se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de 16,822 a 33,645 Unidades de Cuenta, además de la inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 12.- Al que induzca o incite a otro u otros a la comisión de los delitos contemplados en esta Ley. Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, y multa de 6,729 a 13,458 Unidades de Cuenta, además de la inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 13.- Las sanciones previstas en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la presente Ley se disminuirán en una tercera parte cuando, el autor o participe:

- I. Suministren información que permita esclarecer los hechos;
- II. Contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima directa;
- III. Proporcionen información que conduzca a la localización del cuerpo sin vida o restos corpóreos de la víctima directa; y
- IV. Libere espontáneamente, durante las veinticuatro horas siguientes de la privación de su libertad, a la víctima directa.

ARTÍCULO 14.- La obediencia jerárquica o el cumplimiento de un deber, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia serán excluyentes ni atenuantes de la responsabilidad penal en que incurra al servidor público que cometa los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, capacitará y sensibilizará a los Policías, Peritos, Ministerios Públicos y

demás servidores públicos, así como a los Defensores Públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, en los siguientes rubros:

- I. Prevenir la participación de los servidores públicos del Distrito Federal en los delitos contemplados en la presente Ley;
- II. Que los servidores públicos reconozcan la urgencia de encontrar a la o las víctimas desaparecidas en el menor tiempo posible;
- III. Que el o los servidores públicos que tengan razones para creer que se ha producido o está en proceso de producirse la desaparición de una persona, informe a su superior inmediato y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con la advertencia de que su omisión será constitutiva de delito; y,
- IV. En técnicas y tácticas para la persecución de los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

ARTÍCULO 16.- En este capítulo será aplicable supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en lo que no se contravenga a la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada o por desaparición de particulares a través de un Juez Civil del Distrito Federal, siempre y cuando previamente se haya iniciado una averiguación previa o investigación en el Ministerio Público por los delitos contemplados en la presente Ley, el cónyuge, concubino o concubina, los hijos consanguíneos o adoptivos de la persona desaparecida, a falta de éstos, podrán pedirla sus ascendientes, a falta de ascendientes y descendientes podrán solicitarla los colaterales hasta un cuarto grado. En todo caso, para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano.

ARTÍCULO 18.- Una vez admitida la demanda de declaración de ausencia por desaparición, el Juez Civil del Distrito Federal de conformidad con el artículo 50 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispondrá que se publique al día siguiente de su admisión en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por única vez los datos de la persona desaparecida y su fotografía, así como el número de atención y denuncia, además de publicarse 5 veces con intervalos de 10 días naturales entre cada uno, en los periódicos de mayor circulación del Distrito Federal los datos de la persona desaparecida y su fotografía, sin costo alguno para quien haya solicitado la demanda de declaración de ausencia por desaparición.

La publicación señalada en el párrafo anterior se realizará de igual forma en el Sistema de información de Víctimas de Desaparición y en las páginas de internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 27 de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Transcurridos los periodos de publicación en los periódicos de mayor circulación y en el Sistema de Información de Víctimas de Desaparición, así como en las páginas de internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

datos, fotografías y números de atención y denuncia para la localización de la persona desaparecida, si no hubiere noticias de ella, ni oposición de algún interesado, y siempre y cuando el Juez Civil del Distrito Federal cuente con pruebas suficientes que le permitan presumir de manera fundada que él o la ausente ha sido víctima de desaparición forzada o desaparición por particulares, declarará la ausencia por desaparición de la persona.

ARTÍCULO 20.- Al dictarse sentencia de la declaración de ausencia por desaparición de la o las personas víctimas de los delitos contemplados en la presente Ley, se hará una publicación en un periódico de circulación nacional, en donde se dará a conocer la sentencia, en su caso dicha publicación será a costa de el o los responsables del delito, si se conocieren a falta de estos, el costo de publicación será a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 21.- Declarada la ausencia por desaparición de una persona, el Juez Civil del Distrito Federal nombrará a un administrador provisional, prefiriendo a quien tenga un mejor derecho, el cual estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya declaración de ausencia por desaparición se trate.

El administrador proveerá a los familiares de los recursos económicos estrictamente necesarios para su digna subsistencia rindiendo un informe mensual al Juez Civil que haya dictado la declaración de ausencia por Desaparición, y a los familiares de la víctima directa; y en su caso, rendirá cuentas de su administración al ausente cuando éste regrese o se tenga certeza de su existencia.

ARTÍCULO 22.- Si hubiere cualquier noticia cierta de la localización del ausente u oposición de cualquiera de los descendientes o ascendientes de la persona ausente, el Juez, no declarará la ausencia por desaparición y enviará un informe a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que ésta realice las investigaciones correspondientes. La oposición de la que habla este artículo no podrá prolongarse por más de dos meses.

ARTÍCULO 23.- Si existiere testamento, cuando se dicte la declaración de ausencia por desaparición de una persona, se abrirá el testamento de la persona ausente para que se dispongan los bienes como lo haya determinado.

ARTÍCULO 24.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de nombrado el administrador, los bienes pasarán a la persona que estaba ausente, recobrándolos así en el estado en que se encontraban al momento de su desaparición.

ARTÍCULO 25.- La sentencia que declare la ausencia por desaparición, pone término a la relación conyugal, el concubinato o sociedad en convivencia, pero no a las obligaciones que haya adquirido con anterioridad a la comisión de los delitos contemplados en esta Ley.

ARTÍCULO 26.- La declaración de ausencia por desaparición de persona, sólo tendrá efectos de carácter civil de conformidad al presente Título; en este sentido, no producirá efectos de prescripción penal, ni eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones dirigidas al esclarecimiento

de los hechos y la búsqueda de la víctima hasta que ésta o sus restos aparezcan y haya sido plenamente identificada.

**CAPÍTULO V
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS PERSONAS
DESAPARECIDAS**

ARTÍCULO 27.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Instituto de Ciencias Forenses dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, crearán un Sistema de Información de Víctimas de Desaparición, mismo que recabará los datos correspondientes de las víctimas del delito de desaparición forzada y de desaparición por particulares, la cual estará resguardada de forma electrónica y disponible para las diligencias necesarias del proceso, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Este Sistema contendrá un espacio de visualización de acceso público, en el cual se publicarán los datos y fotografías de las personas presuntamente víctimas de los delitos que contempla esta Ley a solicitud expresa de las víctimas indirectas, además de los números de denuncia y atención correspondientes.

ARTÍCULO 28.- La información personal, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda o a los previstos en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 29.- Los familiares y, el o los abogados de las víctimas de los delitos de desaparición forzada o de desaparición por particulares, tendrán un acceso total a la información, además de gozar con el derecho de conocer la verdad de los hechos. A falta de éstos, podrán solicitarla los descendientes. Si no existieren éstos, podrán pedirla sus ascendientes. A falta de ascendientes y descendientes podrán solicitarla los colaterales. En todo caso, para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano.

ARTÍCULO 30.- La información que les será proporcionada a las personas mencionadas en el párrafo anterior consistirá en:

- I. El nombre del servidor o los servidores públicos o en su caso, el o los particulares que hayan participado en la desaparición;
- II. La fecha, hora y lugar en donde fue privada de su libertad la persona;
- III. El lugar donde se encuentra o en su caso donde se encontraba privada de su libertad la persona, o de su traslado hacia otro lugar de privación de la libertad, el destino y el o los responsables del traslado;
- IV. La fecha, hora y lugar de la liberación, si la hubiere;
- V. El estado de salud de la persona desaparecida, si se conociere;
- VI. En caso de fallecimiento de la persona desaparecida, las circunstancias y causas del fallecimiento, y el destino de los restos.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 31.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, intercambiarán y compartirán la información de personas que se encuentran desaparecidas con las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia los Estados, con demás autoridades colaboradoras y/o con la Procuraduría General de la República cuando así lo soliciten, para hacer más eficiente la localización de las víctimas de los delitos contemplados en esta Ley, a través del Sistema de Información de Víctimas de Desaparición.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 32.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, proporcionarán protección y atención integral a las víctimas directas, indirectas, y potenciales de los delitos contemplados en esta Ley.

Artículo 33.- Las víctimas de los delitos contemplados en esta Ley, recibirán el apoyo psicológico correspondiente por parte de los peritos en psicología de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 34.- Las víctimas, recibirán la reparación integral del daño sufrido por los delitos contemplados en esta Ley, que consiste en:

- I. Devolver a las víctimas, la situación económica anterior a la comisión de los delitos contemplados en esta Ley;
- II. Los costos de la rehabilitación física y mental de la víctima por causa de la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley;
- III. La compensación, la cual se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de los delitos contemplados en la presente Ley; y,
- IV. Aquellas que se contemplen en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35.- No podrán invocarse circunstancias de excepción, tales como el estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, ni aún cuando se presenten los supuestos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como justificantes para cometer el delito de desaparición forzada o de desaparición por particulares.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 168 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 168.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO. La Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tendrán un periodo no mayor a los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto para diseñar y

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

poner en marcha un programa de capacitación y sensibilización a los Servidores Públicos de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Sistema de Información de Víctimas de Desaparición a cargo de La Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá realizarse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.”

QUINTO.- Bajo esta tesitura, observamos de forma clara que la presente iniciativa tiene como finalidad concreta la derogación del tipo penal de la desaparición forzada en el Código Penal para el Distrito Federal y la creación de una nueva Ley que contenga prevención, combate, sanción, acciones, apoyo, tratamiento de cuerpos y creación de un sistema de información, respecto de las personas que sean objeto del delito de desaparición forzada, tal y como lo establece el artículo primero de la iniciativa en cuestión.

SEXTO.- También en la misma orientación, tenemos que la desaparición forzada constituye una violación a los derechos humanos, que afecta tanto a la persona desaparecida como a su familia y amistades. Que son a menudo torturadas y viven en un constante temor por su vida, son apartadas de la protección de la ley, privadas de todos sus derechos y se encuentra a merced de sus captores.

En ese mismo sentido, la persona que es víctima de la desaparición, si es que no muere y finalmente es puesta en libertad, puede seguir sufriendo el resto de su vida las secuelas físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que a menudo la acompañan.

SÉPTIMO.- Por otro lado, la definición de desaparición forzada ha experimentado variaciones en su evolución en la legislación internacional de derechos humanos y el Derecho Penal internacional. Según la opinión general de la comunidad internacional, este delito debe contener al menos los siguientes cuatro elementos: privación de libertad en cualquiera de sus manifestaciones; negativa a reconocer la privación de libertad; sustracción de la persona desaparecida a la protección de la ley y a los derechos humanos; y desaparición como consecuencia de la acción directa del gobierno o con el conocimiento del mismo.

Todos los instrumentos internacionales mencionan este último elemento. Sin embargo, no hay consenso sobre si una desaparición forzada es solamente aquella perpetrada por el gobierno o también por un autor no gubernamental sin consentimiento o conocimiento del mismo.

OCTAVO.- Esta comisión prevé, que es de vital importancia manejar una definición especial para poder establecer la responsabilidad del gobierno en las

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

desapariciones, en las violaciones de los derechos humanos, y para procesar a los individuos que han cometido o facilitado el delito.

NOVENO.- Según la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas de la Desaparición Forzada, cada Estado parte, ha de tomar las medidas apropiadas para investigar las acciones que llevan a una desaparición forzada cometida por personas o grupos de personas que actúan sin la autorización, apoyo o conocimiento de las autoridades, y llevar a esos responsables ante la justicia.

Según la “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, una desaparición forzada es cuando se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley.

La “Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, señala que una desaparición forzada es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

DÉCIMO.- El “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” define la desaparición forzada como el arresto, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o conocimiento, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.

DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo, la “Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas de la Desaparición Forzada” menciona que la desaparición forzada es el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

Cabe señalar que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, expresó su preocupación por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, como los arrestos, las detenciones y los secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalen a ellas, y por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por testigos de desapariciones o familiares de personas que han desaparecido.

En virtud de lo cual, se declaró el 30 de agosto Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Actualmente el delito de desaparición forzada de personas solamente se encuentra tipificado en diez Estados así como en el Código Penal Federal. Los Estados que cuentan con dicho tipo penal son: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca y Nayarit. En los casos de Chiapas y Guerrero han adoptado leyes especiales en la materia.

Aún cuando el delito de desaparición forzada de personas se encuentra tipificado en dichos instrumentos, ninguno de ellos contiene una definición adecuada y acorde al derecho internacional en la materia, excepto el Estado de Nuevo León, que según la oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH México) y la organización Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos (CADHAC), es la más completa de las reformas judiciales aprobadas en México, dado que cumple con todos los estándares internacionales marcados por la ONU.

Por su parte, el Código Penal Federal no contempla el hipotético en que el delito sea cometido por particulares con apoyo, autorización o aquiescencia del Estado, por lo que dicha definición es limitada.

DÉCIMO TERCERO.- Durante el sexenio pasado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió sentencias relacionadas con cuatro casos en los que señaló al Estado mexicano como el responsable de violaciones graves de derechos humanos.

Una de ellas se relaciona con la desaparición forzada del activista social, Rosendo Radilla, quien fue detenido en un retén militar el 25 de agosto de 1974 en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, su familia no lo volvió a ver.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

En 2009 la CIDH emitió una sentencia en contra del Estado mexicano por desaparición y graves violaciones de derechos humanos. Además de exigir la reparación de los daños, la CIDH demandó acotar el fuero militar. El Estado ofreció disculpas públicas a la familia Radilla por el sufrimiento que padecieron durante todos esos años.

Según FUNDEM, en México existen cuatro patrones de desaparición forzada: a) las realizadas por fuerzas de seguridad federales o locales; b) de corporaciones que portan uniformes sin identificación; c) las realizadas por paramilitares a bordo de camionetas polarizadas; y d) las que cometen miembros del crimen organizado.

DÉCIMO CUARTO.- El contexto en que vive México han permitido el encubrimiento y el no reconocimiento de estos crímenes que han sido estratégicamente señalados como actos cometidos por la delincuencia, frente a lo cual, el gobierno se deslinda de su responsabilidad.

En México no existe un protocolo de búsqueda urgente, ni una ley de desaparición forzada o un registro de desaparecidos confiable a nivel nacional. Además, no existe un estatus jurídico de los desaparecidos, lo que imposibilita a los familiares a acceder a derechos como la salud o la educación. Sin duda, es necesario reforzar el marco normativo para combatir este delito.

Amnistía Internacional México (AI), menciona que el reporte oficial que contiene más de 26,000 personas desaparecidas o extraviadas en México entre 2006 y 2012, sólo confirma la inmensa tragedia que viven miles de familias y las escalofrantes dimensiones de las violaciones de derechos humanos que han permanecido ignoradas durante años.

Human Rights Watch (HRW), en su informe “Los Desaparecidos de México: El Persistente Costo de una Crisis Ignorada”, publicado en febrero de este año, menciona que miembros de las fuerzas de seguridad de México han participado en numerosos casos de desaparición forzada, y que prácticamente en ninguno de estos casos las víctimas fueron halladas ni se llevó a los responsables ante la justicia.

Es esencial, remarcar el hecho de que aunque no todos los casos de desapariciones son casos de desapariciones forzadas, eso de ninguna forma aminora la tragedia que esas desapariciones representan, tampoco disminuye la obligación por parte del Estado de investigar estos casos para así garantizar verdad y justicia.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, **el pasado 13 de febrero de 2015 en Ginebra Suiza, el Comité de la ONU contra las Desapariciones Forzadas**

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

instó a las autoridades de México a tomar una serie de medidas para cumplir con sus obligaciones como Estado signatario de la Convención Internacional sobre el tema.

Por lo anterior, **la ONU emitió 14 recomendaciones a México**, mismas que se contemplan en la presente iniciativa, pero de forma específica la **Recomendación número 11** menciona “**Tipificar el delito de desaparición por particulares y la declaración de ausencia por desaparición**”, atendiendo al problema de los particulares que actúan sin la intervención de ningún servidor público que se tipifica en el artículo 7 de la presente Iniciativa, mismo que se diferencia del delito de privación ilegal de la libertad (no grave) por el elemento adicional de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación con la finalidad de ocultar o no proporcionar información sobre el paradero o localización de la víctima.

DÉCIMO QUINTO.- Ante este panorama, tanto la Asamblea Legislativa como el Gobierno del Distrito Federal, deben compartir la preocupación e interés en el tema de la desaparición forzada de personas y la problemática que representa a nivel nacional, y no porque constituya precisamente una realidad social latente en la Ciudad de México, por fortuna, existe la firme convicción de que un gobierno respetuoso de los Derechos Fundamentales es un gobierno eficaz y sensible, y ante esta situación, es menester apostar siempre por la prevención del delito mediante políticas públicas, pero sobre todo, adelantándose al perfeccionamiento del marco legal con la finalidad de proteger los bienes jurídicos tutelados, en este caso, el de la libertad personal.

En consecuencia, es imperioso mejorar el marco normativo en vigor, en el caso del Distrito Federal, respecto del delito de “Desaparición Forzada de Personas”, ello implica no solo que el marco normativo contenga el delito, sino que en él se encuentren contemplados los mecanismos de prevención, combate y sanción, además de que se prevean las acciones, el apoyo y el tratamiento de las víctimas, y que además se complemente la creación de un registro de información de víctimas de desaparición.

DÉCIMO SEXTO.- Es por ello que los integrantes de esta dictaminadora comparten la visión del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ya que la iniciativa en dictamen contiene de forma clara y precisa las disposiciones generales, la forma de cometer el delito, acciones para la declaración de la ausencia, protección y derechos de las víctimas y además las disposiciones complementarias.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En concordancia con lo anterior, debe ser imperioso para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, atender las recomendaciones y las opiniones de los organismos internacionales que velan por el respeto a los

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Derechos Humanos. En ese contexto, la Ciudad de México ya es calificada como una ciudad de vanguardia, lo que evidentemente ha sido el resultado de gobiernos responsables, pero sobre todo, sensibles a los temas de mayor relevancia para la vida y convivencia de las personas.

DÉCIMO OCTAVO.- En suma de todo lo ya mencionado, esta dictaminadora concuerda con la propuesta realizada por el titular del Ejecutivo en el Distrito Federal, respecto de la creación de la Ley que aquí se estudia, no obstante se difiere en la derogación del artículo 168 del Código Penal para el Distrito Federal, esto en razón de los procedimientos iniciados bajo ese tipo penal más los que han sido concluidos y en su caso aquellos que culminaron con la sentencia por este delito, puede producir beneficios en razón de la desaparición del tipo penal que se pretende derogar, por lo que esta comisión determina que no debe ser derogado el citado artículo, y que además se debe incluir dentro del decreto un artículo transitorio, en el que contemple el supuesto de la vigencia y la operación de los procesos ya iniciados bajo la norma que contiene actualmente el Código Penal, en otra palabras clarificar la subsistencia del artículo que contempla la desaparición Forzada con la Ley que se aprueba en el presente dictamen con un distinto ámbito temporal de validez.

DÉCIMO NOVENO.- Es preciso aludir que la desaparición forzada de personas es una problemática que impacta gravemente el interés general y pone en riesgo un bien jurídico de especial importancia, como lo es “la libertad personal”, superado únicamente por el de “la vida.” Que el Distrito Federal tenga una ley especial para este injusto penal es plausible, pero también, es evidente que no hay pretexto ni es posible escatimar recurso alguno, en aras de seguir construyendo una justicia social y legal, de allí que esta dictaminadora también concuerda con el incremento de las sanciones tanto privativas de la libertad como de las económicas, con ello se pretende inhibir la comisión del este delito tan lesivo para la sociedad.

VIGÉSIMO.- Esta Comisión dictaminadora, a través del presente dictamen, confirma que la función legislativa en un Estado Democrático implica la obligación de velar por los derechos constitucionales, así como los Derechos Humanos que asisten a los gobernados y de coadyuvar siempre en su respeto, ejercicio y vigencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, acordamos resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, después de haber realizado un análisis lógico, jurídico y social de la iniciativa con proyecto de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

decreto por el que se crea la Ley para prevenir, eliminar y sancionar la desaparición forzada y la desaparición por particulares en el Distrito Federal, suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal C. Miguel Ángel Mancera Espinosa determina que es viable y procedente.

SEGUNDO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, “**APRUEBA CON MODIFICACIONES**” la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley para prevenir, eliminar y sancionar la desaparición forzada y la desaparición por particulares en el Distrito Federal, propuesta por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal el doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa.

TERCERO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, “**APRUEBA**” el Decreto por el que se crea la Ley para prevenir, eliminar y sancionar la desaparición forzada y la desaparición por particular en el Distrito Federal, suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para quedar de en los términos siguientes:

DECRETO

SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la **LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal, y tiene por objeto:

- I. Prevenir y combatir la desaparición de personas en el Distrito Federal;

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

- II. Sancionar a los autores, partícipes y encubridores del delito de desaparición;
- III. Realizar acciones encaminadas al descubrimiento de la verdad ocurrida con las personas desaparecidas, así como la pronta localización de su paradero;
- IV. Brindar apoyo a las víctimas directas, indirectas y potenciales, así como a testigos de los delitos tipificados por esta Ley, reconociendo sus derechos y estableciendo las medidas necesarias para garantizar su protección;
- V. Dar certeza jurídica a los familiares del delito de desaparición, garantizando el derecho a la verdad en todo momento, además de establecer procesos civiles más ágiles y expeditos en la declaración de ausencia de las víctimas del delito de desaparición forzada y desaparición por particulares; y,
- VI. Administrar en su caso, el tratamiento de los cuerpos humanos sin vida, y el manejo de la información relativa a las personas desaparecidas y fallecidas, buscando en todo momento la protección de los datos personales de estas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Autoridades colaboradoras:** A las autoridades públicas encargadas de brindar protección a los testigos de los delitos contemplados en la presente Ley, que colaboren con la búsqueda de personas desaparecidas y de todas aquellas personas que sean objeto de amenazas en los procesos de aclaración de los hechos y búsqueda de las víctimas;
- II. **Servidor Público.-** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial del Gobierno del Distrito Federal. Así como los miembros de los organismos a los que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorga autonomía.
- III. **Víctima Directa de los delitos de desaparición.-** Persona física que haya sufrido algún daño, menoscabo o afectación física, económica,

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

emocional o mental o cuyos bienes jurídicamente tutelados hayan sido dañados con motivo de la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley;

- IV. Víctima Indirecta de los delitos de desaparición .-** Las personas ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, o personas menores de 18 años que dependan económicamente de la persona desaparecida; es decir, de aquellas personas físicas que estén a cargo de la víctima directa de los delitos contemplados en esta Ley;
- V. Víctima potencial del Delito de Desaparición.-** Aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos se pongan en peligro por prestar asistencia a la víctima, ya sea con el objeto de impedir o detener la violación de derechos o la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley;
- VI. Derecho a la Verdad.-** Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de los delitos contemplados en esta Ley y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto las víctimas del mismo, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Este derecho es imprescriptible.

ARTÍCULO 3.- En los casos no previstos en esta Ley, se estará a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, y la legislación procesal penal aplicable al Distrito Federal. Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO 4.- Todos los habitantes y personas que se encuentren en el Distrito Federal sin distinción alguna, tienen derecho a no ser víctimas de desaparición forzada y desaparición por particulares, al derecho al respeto de la vida familiar y de la restitución de todos aquellos derechos que se violan con los delitos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 5.- El Gobierno del Distrito Federal fomentará la creación de instrumentos jurídicos de colaboración interinstitucional, así como de concertación con la sociedad civil, en los que se impulse la participación ciudadana de forma

activa conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, con el fin de que se generen políticas o acciones encaminadas a mecanismos de atención y protección, además de consolidar el sistema de información y difusión de las personas víctimas de los delitos previstos en la presente ley.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 6.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público del Distrito Federal, que de cualquier forma prive de la libertad a una o más personas, o bien, ordene, autorice, apoye, consienta, o tolere que otros lo hagan, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal privación o a proporcionar información sobre su paradero o localización, substrayendo con ello a la víctima de la protección de la Ley e impidiendo el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes vigentes en el Distrito Federal; y, se le impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de 67,290 a 100,935 Unidades de Cuenta, además de la destitución e inhabilitación definitiva a ejercer un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

También comete el delito de desaparición forzada el particular que por orden, autorización, aquiescencia o con el apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno Distrito Federal realice los actos descritos en el párrafo anterior, y se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y multa de 16,822 a 20,187 Unidades de Cuenta, además de la inhabilitación definitiva a ejercer un cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal.

Las sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos.

Este delito no prescribirá.

ARTÍCULO 7.- Comete el delito de desaparición por particulares, la persona que no teniendo el carácter de servidor público del Gobierno del Distrito Federal y que sin actuar por orden, autorización, aquiescencia o apoyo de uno o más servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, priven de cualquier forma la libertad de la o las personas, o bien autorice, apoye, consienta o tolere que otros lo hagan, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la existencia de tal

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

privación con la finalidad de ocultar o no proporcionar información sobre el paradero o localización de la víctima; y, se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y multa de 67,290 a 100,935 Unidades de Cuenta.

Las sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos.

Este delito no prescribirá.

ARTÍCULO 8.- La tentativa de los delitos contemplados en los artículos 6 y 7 de la presente Ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 78 del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 9.- Las penas previstas en los artículos 6 y 7 de esta Ley se aumentarán en una mitad sin que exceda el máximo previsto para la prisión de acuerdo al artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando en la comisión de algunos de los delitos concurren alguna de las agravantes siguientes:

- I. Que durante el tiempo en el que la víctima directa se encuentra desaparecida pierda la vida a consecuencia de la desaparición a la que fue sometida;
- II. Que se oculten o realicen acciones tendentes a ocultar el cuerpo sin vida de la víctima directa;
- III. Que la víctima directa haya sido sometida a tortura, actos crueles, inhumanos, degradantes, lesiones o violencia sexual;
- IV. Que la víctima directa sea menor de edad, mujer embarazada, mayor de sesenta años, persona que pertenezca a un grupo o comunidad indígena o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en condición de inferioridad física o discapacidad mental respecto de quien realiza el delito de desaparición;
- V. Que la desaparición se ejecute como consecuencia de una práctica policial o persecución de algún delito;

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

- VI. Que sea cometido contra testigos de hechos que la ley califique como delito;
- VII. Que se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; y,
- VIII. Cuando se cometa contra persona inmigrante que se encuentre dentro del territorio del Distrito Federal.

Las penas a las que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder por otros delitos cometidos.

ARTÍCULO 10.- A quien sea superior jerárquico del sujeto activo de las conductas previstas en el artículo 6 y haya tenido conocimiento de que éste cometía o se proponía cometer el delito de desaparición forzada, o alguno de los delitos previstos en esta Ley, y haya hecho caso omiso de la información que lo indicase, teniendo el deber jurídico de evitarlo, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de 33,645 a 67,290 Unidades de Cuenta, además de la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 11.- Al servidor público que tenga a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permita el ocultamiento de la víctima de los delitos de desaparición en dichos lugares, o la práctica de algún acto tendente a cometer dicho ilícito. Se le impondrá una pena de diez a quince años de prisión y multa de 16,844 a 33,645 Unidades de Cuenta, además de la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal. Al particular que permita el ocultamiento de la víctima directa de los delitos contemplados en esta Ley, en cualquier bien mueble o inmueble, sea público o privado. Se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de 16,822 a 33,645 Unidades de Cuenta, además de la inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 12.- Al que induzca o incite a otro u otros a la comisión de los delitos contemplados en esta Ley. Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión, y multa de 6,729 a 13,458 Unidades de Cuenta, además de la

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 13.- Las sanciones previstas en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la presente Ley se disminuirán en una tercera parte cuando, el autor o participe:

- I. Suministren información que permita esclarecer los hechos;
- II. Contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima directa;
- III. Proporcionen información que conduzca a la localización del cuerpo sin vida o restos corpóreos de la víctima directa; y
- IV. Libere espontáneamente, durante las veinticuatro horas siguientes de la privación de su libertad, a la víctima directa.

ARTÍCULO 14.- La obediencia jerárquica o el cumplimiento de un deber, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia serán excluyentes ni atenuantes de la responsabilidad penal en que incurra al servidor público que cometa los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, capacitará y sensibilizará a los Policías, Peritos, Ministerios Públicos y demás servidores públicos, así como a los Defensores Públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, en los siguientes rubros:

- I. Prevenir la participación de los servidores públicos del Distrito Federal en los delitos contemplados en la presente Ley;
- II. Que los servidores públicos reconozcan la urgencia de encontrar a la o las víctimas desaparecidas en el menor tiempo posible;
- III. Que el o los servidores públicos que conozcan fehacientemente de hechos que permitan presumir que se ha producido o está en proceso de

producirse la desaparición de una persona, informe a su superior inmediato y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con la advertencia de que su omisión será constitutiva de delito; y,

IV. Tácticas para la persecución de los delitos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN

ARTÍCULO 16.- En este capítulo será aplicable supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en lo que no se contravenga a la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada o por desaparición de particulares a través de un Juez Civil del Distrito Federal, siempre y cuando previamente se haya iniciado una averiguación previa o investigación en el Ministerio Público por los delitos contemplados en la presente Ley, el cónyuge, concubino o concubina, los hijos consanguíneos o adoptivos de la persona desaparecida, a falta de éstos, podrán pedirla sus ascendientes, a falta de ascendientes y descendientes podrán solicitarla los colaterales hasta un cuarto grado. En todo caso, para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano.

ARTÍCULO 18.- Una vez admitida la demanda de declaración de ausencia por desaparición, el Juez Civil del Distrito Federal de conformidad con el artículo 50 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispondrá que se publique al día siguiente de su admisión en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por única vez los datos de la persona desaparecida y su fotografía, así como el número de atención y denuncia, además de publicarse 5 veces con intervalos de 10 días naturales entre cada uno, en los periódicos de mayor circulación del Distrito Federal los datos de la persona desaparecida y su fotografía, sin costo alguno para quien haya solicitado la demanda de declaración de ausencia por desaparición.

La publicación señalada en el párrafo anterior se realizará de igual forma en el Sistema de información de Víctimas de Desaparición y en las páginas de internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Secretaría de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 27 de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Transcurridos los periodos de publicación en los periódicos de mayor circulación y en el Sistema de Información de Víctimas de Desaparición, así como en las páginas de internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, los datos, fotografías y números de atención y denuncia para la localización de la persona desaparecida, si no hubiere noticias de ella, ni oposición de algún interesado, y siempre y cuando el Juez Civil del Distrito Federal cuente con pruebas suficientes que le permitan presumir de manera fundada que él o la ausente ha sido víctima de desaparición forzada o desaparición por particulares, declarará la ausencia por desaparición de la persona.

ARTÍCULO 20.- Al dictarse sentencia de la declaración de ausencia por desaparición de la o las personas víctimas de los delitos contemplados en la presente Ley, se hará una publicación en un periódico de circulación nacional, en donde se dará a conocer la sentencia, en su caso dicha publicación será a costa de el o los responsables del delito, si se conocieren a falta de estos, el costo de publicación será a cargo del Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 21.- Declarada la ausencia por desaparición de una persona, el Juez Civil del Distrito Federal nombrará a un administrador provisional, prefiriendo a quien tenga un mejor derecho, el cual estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya declaración de ausencia por desaparición se trate.

El administrador proveerá a los familiares de los recursos económicos estrictamente necesarios para su digna subsistencia rindiendo un informe mensual al Juez Civil que haya dictado la declaración de ausencia por Desaparición, y a los familiares de la víctima directa; y en su caso, rendirá cuentas de su administración al ausente cuando éste regrese o se tenga certeza de su existencia.

ARTÍCULO 22.- Si hubiere cualquier noticia cierta de la localización del ausente u oposición de cualquiera de los descendientes o ascendientes de la persona ausente, el Juez, no declarará la ausencia por desaparición y enviará un informe a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que ésta realice las investigaciones correspondientes. La oposición de la que habla este artículo no podrá prolongarse por más de dos meses.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

ARTÍCULO 23.- Si existiere testamento, cuando se dicte la declaración de ausencia por desaparición de una persona, se abrirá el testamento de la persona ausente para que se dispongan los bienes como lo haya determinado.

ARTÍCULO 24.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de nombrado el administrador, los bienes pasarán a la persona que estaba ausente, recobrándolos así en el estado en que se encontraban al momento de su desaparición.

Si el ausente se presentare o se probare su existencia, éste recobrará los derechos y obligaciones que tenía en el estado que se encontraban al momento de su desaparición.

ARTÍCULO 25.- La sentencia que declare la ausencia por desaparición, pone término a la relación conyugal, el concubinato o sociedad en convivencia, pero no a las obligaciones que haya adquirido con anterioridad a la comisión de los delitos contemplados en esta Ley.

ARTÍCULO 26.- La declaración de ausencia por desaparición de persona, sólo tendrá efectos de carácter civil de conformidad al presente Título; en este sentido, no producirá efectos de prescripción penal, ni eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la víctima hasta que ésta o sus restos aparezcan y haya sido plenamente identificada.

CAPÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

ARTÍCULO 27.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Instituto de Ciencias Forenses dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, crearán un Sistema de Información de Víctimas de Desaparición, mismo que recabará los datos correspondientes de las víctimas del delito de desaparición forzada y de desaparición por particulares, la cual estará resguardada de forma

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

electrónica y disponible para las diligencias necesarias del proceso, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Este Sistema contendrá un espacio de visualización de acceso público, en el cual se publicarán los datos y fotografías de las personas presuntamente víctimas de los delitos que contempla esta Ley a solicitud expresa de las víctimas indirectas, además de los números de denuncia y atención correspondientes.

ARTÍCULO 28.- La información personal, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda o a los previstos en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 29.- Los familiares y, el o los abogados de las víctimas de los delitos de desaparición forzada o de desaparición por particulares, tendrán un acceso total a la información, además de gozar con el derecho de conocer la verdad de los hechos. A falta de éstos, podrán solicitarla los descendientes. Si no existieren éstos, podrán pedirla sus ascendientes. A falta de ascendientes y descendientes podrán solicitarla los colaterales. En todo caso, para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano.

ARTÍCULO 30.- La información que les será proporcionada a las personas mencionadas en el párrafo anterior consistirá en:

- I. El nombre del servidor o los servidores públicos o en su caso, el o los particulares que hayan participado en la desaparición;
- II. La fecha, hora y lugar en donde fue privada de su libertad la persona;
- III. El lugar donde se encuentra o en su caso donde se encontraba privada de su libertad la persona, o de su traslado hacia otro lugar de privación de la libertad, el destino y el o los responsables del traslado;
- IV. La fecha, hora y lugar de la liberación, si la hubiere;

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

- V. El estado de salud de la persona desaparecida, si se conociere;

- VI. En caso de fallecimiento de la persona desaparecida, las circunstancias y causas del fallecimiento, y el destino de los restos.

ARTÍCULO 31.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, intercambiarán y compartirán la información de personas que se encuentran desaparecidas con las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de los Estados, con demás autoridades colaboradoras y/o con la Procuraduría General de la República cuando así lo soliciten, para hacer más eficiente la localización de las víctimas de los delitos contemplados en esta Ley, a través del Sistema de Información de Víctimas de Desaparición.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 32.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, proporcionarán protección y atención integral a las víctimas directas, indirectas, y potenciales de los delitos contemplados en esta Ley.

Artículo 33.- Las víctimas de los delitos contemplados en esta Ley, recibirán el apoyo psicológico correspondiente por parte de los peritos en psicología de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 34.- Las víctimas, recibirán la reparación integral del daño sufrido por los delitos contemplados en esta Ley, que consiste en:

- I. Devolver a las víctimas, la situación económica anterior a la comisión de los delitos contemplados en esta Ley;

- II. Los costos de la rehabilitación física y mental de la víctima por causa de la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley;

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

- III. La compensación, la cual se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de los delitos contemplados en la presente Ley; y,
- IV. Aquellas que se contemplen en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35.- No podrán invocarse circunstancias de excepción, tales como el estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, ni aún cuando se presenten los supuestos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como justificantes para cometer el delito de desaparición forzada o de desaparición por particulares.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos penales iniciados por el delito de desaparición forzada de personas antes de la entrada en vigor del presente decreto seguirán tramitándose hasta su conclusión con las leyes con las que se venían substanciados.

ARTÍCULO CUARTO.- La Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tendrán un periodo no mayor a los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto para diseñar y poner en marcha un programa de capacitación y sensibilización a los Servidores Públicos de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Sistema de Información de Víctimas de Desaparición a cargo de La Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

realizarse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en el Recinto Legislativo, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil quince.

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad:

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

**Dip. Antonio Padierna Luna.
Presidente**

**Dip. Olivia Garza de los Santos.
Vicepresidenta**

**Dip. Arturo Santana Alfaro.
Secretario**

**Dip. Jesús Sesma Suárez.
Integrante**

**Dip. Armando Tonatiuh González
Case.
Integrante**

**Dip. Gabriel Antonio Godínez
Jiménez.
Integrante**

**Dip. Manuel Alejandro Robles
Gómez.
Integrante**

**COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



DICTAMEN A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, ELIMINAR Y SANCIONAR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y LA DESAPARICIÓN POR PARTICULARES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

**Dip. Daniel Ordoñez Hernández.
Integrante**

**Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante**

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno, Licenciado Ricardo Peralta Saucedo, a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XIII del Reglamento Interior de las Comisiones, artículo 44 fracción XIII de la Ley Orgánica, y el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del análisis y dictamen correspondiente.

3.- Mediante oficios consecutivos ALDF/VI/CAPJ/0040/15 al ALDF/VI/CAPJ/0047/15, de fecha seis de febrero de dos mil quince, signados por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, se remitió la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, en materia de menores en conflicto con la ley, a los integrantes de esta Comisión, para su conocimiento.

4.- Se convocó a los Diputados integrantes de esta Comisión, con la finalidad de analizar y dictaminar las iniciativas en estudio.

5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron a efecto de analizar y dictaminar la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, en materia de menores en conflicto con la ley, misma que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía Parlamentaria tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36 y 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en los rubros en que incide la iniciativa que nos ocupa, es decir, en materia civil del Distrito Federal.

De lo anterior, se infiere que las propuestas de reforma, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

SEGUNDO. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad a la normatividad interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, está facultada para realizar el análisis y dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, en materia de menores en conflicto con la ley.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63, 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo I, y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- Que la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, en materia de menores en conflicto con la ley, sujeta para su análisis, plantea en su exposición de motivos lo siguiente:

(Sic): “En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en el Código Civil para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el interés del menor es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de este: a) recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y b) dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.

En este sentido, el Estado Mexicano que ha suscrito diversos instrumentos internacionales, está obligado a velar por la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, debiendo de proveer los recursos necesarios para su cumplimiento.

En la actualidad se ha incrementado la problemática surgida por menores infractores, en edades de los seis a los doce años de edad, a causa de la falta de atención paterno filial de la debida educación, interés y obligación de criar a los niños de dicho rango de edad.

En datos duros, la Fiscalía Central de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, reporta que los delitos que fueron cometidos en los años dos mil doce y dos mil trece, por menores infractores de doce años son: daño a la propiedad ajena; denuncias de hechos; encubrimiento por receptación; homicidio; robo a casa habitación; robo a negocio; robo a transeúnte; robo de objetos en interior de vehículo particular y robo simple.

Asimismo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en su Área de Asistencia Social a Menores de 12 años con conductas

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

ilícitas, reportó que en el periodo de enero a mayo del 2013 obtuvo los siguientes datos:

- Un total de 106 averiguaciones previas, de las cuales 22 fueron abiertas por niñas y 84 por niños.
- Los rangos de las edades fueron 21 menores de entre 3 y 5 años, 33 menores de entre 6 y 8 años y, 45 menores de entre 9 y 11 años.
- De las infracciones cometidas con mayor frecuencia, se advierte que de las que se tiene conocimiento, 29 menores cometieron abuso sexual, 3 daños a la propiedad, 26 lesiones y amenazas, 12 robo, 2 violencia familiar y 1 menor violación.

Existe una tendencia a que las niñas y los niños involucrados en alguna averiguación previa, presentan ciertas características, como lo son el descuido por parte de los progenitores, el bajo rendimiento escolar, y en general se observa, falta de límites en la educación, padres permisivos, que en ocasiones no cuentan con redes de apoyo familiares de sus parejas.

El Estado Mexicano, cuenta con la obligación de salvaguardar los derechos de los menores reconocidos tanto del ámbito local, como el internacional, por lo que debe de adoptar las medidas necesarias para defender y garantizar dichas prerrogativas.

Para revelar lo que en el marco ineludible de la actuación de la norma se descubre día a día, la Judicatura como la Magistratura, en su doble ejercicio de: Interpretar la norma de conformidad con los instrumentos que el legislador ofrece; y, garantizar que se cumpla con esos derechos.

Asienten en el sentido de que si bien es cierto la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos los integrantes; los menores de edad gozan de la prioridad de contar con atención específica, por ser personas en permanente proceso de formación, crecimiento y desarrollo, donde sin regateos ni cuestionamientos, deben contar con privilegios en el acceso a la justicia, como de estructura y alcances que permitan hacer asequible a ello, el tener una vida decorosa, de debida asistencia y crianza, emocional, psicológica y cognitiva; pero cabe recalcar, que no siempre los esfuerzos implementados por los órganos del Estado, tienen el cauce y alcance deseado.

La irregularidad que se presenta a diario en el núcleo familiar, trasciende en todos los ámbitos estructurales de la vida cotidiana, donde la necesidad afectiva económica, laboral, etcétera, promueve directa o indirectamente, la apatía, falta de interés o simple ignorancia, de resguardar los derechos de los menores de edad.

Es por ello, que se busca una íntima relación del mundo adulto con el de la niñez que permita sin menoscabo, una convivencia con propio ambiente personal y familiar, escolar y comunitario, con frente, resguardado y vigilancia del Estado.

En relación con lo establecido por el artículo 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, es preponderante el velar por el pleno desarrollo de los niños de entre seis a doce años de edad, toda vez que es el momento preciso para salvaguardar, proteger y redimir las vicisitudes y escayos que se hubieran podido presentar en su etapa fundamental, que por situaciones diversas, hubieran confundido o desorientado el camino del sano desarrollo que les permita convertirse en ciudadanos de bien para la Nación.

Ha quedado demostrado que en los sistemas de tratamiento de menores infractores, el exceso de rigor, no es un factor para disminuir la delincuencia en los menores, puesto que sólo capta una parte del conflicto, sin alcanzar el trasfondo social y personal de variada naturaleza, que existe sobre del comportamiento, estilo de vida de la juventud y de las formas con las que debe

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

enfrentar la subsistencia en la deliberada competencia, que en muchas de las veces se transforma o da como respuesta que la sociedad y la niñez encaminen a un comportamiento inadecuado.

De ahí, se deriva la necesidad de crear un instrumento normativo que garantice de manera efectiva el cumplimiento de los derechos de los niños, transformando nuestros sistemas inquisidores de justicia, no sólo con solo con legislación garantista, ajustados al espíritu de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sino también materializando la norma con el seguimiento de esfuerzos y líneas de acción que permita asegurarles un trato respetuoso, alimentación, vivienda, vestido, protección, cuidado, afecto y dedicación; protegiendo su integridad física y emocional, educándoles en y para una sociedad libre, tolerante y pacífica.

La intención de esta reforma, es la de promover la existencia de Instituciones especializadas que den cobijo y atención a los niños involucrados en la comisión de una conducta delictiva, derivada de la indiferencia paterno filial, pudiendo suspender las calidades que confiere la ley sustantiva civil, en el marco de la patria potestad, para que el Estado asista a dichos menores, y así corregir las acciones u omisiones que por la condición de su edad requiera sean asistidos.” (Sic)

CUARTO.- Por lo anterior, es de observarse que en la iniciativa de mérito plantea que en la actualidad se ha incrementado la problemática surgida por menores infractores, en edades de los seis a los doce años de edad, a causa de la falta de atención paterno filial de la debida educación, interés y obligación de criar a los niños de dicho rango de edades, por lo que es menester crear un instrumento normativo que garantice de manera efectiva el cumplimiento de los derechos de los niños, transformando nuestros sistemas inquisidores de justicia, no sólo con solo con legislación garantista, ajustados al espíritu de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

QUINTO.- Asimismo, con la presente iniciativa se expone que el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales con la finalidad de velar por la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes debiendo de proveer los recursos necesarios para su cumplimiento, por lo que tiene la obligación de salvaguardar los derechos de los menores reconocidos tanto del ámbito local, como el internacional, por lo que tiene que adoptar las medidas necesarias para defender y garantizar dichas prerrogativas, así como atender lo concerniente al interés superior del menor.

SEXTO.- En este contexto, la iniciativa en estudio formula y promueve el fortalecimiento de las instituciones especializadas en la atención y cuidados de las niñas y niños involucrados en la comisión de una conducta delictiva, derivada de la indiferencia paterno filial, pudiendo suspender las calidades que confiere la ley sustantiva civil, en el marco de la patria potestad, para que el Estado asista a dichos menores, y así corregir las acciones u omisiones que por la condición de su edad requieran sean asistidos, por lo tanto, la iniciativa va encaminada a crear un procedimiento que sea efectivo y permita no sólo una mayor intervención del Estado en esta circunstancias, sino también normas más eficaces para quienes

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

ejerzan la patria potestad e incurran en incumplimiento de cuidados y atenciones de los menores de edad.

SÉPTIMO.- Asimismo, con el objeto de contar con una panorámica más clara de cómo se verá impactada la reforma en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se transcribe en sus términos:

“TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS JUICIOS ESPECIALES Y DE LAS VIAS DE APREMIO. CAPITULO I BIS. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DICTAR MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y CUIDADO RESPECTO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN CONFLICTO CON LA LEY.

Artículo 436. Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de niños y niñas de entre seis a doce años, que se les atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en la ley, para el efecto de que se dicten por el Juez Familiar las medidas de orientación, protección y asistencia social, cumpliendo los principios contenidos en el Título Cuarto Bis y Título Octavo del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 437. El Ministerio Público que tenga conocimiento de la existencia de niños y niñas de entre seis y doce años relacionados con un hecho tipificado como delito, remitirá el expediente integrado con los datos de identificación del niño o la niña al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a efecto de que se les brinde asistencia social al niño o la niña y a su familia, con el objeto de determinar las medidas conducentes para su salvaguarda.

Artículo 438. Una vez recibida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, la petición del Ministerio Público para proporcionar asistencia social a un niño o niña relacionado con hechos ilícitos, la institución hará del conocimiento del Juez Familiar el inicio de la asistencia social, adjuntado a dicho informe los elementos conducentes dentro del término de cinco días. En el entendido de que deberá informar los avances de la asistencia social.

Artículo 439.- El Juez de lo Familiar, con el informe remitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dictará auto de radicación del procedimiento especial, pudiendo dictar las medidas que estime necesarias para proporcionar la asistencia social que corresponda al niño o la niña y a su familia.

Artículo 440.- Durante el periodo de intervención el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal informará al Juez de lo Familiar las acciones de intervención del niño o la niña y la familia, en su caso, el impedimento que tiene para brindar asistencia social y la solicitud para que se decreten las medidas judiciales necesarias para garantizar la asistencia social.

Artículo 441. Analizadas las constancias, el Juez de lo Familiar podrá tomar entre otras medidas las siguientes:

I. De orientación:

a) La amonestación y el apercibimiento para que den cumplimiento a las obligaciones de crianza contenidas en el artículo 414 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

b) El apercibimiento que hace el Juez a quienes ejercen la patria potestad, guarda y custodia del niño o la niña, haciéndole ver las consecuencias de sus actos e induciéndolo a la enmienda.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

c) La asistencia a terapias psicológicas, por parte del niño o la niña y los progenitores, custodios o personas que tengan bajo su cuidado a éstos con la finalidad de lograr un desarrollo pleno, así como el fortalecimiento de los lazos familiares.

II. De protección:

a) Reinserción al domicilio familiar, que consiste en la reintegración del niño o la niña a su hogar siempre que ello no haya contribuido o influido en la realización de la conducta por la cual fue presentado.

b) Reinserción a un domicilio con familiar alternativo o acogimiento temporal por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en términos de lo dispuesto por el artículo 494 C del Código Civil para el Distrito Federal.

c) Acogimiento a una unidad familiar distinta de la que proviene el niño o la niña, con el objeto de que le proporcione un ambiente seguro en el que se cubran sus necesidades de crianza, el cual puede ser temporal o definitivo.

Artículo 442.- Recibido el informe de cierre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en relación a las medidas de asistencia social proporcionada al menor implicado en el hecho reclamado, en un auto el Juzgador acordará lo que en derecho corresponda.

Artículo 443. En contra la sentencia que se dicte procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO. TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO III. DE LA PERDIDA, SUSPENSIÓN, LIMITACIÓN Y TÉRMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

...

VIII. Por sentencia dictada en el procedimiento especial respecto de los menores en conflicto con la ley.

La persona a quien le haya sido suspendida la patria potestad por sentencia dictada en el procedimiento especial previsto en el capítulo I BIS, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles, la podrá recuperar acreditando que han cesado las causas que dieron origen a la suspensión, previa valoración psicológica, justificando además que ha dado cumplimiento con las medidas decretadas por el Juez Familiar en la sentencia de suspensión de la patria potestad."

OCTAVO.- Derivado de lo anterior, es preciso aludir que el interés superior del menor es el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, en tanto que su salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

NOVENO.- En efecto, con la iniciativa sujeta a dictaminación, se observa que el sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

DÉCIMO.- Es de esgrimirse que la situación de desamparo de un menor, resulta muy grave porque este se encuentra en una situación de vulnerabilidad, lo que advierte un peligro inminente para la vida y protección de las niñas, niños y adolescentes en el Distrito Federal, por tal motivo, esta dictaminadora infiere que la propuesta vertida en la presente iniciativa es una forma efectiva de protección al menor que debe perfeccionarse a fin de que produzca las obligaciones de velar por ellos, tenerlos en compañía y protección de un familiar o familia extensa, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral y saludable, pero en caso de que no exista dicha posibilidad entonces será directamente el Estado quien se haga cargo de la situación del menor para evitar consecuencias surgidas por menores en conflicto con la ley.

DÉCIMO PRIMERO.- En definitiva, se infiere que con la presente iniciativa es posible lograr la armonización de la legislación del Distrito Federal con la norma Federal e internacional toda vez que en buena medida recoge la importancia del interés superior del menor, así como el papel primordial de los familiares directamente involucrados y de las autoridades competentes que intervienen en el cuidado y protección de aquellos niños y niñas que se encuentran bajo situaciones de desamparo y desprotección, máxime si se toma en cuenta que en últimos años se ha identificado el auge de la problemática que conllevan los menores infractores, que precisamente es uno de los temas más mencionados por las investigaciones internacionales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo anterior, esta dictaminadora colige que los argumentos vertidos en la iniciativa, respecto a la necesidad de reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, en materia de Menores Infractores, ella va encaminada a favorecer el interés primordial del menor, y también establece las obligaciones de las autoridades competentes para al resolver los casos de incumplimiento en las labores de crianza y protección de los menores de edad, se contemple de forma prioritaria y como lo establece el artículo 439 del Código de procedimiento Civiles para el Distrito Federal, que *“el Juez de lo Familiar, con el informe remitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dicte el auto de radicación del procedimiento especial y dicte las medidas necesarias para proporcionar la*

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

asistencia social que corresponda al niño o a la niña y a su familia”, asimismo, se entiende que dichas reformas y adiciones contribuirán en la armonización y uniformidad de la legislación aplicable en la materia, como es el caso de las reformas y adiciones propuestas al Código de Procedimientos Civiles y del Código Civil para el Distrito Federal.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto a ello, en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Artículo 4o. ...

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

DÉCIMO CUARTO.- Por otro lado, es importante precisar que conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada y ratificada por México, se establece que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, siendo éste el responsable de garantizar de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños, que entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, como el acogimiento en hogares de guarda, la adopción o de ser necesario la integración en instituciones adecuadas para la protección de menores en conflicto con la ley.

DÉCIMO QUINTO.- Cabe precisar que la propia Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal en su artículo 15 se determina que cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal quienes deberán brindarle asistencia social, atención

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

integral y en su caso, procurarle un hogar provisional, por lo que la carencia de recursos económicos o materiales no será motivo central para la separación de niñas o niños de su familia.

DÉCIMO SEXTO.- En cuanto al Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 447, se advierten las causales de la suspensión de la patria potestad, sin embargo no existe una causal que atienda específicamente a los menores en dichas circunstancias, por ello en la iniciativa se propone adicionar una fracción octava a este artículo con el objeto de que una vez que exista sentencia dictada en el procedimiento especial respecto de los menores en conflicto con la ley, se le suspenda la patria potestad al progenitor o persona directamente responsable de los cuidados y atenciones del menor, la cual podrá recuperar éste al momento que demuestre de manera fehaciente que han cesado las causas que originaron dicha suspensión, por lo que se determina la pertinencia de establecer dicha medida, máxime si la pretensión es precisamente erradicar la problemática que aquí se estudia.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Cabe señalar que, en la iniciativa se pretenden modificar diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles que anteriormente fueron derogados, como son los artículos 436, 437, 438, 439, 440, 441 y 442 de este Código, sin embargo, se colige que el propio Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 9º señala que *“la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”*, por lo que es improcedente reformar artículos previamente derogados, por técnica legislativa no es correcto modificar aquello que se encuentra derogado, es decir, no se puede reformar lo que no existe, por lo que esta dictaminadora dispuso establecer en el cuerpo del presente dictamen la adición de los artículos con el mismo contenido pero con un articulado distinto, por ello se determinó incorporar los artículos 436 Ter, 436 Quáter, 436 Quintus, 436 Sextus, 436 Séptimus, 436 Octavus y 436 Novenus con el objeto de no alterar el contenido de dicho ordenamiento y ajustarlo a las disposiciones contenidos en los Juicios espaciales y las vías de apremio que contempla Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DÉCIMO OCTAVO.- En coincidencia con la iniciativa, deben existir en la actualidad los dispositivos jurídicos necesarios para que las autoridades competentes del Distrito Federal tengan un mayor campo de acción respecto a los casos de menores en conflicto con la ley, con el objeto de otorgarles todos los beneficios y apoyos para llevar a cabo las medidas preventivas que sean necesarias para fortalecer las capacidades de crianza familiar, particularmente en los casos donde se observen casos de clara separación de las niñas, niños y adolescentes de su familia de origen, para brindarles los beneficios inherentes a su condición de menores de edad, sexo, condición social, etcétera, y velando por el estricto cumplimiento del interés superior del menor.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

DÉCIMO NOVENO.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a través del presente dictamen, confirma que la función legislativa en un Estado Democrático implica la obligación de velar por los derechos constitucionales que asisten a los gobernados y de coadyuvar siempre en su respeto, ejercicio y vigencia.

VIGÉSIMO.- Por lo que una vez vertido el análisis de los considerandos que anteceden, esta Comisión Legislativa determina que es viable y procedente la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, en materia de menores en conflicto con la ley.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia acordamos resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, después de haber realizado un análisis lógico, jurídico y social de la iniciativa a que se refiere el presente dictamen, resuelve que es viable y es de aprobarse la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, en materia de menores en conflicto con la ley.

SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, basada en lo antes fundado y motivado “**APRUEBA**” la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, en materia de menores en conflicto con la ley, en los términos siguientes:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TITULO SÉPTIMO

DE LOS JUICIOS ESPECIALES Y DE LAS VÍAS DE APREMIO

CAPÍTULO I BIS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DICTAR MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y CUIDADO RESPECTO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN CONFLICTO CON LA LEY

Artículo 436 Bis.- Se tramitará el procedimiento a que se refiere este capítulo tratándose de niños y niñas de entre seis a doce años, que se les atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en la ley, para el efecto de que se dicten por el Juez Familiar las medidas de orientación, protección y asistencia

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

social, cumpliendo los principios contenidos en el Título Cuarto Bis y Título Octavo del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 436 Ter.- El Ministerio Público que tenga conocimiento de la existencia de niños y niñas de entre seis y doce años relacionados con un hecho tipificado como delito, remitirá el expediente integrado con los datos de identificación del niño o la niña al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a efecto de que se les brinde asistencia social al niño o la niña y a su familia, con el objeto de determinar las medidas conducentes para su salvaguarda.

Artículo 436 Quáter.- Una vez recibida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, la petición del Ministerio Público para proporcionar asistencia social a un niño o niña relacionado con hechos tipificados como delito, la institución hará del conocimiento del Juez Familiar el inicio de la asistencia social, adjuntado a dicho informe los elementos conducentes dentro del término de cinco días. En el entendido de que deberá informar los avances de la asistencia social.

Artículo 436 Quintus.- El Juez de lo Familiar, con el informe remitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dictará auto de radicación del procedimiento especial, pudiendo dictar las medidas que estime necesarias para proporcionar la asistencia social que corresponda al niño o la niña y a su familia.

Artículo 436 Sextus.- Durante el periodo de intervención el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal informará al Juez de lo Familiar las acciones de intervención del niño o la niña y la familia, en su caso, el impedimento que tiene para brindar asistencia social y la solicitud para que se decreten las medidas judiciales necesarias para garantizar la asistencia social.

Artículo 436 Séptimus.- Analizadas las constancias, el Juez de lo Familiar podrá tomar entre otras medidas las siguientes:

I. De orientación:

a) La amonestación y el apercibimiento para que den cumplimiento a las obligaciones de crianza contenidas en el artículo 414 bis del Código Civil para el Distrito Federal.

b) El apercibimiento que hace el Juez a quienes ejercen la patria potestad, guarda y custodia del niño o la niña, haciéndole ver las consecuencias de sus actos e induciéndolo a la enmienda.

c) La asistencia a terapias psicológicas, por parte del niño o la niña y los progenitores, custodios o personas que tengan bajo su cuidado a éstos con la finalidad de lograr un desarrollo pleno, así como el fortalecimiento de los lazos familiares.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

II. De protección:

- a) Reinserción al domicilio familiar, que consiste en la reintegración del niño o la niña a su hogar siempre que ello no haya contribuido o influido en la realización de la conducta por la cual fue presentado.
- b) Reinserción a un domicilio con familiar alternativo o acogimiento temporal por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en términos de lo dispuesto por el artículo 494 C del Código Civil para el Distrito Federal.
- c) Acogimiento a una unidad familiar distinta de la que proviene el niño o la niña, con el objeto de que le proporcione un ambiente seguro en el que se cubran sus necesidades de crianza, el cual puede ser temporal o definitivo.

Artículo 436 Octavus.- Recibido el informe de cierre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en relación a las medidas de asistencia social proporcionada al menor implicado en el hecho reclamado, en un auto el Juzgador acordará lo que en derecho corresponda.

Artículo 436 Novenus.- En contra la sentencia que se dicte procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO. TÍTULO OCTAVO. CAPÍTULO III. DE LA PÉRDIDA, SUSPENSIÓN, LIMITACIÓN Y TÉRMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

...

VIII. Por sentencia dictada en el procedimiento especial respecto de los menores en conflicto con la ley.

La persona a quien le haya sido suspendida la patria potestad por sentencia dictada en el procedimiento especial previsto en el capítulo I BIS, del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles, la podrá recuperar acreditando que han cesado las causas que dieron origen a la suspensión, previa valoración psicológica, justificando además que ha dado cumplimiento con las medidas decretadas por el Juez Familiar en la sentencia de suspensión de la patria potestad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, a los nueve días del mes de febrero del dos mil quince.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad:

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

**Dip. Antonio Padierna Luna.
Presidente**

**Dip. Olivia Garza de los Santos.
Vicepresidenta**

**Dip. Arturo Santana Alfaro.
Secretario**

**Dip. Jesús Sesma Suárez.
Integrante**

**Dip. Armando Tonatiuh González
Case.
Integrante**

**Dip. Gabriel Antonio Godínez
Jiménez.
Integrante**

**Dip. Manuel Alejandro Robles
Gómez.
Integrante**

**Dip. Daniel Ordoñez Hernández.
Integrante**

**Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante**

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.

PREÁMBULO

El seis de febrero de dos mil quince fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia familiar, presentada por el Diputado Antonio Padierna Luna, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; artículos 36 y 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 28, 32, 33, y 87 del Reglamento Interior para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa vigente; esta Comisión se abocó al estudio de la misma, siendo además, competente para conocer y dictaminar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la citada Comisión Ordinaria, somete al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El día cuatro de febrero de dos mil quince, el Diputado Antonio Padierna Luna, presentó ante la Comisión de Gobierno la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia familiar.

2.- Por instrucciones de la Comisión de Gobierno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia familiar, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a través del oficio

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.

CG/ST/ALDF/VI/093/15 con fecha del cinco de febrero de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno, Licenciado Ricardo Peralta Saucedo, a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XIII del Reglamento Interior de las Comisiones, artículo 44 fracción XIII de la Ley Orgánica, y el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del análisis y dictamen correspondiente.

3.- Mediante oficios consecutivos ALDF/VI/CAPJ/0040/15 al ALDF/VI/CAPJ/0047/15, de fecha seis de febrero de dos mil quince, signados por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, se remitió la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia familiar, a los integrantes de esta Comisión, para su conocimiento.

4.- Se convocó a los Diputados integrantes de esta Comisión, con la finalidad de analizar y dictaminar la iniciativa en estudio.

5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron a efecto de analizar y dictaminar la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia familiar, misma que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía Parlamentaria tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36 y 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en los rubros en que incide la iniciativa que nos ocupa.

De lo anterior, se infiere que las propuestas de reforma, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.

SEGUNDO. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad a la normatividad interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, está facultada para realizar el análisis y dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia familiar.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63, 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo I, y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- Que la presente iniciativa sujeta para su análisis, plantea en su exposición de motivos lo siguiente:

(Sic): “Para la impartición de justicia eficiente que otorgue seguridad jurídica y credibilidad en los justiciables, el Poder Judicial busca permanentemente, aprovechar de la mejor manera los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros con que cuenta, para dar cumplimiento puntual y oportuno a las obligaciones constitucionales y legales que le atribuyen las normas jurídicas.

La tendencia nacional está orientada al establecimiento de juicios orales para consolidar una justicia transparente, imparcial y expedita, pero sobre todo más cercana y de cara a la sociedad.

Siendo el caso que dentro de este nuevo proceso, la oralidad, se considera como un instrumento eficaz para eliminar muchas dificultades en la administración e impartición de justicia.

En el Distrito Federal, ha iniciado la oralidad que ha sido incorporada en los juicios del orden penal, familiar y de justicia para adolescentes, con las particularidades propias de cada materia.

Para fortalecer y promover la profesionalización, capacitación y desarrollo de los servidores judiciales, establecer programas de difusión del procedimiento oral, orientados a los justiciables y sus representantes, con la finalidad de fortalecer la confianza y transparencia en el ejercicio de la impartición de justicia.

La implementación de los juicios orales en materia familiar requiere de una estrategia integral, la cual, en su aspecto legislativo, motiva la presentación de esta Iniciativa.

Esta acción permitirá eficientar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros del Poder Judicial del Distrito Federal.

Es importante agregar que la implementación de la oralidad en materia familiar, implica un esfuerzo adicional para el Poder Judicial del Distrito Federal, pues la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de las reformas en comento, es la del nueve de junio de dos mil catorce.” (Sic)

CUARTO.- Por lo anterior, se observa que la iniciativa de mérito plantea que la tendencia nacional está orientada al establecimiento de juicios orales para consolidar una justicia transparente, imparcial y expedita, pero sobre todo más cercana y de cara a la sociedad, siendo el caso que dentro de este nuevo

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.

proceso, la oralidad, se considera como un instrumento eficaz para eliminar muchas dificultades en la administración e impartición de justicia.

QUINTO.- La presente iniciativa expone que en el Distrito Federal ha iniciado la oralidad, la cual que ha sido incorporada en los juicios del orden penal, familiar y de justicia para adolescentes, con las particularidades propias de cada materia, por lo que para fortalecer y promover la profesionalización, capacitación y desarrollo de los servidores judiciales, se deben establecer programas de difusión del procedimiento oral, orientados a los justiciables y sus representantes, con la finalidad de fortalecer la confianza y transparencia en el ejercicio de la impartición de justicia.

SEXTO.- Como es de observarse, la iniciativa reforma y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

Artículo 63 Bis. Los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar tendrán a su cargo, además, la etapa de conciliación durante la celebración de la audiencia preliminar, en los términos de la fracción tercera del artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 63 Quáter. Además de las señaladas en el artículo 58, son obligaciones de los Secretarios Judiciales de Proceso Oral en materia Familiar:

I. Dirigir la junta anticipada, en los términos dispuestos en los artículos 1049 y 1052 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

II. Asistir al Juez en la celebración de las audiencias orales, emitiendo las constancias y las actas respectivas, en términos de los artículos 1045 y 1046 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

III. ...

IV. Tramitar, previo pago de los derechos correspondientes, la expedición de copias, simples o certificadas, de las actas o medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, en los términos dispuestos por el artículo 1047 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

V. ...

VI....

VII. Dar aviso a la Central de Comunicaciones de las notificaciones practicadas por el personal del juzgado tanto en la sede jurisdiccional, como aquellas llevadas a cabo fuera de ésta por instrucción y habilitación expresa del Juez, en términos del artículo 63 Ter de esta Ley;

VIII. Certificar y dar constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos en que el Juez así lo ordene, en términos del tercer párrafo del artículo 63 Ter de esta Ley; y.

Artículo 63. Quintus

I a III...

IV. Dar aviso al Secretario Judicial de las notificaciones practicadas en la sede del juzgado tanto, como de aquellas llevadas a cabo fuera de ésta por instrucción y habilitación expresa del Juez, en términos del artículo 63 Ter de esta Ley;

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.

V. Dar fe y constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos en que el Juez así lo ordene, en términos del tercer párrafo del artículo 63 Ter de esta Ley;

Artículo Artículo 188.

VI. Secretario Auxiliar de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;

VII. ...

VIII. Secretario Judicial de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO CUARTO.- Por lo que toca a los demás procedimientos previstos en el artículo 1019 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del decreto publicado el 9 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrarán en vigor a más tardar el 1 de junio de 2016. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal durante ese periodo establecerá los plazos de implementación de acuerdo con la organización y funcionamiento de los juzgados y salas de la materia, y proveerá lo necesario para el desarrollo e implementación progresiva de los mismos.

SÉPTIMO.- Derivado de lo anterior, se observa que fueron identificadas diversas imprecisiones de orden material en los artículos 63 Bis, 63 Quáter, 63 Quintus y 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que esta dictaminadora coincide en que deben subsanarse y corregirse con el objeto de dar mayor claridad y certeza al marco normativo de referencia; asimismo, es preciso aludir que en la presente iniciativa se propone modificar el artículo cuarto Transitorio de la multicitada reforma publicada que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del nueve de junio de dos mil catorce, para efectos de que se amplíe el plazo del nueve de junio de dos mil catorce hasta el primero de junio de dos mil dieciséis y en consecuencia asegurar que quede debidamente establecido que los requisitos de la oralidad que marca el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sean implementados de manera gradual y eficazmente.

OCTAVO.- En la presente iniciativa se observa que las modificaciones propuestas a los artículos 63 Bis, 63 Quáter, 63 Quintus y 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, busca armonizar y dar contenido a dichos artículos con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

NOVENO.- Como es de observarse, en el artículo 63 Bis de la referida Ley se señala que en los términos del segundo párrafo del artículo 1065 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los Jueces de Proceso Oral en materia familiar tendrán a su cargo la etapa de conciliación durante la celebración de la audiencia preliminar, no obstante ello, observando el contenido del segundo párrafo del artículo 1065 de dicho Código se identificó que este se refiere al ofrecimiento de la prueba pericial, el cual a la letra dice *“tratándose de peritos de instituciones privadas, se les hará saber su designación mediante notificación personal para el efecto de que en el término de tres días, presenten escrito de aceptación y, de ser necesario, precise los elementos que requiera para poder elaborar su dictamen, tales como entrevistas, exámenes o acceso a*

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.

determinados, expedientes, archivos, bienes o cosas objeto de su dictamen. El dictamen será exhibido por escrito dentro del plazo de cinco días, que empezará a correr a partir del día siguiente en que cuente con todos los elementos suficientes para realizar su evaluación”, por lo que es necesario hacer la modificación correspondiente para que se haga referencia a la conciliación entre las partes, tal y como lo refiere la fracción III del artículo 1050 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

DÉCIMO.- En cuanto a la propuesta contenida en la iniciativa en estudio, para modificar el artículo 63 Quáter de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se considera viable en razón de que el artículo 1061 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere en lo fundamental a los interrogatorios orales, en tanto que el artículo 1064 del mismo Código hace referencia a la declaración de testigos, materias que no tienen relación con el artículo 63 Quáter de esta Ley; razón por la cual existe plena coincidencia con la propuesta, la cual hace referencia al objeto de la junta anticipada, como si lo establece el artículo 1049 del Código de referencia, así como a que la Junta Anticipada se desarrollará oralmente ante el Secretario Judicial, como lo establece con claridad en artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto al planteamiento para reformar el artículo 63 Quintus, se observa que al igual que los considerandos que anteceden, existe la necesidad de concordancia o relación alguna con el artículo 63 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que este hace hincapié en que *“los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar conocerán de los asuntos señalados en el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, asimismo, que los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar tendrán a su cargo, además, la etapa de conciliación durante la celebración de la audiencia preliminar, en los términos del segundo párrafo del artículo 1065 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”*, por lo que esta dictaminadora coincide con la propuesta de incorporar el contenido artículo 63 Ter del mismo Código toda vez que estipula que los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar podrán habilitar a los servidores públicos adscritos a sus juzgados para que, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, auxilien a la Central de Comunicaciones Procesales, dando constancia del cumplimiento de las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regreso de menores.

DÉCIMO SEGUNDO.- En relación al planteamiento de la iniciativa para actualizar el artículo 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos de que se modifique el término que aún aparece en las fracciones VI y VIII del referido artículo 188, se colige que los cargos judiciales requieren ser actualizados para que solamente sea invertido el cargo de Secretario Auxiliar de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.

Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar por el de Secretario Judicial de Proceso Oral en materia Familiar, estableciendo el orden jerárquico y en cuanto a la organización del propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tratándose sólo de invertir el orden de los cargos para reconocer una jerarquía y estructura orgánica, así como de conformidad con las atribuciones y facultades de los cargos que dan funcionamiento a este Tribunal.

DÉCIMO TERCERO.- En cuanto a la propuesta de reformar el Tercer transitorio de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del nueve de junio de dos mil catorce, es importante precisar que la justicia familiar es una de las áreas con mayor demanda dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El número de expedientes en materia familiar ingresados en este Tribunal, ocupan el 35% del universo de asuntos judiciales. Tan sólo en el dos mil trece, ingresaron un total de 102,891 expedientes de esta materia, aumentando un 37% con respecto a los cinco años anteriores. Con la entrada en vigor de las nuevas reformas en materia de oralidad familiar, se prevé un aumento en el número de asuntos. Por lo tanto es importante dar cabida a la implementación total de la reforma a lo largo del año dos mil quince, en razón de que el número de expedientes ingresados, y el número de audiencias que se deberán celebrar, rebasa la capacidad del número de jueces y del número de salas orales con las que actualmente se cuenta.

DÉCIMO CUARTO.- Por lo anterior, la implementación de la reforma publicada el nueve de junio de dos mil catorce en la Gaceta Oficial, debe ser instrumentada de forma escalonada, por tipos de juicios, y por capacidades humanas e institucionales desarrolladas y proveídas a lo largo del año en curso.

DÉCIMO QUINTO.- En consecuencia, esta dictaminadora colige que los argumentos vertidos en la iniciativa, respecto a la necesidad de reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, en materia de Menores Infractores, ella se encamina a favorecer el interés primordial del menor, y también establece las obligaciones de las autoridades competentes para al resolver los casos de incumplimiento en las labores de crianza y protección de los menores de edad, se contemple de forma prioritaria y como lo establece el artículo 439 del Código de procedimiento Civiles para el Distrito Federal, que *“el Juez de lo Familiar, con el informe remitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dicte el auto de radicación del procedimiento especial y dicte las medidas necesarias para proporcionar la asistencia social que corresponda al niño o a la niña y a su familia”*, asimismo, se entiende que dichas reformas y adiciones contribuirán en la armonización y uniformidad de la legislación aplicable en la materia, como es el caso de las reformas y adiciones propuestas al Código de Procedimientos Civiles y del Código Civil para el Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.

DÉCIMO SEXTO.- Por lo tanto, existen elementos suficientes para coincidir con la presente iniciativa en razón de que en la actualidad deben existir los dispositivos jurídicos necesarios y debidamente actualizados para que las autoridades competentes del Distrito Federal cuenten con elementos suficientes para desarrollar su labor, a fin de garantizar mayor eficacia en la administración e impartición de justicia, y velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones inherentes a la implementación de los juicios orales en el Distrito Federal.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Derivado de lo anterior, esta Comisión dictaminadora confirma que la función legislativa en un Estado Democrático implica la obligación de velar por los derechos constitucionales que asisten a los gobernados y de coadyuvar siempre en su respeto, ejercicio y vigencia.

DÉCIMO OCTAVO.- Por lo que una vez vertido el análisis de los considerandos que anteceden, esta Comisión Legislativa dictamina que es procedente la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la reforma al Artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el pasado nueve de junio de dos mil catorce.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia acordamos resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, después de haber realizado un análisis lógico y jurídico de la iniciativa a que se refiere el presente dictamen, resuelve que es viable y es de aprobarse la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, basada en lo antes fundado y motivado **“APRUEBA”** la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 63 Bis, 63 Quáter, 63 Quintus y 188 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.

Artículo 63 Bis. Los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar tendrán a su cargo, además, la etapa de conciliación durante la celebración de la audiencia preliminar, en los términos de la **fracción tercera del artículo 1050** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 63 Quáter. Además de las señaladas en el artículo 58, son obligaciones de los Secretarios Judiciales de Proceso Oral en materia Familiar:

I. Dirigir la junta anticipada, en los términos dispuestos en los artículos **1049 y 1052** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

II. Asistir al Juez en la celebración de las audiencias orales, emitiendo las constancias y las actas respectivas, en términos de los artículos **1045 y 1046** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

III. ...

IV. Tramitar, previo pago de los derechos correspondientes, la expedición de copias, simples o certificadas, de las actas o medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, en los términos dispuestos por el artículo **1047** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

V. ...

VI....

VII. Dar aviso a la Central de Comunicaciones de las notificaciones practicadas por el personal del juzgado tanto en la sede jurisdiccional, como aquellas llevadas a cabo fuera de ésta por instrucción y habilitación expresa del Juez, en términos del artículo **63 Ter** de esta Ley;

VIII. Certificar y dar constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos en que el Juez así lo ordene, en términos del tercer párrafo del artículo **63 Ter** de esta Ley;
y.

Artículo 63. Quintus

I a III...

IV. Dar aviso al Secretario Judicial de las notificaciones practicadas en la sede del juzgado tanto, como de aquellas llevadas a cabo fuera de ésta por instrucción y habilitación expresa del Juez, en términos del artículo **63 Ter** de esta Ley;

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.

V. Dar fe y constancia del cumplimiento de las partes en las órdenes de visitas para convivencia y entregas y regresos de menores, en los casos en que el Juez así lo ordene, en términos del tercer párrafo del artículo **63 Ter** de esta Ley;

Artículo Artículo 188.

VI. **Secretario Auxiliar** de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;

VII. ...

VIII. **Secretario Judicial** de Juzgado de Proceso Oral en materia Familiar;

SEGUNDO.- Se reforma EL Artículo Cuarto Transitorio del decreto publicado el 9 de junio del 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrarán en vigor a más tardar el 1 de junio del 2016, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto.- Por lo que toca a los demás procedimientos previstos en el artículo 1019 del decreto publicado el 9 de junio del 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrarán en vigor a más tardar el 1 de junio del 2016. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal durante ese periodo establecerá los plazos de implementación de acuerdo con la organización y funcionamiento de los juzgados y salas de la materia, y proveerá lo necesario para el desarrollo e implementación progresiva de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, a los nueve días del mes de febrero del dos mil quince.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA FAMILIAR.

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad:

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

**Dip. Antonio Padierna Luna.
Presidente**

**Dip. Olivia Garza de los Santos.
Vicepresidenta**

**Dip. Arturo Santana Alfaro.
Secretario**

**Dip. Jesús Sesma Suárez.
Integrante**

**Dip. Armando Tonatiuh González
Case.
Integrante**

**Dip. Gabriel Antonio Godínez
Jiménez.
Integrante**

**Dip. Manuel Alejandro Robles
Gómez.
Integrante**

**Dip. Daniel Ordoñez Hernández.
Integrante**

**Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante**

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.**

P R E S E N T E:

PREÁMBULO

El pasado seis de febrero de dos mil quince, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, presentada ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Diputado Antonio Padierna Luna, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; los artículos 36 y 42 fracciones, XII y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción III, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 28, 32, 33, y 87 del Reglamento Interior para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente, ésta Comisión se abocó al estudio de la misma, siendo además, competente para conocer y dictaminar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la citada Comisión somete a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/093/15, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 30 y

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

48 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, a efecto de que con fundamento en el artículo 36 fracción VII y 29 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

2.-Por instrucciones de la Presidencia la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficios ALDF/VI/CAPJ/0040/15 al s ALDF/VI/CAPJ/0047/15, de fecha seis de febrero de dos mil quince, se envió la iniciativa en comento a los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su conocimiento.

3- Se citó a las y los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a efecto de analizar y discutir el dictamen correspondiente.

4.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, los Diputados integrantes de las Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron a efecto de analizar el dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 30 y 48 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, mismo que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En correlación directa, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigentes, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en los rubros en que incide la iniciativa que nos ocupa, es decir, en materia penal. De lo anterior se colige que la propuesta de reforma, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad a la normatividad interna de la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, está facultada para realizar el análisis y el dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 30 y 48 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Antonio Padierna Luna, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59, 60

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

fracción II, 61, 62 fracción III 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo primero, y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente.

TERCERO.- El autor de la iniciativa señala que las constantes reformas a la normatividad penal, no solo al Código Sustantivo, sino a la creación de Leyes de carácter general y de operatividad nacional, ha generado que en materia de justicia para adolescentes en el Distrito Federal cuya ley se creó en el año de 2007 derivado del Sistema Penal Juvenil, se desfase de la realidad legislativa, bien por la creación de tipos penales concretos, a nivel local, bien por ampliar su competencia en el ámbito del fuero común o por delimitar competencias en ambos fueros.

CUARTO.- Que la falta de adecuación entre los diversos cuerpos legales, resquebraja la seguridad jurídica, la cual debe ser la base de todo ordenamiento jurídico, más tratándose de niños y adolescentes, los cuales no solo deben ser dotados de mayor número de derechos ante su condición de personas en desarrollo, sino ante el carácter pedagógico del Sistema. El Estado debe ser más claro a través de la norma y regular de manera objetiva y material los mandatos, a efecto de que este sector de la población conozca las consecuencias jurídicas. En otras palabras, debe buscarse la seguridad de orientación, debido a que la certidumbre está representada por el principio *nulla crimen sine lege*, el cual se rompe si dentro de la normatividad no se expresa cuáles son los eventos concretos que, por su nocividad social, son graves; la falta de disposiciones concretas impiden que la estructura judicial aplique de manera correcta la norma.

QUINTO.- También señala en la exposición de motivos que en materia de adolescentes, se han olvidado las constantes transformaciones del derecho penal, eso ha traído como consecuencia, no sólo que se resquebraje la seguridad jurídica, a la que todo individuo aspira, sino también se ha originado impunidad en razón de la ante diversidad de criterios, eventos del núcleo duro, como puede ser el narcomenudeo con fines de comercialización, suministro o venta, secuestro, violación a menores de doce años, entre otros. Los sujetos activos de estas conductas han logrado absoluciones con las que se rompe la seguridad también de la sociedad, provocando la desconfianza incluso de los propios adolescentes quienes no se han visto favorecidos por esos criterios, de ahí, la necesidad y urgencia de armonizar el artículos 30 y la fracción V del artículo 48, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

SEXTO.- Que más allá del aparente conflicto que genera la disposición vigente prevista en la fracción V del artículo 48 de la Ley de Justicia para Adolescentes, vinculada exclusivamente al sobreseimiento previsto para el justiciable mayor de 18 años, lo que ocurre es que lamentablemente ha sido mal interpretada por

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

algunos órganos jurisdiccionales en materia penal, quienes ante la especialización de la materia, no se han percatado que tal dispositivo tenía sentido y aplicabilidad con respecto del sistema tutelar, pues no podía iniciarse proceso judicial, sin antes dar por terminado el administrativo, en virtud de que quienes conocían de las conductas delictivas de los menores de edad, era el Consejo Tutelar para menores infractores, instancia no judicializada; de ahí que resultara congruente que si se demostraba que el inculpado era mayor de edad, debería responder ante los tribunales jurisdiccionales, sin embargo, hoy, a partir de la reforma al artículo 18 Constitucional, de 12 de diciembre de 2005, la justicia para adolescentes también recae en jueces dependientes del mismo Instituto de justicia y, por ende, en caso de demostrarse que un justiciable que inicialmente refirió ser menor de edad y realmente tiene la mayoría de edad, no requiere que se sobresea en su proceso, pues sólo pasa de una justicia penal especializada, cuyo rigor técnico y jurídico es mayor, a una justicia penal para adultos, cuyos estándares legales son menores que los exigidos en la Justicia para Adolescentes en la que deben necesariamente respetarse todos los derechos de un adulto, más los propios de la condición etaria del adolescente; así que el sobreseimiento previsto en tales casos, resulta ocioso.

SÉPTIMO.- Finalmente apunta, que no se desconoce que al efecto se pueden argumentar diversas razones del por qué a decir de algunos, tales sistemas de justicia son diferentes y que parten de un esquema normativo común, pero la diferencia fundamental estriba en que además de la Constitución, los Tratados Internacionales, Código Penal y Procesal aplicables, en la Justicia para adolescentes se aplica además la Ley propia de la materia, lo cual deja claro que cuando un justiciable es sometido a la justicia para adultos por haberse acreditado su mayoría de edad, no queda en estado de indefensión, bajo ninguna circunstancia, y que transita de una justicia de mayor protección a una en donde los derechos de un adulto dentro del esquema procesal, han sido debidamente respetados y únicamente deben hacerse los ajustes correspondientes con relación a las autoridades judiciales que seguirán conociendo, así como a los plazos previstos legalmente para tales efectos.

OCTAVO.- Para tener un panorama más claro al respecto de la propuesta de la iniciativa, se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 30. CATÁLOGO DE HECHOS TIPIFICADOS COMO DELITOS GRAVES. Se califican como hechos tipificados como delitos graves, para los efectos de esta ley, consumados o tentados, los siguientes:

I. Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138;

II. Femicidio, previsto en el artículo 148 bis;

III. Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, cuando sean cometidas con medios violentos como armas **que representen**

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

potencialidad lesiva o explosivos, en términos del artículo 19 Constitucional;

IV. Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172;

V. Violación previsto en los artículos 174, 175 y 181 Bis párrafos primero y segundo;

VI. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en el artículo **184**;

VII. Robo Calificado cometido con violencia, previsto en el artículo 220, en relación al 225, cuando sea cometido con medios violentos como armas **que representen potencialidad lesiva** o explosivos, en términos del artículo 19 Constitucional; y

VIII. Daño a la Propiedad, previsto en el artículo 239 fracción IV, con relación al 241.

IX. Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253.

Los anteriores artículos mencionados son del Código Penal para el Distrito Federal; así como:

X. **Secuestro, previsto** en la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro;

XI. **Delitos previstos en** la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos; y

XII. **Delitos previstos en los artículos 475 y 476 en relación al 480 de la Ley General de Salud, en relación a su vez, al 194 fracción XV, inciso 2) del Código Federal de Procedimientos Penales.**”

“Artículo 48.-Procedencia del Sobreseimiento

Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

V.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta de registro civil o en su defecto en los dictámenes médicos respectivos, que el probable adolescente, al momento de cometer **la conducta tipificada** como delito por las leyes penales, **era menor de doce años de edad**, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos;”

Por su parte, el texto del artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal vigente, establece lo siguiente:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

“ARTÍCULO 30. CATÁLOGO DE HECHOS TIPIFICADOS COMO DELITOS GRAVES.

Se califican como hechos tipificados como delitos graves, para los efectos de esta ley, consumados o tentados, los siguientes:

I. Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138;

II. Femicidio, previsto en el artículo 148 bis;

III. Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, cuando sean cometidas con medios violentos como armas y explosivos, en términos del artículo 19 Constitucional;

IV. Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172;

V. Violación previsto en los artículos 174, 175 y 181 Bis párrafos primero y segundo;

VI. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en el artículo 183;

VII. Robo Calificado cometido con violencia, previsto en el artículo 220, en relación al 225, cuando sea cometido con medios violentos como armas y explosivos, en términos del artículo 19 Constitucional; y (sic)

VIII. Daño a la Propiedad, previsto en el artículo 239 fracción IV, con relación al 241.

IX. Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253.

Los anteriores artículos mencionados son del Código Penal para el Distrito Federal; así como:

X. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro;

XI. De la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y

XII. De la Ley General de Salud, los delitos contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476 en relación al 479.”

“ARTICULO 48. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO.

Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

- I. Por muerte del adolescente;*
- II. Por incapacidad permanente mental y/o física grave o incurable determinada a juicio de peritos;*
- III. Por desistimiento expreso de la parte ofendida en los casos en que así proceda;*
- IV. Cuando se compruebe durante el proceso que la conducta atribuida al adolescente no se tipifica como delito por las leyes penales;*
- V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta del registro civil o en su defecto en los dictámenes médicos respectivos, que el adolescente, al momento de cometer el hecho tipificado como delito por las leyes penales, era menor de doce o mayor de dieciocho años de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos;*
- VI. Cuando el Ministerio Público no aporte elementos para continuar con el proceso, si no ha procedido la vinculación a proceso en la resolución inicial y,*
- VII. En los demás supuestos que prevé esta Ley.”*

NOVENO.- Al respecto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, procedimos por metodología a realizar un estudio previo de la iniciativa, sus disposiciones y la exposición de motivos de lo cual se desprende que la presente iniciativa sujeta a dictamen tiene como propósito armonizar la Ley de Justicia para Adolescentes en cumplimiento a los mandatos Constitucionales vinculados a la implementación del nuevo sistema de justicia penal la cual exige una armonización con el Código Nacional de Procedimientos Penales. No obstante lo anterior, para efectos del presente dictamen se toma en consideración la tesis aislada en materia constitucional-penal I.6o.P.139 P (9a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, que establece “...por lo que la determinación de la autoridad de aplicar sanciones por analogía implica sobrepasar dichos fines con la consecuente transgresión a los principios de exacta aplicación de la ley penal y de especialidad, que emanan del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, si dentro del catálogo de delitos graves de la invocada ley especial no se incluyen las hipótesis previstas por los artículos 181 Bis y 181 Ter del Código Penal...resulta inconcuso que dichos numerales no se encuentran revestidos de gravedad en la justicia para adolescentes infractores, no obstante que otros delitos de la misma naturaleza sí se consideren graves.”

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

A continuación se transcribe la tesis aludida:

“JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. LAS HIPÓTESIS DELICTIVAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 181 BIS Y 181 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO DEBEN CONSIDERARSE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS GRAVES.

De la hermenéutica de los artículos 30 y 35 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal se concluye que únicamente son considerados como delitos graves los precisados por el primero de ellos, y no todos los ilícitos así clasificados en el Código Penal para el Distrito Federal. Ahora bien, la ley especial referida tiene por naturaleza la protección integral e interés superior del adolescente, por lo que la determinación de la autoridad de aplicar sanciones por analogía implica sobrepasar dichos fines con la consecuente transgresión a los principios de exacta aplicación de la ley penal y de especialidad, que emanan del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, si dentro del catálogo de delitos graves de la invocada ley especial no se incluyen las hipótesis previstas por los artículos 181 Bis y 181 Ter del Código Penal aludido, referentes al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años de edad y tenga parentesco por consanguinidad con el sujeto pasivo, resulta inconcuso que dichos numerales no se encuentran revestidos de gravedad en la justicia para adolescentes infractores, no obstante que otros delitos de la misma naturaleza sí se consideren graves.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 122/2011. 30 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: F. Gilberto Vázquez Pedraza.”

DÉCIMO.- Bajo esa lógica, esta Comisión comparte la idea de la necesaria armonización de las disposiciones aludidas con este criterio asumido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, ya que dichos preceptos legales no pueden ser confusos, ambiguos o carentes de literalidad por tratarse de la materia penal. Resulta muy importante para esta dictaminadora, establecer con claridad una redacción que permita a las autoridades de procuración e impartición de justicia tomar sus determinaciones con plena jurisdicción sin afectar los derechos de los imputados o procesados, en este caso de los menores de edad, cuya justicia es especializada en razón de la propia condición que representa este sector particular, y de la cual se exige un tratamiento diferente.

DÉCIMO PRIMERO.- De la revisión de las reformas propuestas al artículo 30, esta comisión está de acuerdo con todas porque en el fondo clarifican la redacción y establecen las disposiciones correlativas con el Código Penal local y con la Ley General de Salud. En ese sentido, la fracción III relativo al delito de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

lesiones, se modifica a efecto de establecer que las armas a que se refiere dicha fracción deben ser de carácter potencialmente lesivo, lo cual implica que tales artefactos dañan y ofenden la tranquilidad y seguridad pública en términos generales, pero principalmente cuando se comete el delito de lesiones y de robo con violencia en el cual el sujeto o sujetos pasivos del delito resienten directamente la acción por parte del sujeto activo, en este caso del menor de edad. La reforma queda como sigue:

“III. Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, cuando sean cometidas con medios violentos como armas **que representen potencialidad lesiva o** explosivos, en términos del artículo 19 Constitucional;”

“VII. Robo Calificado cometido con violencia, previsto en el artículo 220, en relación al 225, cuando sea cometido con medios violentos como armas **que representen potencialidad lesiva o** explosivos, en términos del artículo 19 Constitucional; y”

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otro lado, se armoniza se establece la correlación de la fracción VI con el artículo 184 del Código Penal para el Distrito Federal, disposición que establece el delito de corrupción de menores en el Título Sexto denominado “DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMETIDOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS MAYORES Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA”, del Capítulo I denominado “CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE RESISTIR LA CONDUCTA” Las conductas contempladas en el artículo 184 sí son consideradas como delito grave a diferencia del artículo 183, ya que la pena de prisión mínima es de siete años y el término medio aritmético es de seis años. En el caso del artículo 183 la pena mínima es de un año y el término medio aritmético es de tres años. Es necesaria la adecuación. La reforma queda como sigue:

“VI. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en el artículo **184;**”

DÉCIMO TERCERO.- La iniciativa también contempla el cambio de redacción de la fracción X la cual se establece con claridad que se trata del delito de secuestro previsto en la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro; y para la fracción XI, de manera general se señalan los delitos que contempla la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos. Para el caso de la fracción XII, se modifica la redacción y se establece la correlación de los artículos 474 y 475 con el artículo

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

480 de la Ley General de Salud, sin embargo, bajo el análisis de esta comisión, es indispensable que prevalezca la correlación de ambas disposiciones, es decir, tanto el artículo 479 como el artículo 480, ya que ambos están estrechamente relacionados. El artículo 479 establece la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, y el 480 establece que *“los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales”*, en ese sentido, los tipos penales contenidos en los artículos 475 y 476 se encuentran en el CAPÍTULO VII “Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo” de la Ley General de Salud:

“Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

...

I.A III. ...”

“Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.”

DÉCIMO CUARTO.- Por otro lado, se pretende establecer en la reforma la correlación a su vez con la fracción XV, inciso 2) del Código Federal de Procedimientos Penales. Para esta comisión es procedente, ya que en dicha fracción se clasifican los delitos graves dentro de la Ley General de Salud y que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad. Es importante señalar al respecto, que es necesario establecer dicha correlación del artículo 194, fracción XV, inciso 2) a pesar de la abrogación del Código Federal de Procedimientos Penales y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que subsiste dicha disposición para los efectos de los artículos 475, 476, 479 y 480 de la Ley General de Salud, debido a los asuntos que se tramitaron cuando aún se encontraba vigente el Código Adjetivo aludido, por tal motivo la substanciación y resolución será con base en ellas.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

Finalmente, se mejora la redacción y ortografía con relación a los ordenamientos señalados.

La reforma queda como sigue:

*“X. **Secuestro, previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro;**”*

*“XI. **Delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos; y**”*

*“XII. **Delitos previstos en los artículos 475 y 476 en relación al 479 y 480 de la Ley General de Salud, en relación a su vez, al 194, fracción XV, inciso 2), del Código Federal de Procedimientos Penales.**”*

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto al artículo 48 de la misma ley, al ser correlativo en razón de tratarse de la procedencia del sobreseimiento, se propone, por un lado, en la fracción V, que se señale conducta en vez de hecho, sin embargo para esta comisión no es conveniente ya que de acuerdo con la terminología utilizada en el nuevo sistema de justicia penal y de conformidad con la armonización conducente con el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo correcto es señalar **“hecho que la ley penal señale como delito”** y no conducta, de tal manera que incluso se mejora la redacción vigente. Por otro lado, se suprime lo relativo a “o mayor de dieciocho años de edad” que indica el supuesto de la comisión del delito por parte del menor infractor, con el fin de que sólo se establezca la hipótesis del sujeto activo cuando es menor de doce años al momento de cometer el delito. La reforma queda como sigue:

“Artículo 48.-Procedencia del Sobreseimiento

...

I. a IV. ...

V.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta de registro civil o en su defecto en los dictámenes médicos respectivos, que el probable adolescente, al momento de cometer el hecho **que la ley penal señale como delito**, era **menor de doce años de edad**, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos;

VI. y VII. ...”

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

DÉCIMO SEXTO.- Se procedió a corregir el Decreto y su artículo ÚNICO. Se modificó puntuación en las fracciones VIII y IX del artículo 30, para quedar como sigue:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

“ÚNICO.- Se reforman las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, del artículo 30 y, la fracción V del artículo 48, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

“VIII. ...; y”

“IX.”

DÉCIMO SÉPTIMO.- Esta Comisión dictaminadora, a través del presente dictamen, confirma que la función legislativa en un Estado Democrático implica la obligación de velar por los derechos constitucionales, así como los Derechos Humanos que asisten a los gobernados y de coadyuvar siempre en su respeto, ejercicio y vigencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia acordamos resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, resuelve como viable y procedente la presente iniciativa en dictamen, presentada por el Diputado Antonio Padierna Luna, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los Considerandos Tercero al Décimo Sexto.

SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, APRUEBA la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 30 y 48 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, para quedar al tenor siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

ÚNICO.- Se reforman las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, del artículo 30 y, la fracción V del artículo 48, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. CATÁLOGO DE HECHOS TIPIFICADOS COMO DELITOS GRAVES.

...

I. y II. ...

III. Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, cuando sean cometidas con medios violentos como armas que representen potencialidad lesiva o explosivos, en términos del artículo 19 Constitucional;

IV. y V. ...

VI. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en el artículo 184;

VII. Robo Calificado cometido con violencia, previsto en el artículo 220, en relación al 225, cuando sea cometido con medios violentos como armas que representen potencialidad lesiva o explosivos, en términos del artículo 19 Constitucional;

VIII. ...; y

IX.

...

X. Secuestro, previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro;

XI. Delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos; y

XII. Delitos previstos en los artículos 475 y 476 en relación al 479 y 480 de la Ley General de Salud, en relación a su vez, al 194, fracción XV, inciso 2), del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 48.-Procedencia del Sobreseimiento

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

...

II. a IV. ...

V.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta de registro civil o en su defecto en los dictámenes médicos respectivos, que el probable adolescente, al momento de cometer el hecho que la ley penal señale como delito, era menor de doce años de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos;

VI. y VII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, a los nueve días del mes de febrero de dos mil quince.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 Y 48 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL



VI LEGISLATURA

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad:

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

**Dip. Antonio Padierna Luna.
Presidente**

**Dip. Olivia Garza de los Santos.
Vicepresidenta**

**Dip. Arturo Santana Alfaro.
Secretario**

**Dip. Jesús Sesma Suárez.
Integrante**

**Dip. Armando Tonatiuh González Case.
Integrante**

**Dip. Gabriel Antonio Godínez Jiménez.
Integrante**

**Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez
Integrante**

**Dip. Daniel Ordoñez Hernández.
Integrante**

**Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante**

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E:**

PREÁMBULO

Fue turnada el día seis de Febrero del dos mil quince a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentada por el Diputado Antonio Padierna Luna integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; artículos 36 y 42 fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 28, 32, 33, y 87 del Reglamento Interior para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa vigente; esta Comisión se abocó al estudio de la misma, siendo además, competente para conocer y dictaminar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la citada Comisión Ordinaria, somete al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente Dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El día cuatro de febrero de dos mil quince, el Diputado Antonio Padierna, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.- Por instrucciones de la Comisión de Gobierno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, fue turnada la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, a través del oficio CG/ST/ALDF/VI/093/15 con fecha del cinco de febrero de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno, Licenciado Ricardo Peralta Saucedo, a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XIII del Reglamento Interior de las Comisiones, artículo 44 fracción XIII de la Ley Orgánica, y el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del análisis y dictamen correspondiente.

3.- Mediante oficios consecutivos ALDF/VI/CAPJ/0040/15 al ALDF/VI/CAPJ/0047/15 de fecha seis de febrero de dos mil quince, signados por el Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, se remitió la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que Reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a los integrantes de esta Comisión para su conocimiento.

4.- Se convocó a los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a efecto de analizar y discutir el dictamen correspondiente.

5.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron a efecto de analizar y dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía Parlamentaria tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36 y 42, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en los rubros en que incide la iniciativa que nos ocupa, es decir, en la expedición de Leyes Orgánicas de los Tribunales encargados de la función judicial en el Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

De lo anterior, se infiere que la propuesta de reforma, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad a la normatividad interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, está facultada para realizar el análisis y dictamen de la:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63, 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 párrafo I, y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 4, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- Que la presente iniciativa sujeta para su análisis, plantea en su exposición de motivos lo siguiente:

(Sic): “Actualmente, uno de los reclamos sociales más apremiantes, es contar con un efectivo acceso a la procuración de justicia penal pronta y expedita. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno estamos conscientes de que esa demanda ciudadana debe ser atendida con prontitud y celeridad, poniendo en marcha los mecanismos institucionales más apropiados para encauzar esta exigencia, a través de los conductos legales y operativos idóneos. Es entonces que las leyes se convierten en el primer instrumento básico para la ordenación de la vida comunitaria, la delimitación de las acciones de la autoridad, así como de la actuación de las instancias jurisdiccionales y de procuración de justicia abocadas a dar cauce a las controversias y litigios que se suscitan en toda comunidad humana. Las leyes procesales son sumamente importantes pues definen las instancias, los procedimientos, las vías y los medios a través de los cuales los particulares pueden dirimir sus diferencias y conflictos. El Derecho Penal y el Derecho Procesal penal se convierten en los instrumentos indispensables para la armonía social, ya que sus principios rectores deben ser la égida para asentar un modelo de convivencia comunitaria donde los bienes jurídicos más relevantes son su objeto de protección. El Estado debe impedir que los particulares acudan al recurso de procurarse justicia por su propia mano, por ello debe garantizar la paz social mediante la seguridad jurídica. Para ello ha establecido el proceso, medio por el cual impone su poder de jurisdicción a la sociedad. El proceso, entonces, se erige como el instrumento público de justicia, por medio del cual el Estado resuelve la suma de pretensiones concretas de manera jurídica. Estas reformas constitucionales en materia de justicia penal, representan la transformación más profunda que se haya efectuado desde la promulgación de nuestra Carta Magna a la fecha en materia de justicia. A partir de su entrada en vigor, se han puesto en marcha en todo el país, importantes procesos de cambio no sólo desde el ámbito legislativo, sino también, desde el punto de vista

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

organizativo y funcional, así como de la formación y desarrollo del personal, de las instancias de impartición y procuración de justicia. En este proceso varias entidades federativas fueron pioneras en la implementación del nuevo sistema procesal penal acusatorio. Las experiencias en dichos estados, como en otras latitudes latinoamericanas, estas sirvieron de fuente, guía y modelo, para las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente federal en 2008. Esas experiencias, nos sirvieron de derrotero para proponer un modelo de enjuiciamiento penal propio, acorde a la identidad de nuestro Distrito Federal y que se gestó y nutrió de las valiosas aportaciones de juristas de prestigio nacional. Esta es una mejora que para la justicia penal implica en su desarrollo una nueva forma de llevar a cabo todos los procedimientos, con metodologías precisas para investigar los delitos, distintos esquemas para la defensa de los imputados, una jerarquía preponderante para las víctimas, una nueva estructura de litigio, así como cambios sustanciales en la presentación, admisión y valoración de las pruebas. Con lo anterior se evitará la morosidad en el procedimiento penal y se rescatarán los principios de certeza, seguridad y celeridad jurídica que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta iniciativa sigue el cauce previsto por nuestra propia Constitución para implementar el nuevo sistema de justicia penal del Distrito Federal.”

CUARTO.- Por lo anterior, se observa que con esta iniciativa se pretende reformar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con el objeto de contar con un mayor control en la organización y administración de la justicia, ya que las autoridades judiciales tienen la encomienda de atender la creciente demanda ciudadana y deben contar con mecanismos institucionales más apropiados para encauzar esta exigencia de contar con servicios públicos de calidad, transparentes y confiables.

QUINTO.- Al respecto es importante precisar que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Base 1era fracción V apartado m, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 42 fracción VI, pero también se encarga de establecer las vías y medios a través de los cuales los particulares pueden dirimir sus diferencias y controversias.

SEXTO.- Como es de observarse, la presente iniciativa busca contribuir en el mejoramiento de la justicia penal promoviendo una organización interna más efectiva, procedimientos administrativos más confiables y una gestión más eficiente y transparente en el uso y aprovechamiento de los recursos públicos con los que cuenta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y estableciendo esquemas más eficientes para la defensa de los imputados, entre otros aspectos relevantes en la implementación del nuevo sistema de justicia penal del Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

SÉPTIMO.- El principio fundamental de esta reforma es otorgarle más facultades al Consejo de la Judicatura con los cuales se podrá tener un mayor control de tanto de los jueces, como de los auxiliares administrativos de los mismos con la finalidad de poder otorgar la seguridad necesaria al momento de impartir justicia y así garantizar el respeto a la legalidad de ambas partes.

OCTAVO.- Asimismo, con la iniciativa en estudio se plantea lograr un mayor control sobre los recursos públicos otorgados a las diferentes áreas encargadas de la organización, administración que componen el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de eficientar la gestión judicial, a su vez, plantea darle autonomía al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mediante el otorgamiento de diversas facultades para garantizar el mejoramiento en el uso y aprovechamiento de los recursos con lo que cuenta este órgano jurisdiccional, así como para contribuir en la instrumentación del nuevo sistema penal acusatorio.

NOVENO.- La presente iniciativa, conlleva a la necesidad modificar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los términos siguientes:

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS JUZGADOS

Artículo 56 Bis.- Se deroga

Artículo 62 Ter.- Se deroga.

CAPÍTULO IV.- DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Artículo 64.- El sistema penal acusatorio, a que se refiere este capítulo, tendrá:

I.- Los Jueces que integren el Sistema.

II.- Las Unidades de Gestión Judicial que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las que tendrán una dependencia funcional de la Oficialía Mayor y serán reguladas y vigiladas por el propio Consejo.

III.- Los Auxiliares Judiciales que autorice el presupuesto y le proporcione la Unidad de Gestión Judicial; previa autorización del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

proporcionando un soporte técnico a los jueces **y autorizados previamente por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.**

Artículo. 182 Ter.- El Director General de Gestión, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

XI. Acordar con el **Jefe de la Unidad de Gestión Judicial la resolución de los asuntos cuya** tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;

Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, **así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente;** así como conocer y resolver las quejas a que hace referencia el Artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Precisando que en tratándose del procedimiento de queja al que hace referencia el Artículo 135 Código Nacional de Procedimientos Penales; conocerá la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, a través del Consejero Semanero quien tramitará y resolverá de manera unitaria.

DÉCIMO.- Como es de observarse, con la reforma propuesta en la iniciativa que nos ocupa se pretende modificar el Título Cuarto de La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que anteriormente estaba derogado y se propone quede de la siguiente forma “De la Organización Interna de los Órganos Jurisdiccionales Orales del Sistema Penal Acusatorio” esto con el fin de otorgarle una mayor claridad a los reformas subsecuentes y garantizar la mayor eficiencia en la gestión judicial.

DÉCIMO PRIMERO.- Con la propuesta vertida en la presente iniciativa, se pretende derogar los artículos 56 bis y 62 Ter de La Ley Orgánica Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el fin de evitar confusiones y duplicidades toda vez que en la actualidad el Sistema Penal Acusatorio se rige por las nuevas disposiciones contempladas en el Código Único de Procedimientos Penales, por lo que existe la coincidencia de armonizar las disposiciones en dicha materia para contar con una mayor seguridad jurídica en los aspectos antes mencionados.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto a la propuesta de modificación del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se infiere

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

que en el sistema penal acusatorio es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal quien tiene la atribución de determinar la unidades de gestión judicial, las cuales serán reguladas y vigiladas por dicho Consejo, por lo que hay la coincidencia con la iniciativa de otorgarle mayor autonomía y control sobre todo el personal activo con que cuenta el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tanto en lo que respecta a los jueces que integran el sistema como en las Unidades de Gestión Judicial que determine el propio Consejo y los auxiliares Judiciales que autorice el presupuesto.

DÉCIMO TERCERO.- En cuanto a la reforma propuesta al Artículo 65 de La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la actual redacción de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentra derogado, no obstante ello, el legislador promovente propone una nueva redacción para este artículo con la finalidad de darle mayor claridad a la reforma, planteando que los auxiliares judiciales de los jueces hagan llegar los instrumentos para el razonamiento jurídico que realice el juez al momento al deliberar en la audiencia, al igual que realizar la transcripción de las audiencias de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, existe la coincidencia de establecer esta disposición pero a través de un artículo 64 Ter, el cual conserva el contenido de la propuesta vertida en iniciativa de referencia.

DÉCIMO CUARTO.- Ahora bien, en cuanto a la necesidad de modificar el artículo 182 de La Ley Orgánica Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se observa en su contenido que el director general de gestión judicial dependerá de la Oficialía Mayor, la que será responsable de organizar, dirigir y controlar la gestión administrativa, favoreciendo de manera eficiente y eficaz los recursos y procesos, proporcionando un soporte técnico a los jueces, ello con la finalidad de otorgarle una mayor autoridad al Director General de Gestión Judicial sobre los recursos otorgados, quien será responsable de organizar, dirigir y controlar la gestión administrativa, de los recursos públicos con los que cuenta el tribunal, pero con la salvedad de que dichos recursos deberán ser autorizados previamente por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

DÉCIMO QUINTO.- En lo que respecta al artículo 182 de La Ley Orgánica Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Ter, se coincide con el planteamiento de que el Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal debe contar con una mayor comunicación entre las diversas áreas que lo componen, cabe señalar que en la propuesta se hace hincapié en que el Jefe de la Unidad de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Gestión Judicial debe encargarse de la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia, lo cual contribuye en la organización y procedimientos de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en la tramitación de una forma mas coordinada y expedita como los requiere el actual Sistema Penal Acusatorio y coadyuvando al juzgador a conocer de una forma mas directa los asuntos que requiere desahogar, y de acuerdo a las cargas de trabajo que con el tiempo se han ido acrecentando.

DÉCIMO SEXTO.- Referente al artículo 201 de La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su fracción VI actualmente estipula que *“son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes: VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente; así como conocer y resolver las quejas a que hace referencia el Artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Precizando que en tratándose del procedimiento de queja al que hace referencia el Artículo 135 Código Nacional de Procedimientos Penales; conocerá la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, a través del Consejero Semanero quien tramitará y resolverá de manera unitaria.”* sin embargo, esta dictaminador concluye que resulta necesario ampliar las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ya que no solo debe conocer y resolver las quejas aun las que no sean de carácter jurisdiccional, si no también debe intervenir en los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros de este consejo así como de los Magistrados, Jueces y demás servidores que comprenden la administración de Justicia del Distrito Federal. Con esta modificación puede garantizarse la eficiencia en la impartición en las sanciones a los integrantes del Sistema Judicial, por lo tanto se comprende que el Consejo de la Judicatura contara con mayores elementos para identificar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que hayan sido sancionados y los motivos por los cuales se determino dicha medida disciplinaria.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Cabe señalar que en la iniciativa se pretenden modificar el Capitulo IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como los artículos 64 y 65 de este dispositivo jurídico, que actualmente están derogados, sin embargo, se colige que Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 9 señala que “la ley sólo queda abrogada o

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”, por lo que es improcedente reformar artículos previamente derogados, por técnica legislativa no es correcto modificar aquello que se encuentra derogado, es decir, no se puede reformar lo que no existe, por lo que esta dictaminadora determina establecer en el cuerpo del presente dictamen la adición del Capítulo III Ter, así como de los artículos 64 Bis y 64 Ter, conservando el mismo contenido propuesto en la iniciativa de referencia, pero con un articulado distinto, ello con el objeto de no alterar el contenido de dicho ordenamiento y ajustarlo a las disposiciones contenidas en la reforma propuesta para La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

DÉCIMO OCTAVO.- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 28, 32 y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior y 50 del Reglamento Interior de Comisiones ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez estudiado y analizado el tema en cuestión esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, estima que es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia después de haber realizado un análisis lógico y jurídico de la iniciativa a que se refiere el presente dictamen, resuelve que es viable reformar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el objeto de aprobar, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentada por el Diputado Antonio Padierna Luna, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, basada en lo antes fundado y motivado “**APRUEBA**” con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”, en los términos siguientes:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 182, 182 Ter y 201; se adicionan el Capítulo III Ter y los artículos 64 Bis y 64 Ter; se derogan los artículos 56 Bis y 62 Ter, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 56 Bis.- Se deroga

Artículo 62 Ter.- Se deroga.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Capítulo III Ter

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Artículo 64 BIS.- El sistema penal acusatorio, a que se refiere este capítulo, tendrá:

I.- Los Jueces que integren el Sistema.

II.- Las Unidades de Gestión Judicial que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las que tendrán una dependencia funcional de la Oficialía Mayor y serán reguladas y vigiladas por el propio Consejo.

III.- Los Auxiliares Judiciales que autorice el presupuesto y le proporcione la Unidad de Gestión Judicial; previa autorización del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Artículo 64 TER.- Son obligaciones de los Auxiliares Judiciales de los Jueces del Sistema Penal Acusatorio:

I. Allegar de los instrumentos de conocimiento jurídico que sean necesarios para el razonamiento jurídico que deba realizar el juez al momento de deliberar previo y dentro de la audiencia.

II. Realizar la transcripción de las audiencias que se celebren y de las que hace mención el Código Nacional de Procedimientos Penales, asentando su participación mediante firma en cada foja. Además de integrar las leyes y disposiciones vigentes aplicables según lo requiera el caso en estudio, atendiendo los términos señalados por su titular, y

III. Guardar el debido secreto en su colaboración en los escritos que se hacen mención en la fracción anterior y,

IV. Las demás que deriven de la ley y los acuerdos para el efecto emita el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Artículo. 182.- ...

...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, **así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente;** así como conocer y resolver las quejas a que hace referencia el Artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Precisando que en tratándose del procedimiento de queja al que hace referencia el Artículo 135 Código Nacional de Procedimientos Penales; conocerá la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, a través del Consejero Semanero quien tramitará y resolverá de manera unitaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

Dado en el Recinto Legislativo, a los nueve días del mes de febrero del dos mil quince.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad:

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

**Dip. Antonio Padierna Luna.
Presidente**

**Dip. Olivia Garza de los Santos.
Vicepresidenta**

**Dip. Arturo Santana Alfaro.
Secretario**

**Dip. Jesús Sesma Suárez.
Integrante**

**Dip. Armando Tonatiuh González
Case.
Integrante**

**Dip. Gabriel Antonio Godínez
Jiménez.
Integrante**

**Dip. Manuel Alejandro Robles
Gómez.
Integrante**

**Dip. Daniel Ordóñez Hernández.
Integrante**

**Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante**

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

PREÁMBULO

El pasado cinco de febrero de dos mil quince, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen, la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Antonio Padierna Luna, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución democrática.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; artículo 36 y 42 fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; los artículos 59, 60 fracción II, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 1, 28, 32, 33, y 87 del Reglamento Interior para el Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; y los artículos 1, 4, 20, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa vigente, esta Comisión se aboco al estudio de la misma, siendo además, competente para conocer y dictaminar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Comisión dictaminadora, somete al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El pasado cinco de febrero de dos mil quince, mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/093/15, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, signado por

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

el Licenciado Ricardo Peralta Saucedo Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Antonio Padierna Luna, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Por instrucciones del Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y a través de los oficios ALDFVI/CAPJ/0040/15 al ALDFVI/CAPJ/0047/15 todos de fecha seis de febrero de dos mil quince, se remitió la iniciativa en cuestión a los integrantes de ésta Comisión para su conocimiento.

3.- El Diputado Antonio Padierna Luna, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante convocatoria citó a reunión de trabajo a los Diputados integrantes de ésta Comisión, con la finalidad de analizar y discutir la presente iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

4.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, los diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron, a efecto de analizar y dictaminar la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, misma que se somete a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, esta Soberanía Parlamentaria tiene la facultad de legislar en el ámbito local, en las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42, fracción VI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigentes, establecen que es competencia de esta Asamblea Legislativa, legislar en los rubros en que incide la iniciativa que nos ocupa.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

De lo anterior, se infiere que las propuestas de reformas y adiciones, objeto de este estudio, recae en el ámbito competencial de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El autor de la iniciativa manifiesta en su exposición de motivos que:

(Sic) “Como resultado de la colaboración entre la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Gobierno del Distrito Federal se ha construido un marco legal que da sustento a la Política Pública de Mediación de la Ciudad de México con la inclusión, en la legislación local, de ese mecanismo alternativo de solución de controversias para fortalecer a la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos y así convertir dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas la solución de dichos conflictos, sin la tutela de órganos del Estado.

El proceso permanente de modernización legislativa ha dado fijeza a la consolidación y expansión de los servicios de mediación para gestionar y resolver conflictos en cada vez más ámbitos de interacción social, tales como el escolar y el comunitario, entre otros. Lo que ha sido posible por la conjunción de esfuerzos de colaboración concretados en proyectos de sinergia que permiten que el Poder Judicial de la Capital del país acerque a la ciudadanía su experiencia en la mediación para la atención ya no sólo de conflictos legales.

En efecto, por citar un ejemplo, para el ciclo escolar 2010-2011 se diseñó y ejecutó, con la participación de la asociación civil Instituto de Investigación y Estudios para la Paz, un programa piloto en la Escuela Secundaria Diurna número Uno, cuyos resultados nos permitieron impulsar el programa permanente de Mediación Escolar desde el ciclo escolar 2011-2012 en 20 Escuelas Secundarias Técnicas que incluyó la capacitación y supervisión, como mediadores escolares, de los responsables de servicios educativos de cada plantel.

Los 26 Mediadores Escolares egresados del Diplomado de Mediación Escolar diseñado e impartido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, participaron en el Programa de Mediación Escolar para Secundarias Técnicas en el Distrito Federal capacitando a los responsables de servicios educativos de 120 secundarias técnicas en beneficio de igual número de comunidades escolares de las que 135 mil estudiantes forman parte, también se capacitaron 40 padres de familia como promotores de la paz.

Los resultados logrados son estimulantes: se logró una disminución de la violencia escolar dentro de los planteles, se incrementó el aprovechamiento global escolar en general y el clima de convivencia escolar ha mejorado notoriamente en esos planteles, lo cual revela que debe continuar el impulso al referido programa.

Asimismo, en cumplimiento de los Convenios suscritos en junio de 2014 con todas y cada una de las 16 Delegaciones Políticas, se diseñó e impartió en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Diplomado en Mediación Comunitaria para formar a nuevos Mediadores Comunitarios para las

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Delegaciones Políticas en Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztacalco, Iztapalapa, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza. De igual forma se capacitaron a los 60 agentes ciudadanos del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal así como a los 53 asesores jurídicos de LOCATEL, para que puedan informar a la ciudadanía y derivar los casos para su atención en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para actualizar la legislación que regula la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, se propone a esta Honorable Asamblea Legislativa, en primer término, adicionar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que, entre otras cosas, se incluya de manera expresa en dicha disposición la figura del mediador privado.

La mediación privada representa ya una vía sólida en la expansión de los servicios de mediación en beneficio de más personas que han encontrado en esa opción no sólo la solución a los conflictos legales que les aquejaban, sino a la prevención de nuevas controversias. Las actividades de los mediadores privados certificados y registrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, representan una función pública complementaria a la administración de justicia que corresponden a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son supervisadas y monitoreadas por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional.

Por lo que hace a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, se someten a la consideración de esta Soberanía Popular diversas modificaciones tendentes a fortalecer la mediación, ampliar las opciones de formación profesional como requisito para aspirar a ser mediador privado certificado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como para ser facilitador penal, en los términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Se considera la creación de un Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Mediación, integrado por destacados profesionales de la mediación a nivel nacional e internacional para desarrollar proyectos, evaluarlos, organizar conferencias públicas, apoyar a instituciones públicas y privadas así como universitarias, impulsar la adopción de normas homogéneas a nivel nacional, entre otros temas y cuyos integrantes sean designados por sus méritos y de manera honoraria, en su caso, órgano que sin duda será un apoyo para fortalecer las acciones que en la materia impulsa la Casa de la Justicia de la capital del país.

Con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en enero de este año y, consecuentemente, con la implantación de los juicios adversariales en materia penal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal aprovecha su experiencia de más de ocho años en la materia para atender los casos

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

susceptibles de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, como parte del nuevo proceso penal.

Sin embargo, los servicios de mediación penal no deben estar circunscritos únicamente al proceso penal, en estricto sentido, pues las personas tienen derecho a beneficiarse con su aplicación, antes de iniciar dicho proceso o después de que haya finalizado, pues un buen número de conflictos o controversias catalogados como penales, pueden gestionarse y resolverse sin que ello implique una vinculación con otro procedimiento.

En efecto, existen varios supuestos en los que ya se cuenta con experiencia, en los que la mediación penal es una opción para la solución de conflictos, por ejemplo cuando se trata de conflictos derivados de conductas tipificadas como delitos graves y perseguibles de oficio, en tratándose de la reparación del daño, en el marco de la justicia restaurativa.

Como una opción novedosa en la legislación mexicana, y en beneficio de las víctimas de delitos y de infracciones de adolescentes, se propone a esa Representación Popular que, independientemente de la resolución judicial del conflicto legal de que se trate, proceda la mediación en apoyo a esas víctimas para propiciar que éstas superen los problemas que les ha ocasionado en su ámbito privado la comisión del delito o infracción, según corresponda, así como para obtener las respuestas a sus interrogantes personales, de acuerdo a la experiencia penal vivida. En este sentido, dada la experiencia con que cuenta el Centro de Justicia Alternativa en mediación penal y de justicia para adolescentes, esa modalidad de mediaciones podrá ser atendida de manera eficiente. En todo caso, la posible reunión que tengan en mediación la víctima u ofendido y el inculpado, dependerá en gran medida de las entrevistas individuales que haga el mediador para valorar el asunto planteado y determinar la viabilidad de ese encuentro. Es preciso tener en cuenta de que la mediación penal, como cualquier otra, tiene el carácter de voluntaria, por lo que serán las personas las que decidan por sí mismas su intención de participar o no en la mediación. Por estas razones, se estima pertinente que la mediación penal y de justicia para adolescentes sea procedente también en los casos en los que únicamente se persiga la justicia restaurativa y la recomposición del tejido social aun cuando los procedimientos judiciales correspondientes hubiesen concluido.

Es importante destacar que la mediación penal, aplicada con adultos, y las juntas restaurativas, aplicadas con adolescentes, que se han llevado a cabo en el Centro de Justicia Alternativa, se han realizado al amparo de la justicia restaurativa, enfocando su atención principalmente a las víctimas u ofendidos, sin que ello signifique dejar de considerar al inculpado o al adolescente en conflicto con la Ley.

La mediación penal y las juntas restaurativas podrán ayudar a que las personas superen su situación emocional o psicológica, principalmente, derivadas de su condición de víctimas en la comisión del acto delictivo o infracción a la ley, según corresponda, y no solamente superen las controversias legales de que se trate con la reparación del daño y el otorgamiento del perdón.

Lo anterior no implicará de manera alguna, revictimizar a quien sufrió el daño, ya que el proceso de mediación que se propone sólo sería realizable en la medida en que la propia víctima u ofendido lo solicite. Conviene reiterar que, en

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI LEGISLATURA

mediación penal o en las juntas restaurativas, siempre se entrevista y trabaja primero con el ofensor y luego con la víctima u ofendido, con el objeto de que éstas últimas tengan la garantía de seguridad y que, en su caso, pueda realizarse el encuentro restaurativo.

Pasando a otro tema, el modelo de mediación privada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal plasmado en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, actualmente prevé como requisito, que los profesionales que aspiran a certificarse cuenten con título y cédula profesional de licenciado en derecho, requisito que, conforme a la experiencia en otras latitudes, ha demostrado no ser indispensable, toda vez que existen profesionales en otras ramas del conocimiento que están en condiciones de asumir esa responsabilidad de manera eficaz. Actualmente, en nuestro país, sólo cuatro de veintiséis leyes locales de la materia, prevén como requisito para ser mediador la licenciatura en derecho. Por su parte, en la nueva Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se establece como requisito para ser facilitador poseer grado de licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal. Es decir, no prevé en exclusiva la licenciatura en derecho.

Es por ello que se propone que el requisito de contar con un título y cédula profesionales, para aspirar a ser mediador privado certificado y registrado o facilitador penal, no sea exclusivamente de la licenciatura en derecho. Sin embargo, quien aspire a ser mediador privado certificado con una licenciatura distinta a la de derecho, podrá formar parte del colegio de mediadores que se registre ante el Tribunal, con el objeto de que exista un control de calidad adicional para desempeñarse como mediador privado y contar con supervisión de un profesional del derecho en la elaboración de los convenios que genere, teniendo en cuenta que se trata de instrumentos legales que pueden tener el carácter de públicos y de cosa juzgada.

En torno al tema del registro de convenios derivados de mediación privada, se propone que sólo se registre un ejemplar de cada convenio, pues en la medida en que el mediador privado está dotado de fe pública, puede expedir copias certificadas de los convenios registrados ante el Centro de Justicia Alternativa, registro que es un requisito sine qua non para que sean considerados, dichos convenios, como sentencia ejecutoriada.

Por otra parte, se propone que se precisen las facultades del Comité Revisor de las Evidencias de Evaluación, órgano colegiado competente para conocer de las quejas que se pudieran presentar en contra de los Mediadores Privados Certificados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que pueda llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley y se cumpla con los supuestos de un debido proceso.

Por último se propone modificar la denominación del Capítulo Sexto de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, a efecto de darle mayor precisión a su contenido, por lo que se recorrería la secuencia de los restantes Capítulos, sin modificar su contenido.”

TERCERO.- Derivado de la exposición de motivos, encontramos que la presente iniciativa tiene como fines primordiales que se incluya de manera expresa en la

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la figura del mediador privado, también que se amplíe las opciones de formación profesional de los mediadores privados y facilitadores penales, esto conlleva a que se solicite como requisito para ser mediador y facilitador penal que sean licenciados con título profesional y no así como exige actualmente la ley que sean licenciados en derecho, por otra parte se propone la creación de un consejo consultivo para el desarrollo de la mediación que será el encargado de desarrollar proyectos, evaluarlos, organizar conferencias entre otros.

De la misma manera la iniciativa en cuestión propone que derivado de la mediación privada, sólo se registre un ejemplar de cada convenio, asimismo se propone que se precisen las facultades del Comité Revisor de las Evidencias de Evaluación que es el encargado de conocer las quejas que se pudieran presentar en contra de los mediadores privados, finalmente se propone modificar la denominación del Capítulo Sexto de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para Distrito Federal, para dar mayor precisión a su contenido.

CUARTO.- Para obtener un panorama más amplio sobre las reformas propuestas, la Secretaría Técnica de esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, procede a realizar la transcripción total de la propuesta en estudio:

(Sic) “PRIMERO.- Se adiciona la fracción III bis del artículo 4, se adiciona con un CAPÍTULO III Bis el TÍTULO SEXTO, se adiciona con una fracción II bis y se reforma la fracciones III y VI del artículo 186 *Bis* 1, y se reforman el primer párrafo del artículo 186 *Bis* 3 y la fracción VII del artículo 186 *Bis* 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 4o...

I a III...

III. bis Los mediadores privados certificados y registrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal;
IV a XIV...

...

TÍTULO SEXTO...

CAPÍTULO III BIS

DE LOS MEDIADORES PRIVADOS

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 106 Bis Los servicios de mediación a cargo de mediadores privados certificados y registrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, representan una función pública complementaria a la administración de justicia que corresponden a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son supervisadas y monitoreadas por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional.

Artículo 106 Bis 1 Para ser mediador privado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su certificación y registro;

II. Poseer grado de licenciatura, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable;

III. Gozar de buena reputación profesional y reconocida honorabilidad;

IV. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;

V. Presentar y aprobar el examen de conocimientos de competencias laborales;

VI. Aprobar los cursos de capacitación para la certificación y registro, y

VII. Realizar las horas de práctica en el Centro que fijen las Reglas.

La persona que haya obtenido la certificación y el registro para ejercer como mediador privado, previamente al inicio de sus funciones y dentro de los noventa días siguientes a la expedición de su constancia de certificación deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Artículo 106 Bis 2 Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir el mediador privado en el ejercicio de su función, queda sometido al régimen disciplinario y procedimiento previsto en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 106 Bis 3 Los honorarios de los mediadores privados que atiendan los casos que les remita algún Juez, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, serán cubiertos por las partes, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 186 Bis 1 ...

I a II...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

II. bis. Operar como órgano especializado en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

III. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;

IV a V...

VI. La supervisión constante de los servicios a cargo de los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;

VII a XI. ...

Artículo 186 *Bis* 3 El Director General será designado por el Consejo, para un periodo de cuatro años, con posibilidad de ratificación. En su persona se reunirán una formación y experiencia multidisciplinarias en Derecho, Psicología, Sociología, Mediación u otras áreas del conocimiento aplicables a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

...

I. a VIII.

Artículo 186 *Bis* 4 ...

I. a VI...

VII. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por un delito doloso.

SEGUNDO.- Se adiciona con las fracciones IV bis, IV ter, VI ter, IX bis y IX ter al artículo 2; se reforma el artículo 4; se reforma la fracción III del artículo 5 y se adiciona con un último párrafo a la fracción IV, con una fracción IV bis, y con dos últimos párrafos a la fracción V del propio artículo 5; se reforma el párrafo tercero del artículo 6; se adiciona con una fracción II bis y se reforman las fracciones III y VI del artículo 9, el artículo 10, las fracciones III, IV, V y VIII del artículo 12, el primer párrafo del artículo 15, el artículo 16, el artículo 17; se adiciona con un párrafo cuarto al inciso A) y con un último párrafo al artículo 18; se reforman el primer párrafo y la fracción II, inciso B) del artículo 18, el primer párrafo del artículo 20, el artículo 25, el segundo párrafo del artículo 52, y el primer párrafo del artículo 58, así mismo se reforma la denominación del Capítulo Sexto, y se recorre el orden de los siguientes Capítulos, para quedar el anterior Capítulo Octavo como el Capítulo Séptimo, el anterior Capítulo Noveno ahora es el Capítulo Octavo, y el anterior Capítulo Décimo ahora es el Capítulo Noveno; y se adicionados últimos párrafos al artículo 56, todos de la Ley de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IV. ...

IV bis. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Mediación.

IV ter. Consejo de certificación: Consejo de Certificación en Sede Judicial.

V. a VI bis. ...

VI ter. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los Mecanismos Alternativos en Materia Penal.

VII. a IX. ...

IX bis. Ley Nacional: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

IX ter. Mecanismos alternativos en materia penal: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa.

X. a XVI. ...

Artículo 4. La mediación procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar o prevenir una controversia común. Los jueces del Distrito Federal podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, ordenar a los particulares que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia, decretando además la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses.

Artículo 5. ...

I. a II. ...

III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinatos, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; las que surjan de esas relaciones con terceros, así como por sucesiones testamentarias e intestamentarias;

IV. En materia penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro del marco de la justicia restaurativa, procederá en las controversias entre particulares originadas por la comisión de un delito, y éste:

a). a c). ...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Estos supuestos necesariamente aplicarán respecto del sistema penal adversarial, específicamente, para la atención de las formas de solución alterna del procedimiento, en términos de la Ley Nacional y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV bis. En materia penal, la mediación también procederá, en el marco de la justicia restaurativa, y previo al inicio del proceso penal, en las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito que se persiga por querrela, y al concluir el proceso penal, respecto de conductas tipificadas como delitos graves y perseguibles de oficio, en tratándose de la reparación del daño, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social cuando la víctima u ofendido del delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el autor de la conducta delictiva se encuentre cumpliendo una sentencia.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna.

V. ...

También procederá, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social, cuando la víctima u ofendido de la conducta tipificada como delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el adolescente en conflicto con la ley se encuentre cumpliendo una medida.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna.

Artículo 6. ...

...

El ministerio público estará facultado para informar sobre las peculiaridades de la mediación, antes de iniciar denuncia o querrela y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de acudir a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.

Artículo 9. ...

I. a II. ...

II. bis. Operar como órgano especializado en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

III. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;

IV. a V. ...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI. La supervisión constante de los servicios a cargo de los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;

VII. a XI. ...

Artículo 10. El Centro contará con un Director General, del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con la planta de mediadores, facilitadores y personal técnico y administrativo que para ello requiera.

Artículo 12. ...

I. a II. ...

III. Proponer al Consejo las convocatorias que correspondan para la celebración de concursos de selección de mediadores públicos adscritos al Centro y de facilitadores en materia penal; para cursos de capacitación para la certificación y refrendo de certificación de mediadores privados, y para la selección de especialistas externos que funjan como co-mediadores;

IV. Elaborar, conjuntamente con el Instituto, los programas de capacitación y entrenamiento para los nuevos mediadores y facilitadores, así como los de capacitación continua y actualización para los mediadores y facilitadores en ejercicio;

V. Establecer los mecanismos de supervisión continúa de los servicios que presten los mediadores y facilitadores en la aplicación de los procedimientos de mediación, co – mediación, re – mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, respectivamente;

VI. a VII. ...

VIII. Supervisar los procesos de evaluación de los mediadores y facilitadores;

IX. a XIII. ...

Artículo 15. El Centro contará con la infraestructura adecuada para la óptima administración y desarrollo de sus servicios. Así mismo, estará provisto de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere.

...

Artículo 16. El Consejo Consultivo se integrará por destacados académicos y profesionales de la mediación nacionales y extranjeros y su objeto será el desarrollo de proyectos y su evaluación, organizar conferencias públicas, apoyar a instituciones públicas y privadas así como universitarias, impulsar la adopción de normas y criterios homogéneos a nivel nacional, y demás temas complementarios a los mencionados.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los participantes en el Consejo Consultivo serán propuestos por el Magistrado Presidente del Tribunal al Consejo atendiendo sus méritos y su participación será honoraria.

La presidencia del Consejo Consultivo recaerá en el Magistrado Presidente del Tribunal y será suplido por quien determine el Consejo.

La secretaría del Consejo Consultivo estará a cargo del Director General del Centro.

Artículo 17. El Centro contará con un registro de mediadores tanto públicos como privados, así como de facilitadores en materia penal.

Artículo 18. Para ser mediador o facilitador se deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) ...

I. a III. ...

...

...

...

Para ser facilitador se estará a lo dispuesto en la Ley Nacional.

B)...

I...

II. Poseer grado de licenciatura, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable;

III.a VII. ...

...

...

...

Los mediadores privados que cuenten con una licenciatura distinta a la de derecho, podrán formar parte del colegio de mediadores registrado ante el Tribunal y los convenios de mediación que generen habrán de contar, para su registro, con el visto bueno legal de un licenciado en derecho, en los términos del Reglamento y las Reglas.

Artículo 20. El servicio público de mediación será prestado por el Centro por conducto de los Mediadores Públicos y de los Facilitadores y por los

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Secretarios Actuarios a que se refiere el apartado A) del artículo 18 de la Ley, en los términos previstos por la misma y el Reglamento.

...

Artículo 25. El Mediador Público y los Facilitadores que, en el ejercicio de su cargo, tengan un comportamiento sistemáticamente meritorio y destacado, se harán acreedores a los estímulos e incentivos establecidos en los programas que establezca el Centro.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA RE - MEDIACIÓN y CO-MEDIACIÓN

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE LAS PARTES

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CENTRO

CAPÍTULO NOVENO DEL SERVICIO PRIVADO DE MEDIACIÓN

Artículo 52. ...

El mediador privado presentará al Centro, para su registro, sólo un ejemplar del convenio de mediación, y entregará a los mediados, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 42 de la Ley, copias certificadas de los convenios de mediación registrados.

Artículo 56. ...

...

...

...

...

En caso de ser necesario, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que hace al procedimiento a que se refiere este artículo.

Para la diligenciación de las notificaciones a que se refiere el presente artículo, el Comité Revisor de las Evidencias de Evaluación deberá apoyarse de los actuarios adscritos al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Artículo 58. Comete infracción el mediador que incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento y las Reglas.

...

TRANSITORIOS

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, deberá expedir las modificaciones que correspondan al Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y las Reglas del Mediador Privado en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Quienes habiendo obtenido diploma o constancia de mediación privada con licenciatura distinta a la de derecho podrán optar por la obtención de certificación y registro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como Mediadores Privados para lo cual se les concede un plazo de hasta noventa días para solicitarlo por escrito ante el Centro de Justicia Alternativa, a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Quienes los soliciten deberán cursar el programa de actualización y cumplir con los requisitos que establece la Ley.

QUINTO. Para su mayor difusión, ordénese su publicación en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.(Sic)”

QUINTO.- Importante precisar que la mediación es un medio que resuelve conflictos sin acudir a los órganos estrictamente judiciales, que sigue la orientación de una negociación en la que deberá existir el acuerdo de voluntades de las partes en conflicto, que se deberá velar en todo momento por que las partes que han decidido someterse a ella, obtengan los satisfactores que desean para que ésta cumpla con su función, es por ello que el constante movimiento de la norma debe ser imprescindible, y nos brindará eficacia y eficiencia en su aplicación. (Artículo 1 de la Ley de justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal).

“(Sic) Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Distrito Federal, y tienen como propósito reglamentar el párrafo cuarto del artículo 17 y el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.”

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

QUINTO.- Es necesario señalar que esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, y en su momento la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se ha sumado al constante esfuerzo con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para la aprobación de medios alternos de solución de controversias y así convertir dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas sus conflictos, sin la tutela de órganos del Estado, consumando la Reforma al Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil ocho, que entró en vigor en junio de ese año, y que ordena, en su actual párrafo cuarto, que las leyes prevean mecanismos alternativos de solución de controversias.

“(Sic)Artículo 17.- ...

...

...

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial.”

De allí que no solo la presente propuesta sea congruente con la constitución, sino que además resulta complementaria de las demás reformas aprobadas por esta asamblea que complementan el marco normativo que en su momento salió publicado en las gacetas oficiales del Distrito Federal publicadas los días diecinueve de junio de dos mil trece no 1629 y ocho de agosto de dos mil trece No. 1665, mismas que robustecen y amplían el marco de solución de conflictos en materia de mediación.

SEXTO.- Es por ello, que los integrantes de esta dictaminadora concuerdan en que el alcance de una justicia no es tarea solo de los órganos que se encargan de impartirla, sino que es una tarea conjunta de quienes ostentan el gobierno, en este caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con la representación ciudadana, es quien debe de contribuir con la aprobación de leyes claras y efectivas, que brinden instrumentos a quienes han de impartirlas, de allí que la propuesta en cuestión nos resulta alentadora para un avance en la actualización del procedimiento de mediación.

En ese sentido, es importante que los ordenamientos jurídicos sean modificados de acuerdo a las necesidades que se van desarrollando con el tiempo, derivado de ello que la Ley es una constante, que está en movimiento con la introducción de nuevos programas, proyectos y elementos que permitan el perfeccionamiento y funcionamiento de los medios de control de la impartición de justicia, como lo es la mediación.

Es indiscutible e innegable que se debe insistir bajo mejores y ampliadas perspectivas, la orientación de los textos jurídicos, para dar pasó a una nueva

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

configuración como lo es dotar a nuestros órganos impartidores de justicia las herramientas que sean necesarias para que sigan brindando certeza y seguridad a los gobernados, por esto las y los integrantes de esta dictaminadora tengan clara la meta de apoyar e impulsar iniciativas como la que se encuentra en estudio.

SÉPTIMO.- Es cierto, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sumó al esfuerzo iniciado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con la inclusión, en la legislación local, de la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias para fortalecer a la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos y esta iniciativa no será la excepción ya que las y los diputados integrantes de esta Comisión tenemos la responsabilidad de abonar cada vez más a que en nuestra ciudad se brinde una justicia pronta y expedita.

OCTAVO.- Esta Comisión dictaminadora también comparte plenamente que la mediación penal y las juntas restaurativas podrán coadyuvar a que las personas superen la situación emocional y psicológica, principalmente de aquellos que son víctimas de la comisión de un acto delictivo mediante la garantía constitucional de la reparación del daño, ya que la mediación en materia penal solo será realizable en la medida en que la víctima u ofendido la solicite.

NOVENO.- Una vez vertido el análisis en los considerandos que anteceden, esta Comisión dictaminadora, a través del presente dictamen, confirma que la función legislativa en un Estado Democrático implica la obligación de velar por los derechos constitucionales, así como los Derechos Humanos que asisten a los gobernados y de coadyuvar siempre en su respeto, ejercicio y vigencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia acordamos resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, después de haber realizado un análisis lógico y jurídico de la iniciativa a que se refiere el presente dictamen, ha determinado que es viable y necesario reformar y adicionar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en términos de los considerandos del presente dictamen, con la finalidad de dotar de mayores herramientas a la figura de mediación.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, basada en lo antes fundado y motivado “APRUEBA” en sus términos la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Antonio Padierna Luna, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los términos siguientes:

DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.- Se adiciona la fracción III bis del artículo 4, se adiciona con un CAPÍTULO III Bis el TÍTULO SEXTO, se adiciona con una fracción II bis y se reforma la fracciones III y VI del artículo 186 *Bis* 1, y se reforman el primer párrafo del artículo 186 *Bis* 3 y la fracción VII del artículo 186 *Bis* 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 4. ...

I a III...

III. bis Los mediadores privados certificados y registrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal;

IV a XIV...

...

TITULO SEXTO...

CAPÍTULO III BIS

DE LOS MEDIADORES PRIVADOS

Artículo 106 *Bis*. Los servicios de mediación a cargo de mediadores privados certificados y registrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, representan una función pública complementaria a la

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

administración de justicia que corresponden a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son supervisadas y monitoreadas por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional.

Artículo 106 Bis 1. Para ser mediador privado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su certificación y registro;
- II. Poseer grado de licenciatura, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable;
- III. Gozar de buena reputación profesional y reconocida honorabilidad;
- IV. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito doloso que merezca pena privativa de libertad;
- V. Presentar y aprobar el examen de conocimientos de competencias laborales;
- VI. Aprobar los cursos de capacitación para la certificación y registro, y
- VII. Realizar las horas de práctica en el Centro que fijen las Reglas.

La persona que haya obtenido la certificación y el registro para ejercer como mediador privado, previamente al inicio de sus funciones y dentro de los noventa días siguientes a la expedición de su constancia de certificación deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Artículo 106 Bis 2. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir el mediador privado en el ejercicio de su función, queda sometido al régimen disciplinario y procedimiento previsto en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 106 Bis 3. Los honorarios de los mediadores privados que atiendan los casos que les remita algún Juez, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, serán cubiertos por las partes, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 186 Bis 1. ...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I a II...

II. bis. Operar como órgano especializado en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

III. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;

IV a V...

VI. La supervisión constante de los servicios a cargo de los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;

VII a XI. ...

Artículo 186 Bis 3. El Director General será designado por el Consejo, para un periodo de cuatro años, con posibilidad de ratificación. En su persona se reunirán una formación y experiencia multidisciplinarias en Derecho, Psicología, Sociología, Mediación u otras áreas del conocimiento aplicables a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

...

I. a VIII.

Artículo 186 Bis 4. ...

I. a VI...

VII. No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por un delito doloso.

SEGUNDO.- Se adiciona con las fracciones IV bis, IV ter, VI ter, IX bis y IX ter al artículo 2; se reforma el artículo 4; se reforma la fracción III del artículo 5 y se adiciona con un último párrafo a la fracción IV, con una fracción IV bis, y con dos últimos párrafos a la fracción V del propio artículo 5; se reforma el párrafo tercero

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

del artículo 6; se adiciona con una fracción II bis y se reforman las fracciones III y VI del artículo 9, el artículo 10, las fracciones III, IV, V y VIII del artículo 12, el primer párrafo del artículo 15, el artículo 16, el artículo 17; se adiciona con un párrafo cuarto al inciso A) y con un último párrafo al artículo 18; se reforman el primer párrafo y la fracción II, inciso B) del artículo 18, el primer párrafo del artículo 20, el artículo 25, el segundo párrafo del artículo 52, y el primer párrafo del artículo 58, así mismo se reforma la denominación del Capítulo Sexto, y se recorre el orden de los siguientes Capítulos, para quedar el anterior Capítulo Octavo como el Capítulo Séptimo, el anterior Capítulo Noveno ahora es el Capítulo Octavo, y el anterior Capítulo Décimo ahora es el Capítulo Noveno; y se adicionandos últimos párrafos al artículo 56, todos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IV. ...

IV bis. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo para el Desarrollo de la Mediación.

IV ter. Consejo de certificación: Consejo de Certificación en Sede Judicial.

V. a VI bis. ...

VI ter. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los Mecanismos Alternativos en Materia Penal.

VII. a IX. ...

IX bis. Ley Nacional: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

IX ter. Mecanismos alternativos en materia penal: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa.

X. a XVI. ...

Artículo 4. La mediación procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar o prevenir una controversia común. Los jueces del Distrito Federal podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, ordenar a los particulares que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

acuerdo que ponga fin a la controversia, decretando además la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses.

Artículo 5. ...

I. a II. ...

III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; las que surjan de esas relaciones con terceros, así como por sucesiones testamentarias e intestamentarias;

IV. En materia penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro del marco de la justicia restaurativa, procederá en las controversias entre particulares originadas por la comisión de un delito, y éste:

a). a c). ...

Estos supuestos necesariamente aplicarán respecto del sistema penal adversarial, específicamente, para la atención de las formas de solución alterna del procedimiento, en términos de la Ley Nacional y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV bis. En materia penal, la mediación también procederá, en el marco de la justicia restaurativa, y previo al inicio del proceso penal, en las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito que se persiga por querrela, y al concluir el proceso penal, respecto de conductas tipificadas como delitos graves y perseguibles de oficio, en tratándose de la reparación del daño, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social cuando la víctima u ofendido del delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el autor de la conducta delictiva se encuentre cumpliendo una sentencia.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna.

V. ...

También procederá, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social, cuando la víctima u ofendido de la conducta tipificada como delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

de que se haya reparado el daño y de que el adolescente en conflicto con la ley se encuentre cumpliendo una medida.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna.

Artículo 6. ...

...

El ministerio público estará facultado para informar sobre las peculiaridades de la mediación, antes de iniciar denuncia o querrela y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de acudir a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.

Artículo 9. ...

I. a II. ...

II. bis. Operar como órgano especializado en la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

III. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los facilitadores y de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional; así como la capacitación de mediadores y desarrollo de proyectos de mediación en apoyo a instituciones públicas y privadas, para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, tales como mediación escolar y comunitaria, entre otras;

IV. a V. ...

VI. La supervisión constante de los servicios a cargo de los Mediadores y Facilitadores y del funcionamiento de los módulos de mediación, su retroalimentación oportuna, para mantenerlos dentro de niveles superiores de calidad, así como el registro de los convenios de mediación y de la base de datos de asuntos atendidos en materia penal;

VII. a XI. ...

Artículo 10. El Centro contará con un Director General, del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con la planta de mediadores, facilitadores y personal técnico y administrativo que para ello requiera.

Artículo 12. ...

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I. a II. ...

III. Proponer al Consejo las convocatorias que correspondan para la celebración de concursos de selección de mediadores públicos adscritos al Centro y de facilitadores en materia penal; para cursos de capacitación para la certificación y refrendo de certificación de mediadores privados, y para la selección de especialistas externos que funjan como co-mediadores;

IV. Elaborar, conjuntamente con el Instituto, los programas de capacitación y entrenamiento para los nuevos mediadores y facilitadores, así como los de capacitación continua y actualización para los mediadores y facilitadores en ejercicio;

V. Establecer los mecanismos de supervisión continua de los servicios que presten los mediadores y facilitadores en la aplicación de los procedimientos de mediación, co – mediación, re – mediación y mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, respectivamente;

VI. a VII. ...

VIII. Supervisar los procesos de evaluación de los mediadores y facilitadores;

IX. a XIII. ...

Artículo 15. El Centro contará con la infraestructura adecuada para la óptima administración y desarrollo de sus servicios. Así mismo, estará provisto de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere.

...

Artículo 16. El Consejo Consultivo se integrará por destacados académicos y profesionales de la mediación nacionales y extranjeros y su objeto será el desarrollo de proyectos y su evaluación, organizar conferencias públicas, apoyar a instituciones públicas y privadas así como universitarias, impulsar la adopción de normas y criterios homogéneos a nivel nacional, y demás temas complementarios a los mencionados.

Los participantes en el Consejo Consultivo serán propuestos por el Magistrado Presidente del Tribunal al Consejo atendiendo sus méritos y su participación será honoraria.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La presidencia del Consejo Consultivo recaerá en el Magistrado Presidente del Tribunal y será suplido por quien determine el Consejo.

La secretaría del Consejo Consultivo estará a cargo del Director General del Centro.

Artículo 17. El Centro contará con un registro de mediadores tanto públicos como privados, así como de facilitadores en materia penal.

Artículo 18. Para ser mediador o facilitador se deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) ...

I. a III. ...

...

...

...

Para ser facilitador se estará a lo dispuesto en la Ley Nacional.

B)...

I...

II. Poseer grado de licenciatura, así como dos años de experiencia profesional mínima demostrable;

III.a VII. ...

...

...

...

Los mediadores privados que cuenten con una licenciatura distinta a la de derecho, podrán formar parte del colegio de mediadores registrado ante el Tribunal y los convenios de mediación que generen habrán de contar, para su registro, con el visto bueno legal de un licenciado en derecho, en los términos del Reglamento y las Reglas.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 20. El servicio público de mediación será prestado por el Centro por conducto de los Mediadores Públicos y de los Facilitadores y por los Secretarios Actuarios a que se refiere el apartado A) del artículo 18 de la Ley, en los términos previstos por la misma y el Reglamento.

...

Artículo 25. El Mediador Público y los Facilitadores que, en el ejercicio de su cargo, tengan un comportamiento sistemáticamente meritorio y destacado, se harán acreedores a los estímulos e incentivos establecidos en los programas que establezca el Centro.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA RE - MEDIACIÓN y CO - MEDIACIÓN

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE LAS PARTES

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CENTRO

CAPÍTULO NOVENO DEL SERVICIO PRIVADO DE MEDIACIÓN

Artículo 52. ...

El mediador privado presentará al Centro, para su registro, sólo un ejemplar del convenio de mediación, y entregará a los mediados, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 42 de la Ley, copias certificadas de los convenios de mediación registrados.

Artículo 56. ...

...

...

...

...

En caso de ser necesario, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que hace al procedimiento a que se refiere este artículo.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para la diligenciación de las notificaciones a que se refiere el presente artículo, el Comité Revisor de las Evidencias de Evaluación deberá apoyarse de los actuarios adscritos al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Artículo 58. Comete infracción el mediador que incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento y las Reglas.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, deberá expedir las modificaciones que correspondan al Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y las Reglas del Mediador Privado en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Quienes habiendo obtenido diploma o constancia de mediación privada con licenciatura distinta a la de derecho podrán optar por la obtención de certificación y registro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como Mediadores Privados para lo cual se les concede un plazo de hasta noventa días para solicitarlo por escrito ante el Centro de Justicia Alternativa, a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Quienes los soliciten deberán cursar el programa de actualización y cumplir con los requisitos que establece la Ley.

QUINTO. Para su mayor difusión, ordénese su publicación en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, a los nueve del mes de febrero de dos mil quince.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad:

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

**Dip. Antonio Padierna Luna.
Presidente**

**Dip. Olivia Garza de los Santos.
Vicepresidenta**

**Dip. Arturo Santana Alfaro.
Secretario**

**Dip. Jesús Sesma Suárez.
Integrante**

**Dip. Armando Tonatiuh González
Case.
Integrante**

**Dip. Gabriel Antonio Godínez
Jiménez.
Integrante**

**Dip. Manuel Alejandro Robles
Gómez.
Integrante**

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



VI LEGISLATURA

DICTAMEN A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dip. Daniel Ordoñez Hernández.
Integrante

Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL, VI LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

PREÁMBULO

El pasado veinte de enero de dos mil quince, le fue notificado a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, el proveído, notificado a su vez a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha doce de enero de dos mil quince, en el que se informa que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió a trámite el incidente de inejecución del juicio de amparo indirecto número 8/2009 promovido por la **C. Irma Leonor Larios Medina**, lo anterior toda vez que este órgano legislativo ha sido omisa a dar cabal cumplimiento al fallo protector. En ese tenor, el presente dictamen es a la Propuesta de No ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, remitida a este Órgano legislativo por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Marcelo Ebrard Casaubón, mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, signado por el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal C. José Ángel Ávila Pérez en ausencia, emitido para dar cumplimiento a la sentencia del juicio de garantías 8/2009, promovido ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y confirmado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de que esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, haga uso de la facultad establecida en el artículo 42 fracción XXIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para que continúe con el proceso de ratificación o no en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de la **C. Irma Leonor Larios Medina**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Base Quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 9, 42 fracción XXIV, 67 fracción VIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en vigor; 1 fracción VIII, 100, 101, 102, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; 3, 4, 8 y demás relativos y aplicables de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en vigor, es competente para conocer y

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

dictaminar la Propuesta de No ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, para ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio No. P. 53/2006, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, el Licenciado Jaime Araiza Velásquez, entonces Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, informó entonces Titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, que la Magistrado **Irma Leonor Larios Medina** concluiría su encargo el día dieciocho de Agosto de dos mil seis, acompañando a dicho oficio el *Dictamen Valuatorio* previsto por la fracción XV, del artículo 21, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

2.- El asunto se remitió para la atención de la Secretaría de Gobierno, por ser ésta la dependencia competente al interior de la Administración Pública del Distrito Federal para tramitar lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, licencias y renuncias de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 23 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

3.- Los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a través del oficio No. P111/2006 de fecha quince de agosto de dos mil seis, comunican que en consideración a lo dispuesto por el artículo 4° inciso e), y 21 fracción XV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y derivado de las reiteradas conductas asumidas por la Licenciada **Irma Leonor Larios Medina**, con base en las cuales se dio inicio a los procedimientos disciplinarios 03/2006 y 06/2006, así como lo dispuesto en la tesis jurisprudencial número 106/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de octubre del año dos mil, esa Sala Superior considera modificar el Dictamen de fecha dieciséis de mayo del año dos mil seis y resuelve que no es procedente la ratificación de la **C. Magistrada Irma Leonor Larios Medina**.

En el caso del Procedimiento Administrativo Disciplinario 03/2006, se señaló “por haber recibido, retenido y ocultado documentación oficial relativa a un juicio de nulidad seguido por la propia Magistrada en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, obstruyendo con tal conducta a la defensa del Tribunal al que se encontraba adscrita.”

En relación con el Procedimiento Administrativo Disciplinario 06-2006 se señaló “al haber formado indebidamente la sentencia dictada el trece de octubre del año dos mil cuatro en el juicio de nulidad A-2123/2001, promovido por Irma Aoytes

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Guzmán, en el lugar en donde le correspondía firmar a la Magistrada Martha Arteaga Manrique”, quien fue designada integrante de la Primera Sala Auxiliar por acuerdo de la Sala Superior, tomado en la Sesión Plenaria del día ocho de septiembre del año dos mil cuatro.

4.- Con fecha quince de agosto de dos mil seis, la Jefatura de Gobierno emitió el oficio JG/0449/2006, mediante el cual se propuso la no procedencia de la ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**. En misma fecha promovió juicio de amparo en contra de dicha emisión, el cual quedó radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el número 821/2006-V.

5.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, fue resuelto el Procedimiento Administrativo Disciplinario P.A.D. 06/2006 en la que se impuso a la **C. Irma Leonor Larios Medina**, con sanción consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por considerar acreditada la responsabilidad de la entonces Magistrada.

6.- En fecha siete de diciembre de dos mil seis, fue resuelto el Procedimiento Administrativo Disciplinario P.A.D. 03/2006 en la que se impuso a la **C. Irma Leonor Larios Medina**, con sanción consistente en inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por considerar acreditada la responsabilidad de la entonces Magistrada.

7.- Con fecha trece de diciembre de dos mil seis, se notificaron a la **C. Irma Leonor Larios Medina**, las resoluciones dictadas en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios 03/2006 y 06/2006.

8.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resolvió el juicio de amparo 821/2006-V, determinando en su punto resolutivo ÚNICO, sobreseer el citado juicio.

9.- En fecha cinco de marzo de dos mil siete, la **C. Irma Leonor Larios Medina**, por propio derecho promovió la nulidad de la resolución contenida en el expediente número P.A.D. 03/2006 de fecha 7 de diciembre de 2006, juicio al que le correspondió conocer a la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 6801/07-17-03-9.

En misma fecha, la **C. Irma Leonor Larios Medina**, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el expediente número P.A.D. 06/2006 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, juicio al que le correspondió conocer a la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 6803/07-10-4.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

10.- Con fecha catorce de marzo de dos mil siete, la Tercera Sala Regional Metropolitana resolvió desechar la demanda de nulidad 6801/07-17-03-9, promovida por la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en contra de la resolución derivada del P.A.D. 03/2006.

11.- Con fecha trece de julio de dos mil siete, la **C. Irma Leonor Larios Medina**, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia aludida, que por cuestión de turno le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el R.A. 228/2007.

12.- Inconforme con el desechamiento de la demanda de nulidad 6801/07-17-03-9 aludida, la **C. Irma Leonor Larios Medina**, promovió recurso de reclamación el cual fue resuelto con fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

13.- Con fecha quince de noviembre de dos mil siete, fue emitida la resolución al recurso de revisión R.A. 228/2007 por parte del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinando la inconstitucionalidad del oficio JG/0449/2006, de fecha quince de agosto de dos mil seis, por el cual se propuso la no ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, siendo los razonamientos esenciales por los que se falló de esa manera, los siguientes:

“Precisado lo anterior, se advierte que el oficio reclamado carece de la adecuada fundamentación y motivación en virtud de que, como se señaló en líneas precedentes, para cumplir con la garantía de legalidad, que comprende tales aspectos, además de citarse los numerales en que se apoya el acto de autoridad y las razones y circunstancias que se tomaron en consideración para sus emisión es requisito indispensable que exista adecuación entre ambos elementos para emitir el acto de molestia, guarden relación con lo previsto en los preceptos legales invocados.”

*Requisito que no se cumple en la especie toda vez que en que se apoyó el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para emitir el oficio JG/0449/2006 se refieren a la autonomía, organización y composición del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal... Mientras que el oficio número JG/044/2006 emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estuvo motivado por el contenido del diverso oficio emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, (en el que sustancialmente se modificó el dictamen valuatorio del dieciséis de mayo de dos mil seis, y concluyó la Sala Superior, que debido a las reiteradas conductas asumidas por la **C. Irma Leonor Larios Medina**, no era procedente su ratificación”*

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

14.- En fecha once de abril de dos mil ocho, fue emitido el oficio SG/3279/2008, dirigido al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio del cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal determinó la Propuesta de No Ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

15.- En fecha nueve de mayo de dos mil ocho, fue notificada a la **C. Irma Leonor Larios Medina**, la sentencia pronunciada en el juicio de nulidad número 6803/07-17-10-4, de fecha seis de marzo del mismo año, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovido por la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en contra de la sanción consistente en la inhabilitación de seis meses para desempeñar su empleo, cargo o comisión en el servicio público, que le fue impuesta en el expediente número P.A.D. 06/2006, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis, resolución en la que se reconoció la validez del referido procedimiento administrativo.

16.- Con fecha quince de mayo de dos mil ocho, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el incidente de inejecución de sentencia 17/2008 derivado el juicio de amparo 821/2006-V, promovido por la **C. Irma Leonor Larios Medina**. En dicha resolución el órgano colegiado consideró procedente la remisión del incidente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

17.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal tuvo por cumplido uno de los efectos de la ejecutoria dictada en los autos del juicio de amparo número 821/2006-V, por lo que hace al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al dejar sin efectos el oficio JG/0449/2006 de fecha quince de agosto de dos mil seis; en tanto que por diverso pronunciamiento de fecha veintinueve de agosto de la misma fecha, tuvo cumplida la ejecutoria, puesto que señaló que la mencionada autoridad, mediante oficio SG/3279/2008, de fecha once de abril de dos mil ocho, dirigido al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, propuso a dicho órgano legislativo la no ratificación de la quejosa como Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

18.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el Incidente de Inejecución de Sentencia 00337/2008 ordenando su tramitación a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el que fue resuelto el dieciocho de agosto de dos mil ocho, y por el que se consideró procedente devolver los autos al Juzgado de Distrito, con la finalidad de que procediera en términos de lo resuelto en el Incidente de Inejecución de Sentencia.

19.- Inconforme con la resolución dictada en los autos al juicio de nulidad 6803/07-10-4, la **C. Irma Leonor Larios Medina**, promovió el juicio de amparo

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

directo del que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro de los autos del juicio de amparo directo 258/2008, en el que con fecha nueve de octubre de dos mil ocho, confirmó la resolución al juicio de nulidad de mérito, constituyéndose así la firmeza de la resolución tomada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario 06/2006.

20.- Mediante resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó en el amparo directo D.A. 217/2008, la resolución al recurso de reclamación que consideró infundado en contra del desechamiento de la demanda de nulidad 6801/07-17-03-9, en contra del P.A.D. 03/2006, negando el amparo solicitado y adquiriendo firmeza en tal virtud la resolución del referido procedimiento disciplinario.

21.- Con fecha cinco de enero de dos mil nueve, la **C. Irma Leonor Larios Medina**, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos, entre otras autoridades, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que se hicieron consistir en los siguientes:

“D) Del C. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, se reclama el oficio número SG/3279/2008, dirigido al Presidente de la Comisión de Gobierno de la también Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio del cual se propone la no ratificación de la suscrita en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que había desempeñado durante el periodo que ha quedado precisado, no obstante que la suscrita reúne los requisitos necesarios para ese efecto, en los términos de la fracción XV del artículo 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y cuenta con los merecimientos para ser ratificada en el cargo.”

“E) Del C. SECRETARIO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL se reclama la suscripción “en ausencia” del JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, del oficio número SG/3279/2008 dirigido al Presidente de la Comisión de Gobierno de la también Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por medio del cual se propone la no ratificación de la suscrita en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que había desempeñado durante el periodo que ha quedado precisado, no obstante que la suscrita reúne los requisitos necesarios para este efecto, en los términos de la fracción XV del artículo 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y cuenta con los merecimientos para ser ratificada en el cargo.”

De dicho juicio de amparo correspondió conocer al Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, con el número de expediente 8/2009.

22.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el recurso de queja Q.A. 30/2009, promovida por la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en contra de la determinación del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal tomada en los autos del juicio 821/2006, con base en la cual se resolvió la imposibilidad jurídica y material para cumplir con la ejecutoria del amparo.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

En dicha resolución, el órgano colegiado aludido analizó lo siguiente en cuanto a los procedimientos administrativos 03/06 y 06/06:

“Partiendo de tal premisa, en el caso, la resolución dictada el siete de diciembre de dos mil seis, en el procedimiento administrativo disciplinarios (SIC) número P.A.D. 03/2006, en el que se le impuso una sanción de inhabilitación de un año, y la resolución emitida el veintinueve de noviembre de la anualidad citada, en el diverso procedimiento P.A.D. 06/2006, en el que se le sancionó con seis meses de inhabilitación, aun cuando le hayan sido notificadas ambas el trece de diciembre de dos mil seis, no eran resoluciones firmes, en virtud de que la quejosa las impugnó ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

23.- Con fecha cinco de abril de dos mil diez, el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal emitió sentencia en el juicio de amparo 8/2009, en el siguiente sentido:

“La impetrante del amparo señala que las responsables JEFE DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, violan en su perjuicio la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, por la inobservancia de lo dispuesto por el diverso 21, fracción XV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como de forma directa las garantía (SIC) de acceso a la jurisdicción, carrera judicial, permanencia en el empleo y continuidad en el cargo que se desprenden de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Como primer argumento, establece que el oficio SG/3279/2008, suscrito por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el que propone la no ratificación de la quejosa en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se sustenta en oficios que han sido declarados inconstitucionales por el Quinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, (sic) igual carácter de inconstitucional debe de atribuírsele a ese nuevo acto, en el caso el oficio 07249, suscrito por el Secretario de Gobierno, de nueve de agosto de dos mil seis (sic); y el diverso P. 111/2006, de quince de agosto de dos mil seis, de los siete Magistrados que integraban el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, son inconstitucionales. (sic)

En el presente caso, tal apreciación es infundada, ya que en ninguna resolución se ha determinado que los oficios (sic) 07249, suscrito por el que el Secretario de Gobierno, del nueve de agosto de dos mil seis; (sic) y P. 111/2006, de quince de agosto de dos mil seis, de los siete Magistrados que integraban el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, son inconstitucionales. (sic)

Lo anterior, en razón de que la quejosa parte de una premisa falsa, pues señala que en la resolución dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, el quince de noviembre de dos mil siete, en el toca de revisión R.A. 47/2007, se señala:

Protección constitucional se traduce, en que las autoridades responsables dejen sin efectos los actos reclamados y en su lugar, emitan otros en los que de conformidad con sus atribuciones legales y dentro del ámbito de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

competencia de cada una de ellas, respetando las garantías de audiencia y legalidad, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación de los actos, resuelva lo conducente respecto de la ratificación, o no, de la quejosa C. Irma Leonor Larios Medina,”(sic) en su cargo como magistrada saliente del tribunal referido, restituyéndola en el ejercicio de sus funciones, así como de su salario y prestaciones que haya dejado de percibir durante el tiempo que estuvo separada de su cargo”

Sin embargo, aunque el Tribunal Colegiado en comentario indicó que se debían dejar sin efectos los actos reclamados, la protección constitucional sólo tuvo efectos en determinados actos, y no en todos los que reclamó la quejosa en su demanda de garantías presentada el quince de agosto de dos mil seis, de la cual tocó conocer al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien lo registró con el número 821/2006-V de su índice, pues los efectos de la protección constitucional sólo fue (sic) para que:

(...)

2.- Por lo que hace al Jefe de Gobierno del Distrito Federal debía emitir, con plenitud de jurisdicción, una propuesta de ratificación, o no, en el cargo como Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal respecto de la quejosa Irma Leonor Larios Medina.

(...)

Efectos que de forma alguna se vincularon directa o indirectamente con la constitucionalidad de los oficios 07449, suscrito por el Secretario de Gobierno, de nueve de agosto de dos mil seis; (sic) y P. 111/2006, de quince de agosto de dos mil seis, de los siete magistrados que integraban la Sala Superior de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, (sic) razón por la cual, tales autoridades no tenían obligación alguna de dejar sin efectos tales comunicaciones oficiales, por lo que dicho argumento deviene infundado.

El segundo y tercer argumentos relativos a que el oficio 3279/2008, deja de tomar en cuenta el resultado de “dictamen valuatorio” referente a la actuación de la quejosa en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Durante el periodo que fue designada, y que fuera remitido por Presidente de la Comisión de ese Tribunal y de su Sala Superior, en el oficio P.- 53/2006, de dieciséis de mayo de dos mil seis, esto es, se tomó en consideración el desempeño en el ejercicio de la función de la ahora quejosa; y que el dictamen valuatorio, emitido por los siete integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, debió servir de base para al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para emitir la propuesta de ratificación o no ratificación de la quejosa en el cargo de Magistrada del Mencionado (sic) Tribunal, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 3 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, 9, párrafos segundo y tercero, 67, fracción VIII, y 42, fracción XXIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; son fundados.

En primer término, de la lectura íntegra de los numerales antes transcritos, se aprecia que la Constitución Federal, en la fracción III de su artículo 116, estableció que los nombramientos de los Magistrados serán hechos,

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

...

Sentado lo anterior, del oficio SG/3279/2008, de once de abril de dos mil ocho, suscrito por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigido al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual es acto reclamado en el presente juicio de garantías, se aprecia que fundó la no ratificación de Irma Leonor Larios Medina al cargo de magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; 3,10 y 21, fracción XV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; asimismo, la motivó sustentando como argumento toral el que después de tomar en cuenta y evaluar los antecedentes enumerados en este documento (informe de próxima conclusión en el encargo de la ahora quejosa, la remisión del asunto a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la opinión del titular de la anterior Secretaría relativa a proponer la no ratificación, la modificación del dictamen hecha por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la existencia de cuatro procedimientos disciplinarios, y la concesión de la protección de la Justicia de la Unión, por parte del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal), y en las constancias del expediente que obra en la Secretaría de Gobierno, señalando que tal decisión tiene por objeto cuidar el interés de la sociedad para que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que sean designados posean la idoneidad, experiencia, honorabilidad y competencia que garanticen la máxima diligencia en instrucción de los procedimientos y la independencia de sus fallos.

El acto en estudio carece de adecuada motivación, siendo ésta una de las dos exigencias que debe contener todo acto de autoridad, los cuales consisten en la fundamentación y motivación; lo cual se traduce en una transgresión a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Si bien, como quedó precisado anteriormente, estas exigencias se encuentran contenidas en la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Federal, también es cierto que la responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no explica como es que la ahora quejosa Irma Leonor Larios Medina incumple con todos y cada uno de los requisitos contenidos en el numeral en comento; pues aunque (sic) diga que después de tomar en cuenta y evaluar lo señalado en los numerales 1 a 6, del rubro de antecedentes de ese oficio y las constancias que tiene del expediente de ese asunto, que obran el (sic) la Secretaría de Gobierno, ello de forma alguna puede considerarse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del oficio que se le reclama.

(...)

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

En el presente caso, se advierte que mediante oficio P.53/2006, de dieciséis de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de su Sala Superior, informó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que Irma Leonor Larios Medina (sic), concluiría el término para que el que fue designada Magistrada el dieciocho de agosto de dos mil seis, adjuntando el “dictamen valuatorio” previsto en la fracción XV, del artículo 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

No obstante la existencia del “dictamen valuatorio” de la lectura íntegra del oficio SG/3279/2008, de once de abril de dos mil ocho, suscrito por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no se aprecia que esta autoridad haya tomado en consideración el contenido del precitado dictamen para emitir su propuesta de no ratificación de la ahora quejosa en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; aunado a que tampoco hace mención alguna sobre los puntos que en él se establecieron, consistentes en:

- a) El desempeño en el ejercicio de esa función;
- b) Los resultados de las visitas en inspección;
- c) Los cursos de actualización, especialización y de posgrado que hayan acreditado, y
- d) Si han sido sancionados administrativamente.

Aunado a lo anterior, se aprecia que la responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal sustentó su propuesta de no ratificación de la quejosa como Magistrada, en el oficio P.111/2006, de quince de agosto de dos mil seis, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de sus (SIC) Sala Superior, y los Magistrados que integran ésta, en el que determinaron modificar el dictamen de dieciséis de mayo de dos mil seis, y resolvieron que no era procedente la ratificación de la Magistrada Irma Leonor Larios Medina.

Sin embargo, como adecuadamente lo refiere la quejosa, la responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el oficio SG/3279/2008, d once de abril de dos mil ocho, no refiere de gorma alguna por que toma en consideración el precitado oficio P. 111/2006, de quince de agosto de dos mil seis, no obstante que previamente se presentó un “dictamen valuatorio” de la actuación de la entonces Magistrada Irma Leonor Larios Medina, en cumplimiento a lo ordenado el (sic) el artículo 21 fracción XV, en relación con el 10, último párrafo, ambos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Cabe destacar que tampoco el Jefe de Gobierno del Distrito Federal indicó el fundamento legal y motivos por los que el multicitado oficio P. 111/2006, de quince de agosto de dos mil seis, podía modificar el “dictamen valuatorio” que se le hizo llegar mediante oficio P.53/2006 de dieciséis de mayo de dos mil nueve por parte del Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de su Sala Superior; o en su caso, el por qué podía sustituirse el oficio P. 111/2006 al dictamen en comentario.

III. En las relatadas condiciones, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, una vez

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

que cause ejecutoria esta sentencia, deje insubsistente el oficio SG/3279/2008, de once de abril de dos mil ocho, que contiene la propuesta de no ratificación de Irma Leonor Larios Medina (sic) en el Cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y, en su lugar, emita otro oficio, con libertad de jurisdicción respecto al sentido (de ratificación o no), purgando los vicios formales que lo afectaban, pero siguiendo igualmente los lineamientos de esta sentencia, que consisten en lo siguiente:

- a) Al emitir su nueva propuesta de ratificación o no, deberá explicar cómo es que la ahora quejosa Irma Leonor Larios Medina incumple con todos y cada uno de los requisitos contenidos en (sic) artículo 116 de la Constitución Federal, esto es, con la idoneidad, experiencia, honorabilidad y competencia que garanticen la máxima diligencia en la instrucción de los procedimientos y la independencia de sus fallos; analizando cada uno de esos aspectos por separado.
- b) Deberá tomar en consideración el contenido del “dictamen valuatorio” previstos en la fracción XV, del artículo 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual se adjuntó al oficio P.53/2006, de dieciséis de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de su Sala Superior; o las razones para no hacerlo, debiéndolo fundar y motivar.
- c) En caso de que tome en consideración el contenido del oficio P.111/2006, de quince de agosto de dos mil seis, deberá indicar las razones para ello; resaltando, por qué su contenido se contrapone o no con el del “dictamen valuatorio emitido en cumplimiento a lo ordenando el 8sic) artículo 21, fracción XV, en relación con el 10, último párrafo, ambos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; debiendo fundar y motivar su actuación.”

24.- En contra de la anterior determinación, con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, interpuso el recurso de revisión que, por razón de turno, correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo admitió a trámite bajo el expediente R.A.192/2010 en contra de la determinación tomada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos del juicio de amparo 8/2009.

25.- Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal determinó que la ejecutoria de amparo emitida en los autos del juicio 821/2006 había quedado cumplida en sus términos, por lo que respecta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal conforme a lo siguiente:

“ ...

Es importante destacar que mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil ocho (foja 113 del cuaderno de ejecución), se tuvo por colmado el extremo consistente en dejar sin efectos el oficio JG/0449/2006 de fecha quince de agosto de dos mil seis)

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

En veintinueve de agosto de dos mil ocho (fojas 118 a 125 del cuaderno de ejecución), se tuvo por acreditado que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, emitió con plenitud de jurisdicción una propuesta de no ratificación de la quejosa, en el cargo que desempeñaba dentro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; asimismo, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgó a la quejosa la garantía de audiencia.”

26.- Con fecha dos de junio de dos mil diez, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el Incidente de Inejecución de Sentencia 17/2008, relacionado con el juicio de amparo 821/2006-V, en el que determinó que el Incidente de Inejecución de Sentencia quedó sin materia por lo siguiente:

“TERCERO.- Procede declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia.

En efecto, por oficio número 1561-C5, presentado el veintisiete de mayo del año en curso en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y remitido a este órgano jurisdiccional el veintiocho siguiente, transcribió el acuerdo de veintiséis del mismo mes y año, dictado dentro del juicio de amparo número 821/2006-V, mediante el cual se tuvo por cumplido el fallo protector, en los siguientes términos:

(...) Distrito Federal ni el fundamento legal y motivos por los que el citado P.111/2006, de quince de agosto de dos mil seis, podría modificar al “dictamen valuatorio” que se le hizo llegar mediante oficio P.53/2006, de dieciséis de mayo de dos mil nueve, por parte del Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de su Sala Superior; o en su caso, el por qué podía sustituirse el oficio P.111/2006 al dictamen en comentario.”

27.- El pasado veinte de enero de dos mil quince, le fue notificado a esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, el proveído, notificado a su vez a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha doce de enero de dos mil quince, en el que se informa que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió a trámite el incidente de inejecución del juicio de amparo indirecto número 8/2009 promovido por la **C. Irma Leonor Larios Medina**, lo anterior toda vez que este órgano legislativo ha sido omisa a dar cabal cumplimiento al fallo protector. En ese tenor, el presente dictamen es a la Propuesta de No ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, remitida a este Órgano legislativo por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Marcelo Ebrard Casaubón, mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, signado por el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal C. José Ángel Ávila Pérez en ausencia, emitido a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del juicio de garantías 8/2009, promovido ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y confirmado por el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

del primer circuito, a efecto de que esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, haga uso de la facultad establecida en el artículo 42 fracción XXIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para que continúe con el proceso de ratificación o no en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de la **C. Irma Leonor Larios Medina**.

28. Mediante oficios ALDF/VI/CAPJ/623/14 y ALDF/VI/CAPJ/624/14, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia solicitó a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las constancias existentes relativas al procedimiento de ratificación o no de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, como Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

29.- En fecha veinte de enero de dos mil catorce, mediante oficio la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, signado por el Secretario Técnico, C. Ricardo Peralta Saucedo, se informó a esta Comisión que dichas constancias aludidas fueron solicitadas al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, derivado del juicio de amparo 821/2006-I, a efecto de dar cumplimiento al fallo protector de la quejosa, dando seguimiento al procedimiento de ratificación o no, de mérito.

30.- Mediante oficios consecutivos ALDF/VI/CAPJ/10/15 al ALDF/VI/CAPJ/17/15, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, se envió a los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la propuesta para conocimiento y cumplimiento de sentencia mediante oficio de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, que contiene la propuesta de no ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina** a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de juicio de garantías 8/2009, promovido ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, confirmado en sus términos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

31.- Por otro lado, fueron recibidos en esta Comisión nueve sobres con documentación por parte de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, precisando que fueron enviados por la Secretaría Técnica a efecto de que las y los Diputados pudieran tener acceso a ellos para formular su análisis y opinión.

32.- Mediante oficio ALDF/VI/CAPJ/009/15, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, se citó a comparecer a la **C. Irma Leonor Larios Medina**, a efecto de continuar con el procedimiento de ratificación o no, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101, inciso b), de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 8/2009, aludido.

33.- A través de los oficios consecutivos ALDF/VI/CAPJ/10/15 al ALDF/VI/CAPJ/17/15, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince (con el anexo de la copia de la propuesta de no ratificación), en términos de lo dispuesto

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

por el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, se citó a comparecencia a las y los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, la cual tendría verificativo el día lunes veintiséis de enero de dos mil quince, a las diez horas, en el Salón Luis Donaldo Colosio, ubicado en Recinto Legislativo en las calle de Donceles s/n, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, para todos los efectos conducentes. Sin embargo, dicha comparecencia no se pudo llevar a cabo debido a que no existió el quórum legal requerido de conformidad con la legislación correspondiente.

34.- Mediante comunicado oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, de fecha veintidós de enero de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, inciso a) de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor, y en cumplimiento a la sentencia del juicio de garantías 8/2009, promovido ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y confirmado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se publicó en dos diarios de circulación nacional: *La Jornada* y *El Universal*, la propuesta de no ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, realizada por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Marcelo Ebrard Casaubón, para no continuar en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Lo anterior, a efecto de que los ciudadanos interesados durante un plazo de cinco días contados a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince, hicieran llegar a esta Comisión dictaminadora, elementos de juicio para la propuesta de mérito.

35.- Mediante oficio ALDF/VI/CAPJ/028/15, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, se citó a comparecer a la **C. Irma Leonor Larios Medina**, a efecto de continuar con el procedimiento de ratificación o no, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101, inciso b), de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 8/2009 aludido.

Cabe señalar, que previo a esta citación a comparecencia, la **C. Irma Leonor Larios Medina** entregó a esta Comisión nueve sobres tamaño carta personalizados dirigidos a cada uno de los integrantes de esta Comisión dictaminadora, que contiene diversos anexos con documentos relativos a copias simples de constancias de cursos de actualización y posgrado; informes acerca de procedimientos administrativos disciplinarios, sí como de un dictamen valuatorio emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

36.- Mediante oficios consecutivos ALDF/VI/CAPJ/29/15 al ALDF/VI/CAPJ/36/15, de fecha veintisiete de enero de dos mil quince se hizo del conocimiento de los Diputados que la comparecencia de **C. Irma Leonor Larios Medina**, tendría verificativo el día tres de febrero de dos mil quince, a las diez horas, en el Salón Luis Donaldo Colosio, ubicado dentro del Recinto Legislativo, en la Calle

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Donceles s/n esquina Allende, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, respecto del procedimiento de ratificación o no, al cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

37.- En fecha treinta de enero de dos mil quince, la **C. Irma Leonor Larios Medina**, remitió a esta Comisión diversos sobres con documentos personales en original y copia certificada que dan un total de ochenta y dos, así como nueve carpetas anexas, documentos que se encuentran bajo resguardo en la Secretaría Técnica de esta Comisión para todos los efectos conducentes.

38. El día tres de febrero de dos mil quince, nuevamente se citó a la comparecencia de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, propuesta de no ratificación en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ante los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia. Sin embargo, dicha comparecencia no se pudo llevar a cabo debido a que no existió el quórum legal requerido de conformidad con la Legislación correspondiente.

39. El día cinco de febrero de dos mil quince, tuvo verificativo la comparecencia de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, propuesta de no ratificación en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ante los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia. Asimismo, se acordó declarar a la Comisión en sesión permanente hasta la lectura, discusión, y en su caso aprobación, del dictamen sobre la propuesta de no ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, como Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

40. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunió para dictaminar y discutir la propuesta de No Ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, como Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, propuesta formulada y remitida por el C. Marcelo Ebrard Casaubón, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con el fin de someter la misma a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, VI Legislatura, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con el Artículo 122, apartado "C", Base Cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 42 fracción XXIV, 67 fracción VIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción VIII, 100, 101, 102, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28 y 32 del Reglamento para el

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, es competente para conocer y dictaminar respecto de las propuestas de designación o ratificación para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, realizadas por el Jefe de Gobierno.

SEGUNDO.- - Que el procedimiento tiene sustento en los artículos 42 fracción XXIV; 67 fracción VIII y 78 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

I. a XXIII.

*XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y **ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.***

XXV. a XXX.

Artículo 67.- Las Facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

I. a VII.

*VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designarlos del **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal** y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

IX. a XXXI.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

I. a VII.

*VIII.- Decidir sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, así como tomarles la protesta correspondiente;*

IX. a XXXV. ..

*Artículo 100.- Compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resolverlas propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**, así como, ratificar dichas*

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

propuestas y designaciones, en su caso, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción XXIV, 67 fracción VIII y 78 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 1D.1.-Para los efectos del artículo el anterior, los procedimientos de aprobación y ratificación se registrarán conforme a lo siguiente:

a.- La Mesa Directiva hará llegar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia inmediatamente que las reciba, las propuestas y nombramientos, así como la documentación correspondiente tratándose de procedimiento de ratificación, según sea cada caso, que haga llegar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y las mandará publicar de inmediato en por lo menos dos diarios de circulación nacional a fin de que los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia elementos de juicio. Posteriormente, convocará al Pleno de la Asamblea para la celebración de la sesión correspondiente, en donde se trate la aprobación o ratificación, en su caso, de los mencionados servidores públicos con base en los dictámenes que emita la Comisión antes citada.

La sesión a que se refiere el párrafo anterior, deber celebrarse a más tardar el décimo quinto día siguiente a aquel en que se hayan recibido las propuestas, designaciones o ratificaciones, según sea el caso, por la Mesa Directiva.

b.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia citará a los ciudadanos propuestos, a más tardar al día siguiente a aquél en que reciba de la Mesa Directiva la propuesta de designación para ocupar el cargo de Magistrado o ratificación para continuar en el cargo, con la finalidad de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes.

c.- La Comisión deberá emitir un dictamen por cada propuesta dentro de los cuatro días siguientes al de la comparecencia a que se refiere el artículo anterior, los cuales serán sometidos al Pleno de la Asamblea para los efectos de su votación.

d.- La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de los ciudadanos propuestos, designados, o en su caso, ratificados, debiendo aprobarse de uno en uno. El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la Comisión.

e.- Podrán inscribirse para argumentar hasta diez Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra ya los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios.

f.- Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someter a votación el dictamen de la Comisión.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 102.- La aprobación o ratificación de cada propuesta, requerirá del voto de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión.

Artículo 103.- En caso de que una propuesta no fuese aprobada, se hará del inmediato conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para los efectos de que formule una segunda propuesta o designación en términos de lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En caso de que no sea aprobada la segunda propuesta o designación en forma sucesiva respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego, de manera provisional, y que será sometido para su aprobación en términos de los artículos anteriores.

Artículo 104.- Los Consejeros Ciudadanos del Consejo de Información Pública y Magistrados ratificados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, rendirán protesta en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal (el que corresponde), mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión y del Distrito Federal y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

TERCERO.- El procedimiento para la ratificación correspondiente, se complementa con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en vigor, que establece:

“Artículo 3.- El nombramiento de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se hará en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal sujetos a la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, salvo que fueran expresamente ratificados al concluir ese periodo. Si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al término del periodo para el cual hubieran sido nombrados, los Magistrados que no sean ratificados, deberán entregar formal y materialmente su cargo y su ponencia a la Sala Superior con el fin de asegurarla continuidad de las funciones de la ponencia respectiva.”

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

CUARTO.- Así también, se verificó que la **C. Irma Leonor Larios Medina**, cumpliera con todos y cada uno de los requisitos para ser Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismos que se enuncian en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mismo que a la letra establece:

“Artículo 4.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;***
- b) Tener por lo menos, treinta y cinco años cumplidos;***
- c) Ser Licenciado en derecho con título y cédula profesional debidamente registrados ante la autoridad competente, por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha de su nombramiento como Magistrado;***
- d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en materia administrativa y fiscal;***
- e) Gozar de buena reputación;***
- f) No haber sido condenado por delito doloso en sentencia irrevocable; y***
- g) No haber sido suspendido o inhabilitado por más de tres meses como servidor público.”***

A fin de acreditar todos y cada uno de los requisitos anteriores, la **C. Irma Leonor Larios Medina**, presentó los documentos que a continuación se enlistan:

1.- Para el caso del inciso a), se acredita con el Acta de nacimiento a nombre de **C. Irma Leonor Larios Medina**, folio 183001310, Libro 3, juzgado 7, año de registro 1952, expedida por el Licenciado Hegel Cortés Miranda, C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal. A partir de lo anterior, aunque esta comisión infiere que el hecho de ocupar el cargo de Magistrada la **C. Irma Leonor Larios Medina**, desde el año dos mil es indicativo de que acreditó ante la I Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dicho requisito, para esta comisión es procedente revisar la documentación que exhibe en el presente procedimiento de no ratificación.

2.- Con el mismo documento se determinó que la **C. Irma Leonor Larios Medina**, acreditó que tiene más de treinta y cinco años cumplidos al día de la ratificación, y cumple con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

3- En cuanto al inciso c), se acredita con el Título Profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, de fecha treinta y uno de octubre de 1977. No se tiene a la vista ningún documento que acredite que tiene cédula profesional.

4.- Para el caso del inciso d), esta comisión cuenta con elementos suficientes para determinar que la **C. Irma Leonor Larios Medina** tiene cuando menos, cinco años de práctica profesional en materia administrativa y fiscal, ya que de las constancias revisadas que fueron entregadas a esta comisión por parte de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, se tiene a la algunos documentos oficiales en original o copia certificada que lo hace constar a la fecha. Lo anterior, aunque esta comisión infiere que el hecho de ocupar el cargo de Magistrada la **C. Irma Leonor Larios Medina** desde el año dos mil, es indicativo de que acreditó ante la I Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dicho requisito, además de su periodo de gestión como Magistrada.

5- Por lo que hace al inciso e), la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó en fecha veintidós de enero de dos mil quince, la propuesta de no ratificación por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal C. Marcelo Ebrard Casaubón, en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **C. Irma Leonor Larios Medina**, a fin de que los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, pudieran aportar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, elementos de juicio, recibiendo ésta Comisión, durante los cinco días posteriores a la publicación mediante un comunicado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, periodo comprendido del veintitrés al veintiocho de enero del presente, trece escritos de fecha dos mil diez y dos de fecha dos mil catorce, que le recomiendan por su labor profesional y como persona, y ningún escrito que manifieste inconformidad alguna en contra de la Magistrada, lo anterior en términos de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 100 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor.

6.- Por lo que hace al inciso f), de las constancias presentadas por parte de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, esta comisión no cuenta con elementos objetivos suficientes para determinar que cumple con este requisito, ya que no presentó algún documento oficial o carta de protesta que acredite "*no haber sido condenado por delito doloso en sentencia irrevocable....*" requisito expreso que exige la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y necesario de actualizar y de tener a la vista ante esta Comisión dictaminadora, para cumplimentar la viabilidad de su ratificación como Magistrada en estricto apego a lo dispuesto por la citada Ley. A partir de lo anterior, aunque esta comisión infiere que el hecho de ocupar el cargo de Magistrada la **C. Irma Leonor Larios Medina**, desde el año dos mil, es indicativo de que acreditó ante la I Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dicho requisito, para esta comisión no se

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

acredita fehacientemente el requisito en esta etapa del procedimiento de ratificación, al no presentar el documento idóneo, pertinente y actualizado para tal fin, de tal forma que pueda ser sometido a revisión y análisis en este acto.

7.- Para el caso del inciso g), de las constancias presentadas por parte de la **C. Irma Leonor Larios Medina** esta comisión no cuenta con elementos suficientes para determinar el cumplimiento de este requisito, ya que no exhibe documento oficial que acredite *“no haber sido suspendido o inhabilitado por más de tres meses como servidor público.”* requisito expreso que exige la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y necesario de actualizar y de tener a la vista ante esta Comisión dictaminadora, para cumplimentar la viabilidad de su ratificación como Magistrada en estricto apego a lo dispuesto por la citada Ley. A partir de lo anterior, aunque esta comisión infiere que el hecho de ocupar el cargo de Magistrada la **C. Irma Leonor Larios Medina**, desde el año dos mil es indicativo de pudo haber acreditado o no ante la I Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dicho requisito en términos de la Ley vigente en ese momento, para esta comisión que dictamina no se acredita fehacientemente el requisito en esta etapa del procedimiento de ratificación, al no presentar el documento idóneo y pertinente para tal fin, de tal forma que pueda ser sometido a revisión y análisis en este acto.

8.- Currículum vitae.

QUINTO.- La Comisión de Comisión de Administración y Procuración de Justicia, manifiesta que todos los documentos relativos a los incisos a) al e), que integran el expediente de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, obran en original y copia simple en la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con excepción del documento que acredita que cuenta con cédula profesional contemplado en el inciso c). Cabe subrayar que tampoco existe constancia de los documentos requeridos previstos en los incisos f) y g) en el expediente de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, entregado a esta Comisión, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

SEXTO.- A las diez horas del día tres de febrero de dos mil quince, la **C. Irma Leonor Larios Medina**, compareció ante las y los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, teniendo verificativo dicha comparecencia en el Salón “Luis Donaldo Colosio” del recinto Legislativo, ubicado en calle Donceles y Allende, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010, en esta Ciudad Capital; con lo cual las y los Diputados integrantes tuvieron la oportunidad de conocer de manera directa el perfil, la trayectoria profesional y los puntos de vista del aspirante a la ratificación al cargo de Magistrada, dándose así cumplimiento al mandato constitucional relativo a la garantía de audiencia; asimismo, se pudo verificar que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Administrativo del Distrito Federal en vigor, en consecuencia, pudieron cuestionar a la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en temas relacionados con su trayectoria de trabajo y aspiraciones dentro del Tribunal, en caso de ser ratificada en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, una vez que revisó, analizó y evaluó el expediente y la trayectoria profesional de la propuesta de no ratificación realizada por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal C. Marcelo Ebrard Casaubón, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, aspirante a la ratificación al cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que la propuesta de no ratificación es viable y procedente por ser en estricto apego a lo dispuesto por la propia Ley, toda vez que la **C. Irma Leonor Larios Medina** no cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en correlación con el artículo 95 y la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como quedó señalado en el Considerando Cuarto del presente dictamen: lo anterior, subrayando lo dispuesto en el inciso f) del artículo 4 que establece “*No haber sido condenado por delito doloso en sentencia irrevocable; y...*” de conformidad a lo previsto por el inciso g) que dispone acreditar “*No haber sido suspendido o inhabilitado por más de tres meses como servidor público.*”

OCTAVO.- En concordancia con lo anterior, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se encuentran en posibilidad con plena facultad de evaluar la propuesta de no ratificación de la Magistrada, aún y cuando la **C. Irma Leonor Larios Medina**, no presentó ante la Comisión dictaminadora, algún documentos idóneo, pertinente y actualizado, o de otra índole, a fin de acreditar los supuestos previstos en los incisos f) y g) del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y dentro de los plazos establecidos por la Comisión en el procedimiento de ratificación o no, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122, Base Quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; los artículos 9, 42 fracción XXIV, 67 fracción VIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en vigor; 1 fracción VIII, 100, 101, 102, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente. Por lo que no resulta una propuesta de ratificación idónea para continuar en el desempeño de su encargo a la luz de las constancias de su expediente y de los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

NOVENO.- No obstante lo anterior, un impartidor de justicia debe cumplir los requisitos de idoneidad, experiencia, honorabilidad y competencia para poder desempeñar un cargo tan honorable y de tanta importancia para la Ciudad, como

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

lo es el de Magistrado. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal necesita invariablemente contar con Jueces y Magistrados altamente calificados en el desempeño de su función, y no menos que eso. De tal forma que si se advierte que aquellos no reúnen las características de excelencia propias del perfil de los altos servidores públicos del Órgano Judicial, que existan graves irregularidades en el desempeño de su función, faltas constantes, procedimientos administrativos disciplinarios en su contra, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, y se revela que carecen de los atributos mencionados, entonces y luego entonces, se debe dar una respuesta inmediata al problema a fin de no entorpecer la función jurisdiccional en detrimento de la calidad en la impartición de justicia y de la seguridad jurídica de los ciudadanos, si ello implica la no ratificación de un Magistrado o Magistrada, debe actuarse con responsabilidad, certeza y en estricto apego a lo dispuesto por la Constitución y la ley, en aras de hacer prevalecer la credibilidad de los Órganos de Gobierno y la legitimidad de las instituciones.

DÉCIMO. - En ese tenor, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en pleno uso de sus facultades y con fundamento en el artículo 122, Base Quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; los artículos 9, 42 fracción XXIV, 67 fracción VIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en vigor; 1 fracción VIII, 100, 101, 102, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigente; 4, 25 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y de conformidad con la notificación hecha a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el doce de enero de dos mil quince, en el que se informó que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite el Incidente de Inejecución del juicio de amparo indirecto número 8/2009 promovido por la **C. Irma Leonor Larios Medina**, con el efecto de dar cabal cumplimiento al fallo protector, además de revisar y analizar a fondo el escrito de fecha 28 de septiembre de dos mil once, signado por el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, C. José Ángel Ávila Pérez en ausencia del entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal C. Marcelo Ebrard Casaubón, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 23 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el que se propone la no ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, al cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se prosiguió con el análisis y evaluación de la trayectoria de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, como Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal derivado del procedimiento de ratificación de Magistrados previsto en la ley y con apoyo en las siguientes Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestro máximo tribunal, que rezan:

“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EN EL PROCEDIMIENTO COMPLEJO

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

PARA LA EMISIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA SU NO RATIFICACIÓN EN EL CARGO, EL CONGRESO DEL ESTADO SE ENCUENTRA VINCULADO A RESPETAR A LOS INTERESADOS LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. En los artículos 74, 81, 82, 83, 88, 95, 110, 111, 116, fracción III, de la Constitución Federal; 47, fracción XXIII, de la Constitución Local; 9o., 11, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 7o., 8o., 159, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Guerrero, se prevé el procedimiento para la designación, aceptación y protesta de los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y esas mismas formalidades deben realizarse para su reelección, ratificación o no ratificación una vez fenecido el periodo de seis años; entre las diferencias existentes entre el procedimiento global para la expedición y aprobación de un nombramiento al cargo de Magistrado, y la aprobación mediante decreto expedido por el Congreso del Estado del dictamen de evaluación emitido por el gobernador de la entidad, por el que se aprueba la propuesta de no ratificación de un Magistrado en tal cargo, destaca que se llevan a cabo en momentos diferentes y tienen diversa finalidad, pues mientras que el nombramiento se expide y aprueba si se satisfacen los requisitos constitucionales y legales de forma y fondo exigidos para que el designado en tan alta responsabilidad cubra el perfil requerido, el dictamen de evaluación deriva de las atribuciones que la Constitución Local confiere al gobernador del Estado, para que emita el dictamen de evaluación de la actuación del Magistrado, con la proposición al Congreso de su ratificación o negativa a ella, debidamente avalada por el expediente relativo y las pruebas conducentes, así como que la evaluación del desempeño de un Magistrado, para su reelección o ratificación en el cargo, es un acto de valoración que concluye con la proposición de ratificarlo o no, cuyo análisis no se centra en el estudio de los requisitos para ser Magistrado que se analizaron al expedir y aprobar el nombramiento, sino en la valoración sobre el desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, esto es, sobre la existencia de los atributos que se le reconocieron al habersele designado, a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; de este análisis deriva la propuesta de ratificación o no en el cargo que deberá aprobarse por el Congreso del Estado mediante la expedición de un decreto que, por su propia naturaleza, aun cuando es un acto formalmente legislativo, no constituye una ley propiamente dicha, en cuanto no participa a la vez del carácter material de general aplicación, de abstracta obligatoriedad y del aspecto formal en razón del órgano legislativo que lo expidió, sino sólo de este último y no del primero, por afectar sólo determinado interés individual. Por ello, si del análisis integral de un decreto emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, por el que se resuelve la aprobación del dictamen de evaluación suscrito por el gobernador constitucional en el que se propone la no ratificación de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se advierte que la Comisión de Asuntos Políticos y de Gobernación del Congreso Local, para analizar el referido dictamen de evaluación, y a su vez emitir el dictamen con proyecto de decreto que posteriormente fue discutido, votado y aprobado en sesión plenaria, con la consiguiente emisión del decreto combatido, citó como fundamento de sus facultades, en forma análoga,

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

la fracción XXIII del artículo 47 de la Constitución Local, en relación con los numerales 46, 49, fracción II, 53, fracción IV, 86, 87, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de acuerdo con los cuales son atribuciones del Congreso discutir y, en su caso, aprobar, los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado, hechos por el gobernador, mientras que a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación de dicho Congreso, corresponde conocer de tales propuestas, sin haberse apoyado en la fracción I del artículo 47 de la Constitución Local, que se refiere a la expedición de leyes y decretos legislativos, sino en la diversa fracción XXIII del propio precepto, en relación con el numeral 53, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que se refieren a la aprobación o ratificación del nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado, cuyo procedimiento se encuentra regulado precisamente en los artículos 159 y 160 de la ley orgánica en comento; entonces, para garantizar la independencia de la función jurisdiccional, la permanencia de un Magistrado en el cargo no puede quedar al arbitrio de otra autoridad local, pues al no ratificarlo expresamente y al estar contemplado en la ley un derecho de reelección a su favor que no se le reconoce, se le colocaría en estado de incertidumbre respecto de la estabilidad en su cargo, lo que impediría su independencia y resultaría atentatoria de una sentencia pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 constitucional que tiene como uno de sus pilares al funcionario jurisdiccional que en la permanencia de su encargo logre la excelencia profesional en su desempeño. De ahí que, teniendo en consideración que a través del decreto reclamado se priva al quejoso de los derechos que el ejercicio del cargo genera a su favor, entre otros, el de ser ratificado y, como consecuencia, a la inamovilidad en el cargo, es indudable que esos derechos son objeto de protección por la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la cual tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, a través de una serie de reglas que permiten a las partes probar sus pretensiones mediante una resolución pronta y expedita de la controversia; por tanto, el Congreso del Estado dentro de ese procedimiento complejo de ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se encuentra vinculado a respetar la garantía individual en cuestión, cuyo ámbito de tutela es tan amplio que incluso "la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento", no es justificación para dejar de observarla, pues ante ello, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del citado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permita cumplir con los fines de la garantía en cita, entendiendo que tal audiencia no necesariamente debe llevarse a cabo a través de un juicio especial, pues basta que se dé oportunidad al agraviado de defender sus derechos antes de resolver respecto de ellos."¹

¹ Época: Novena Época; Registro: 175054; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXI.2o.P.A.36 A; Página: 1797.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO.

Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.”²

DÉCIMO PRIMERO.- Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión dictaminadora que goza de plena autonomía y jurisdicción, procedió a revisar, analizar y evaluar la “Propuesta de No ratificación” en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **C. Irma Leonor Larios Medina**, que formuló el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Marcelo Ebrard Casaubón. En ese entendido, procedió el análisis sobre el desempeño de su función como Magistrada, lo anterior, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 25 fracción XII, de la

² Época: Novena Época; Registro: 170704; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 99/2007; Página: 1103.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en vigor, al tenor siguiente:

DÉCIMO SEGUNDO.- Las y los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia procedimos por metodología a realizar un estudio profundo y serio acerca de la Propuesta de No ratificación de la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **C. Irma Leonor Larios Medina**. Al efecto, se tomaron en consideración, por identidad de razón, los lineamientos que sobre la materia ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la controversia constitucional 4/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y que se encuentran sintetizados en la jurisprudencia que enseguida se transcribe.

“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquella, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.”³

³ Época: Novena Época; Registro: 175819; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 24/2006; Página: 1534.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

DÉCIMO TERCERO.- Para esta Comisión dictaminadora, es importante señalar que se han respetado las normas jurídicas que otorgan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la facultad de actuar en el sentido de Proponer la Ratificación, o la No Ratificación, en el cargo de una Magistrada o de un Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y se respeta la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de la autoridad.

DÉCIMO CUARTO.- Por otro lado se confirma que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha desplegado su actuación, en una Propuesta de Ratificación, o No Ratificación, en el cargo de un Magistrado o una Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. La actuación de la autoridad debe desplegarse, en principio, en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.”

...
...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

*Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Párrafo reformado DOF 31-12-1994*

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

(Se deroga el párrafo quinto)

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

DÉCIMO QUINTO.- Esta Comisión coincide con lo señalado en el capítulo de “Fundamentación” de la Propuesta de No Ratificación formulada por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal C. Marcelo Ebrard Casaubón, en el sentido de que los efectos de la ratificación de una Magistrada o Magistrado y de acuerdo con el precepto constitucional supracitado, se colige que los Magistrados integrantes de los Órganos Jurisdiccionales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. Los Magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. De conformidad a lo dispuesto en el tercer y penúltimo párrafos del precepto constitucional en análisis, se colige que existen diferencias substanciales entre el nombramiento y la reelección, o ratificación, de los Magistrados. Tratándose de la “Reelección” de Magistrados, o para el caso del Distrito Federal, “Ratificación”, ya no se verificará primordialmente el cumplimiento de dichos requisitos, sino que el funcionario público que haya desempeñado funciones jurisdiccionales cumpla con lo preceptuado en el artículo 116, fracción III, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, para efectos de la “Ratificación”, es suficiente con que la Magistrada o el Magistrado incumpla con cualquiera de los principios relacionados con las características de excelencia propias del perfil de los altos servidores de los órganos jurisdiccionales locales.

Para robustecer lo anterior, se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. *La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho*

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

*del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. **La evaluación sobre la ratificación o reelección** a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales **el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.** Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.”⁴*

“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la

⁴ Época: Novena Época; Registro: 175818; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 22/2006; Página: 1535.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

*inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que **la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.** 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.”⁵*

Del análisis de los criterios citados, se colige que para efectos del presente dictamen, se tomará en consideración si la **C. Irma Leonor Larios Medina**, cumplió con todos y cada uno de los requisitos de eficiencia, probidad, honorabilidad, y competencia.

DÉCIMO SEXTO.- Esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia procedió a analizar la existencia de antecedentes o circunstancias de hecho que permiten confirmar que procede la aprobación la *Propuesta de No Ratificación* de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que, en el caso concreto, se actualizan los supuestos de hecho necesarios para su procedencia. Cabe señalar que para esta Comisión dictaminadora, la Ratificación o No Ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, no se produce de manera automática y tiene lugar con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación.

Para las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora la evaluación en el desempeño profesional en el ejercicio del cargo de Magistrado es lo que

⁵ Época: Novena Época; Registro: 190970; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Octubre de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 107/2000; Página: 30.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

otorga al funcionario la posibilidad de ratificación, ello supone que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo, desde su nombramiento hasta el momento de la ratificación, para poder calificarlo y determinar si es merecedor a la reelección o no en el cargo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Del análisis hecho por esta Comisión, el documento emitido por el entonces Jefe de Gobierno, contiene la evaluación del conocimiento cierto y respaldado de la actuación ética y profesional de los funcionarios jurisdiccionales, que permite concluir si continúan con la capacidad y los requisitos constitucionalmente exigidos para el desempeño de la función bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. La ratificación de Magistradas o Magistrados implica la observancia de los principios de autonomía e independencia, la autonomía se traduce en la existencia de un procedimiento, conforme con el cual la ratificación de dichos funcionarios jurisdiccionales debe ser evaluada tomando en consideración los elementos que aporte en propio órgano jurisdiccional. Así, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir un decisión, la cual es de carácter público, tomará en consideración la gestión en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, emitido por el Titular del Ejecutivo Local, que deviene de los datos contenidos en el “*Dictamen Valuatorio*” emitido por la Sala Superior de dicho Tribunal.

DÉCIMO OCTAVO.- Es menester subrayar que para las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo, para determinar si continuará en el mismo o no. Se debe determinar si permanentemente cumplió con todos y cada uno de los principios que el ejercicio de su cargo exige, esto es, si actuó inalteradamente atendiendo a los principios rectores de la carrera judicial, para lo que podrá emplearse como parámetro los contenidos en el séptimo párrafo del artículo 100 constitucional⁶, o bien otros análogos, pero que denoten que el funcionario jurisdiccional cumplió a cabalidad con sus funciones, como lo pueden ser los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad y competencia.⁷ Principios que deberán ser utilizados como criterios de evaluación que permitan determinar quiénes pueden permanecer en el cargo; sus actuaciones se justifican sólo en la medida en que sirven a los bienes de la colectividad; y sus garantías (como la de inamovilidad en el cargo) únicamente se justifican si, de igual forma, están al servicio y procuración de tales bienes, aunado a que la garantía de permanencia en el cargo no tiene

⁶ Excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

⁷ Según los términos de la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión de 8 de septiembre de 2010 el Amparo en Revisión RA 192/2010, en el que la Licenciada Margarita María Isabel Espino del Castillo Barrón tuvo el carácter de tercero perjudicada.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

otro fin que asegurar que los servidores judiciales que se apegan a los principios de la carrera judicial continúen impartiendo justicia.

DÉCIMO NOVENO.- Que el análisis por parte de esta Comisión respecto del desempeño de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en el ejercicio de su Función como Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, versa sobre el ejercicio de dicha función; los resultados de las visitas de inspección; los cursos de actualización, especialización, y de posgrado que se haya acreditado; y los procedimientos administrativos sancionadores disciplinarios e su contra. La evaluación comprende la actuación de la **C. Irma Leonor Larios Medina** desde el momento de su designación por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta la fecha en que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emite el Dictamen Valuatorio.

VIGÉSIMO.- En ese sentido, del análisis realizado por esta comisión dictaminadora respecto del escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, derivado del dictamen valuatorio emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, respecto de la gestión de la **C. Irma Leonor Larios Medina** se señala lo siguiente:

En relación con las visitas de inspección incluidas en el Dictamen Valuatorio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y en relación directa con la Propuesta de No Ratificación formulada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se señala lo siguiente:

Se practicaron por parte de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, seis visitas:

1.- Que con fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, conforme a la relación hecha en el punto PRIMERO del capítulo ANTECEDENTES de la presente propuesta, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, representada por su entonces Presidente Magistrado Jaime Araiza Vázquez, emitió oficio P. 53/2006, al que se acompañó el Dictamen Valuatorio previsto por la fracción XV, del artículo 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

De dicho oficio se apreciaron las siguientes circunstancias:

- 1.1 En primer término, se asentó que la **C. Irma Leonor Larios Medina**, estaba por concluir el periodo para el que fue designada, siendo la fecha de término el día dieciocho de agosto de dos mil seis.
- 1.2 En seguida, se hizo el análisis en el desempeño de su función mediante un resumen desglosado por años respecto de la labor de la Magistrada Lic. **Irma Leonor Larios Medina**, comprendiendo los periodos de diciembre del año dos mil a marzo del año

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

dos mil seis, estableciendo una sumatoria final incluida en el oficio de referencia y que se detalla en el cuadro siguiente:

Resumen de los años 2000 a 2006

DEMANDAS RECIBIDAS	3486
SENTENCIAS PRONUNCIADAS	3025
JUICIOS PENDIENTES DE SENTENCIA	8
JUICIOS EN TRÁMITE	100
RECURSOS DE RECLAMACIÓN INTERPUESTOS	241
RECURSOS DE RECLAMACIÓN RESUELTOS	220
RECURSOS DE RECLAMACIÓN PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	7
QUEJAS INTERPUESTAS	155
QUEJAS RESUELTAS	163
QUEJAS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	17
JUICIOS DE AMPARO INTERPUESTOS	51
CUMPLIMIENTOS DE EJECUTORIA	63
SENTENCIAS REVOCADAS POR LA SALA SUPERIOR	319

1.3. Se verificaron diferentes comentarios de los visitantes en los años 2001 a 2005, que fueron del tenor literal siguiente:

1.3.1. Magistrado visitador Licenciado CÉSAR CASTAÑEDA RIVAS (año 2001)

“De lo observado durante el desarrollo de la visita se constató que en la Ponencia Dos de la Primera Sala Auxiliar, se lleva un control adecuado y riguroso mediante el Libro de Gobierno, con la única observación de que algunos de los otros controles necesarios para dar seguimiento a los expedientes a su cargo, tales como las libretas de asuntos de turno no se encuentran debidamente foliadas.

Se exhiben al Magistrado Visitador relaciones de asuntos de expediente pendientes de sentencia, señalando el número de juicios que se encuentran en trámite...

En términos generales no se señalan mayores observaciones.... del funcionamiento de la Ponencia Dos de la Primera Sala Auxiliar.”

1.3.2. Magistrado visitador Licenciado JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES (año 2002)

“Por lo observado durante el desarrollo de la visita, se comprobó que el personal judicial y administrativo que integran la Ponencia Dos de la Primera Sala Auxiliar, cumple con los horarios de entrada y salida que se tienen establecidos en la Institución.

Se constató que en la Ponencia Dos de la Primera Sala Auxiliar se llevan controles necesarios para dar seguimiento a los expedientes de los juicios que les corresponden

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

tanto con el Libro de Gobierno que se encuentra al día, como con otros controles necesarios para dar seguimiento a los expedientes.

De la revisión que se realizó de los expedientes solicitados a la Ponencia Dos de la Primera Sala Auxiliar visitada, se detectaron diversas omisiones e irregularidades en el dictado de acuerdos, así como la notificación de éstos; por lo anterior, se recomendó al actuario que las notificaciones de los acuerdos y sentencias que se le turnan para este efecto, se notifiquen de forma oportuna. También se recomendó a la Magistrada visitada y a los Secretarios de Acuerdos de la Ponencia, poner más atención en el dictado de acuerdos y que verifiquen que los mismos sean notificados con la debida oportunidad, así como en la integración de los expedientes, para evitar las omisiones e irregularidades que se detectaron.

Durante el desarrollo de la visita a la Sala Auxiliar se presentó la queja administrativa de los CC. Gustavo Díaz Cervantes y Rogelio Nieves Alfaro en contra de la Magistrada Irma Leonor Larios Medina, la cual en sesión plenaria del día once de septiembre de dos mil tres, se resolvió improcedente por la Sala Superior del Tribunal.”

1.3.3. Magistrado visitador Licenciado ADALBERTO SALDAÑA HARLOW (año 2003)

“En general los expedientes a cargo de la Ponencia Dos de la Primera Sala Auxiliar están correctamente integrados, foliados, sellados y rubricados y se cuenta con un sistema uniforme de control de gestión.

Se recomendó a la Ponencia Dos de la Primera Sala Auxiliar, que exista un reparto de trabajo más equitativo a efecto de que la preparación de proyectos de sentencia no sea responsabilidad de una sola persona en la Ponencia”

1.3.4. Magistrado visitador Licenciado CÉSAR CASTAÑEDA RIVAS (año 2004)

“Se hizo un reconocimiento a la Ponencia Dos de la Primera Sala Auxiliar, por la correcta distribución que de los asuntos ha hecho la Magistrada Irma Leonor Larios Medina, que les ha dado buenos resultados, ya que los asuntos pueden estudiar con mayor profundidad y los tramitan con mayor rapidez y eficiencia.

Los expedientes que fueron solicitados con el objeto de realizar su revisión, se encuentran debidamente foliados, rubricados y sellados; además de las actuaciones que contienen se desprende su correcta integración y actuación, con algunas irregularidades tales como la omisión en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y de las autorizaciones para efectos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley que rige a este Tribunal y que algunas veces no se tienen por ofrecidas las pruebas que se señalan en las promociones.

Se hace la observación de que algunos acuerdos que se mandan notificar por lista autorizada, es necesario que se les notifique de manera personal acompañando a la notificación copia de las promociones y de los documentos anexos a ellas, con el objeto de cumplir con la garantía consagrada en el Artículo 14 Constitucional.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

No hay observaciones trascendentes en los juicios que fueron estudiados mediante insaculación y el público usuario no formuló queja administrativa alguna por lo que se concluye en general la Ponencia Dos de la Primera Sala Auxiliar funciona bien”

1.3.5. Magistrada visitadora Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

“El personal jurisdiccional, administrativo y auxiliar que integra la Ponencia dos de la Primera Sala Auxiliar, cumple con los horarios de entrada y salida que se tienen establecidos en la Institución.

La Magistrada Irma Leonor Larios Medina lleva correctamente los controles necesarios para dar seguimiento a los expedientes que corresponden a cada uno de los juicios contenciosos.

Se reconoce la labor de la Magistrada Irma Leonor Larios Medina, en la implementación del sistema de consulta del archivo, pues se advierte que el personal de Archivo lleva un debido control de los expedientes que se tienen bajo su resguardo y que desahogan correctamente las demás labores que le son encomendadas, tales como el sellar, foliar y rubricar expedientes, glosar las cédulas de notificación, etcétera.”

1.4. Al respecto de los cursos de actualización, especialización y posgrado acreditados ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se refiere que los datos curriculares asentados en tal rubro fueron acreditados plenamente desde el punto de vista documental ante la Sala Superior. Se señaló asimismo, que la Magistrada Irma Leonor Larios Medina, a la fecha de la emisión del oficio aludido no había tenido sanción administrativa alguna.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Con fecha quince de agosto de dos mil seis, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, representada por su entonces Presidente el Magistrado Jaime Araiza Vázquez, emitió el oficio P. 111/2006, haciendo alusión al hecho de que debía modificarse el dictamen valuatorio aludido, en razón de que el día veintiocho de junio del año dos mil seis, todavía dentro del periodo de funciones de la Magistrada **Irma Leonor Larios Medina** vigente hasta el mes de agosto de ese mismo año, la Sala Superior del Tribunal aludido acordó el inicio de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios 03/06 y 06/06.

De dicho oficio se aprecian las siguientes circunstancias:

2.1. En el dictamen aludido se adujo como antecedente la realización de un Procedimiento Administrativo Disciplinario 01/03 seguido en contra de la Magistrada **Irma Leonor Larios Medina**, en el que se le declaró administrativamente responsable por no haberse excusado para conocer en el Juicio de Nulidad número A-2123/2001, promovido por la C. Irma Aboytes Guzmán en contra de la resolución dictada por la Contraloría Interna en la Dirección General de Prevención y Readaptación del Distrito Federal; en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de la **C. Irma**

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Leonor Larios Medina y la C. Irma Aboytes Guzmán, cuando ambas laboraban en el Reclusorio Preventivo Femenil Norte del Distrito Federal.

2.2. En relación con el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido respecto de la Magistrada **Irma Leonor Larios Medina**, que en la resolución de la queja administrativa número 06-02 correspondiente a la sesión plenaria del diez de abril del año dos mil tres, presentada por la C. Clementina Pliego Monterrosa, se determinó exhortar a la Magistrada **Irma Leonor Larios Medina** para que actuara con la máxima diligencia en los asuntos a su cargo, señalando expresamente en la comunicación aludida que era *“evidente que no cumplió con tal determinación, incurriendo nuevamente en presuntas responsabilidades administrativas”*

2.3. Esta modificación al dictamen valuatorio, fue expresamente sustentada por la Sala Superior del múltiplemente referido Tribunal en términos de los artículos 4, inciso e) y 21 fracción XV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y derivado de las reiteradas conductas asumidas por la Magistrada **Irma Leonor Larios Medina**, así como lo dispuesto en la tesis jurisprudencial número 106/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de octubre del año dos mil.

2.4. Con base en lo anterior, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determinó la modificación del dictamen de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, resolviendo que no era procedente la ratificación de la Magistrada **Irma Leonor Larios Medina**.

3. Que la representación del Ejecutivo Local toma en cuenta los datos contenidos en el dictamen valuatorio de la gestión a cargo de la Magistrada **Irma Leonor Larios Medina**, emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y conforme a los oficios P.53/2006, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis y P.111/2006, de fecha quince de agosto de dos mil seis, firmes por virtud de la sentencia dictada en el amparo en revisión R.A.47/2007, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tal y como fue señalado y reseñado en el capítulo de ANTECEDENTES de la propuesta y sustentado asimismo en los términos apuntados en el punto 2.3., del análisis del dictamen emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Lo anterior en atención a que, con base en las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como en la propia sentencia dictada en los autos del juicio de amparo 8/2009, en la emisión de la propuesta de ratificación o no de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal debe ser tomado en cuenta el dictamen valuatorio emitido al efecto por la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional, a efecto de contar con los elementos objetivos base de la propuesta correspondiente, constituyéndose en la especie el dictamen valuatorio por los oficios P.53/2006, de fecha dieciséis de mayo de dos

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

mil seis y P.111/2006, de fecha quince de agosto de dos mil seis, conforme al texto expreso de éstos, concretamente del segundo de ellos, en donde la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal definió la necesidad de hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal la existencia de los procedimientos administrativos sancionadores respecto de hechos acaecidos durante el ejercicio del alto cargo que le había sido conferido, en razón de lo cual, con base precisamente en la previa evaluación objetiva que se requiere para verificar el cumplimiento de los principios de la carrera jurisdiccional para la ratificación de Magistrados, dentro de cuyos elementos se encuentra precisamente la existencia de procedimientos administrativos disciplinarios con base en los cuales se haya sancionado el Magistrado sujeto a procedimiento de ratificación. En tal virtud, tanto el Jefe de Gobierno como esta autoridad tiene la responsabilidad de tomar en cuenta el contenido modificatorio del dictamen valuatorio emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

4.- De la revisión a las consideraciones que se sustentaron en el dictamen valuatorio emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, contenido en los oficios P.53/2006 y P.111/2006, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal propone a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la no ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determinación que se sustenta desde luego en diversas motivaciones que se incluyen en el apartado correspondiente.

Al respecto, esta Comisión dictaminadora comparte plenamente lo señalado en la Propuesta de No Ratificación, en el sentido de que las fallas en que incurrió la **C. Irma Leonor Larios Medina**, desmerece los esfuerzos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para mejorar la impartición de justicia, lo que se traduce, en última instancia, en una deficiente impartición de justicia. Por otro lado, pone indiscutiblemente de manifiesto que pese al esfuerzo que el Tribunal realiza, la **C. Irma Leonor Larios Medina** no ha puesto el cuidado necesario ni la máxima diligencia en los asuntos que se llevan bajo cargo, lo cual perjudica a los justiciables.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En relación con la motivación de la propuesta de No Ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, realizada por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, esta Comisión dictaminadora después de haber analizado el texto de la propuesta de no ratificación y las disposiciones correspondientes, coincide en el sentido de que el procedimiento de ratificación o no de Magistrados implica la participación concatenada de tres ámbitos de poder, como lo es el Poder Judicial representado por equiparación y en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, órgano encargado de la emisión de los dictámenes valuatorios respecto del desempeño

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

en las funciones de los Magistrados sujetos a ratificación; el Poder Ejecutivo, a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien determina con base en el dictamen valuatorio la propuesta de ratificación o no ante el órgano legislativo local, y el Poder Legislativo, representado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quien determina lo propio en último lugar, con base en la propuesta de ratificación o no ratificación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, todos actuando con plenas facultades. No obstante, también se señala que el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla un procedimiento detallado respecto de la ratificación o no de un Magistrado, sino que confiere esa facultad a los entes locales, a efecto de que, acatando los principios que revela dicho numeral, lleven a cabo el procedimiento correspondiente conforme a la legislación local vigente.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que se contempla en términos del artículo 21, fracción XV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente al momento de la emisión del dictamen valuatorio de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, como atribución de la Sala Superior de dicho Tribunal, la de “Emitir el dictamen valuatorio de la actuación de los Magistrados que estén por concluir su periodo para el cual fueron designados.” El que debe ser acompañado del informe referido en el último párrafo del artículo 10 de dicha Ley, que deberá contener los siguientes elementos:

- a) El desempeño en el ejercicio de su función;
- b) Los resultados de las visitas de inspección;
- c) Los cursos de actualización, especialización o de posgrado que hayan acreditado, y
- d) Si han sido sancionados administrativamente.

Lo anterior resulta importante de destacar para esta Comisión dictaminadora, pues como ha quedado sentado, el dictamen valuatorio de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se conformó por los oficios P.53/2006 fechado dieciséis de mayo de dos mil seis, y P.111/2006 de fecha quince de agosto de dos mil seis, que comprendieron el tiempo en el que dicha funcionaria judicial se encontraba en funciones de Magistrada y, consecuentemente siendo responsable de las acciones en el ejercicio de su encargo. Con esa base el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal acordó el envío del oficio complementario al P.53/2006, además de los puntos originalmente señalados en el oficio que de inicio fue enviado al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su valoración, debían tomarse en cuenta otras situaciones acaecidas durante el ejercicio del encargo de Magistrada de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, lo que en su conjunto determinó al Pleno de dicho Tribunal a considerar que no había lugar a la ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en el alto puesto de Magistrada.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

VIGÉSIMO CUARTO.- Hasta este punto, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia ha valorado y realizado un análisis metodológico a la luz de todas y cada una de las constancias que guardan relación con el procedimiento de no ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, al respecto cabe resaltar que se ha realizado un análisis de manera puntual de la Propuesta de no ratificación del escrito sin número de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once que tiene como base el contenido del dictamen valuatorio emitido por la Sala Superior del multicitado Tribunal, asimismo, de las constancias que fueron enviadas a esta Comisión por parte de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, así como de sus argumentos escuchados en sesión de comparecencia de fecha cinco de febrero de dos mil quince, con lo cual queda cumplimentado el correspondiente derecho de audiencia de la aspirante a la ratificación al cargo de Magistrada, como se hace constar en el apartado de los antecedentes del presente dictamen.

Ahora bien, del análisis de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que dan sustento a la determinación del Jefe de Gobierno a esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la que propone la no ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se procede también a la revisión de los requisitos analizados en acatamiento a la ejecutoria de amparo 8/2009, dictada por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, desprendidos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son Idoneidad, Experiencia, Honorabilidad y Competencia.

En cuanto a la idoneidad, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, al definir el vocablo idoneidad, éste refiere a la “Cualidad de idóneo” que al verificar la definición de idóneo refiere a su vez “Adecuado y apropiado para algo”. En ese orden de ideas, en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica que la persona que vaya a tener a cargo el ejercicio de Magistrado sea adecuada y apropiada para algo, cualidad que en el caso concreto se materializa a través de la experiencia, la honorabilidad y la competencia en la realización de las labores de impartición de justicia. Derivado del análisis, se comparte el argumento del Jefe de Gobierno en el sentido de que con base en el dictamen valuatorio emitido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, integrado por los oficios P.53/2006, fechado dieciséis de mayo de dos mil seis, y P.111/2006, de fecha quince de agosto de dos mil seis, la **C. Irma Leonor Larios Medina**, no cumple la cualidad de idoneidad para el ejercicio del cargo de Magistrada del Tribunal de mérito. Se considera lo anterior en virtud de la revisión del dictamen valuatorio en el que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal propone la no ratificación en el cargo, pues se aprecia que es consideración de dicho órgano jurisdiccional que la persona referida carece de los elementos propios de los funcionarios encargados de la función jurisdiccional. Ahora bien, de la comparecencia de la **C. Irma Leonor Larios Medina** ante los integrantes de la Comisión de Administración y

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Procuración de Justicia en fecha cinco de febrero de dos mil quince, en su versión estenográfica a fojas 15 y 16, se puede señalar con claridad que, los procedimientos administrativos disciplinarios 03/06 y 06/06, quedaron firmes en su contra, tal y como ella lo reconoció en dicha comparecencia, lo cual advierte sin lugar a dudas que fue sancionada administrativamente por autoridad competente con una inhabilitación de más de tres meses en dos ocasiones, y quedó plenamente acreditada su responsabilidad.

Al respecto, se cita de manera textual lo dicho por la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en sesión de comparecencia de fecha cinco de febrero de dos mil quince:

*“Ahora, en el procedimiento administrativo disciplinario 06/2006, me imputa la sala superior que firmé indebidamente en el lugar de la magistrada Martha Arteaga Manrique y donde yo no era integrante en dicha resolución de la que era ponente la magistrada María Carrillo Sánchez. Empero nuevamente me pregunto, por qué esta última magistrada me envió el expediente a firmar si no me correspondía. ¿Acaso el error de firmar no amerita responsabilidad administrativa tanto de ella como de la secretaria de acuerdos que hizo el proyecto y de quien lo hizo llegar a la ponencia a mi cargo? Sin embargo, solo la suscrita se le personalizó de manera indicativa el procedimiento administrativo disciplinario 06/2006. **No niego haber firmado, porque estoy acostumbrada a hablar con la verdad, así tengo los principios de mi educación familiar, pero me sorprende sí que si un error humano implicó para la suscrita el que la sala superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal me sancionara con una inhabilitación de 6 meses...**”*

“...tampoco en el procedimiento administrativo disciplinario 03/2006 en que también fui sancionada por la sala superior con una inhabilitación por un año...”

En consecuencia, para esta Comisión es preciso señalar que si bien, es de considerarse la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente en el momento en que la **C. Irma Leonor Larios Medina** fue nombrada en el cargo de Magistrada, para los efectos del presente Procedimiento de Ratificación o no Ratificación, se actualizan los requisitos de la Ley en vigor correspondiente, por tanto, debe tomarse en consideración todos los requisitos previstos en el artículo 4 que finalmente también tienen relación directa con el artículo 95 y la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, particularmente el inciso g) del artículo 4 aludido que establece “g) *No haber sido suspendido o inhabilitado por más de tres meses como servidor público*”, ya que están directamente correlacionados entre sí para los efectos del análisis del cumplimiento de los principios de experiencia, honorabilidad y competencia en el ejercicio del cargo de Magistrada.

De tal modo que si existe una sanción ya sea administrativa o penal, necesariamente implica observar el desempeño y las conductas que despliega la Magistrada en el ejercicio de toda su función y, máxime, al momento de su ratificación o no, por lo tanto, del análisis hecho en este dictamen se desprende que existen elementos objetivos suficientes para determinar que la **C. Irma Leonor Larios Medina** incumple con los requisitos de idoneidad, experiencia, honorabilidad y competencia que son los que deben tomarse en cuenta para

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

determinar la ratificación o no en el cargo de Magistrado, y no los previstos en el artículo 4, como ya quedó señalado en la Jurisprudencia **“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EN EL PROCEDIMIENTO COMPLEJO PARA LA EMISIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA SU NO RATIFICACIÓN EN EL CARGO, EL CONGRESO DEL ESTADO SE ENCUENTRA VINCULADO A RESPETAR A LOS INTERESADOS LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.”**, invocada en el Considerando Décimo del presente dictamen, requisitos que son los considerados para el caso de la aprobación del nombramiento.

Por tal motivo, no pasa desapercibido para esta Comisión, el hecho de que, de acuerdo con el dictamen valuatorio firme de la Sala Superior del Tribunal multicitado, se atribuyeron y resolvieron precedentes las determinaciones disciplinarias en los expedientes administrativos 03/06 y 06/06, de los que se desprendió la realización de acciones impropias para el titular del alto cargo que implica el ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como lo fue el ocultamiento de información a su cargo, así como la participación indebida en un procedimiento en el que tenía claro interés por haberse visto plenamente imbuida en éste, participación que además implicó el haber signado una resolución a nombre de una diversa Magistrada, procedimientos cuya firmeza se materializó a partir de las resoluciones en amparo directo correspondiente, cuyos antecedentes y firmeza fue analizada a través de la resolución del recurso de queja Q.A. 30/2009. Lo anterior implica que no se cumpla tampoco en la especie con el principio de IDONEIDAD, en atención a que es de reconocido derecho el hecho de que una persona cuya función es la impartición de justicia, como lo es el caso de los Magistrados del Tribunal aludido, tiene a su cargo la responsabilidad de resolver las cuestiones que son puestas a su consideración de manera profesional y honorable, lo que por su puesto debe ser relacionada con el hecho de que se acreditó a través de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la responsabilidad de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, quien en el ejercicio del cargo como Magistrada llevó a cabo acciones impropias.

Sin embargo, derivado del mismo análisis es de señalarse que de conformidad con lo revisado en el punto 1.2.2 del apartado de análisis *“De las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que dan sustento a la determinación del Jefe de Gobierno a esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal”* del escrito del Jefe de Gobierno de fecha 28 de septiembre de dos mil once, para esta Comisión lo aseverado en el sentido que *“el hecho de no haber acreditado la realización de los estudios que aduce la Licenciada sujeta a evaluación, sino simplemente señalarlos dentro de su hoja curricular, implica una serie de efectos que trastocan, entre otras características con las que debe cumplir un funcionario judicial, la cualidad de idónea, pues esta omisión denota falta de diligencia en el aspecto personal en cuanto al hecho de que, por razón de su encargo, debe saber como premisa de su actuación en la calidad de Magistrada de un órgano jurisdiccional, que las afirmaciones contenidas en su curriculum debe ser sustentadas con el soporte documental correspondiente en tiempo y forma para su revisión por parte del órgano encargado de la*

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

emisión de dictamen de evaluación de dicho funcionario.”, no resulta del todo determinante para esta Comisión dictaminadora, ya que del análisis realizado de todas las constancias, es decir, del dictamen valuatorio, de la Propuesta de No Ratificación del Jefe de Gobierno, y de los documentos remitidos a esta Comisión por parte de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, se observa a simple vista que de acuerdo a su currículum, por lo que hace a la realización de ciertos estudios existe un soporte documental. No obstante, se precisa que a esta comisión fueron enviados diversos documentos originales de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, que hacen constar su calidad de Licenciado en derecho previsto en el inciso c); acredita su nacionalidad y edad previstas en los incisos a) y b); en cuanto al requisito del inciso d), no se observa de las constancias revisadas, la experiencia requerida en materia fiscal y administrativa, las constancias de cursos tomados y de actualización de estudios de posgrado u otros, indican que su formación es en la materia penal y de reclusorios. Constancias que se detallarán más adelante.

VIGÉSIMO QUINTO.- En cuanto al principio de EXPERIENCIA, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, se dice que se conforma por los antecedentes curriculares de las personas en un determinado cargo o empleo, en este caso debe tomarse en cuenta la experiencia de índole jurisdiccional, conformada también por los antecedentes laborales con los que cuenta la persona sujeta a este análisis, del mismo modo los académicos. En este sentido, como ya se mencionó, aunque de las constancias se puede observar que se hace constar la calidad de la **C. Irma Leonor Larios Medina** como Licenciado en derecho previsto en el inciso c); acredita su nacionalidad y edad previstas en los incisos a) y b); en cuanto al requisito del inciso d), no se observa de las constancias revisadas, la experiencia requerida en materia fiscal y administrativa, las constancias de cursos tomados y de actualización de estudios de posgrado u otros, indican que su formación es en la materia penal y de reclusorios. Bajo esa lógica, del análisis de la gestión laboral desarrollada por la **C. Irma Leonor Larios Medina** en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denota una labor de seis años en la que, de acuerdo con el dictamen valuatorio correspondiente tomado como base en la propuesta de no ratificación del Jefe de Gobierno, si bien desarrolló sus funciones de manera puntual y eficaz aunque recibiendo algunas recomendaciones de los Magistrados visitantes que durante esos seis años verificaron la correcta administración de la Sala del Tribunal multicitado, también debe decirse que es claro que la **C. Irma Leonor Larios Medina**, no acreditó fehacientemente contar con estudios actualizados, en concreto relacionados con la materia fiscal y administrativa que exige el artículo 4 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correlacionado con el principio de Experiencia señalado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

En cuanto al principio de HONORABILIDAD, se comparte la definición del mismo Diccionario, que indica que para un Magistrado implica lo “digno de ser honrado o acatado”, se considera entonces que el referido principio define a las personas en

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

el ejercicio de la función jurisdiccional como aquellas que son precisamente dignas de ser acatadas, es decir, que sus determinaciones sean respetadas con base precisamente en la honorabilidad de quien las emite, encontrándose libres de situaciones subjetivas que incidan en la labor de impartición de justicia o de antecedentes en el ejercicio de la propia función jurisdiccional que incidan en la certeza de la obligatoriedad en el acatamiento de dichas determinaciones. En ese sentido, esta Comisión dictaminadora indica que no comparte a plenitud lo establecido por el Jefe de Gobierno en el punto 3. 1 de su escrito multicitado en el sentido de que *“con base en el dictamen de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que la **C. Irma Leonor Larios Medina**, no cumple con el requisito de HONORABILIDAD, pues adujo sin acreditar, la realización de actividades curriculares no soportadas documentalmente ante el órgano revisor de su actuación, lo que debió haber hecho en tiempo y forma, más aun cuando conocía que ello representaba un requisito de evaluación para la no ratificación en el cargo que le fue conferido y, al no haber hecho lo propio, no acreditó las afirmaciones curricularmente señaladas ante la Sala Superior del Tribunal aludido”* lo anterior, en virtud de que como ya se mencionó, se observa a simple vista que de acuerdo a su currículum, por lo que hace a la realización de ciertos estudios sí existe un soporte documental, no obstante, lo que sí es de señalarse por esta dictaminadora, es que, para efectos de su ratificación el requisito de honorabilidad no se cumple, toda vez que no acredita de manera plena la **C. Irma Leonor Larios Medina**, su experiencia y actualización en la materia fiscal y administrativa al momento de su ratificación.

Asimismo, es menester señalar que con base en el aludido requisito de Honorabilidad, la **C. Irma Leonor Larios Medina**, no cumple con éste en atención al hecho de que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios firmes resueltos en su contra denotan la realización de acciones impropias de la alta responsabilidad que representa ser titular de un órgano jurisdiccional, pues es claro que el ocultar información, como el conocer de asuntos de los que debió haberse excusado representan acciones contrarias al principio de honorabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, de acuerdo con el relato que de dichos procedimientos se ha hecho previamente.

En efecto, al relacionar la acepción de la palabra Honorabilidad, con la labor de una persona cuyo a cuyo cargo se encuentra la administración de justicia, se deduce que este tipo de función, fundamentalmente dirigido a la sociedad como parte de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 17 constitucional, importa que las personas a quienes se les encargue tan alta labor, la realicen con pleno respeto del ámbito de la legalidad, la que inviste al juzgador de la cualidad de ser digno de respeto y acatamiento en la labor que realiza, tanto por la institución a la que represente, el personal que está a su disposición, y las partes en las controversias que son puestas a su consideración, ya que de lo contrario, al no gozar de esa cualidad de honorable, la institución para la cual labora ve comprometida su labor de impartición de justicia al permitir que uno de sus Magistrados actúe como tal cuando ha realizado acciones inarmónicas con

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

las funciones que le son propias, el personal a su cargo se encuentre sujeto a las órdenes de un titular del órgano cuestionado en su labor con base en los antecedentes de su actuación ante el propio órgano y, por último, pero no menos importante, la sociedad ve afectado ese principio de seguridad jurídica que representa, en primer lugar, la confianza institucional que debe prevalecer en el Estado mexicano, de manera que, el permitir a una persona que ha realizado actos como los previamente detallados en el ejercicio de la función jurisdiccional, siga al frente de tal órgano, afectaría indubitablemente la confianza de la sociedad en la resolución de los casos puestos a su consideración de tal servidor público. Por tanto, el comportamiento de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no resulta idóneo, recto ni honorable, ya que realizó acciones firmes que comprometieron la Honorabilidad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya sea por un beneficio personal en el ejercicio del cargo que le había sido conferido o por negligencia o descuido.

VIGÉSIMO SEXTO.- Para esta Comisión que dictamina es menester hacer mención que se comparte lo señalado por el Jefe de Gobierno, en relación con que este aspecto que ha hecho que los procedimientos administrativos aludidos hayan sido declarados firmes con posterioridad a la culminación del periodo del ejercicio del cargo de Magistrada de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, no es en menoscabo de las facultades del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respecto de la validación en el cumplimiento de los principios que rigen la carrera jurisdiccional, ya que finalmente, constituyen acciones contrarias precisamente a dichos principios que acaecieron durante el ejercicio del cargo de Magistrada en el Tribunal multicitado, por lo que el cambio de situación jurídica prevaleciente a la fecha de emisión del oficio referido, respecto de los múltiplemente aludidos Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se determina que éstos sean tomados en cuenta en la evaluación de la gestión de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, resaltando en ese sentido el hecho de que, al no depender la ratificación de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino al ejercicio responsable de la evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales así como la salvaguarda de una garantía social que implique el cumplimiento efectivo y real a los principios constitucionales en estudio, es claro que siendo consecuencia de ello, se considere que la aludida persona no cumple con el requisito de Honorabilidad como Magistrada.

En cuanto al principio de COMPETENCIA, se señala que se refiere a “pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado” según el Diccionario de la Lengua Española. En ese orden de ideas, es imperativo mencionar que también se comparte la idea del Jefe de Gobierno, en el sentido de que la **C. Irma Leonor Larios Medina**, no cumple con la característica de ser competente para el ejercicio de la función jurisdiccional en el cargo de Magistrada pues, si bien es cierto el ejercicio de la función jurisdiccional correspondiente a los

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

años dos mil (mes de diciembre de dicha anualidad) a dos mil seis (de los meses de enero a marzo), así como las visitas de inspección de los años dos mil a dos mil cinco refieren a una serie de datos que permiten apreciar el desempeño estadístico de la labor que le fue encomendada en el periodo sujeto a revisión, no menos cierto es que ante esta Comisión, no acreditó su experiencia en el ámbito de la justicia fiscal y administrativa, en relación con la debida actualización en tales materias que tienen que ver con el ejercicio de su encargo.

Por otro lado, también se coincide con lo manifestado en el punto 4.2. del escrito del Jefe de Gobierno, en el sentido de que la **C. Irma Leonor Larios Medina**, en el sentido de que quedó acreditado que mediante la realización de conductas que le fueron imputadas y sancionadas de manera firme en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios 03/06 y 06/06, que la pericia, aptitud e idoneidad con base en la cual se configura la competencia de una persona para el ejercicio de un determinado cargo, en el presente caso, la alta labor de impartición de justicia no se cumple, ya que la pericia para la realización de la función jurisdiccional es deficiente, y la actualización en la materia, su desempeño y actuar de conformidad con el marco legal y con la responsabilidad que implica dilucidar las controversias materializadas es cuestionable, de manera que, al haber ocultado información relativa a un diverso juicio en el que fungió como parte, así como al haber actuado en un expediente en el que no debía tener conocimiento, además de firmar por una diversa Magistrada en dicho asunto, es claro que tales actos denotan incompetencia para el ejercicio de la carrera judicial, ya que son incompatibles con ésta.

De lo argumentado en los Considerandos anteriores, las y los Diputados integrantes de esta Comisión, comparten plenamente la idea vertida en la Propuesta de No Ratificación de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, y se concluye que un servidor público de alto nivel del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal debe tener el perfil idóneo y de honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y, en su caso, solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, todo lo anterior debe ser invariable. En consecuencia, debe colegirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La Comisión de Administración y Procuración de justicia, en términos del artículo 25, fracción XII, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, también analizó uno de los aspectos que debe considerarse respecto a los Magistrados que están por concluir el período para el que fueron designados, y es el de grado mínimo de

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

estudios así como de especialización en la materia, que se traduce en cursos de actualización, especialización o posgrado que hayan acreditado para tales efectos. Al respecto, esta Comisión tiene registro de constancias originales de los siguientes cursos de actualización, especialización y de posgrado, acreditados por la **C. Irma Leonor Larios Medina**, de lo cual se desprende que ha tomado los siguientes cursos de capacitación, especialización y actualización:

- 1.- Constancia de estudios No. 190/82/1/E/13, expediente 34809 de la unidad de estudios de posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México que acredita el curso íntegro de créditos de la Maestría en Derecho.
- 2.- Constancia de estudios No. 190/81/12/E/4070, expediente 34809 de la unidad de estudios de posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México que acredita el curso íntegro de créditos del Doctorado en Derecho.
- 3.- Constancia de estudios del expediente 34809 de la unidad de estudios de posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México que acredita la aprobación del examen final de especialización en ciencias penales.
- 4.- Diploma de fecha 28 de febrero de 1996, otorgado por haber cubierto los requerimientos de los programas del curso de especialización judicial 1995 en la materia penal, expedido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a través del Centro de Estudios Judiciales.
- 5.- Diploma de fecha 18 de noviembre de 2003, otorgado por haber cubierto los requerimientos de los programas de preparación del Diplomado denominado "Práctica Forense de derecho fiscal", expedido por el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, A.C.
- 6.- Diploma de fecha diciembre de 2003, otorgado por su asistencia y participación en el diplomado Diversidad social, equidad de género y políticas públicas en la Ciudad de México, que se llevó a cabo del 23 de abril al 29 de octubre de 2003, expedido por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.
- 7.- Diploma de fecha 30 de enero de 2004, otorgado por haber aprobado el programa académico del Diplomado de actualización profesional "Los Derechos Humanos de las mujeres en reclusión" expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 8.- Título de Maestría en Género y Derecho: Políticas Públicas contra la desigualdad, de fecha 30 de enero de 2006, expedido por la Universidad Autónoma de Barcelona.
- 9.- Diploma de fecha 13 de junio de 2006, otorgado por haber cubierto los requerimientos de los programas de preparación correspondientes al diplomado "Clínica del Proceso Penal en México", expedido por el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

10.- Diploma de fecha 28 de noviembre de 2000, por el que se le habilita como miembro de número, expedido por el ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

11.- Diploma de fecha septiembre de 1984, otorgado por su asistencia al curso de identificación médico-legal, expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

12.-Diploma de fecha marzo de 1985, otorgado por la asistencia al curso de psiquiatría forense, expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

13.- Constancia que acredita la asistencia a una conferencia bajo el título "Procedimiento penal en la Justicia de Paz", sin fecha, expedido por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal.

14.- Diploma de fecha 26 de octubre de 1990, otorgado por su participación como ponente, expedido por el Encuentro Panamericano de Derecho Procesal VI.

15.- Constancia de fecha 23 de noviembre de 1990, otorgada por haber participado en el primero ciclo de conferencias, sobre temas de derecho penal y juicio de amparo, que sustentaron egresados de la división de estudios de posgrado de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., expedido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

16.- Constancia de fecha mayo de 1991, otorgada por haber asistido al encuentro panamericano de derecho procesal, expedido por el Gobierno del estado de Colima y el Instituto Panamericano de Derecho Procesal.

17.- Diploma sin fecha, otorgado por la asistencia al XVI Congreso nacional de tribunales superiores de justicia, en la ciudad de Puebla, del 7 al 11 de septiembre de 1992.

18.- Diploma de fecha marzo de 1994, otorgado por haber completado el Programa de Derecho Penal Comparado México-Estados Unidos, expedido por el Servicio Cultural e Informativo de la Embajada de los Estados Unidos de América.

19.- Constancia de fecha 21 de febrero de 1998, otorgada por haber asistido a las "Jornadas Internacionales Penitenciarias", expedida a través del Instituto de Capacitación Penitenciaria, de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

20.- Constancia de fecha 21 de abril de 1998, otorgada por haber asistido a la conferencia "La importancia de las Instituciones de Capacitación Profesional y el Servicio Civil de Carrera", expedido por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

21.- Constancia de fecha junio de 1998, otorgada por haber asistido al curso "Paradigmas de Alta Efectividad" expedido por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

- 22.- Constancia de fecha julio de 1998, otorgada por haber asistido al curso “Jornadas Internacionales” expedido por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.
- 23.- Constancia de fecha septiembre de 1998, otorgada por haber asistido al curso “3ra Jornada Internacional de Rehabilitación Psicosocial Integral” expedido por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.
- 24.- Constancia de fecha diciembre de 1999, otorgada por haber asistido a la conferencia “Trabajo Penitenciario”, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- 25.- Constancia de fecha diciembre 1999, otorgada por haber asistido a la conferencia “Programa interinstitucional para mejorar la calidad de vida de la población interna”, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- 26.- Constancia de fecha abril del año 2000, otorgada por haber asistido al curso “Alta tecnología”, expedido por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.
- 27.- Reconocimiento de fecha mayo de 2002, otorgado por su participación en el “Encuentro Nacional de Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Destino de la Justicia Administrativa en México”, expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Sinaloa.
- 28.- Reconocimiento de fecha junio de 2002, otorgado por haber participado como congresista en el “Congreso Nacional de la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.”, expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.
- 29.- Diploma de fecha 19 de febrero de 2003, otorgado por su participación en la conferencia “Resolución Negativa Ficta”, expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- 30.- Diploma de fecha marzo de 2003, otorgado por la asistencia a la conferencia “Caducidad y Prescripción”, expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- 31.- Constancia de fecha 6 de mayo de 2003, otorgada por su participación en el Seminario “Monografía del delito en México”, expedida por el Instituto de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria.
- 32.- Constancia de fecha 20 de mayo de 2003, otorgada por su participación en el Seminario “La delincuencia Juvenil en México”, expedida por el Instituto de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria.
- 33.- Diploma de fecha mayo de 2003, otorgado por su asistencia a la Conferencia “El cumplimiento de las sentencias de amparo”, expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

34.- Reconocimiento de fecha junio de 2003, otorgado por haber concluido el curso “Introdutorio y Windows”, expedido por el Centro de Computación Enseñanza y Servicios, A.C.

35.- Constancia de fecha, 23 de octubre de 2003, por su asistencia a la conferencia “El sistema penitenciario en México”, expedido por el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, A.C.

36.- Reconocimiento de fecha octubre de 2003, otorgado por haber participado como congresista en el “Primero Congreso Internacional de Tribunales de lo Contencioso Administrativo Locales de la República Mexicana”, expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

37.- Reconocimiento de fecha marzo de 2004, otorgado por impartir la conferencia de “Los Derechos de la Mujer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales”, expedido por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

38.- Reconocimiento de fecha mayo de 2004, otorgado por su participación en el segundo congreso internacional de justicia administrativa, expedido por la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.

39.- Invitación de fecha 29 de junio de 2004, en la que participó como ponente en el ciclo de conferencias “Una visión humanística del Sistema Penitenciario”, realizada por el Gobierno del Distrito Federal.

40.- Reconocimiento de fecha 16 de julio de 2004, otorgado por haber impartido la conferencia “Justicia para las mujeres con perspectivas de equidad y género”, expedido a través del Instituto de Capacitación Penitenciaria.

41.- Constancia de fecha 23 de octubre de 2004, otorgada por su participación como ponente en el tema “Análisis de la legislación nacional y estatal en materia penitenciaria: la discrecionalidad de los hechos”, expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México.

42.- Reconocimiento de fecha marzo de 2005, otorgado por impartir la conferencia “Mujeres en prisión”, expedido por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

43.- Reconocimiento de fecha 15 de abril de 2005, otorgado por su participación como congresista en el tercer congreso internacional de justicia administrativa “Modernización y Actualización de la Justicia Administrativa”, expedido por la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.

44.- Diploma de fecha noviembre de 2005, otorgado por su participación en el curso “Teoría General Impositiva”, expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

45.- Invitación de de fecha 25 de agosto de 2005, para que participara como ponente en el tema “Análisis de la legislación nacional y estatal en materia penitenciaria”, mediante oficio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

46.- Constancia de fecha 4 de noviembre de 2005, otorgada por su participación como ponente en el tema “Análisis de la legislación nacional y estatal en materia penitenciaria: la discrecionalidad de los hechos”, expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México.

47.- Diploma de fecha febrero de 2006, otorgado por su participación en las conferencias sobre el tema “Reformas al Código Financiero del Distrito Federal 2006”, expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

48.- Constancia sin fecha, otorgada por haber asistido a las conferencias correspondientes a la materia penal, que se llevaron a cabo en el marco del “XVI ciclo de conferencias de actualización judicial 2006”, expedida a través del Instituto de Estudios Superiores Judiciales.

49.- Constancia de fecha 21 de octubre de 2006, otorgada por su participación como ponente del tema “Análisis de la legislación nacional y estatal en materia penitenciaria: la discrecionalidad de los hechos”, expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México.

50.- Título de Licenciado en Derecho de fecha 31 de octubre de 1977, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.

51.- Título de especialidad en Ciencias Penales, de fecha 15 de junio de 1982, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, analizado y evaluado, las y los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con el análisis de la Propuesta de No Ratificación formulada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal basado en el Dictamen Valuatorio emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y a la luz de todas y cada una de las constancias que integran el expediente del procedimiento de ratificación o no, así como, en cumplimiento a la sentencia del juicio de garantías 8/2009, promovido ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y confirmado por el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, a efecto de que esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, haga uso de la facultad establecida en el artículo 42 fracción XXIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para que continúe con el proceso de ratificación o no en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de la **C. Irma Leonor Larios Medina**. En concordancia, se concluye que la **C. Irma Leonor Larios Medina**, no reúne los requisitos de Idoneidad, Experiencia, Honorabilidad y Competencia, para seguir desempeñando el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Al efecto, es

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

pertinente precisar que en la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Revisión Administrativa 2/1997,⁸ se consideró lo siguiente:

*“Por lo anterior, bien puede estimarse, que **para decidir la no ratificación en el cargo de magistrado de circuito o juez de distrito, resultará suficiente que se actualice el aspecto negativo de alguno de los elementos contenidos en las fracciones I a V del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que ello determinará la estimación de un mal desempeño en la labor encomendada y, que se sostenga, por parte del Consejo de la Judicatura Federal, que el administrador de la justicia federal no respetó alguno de los principios que rigen la carrera judicial, sin que lo anterior implique, desde luego, que en caso de actualizarse el aspecto negativo de diversos elementos, la resolución de no ratificación se apoye en todos ellos a efecto de dar mayores fundamentos al dictamen relativo.***

En cambio, para la emisión de una decisión de ratificación en el cargo de magistrado de circuito o juez de distrito, si resulta indispensable que se actualicen los aspectos positivos de todos y cada uno de los elementos contenidos en las fracciones I a V del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que de ello se pueda determinar que el administrador de la justicia federal en su actuación diaria respetó todos los principios que rigen la carrera judicial.”

De ahí que el incumplimiento de alguno de los principios que rigen la carrera judicial, sería suficiente para proponer la no ratificación en el cargo. Precisado lo anterior, se analizó si la **C. Irma Leonor Larios Medina** cumplía, o no, con los requisitos de Idoneidad, Experiencia, Honorabilidad y Competencia, para seguir desempeñando el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VIGÉSIMO NOVENO.- Para esta Comisión dictaminadora, quedó claramente acreditado que en relación al desempeño de su cargo como Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que la **C. Irma Leonor Larios Medina**, no cumple con el principio de honorabilidad, ya que de forma reiterada se ha conducido con descuido en el desempeño de su cargo como ya se señaló puntualmente, todo lo cual se traduce en desatención a la función jurisdiccional, lo cual evidencia que no cumple con el requisito de honorabilidad, y al efecto no cumple con el principio de experiencia. En el caso de los funcionarios jurisdiccionales, una persona es adecuada y apropiada para esa función cuando en ella se reúna la experiencia, la honorabilidad y la competencia al llevar a cabo la delicada tarea de impartir justicia. Si llegara a faltar alguno de

⁸ Citada en la diversa resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Revisión Administrativa 10/2004, consultable en la página web de nuestro Máximo tribunal,

https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20C3%A9poca/2004/92_REVISION_ADMINISTRATIVA_10-2004_PLENO.pdf

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

estas, se reputará que no es una persona adecuada y apropiada para continuar ejerciendo la labor de impartir justicia, lo cual implica que no cumple con el principio de idoneidad y tampoco con el principio de competencia, ya que éste se traduce en el ámbito de impartición de justicia, en la pericia, aptitud o idoneidad de una persona para desempeñar el cargo.

TRIGÉSIMO.- Finalmente, es preciso manifestar que se ha dado cumplimiento el proveído, notificado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a ésta Comisión, de fecha doce de enero de dos mil quince, en el que se informa que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió a trámite el incidente de inejecución del juicio de amparo indirecto número 8/2009 promovido por la **C. Irma Leonor Larios Medina**, lo anterior, toda vez que este órgano legislativo había sido omiso en relación con el fallo protector emitido para dar cumplimiento a la sentencia del juicio de garantías 8/2009, promovido ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y confirmado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de que esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hiciera uso de la facultad establecida en el artículo 42, fracción XXIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para continuar con el proceso de ratificación o no en el cargo de Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de la **C. Irma Leonor Larios Medina**. En consecuencia, queda cumplimentado lo ordenado por el órgano jurisdiccional federal mediante sentencia del juicio 8/2009.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Para las y los Diputados integrantes de esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, es imperioso dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estatuto de Gobierno y en las demás leyes que emanan de los mismos de modo que prevalezca un sistema garantista, pues el pleno respeto de los Derechos de cualquier persona constituye la base de un sistema jurídico justo, eficaz e imparcial. Para lograr eso, es necesario lograr un alto nivel de eficacia de los Órganos de gobierno en el Distrito Federal, el Ejecutivo no es la excepción. La Justicia en materia administrativa requiere estar a la altura de las necesidades que exige la sociedad capitalina, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal tiene una alta responsabilidad con los gobernados, la excelencia y el profesionalismo son características primordiales que siempre deben estar presentes en los órganos de impartición de justicia. Aunado a lo anterior, los Jueces y Magistrados no sólo deben poseer habilidades propias de la profesión de jurista y regirse bajo principios que puedan poner en práctica a capricho, sino que están obligados a desempeñarse como lo establece la norma, a fin de garantizar igualdad ante la ley y certeza jurídica a los justiciables respecto de los asuntos que tengan conocimiento. En ese orden de ideas, se deben cumplir estándares muy altos para satisfacer las necesidades de una sociedad que cada vez es más complicada, los ciudadanos tienen altas expectativas con respecto a la justicia administrativa en la Ciudad de México, y para nosotros como

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

legisladores, responder a las necesidades de los ciudadanos es una de las tareas principales que nos han sido encomendadas como sus representantes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Esta Comisión dictaminadora, a través del presente dictamen, confirma que la función legislativa en un Estado Democrático implica la obligación de velar por los derechos constitucionales que asisten a los gobernados y de coadyuvar siempre en su respeto, ejercicio y vigencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 párrafo segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor; 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vigor:

RESUELVE

PRIMERO.- La Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, **APRUEBA** la **NO RATIFICACIÓN** de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, como Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con la propuesta de No Ratificación realizada por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Marcelo Ebrard Casaubón, signado por el entonces Secretario de Gobierno C. José Ángel Ávila Pérez, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en términos de la fracción I, del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, lo anterior, en términos de los Considerandos Tercero al Trigésimo Segundo del presente Dictamen, para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO.- De conformidad con la revisión, análisis y evaluación del escrito sin número, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, signado por el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal el Lic. José Ángel Ávila Pérez en ausencia también entonces Jefe de Gobierno el Licenciado Marcelo Ebrard Casaubón, conteniendo la propuesta de no ratificación de la C. Irma Leonor Larios Medina, que da cumplimiento a la sentencia del juicio de garantías 8/2009, juicio promovido ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y confirmado en sus términos por el Quinto Tribunal Colegiado de materia administrativa del primer circuito.

TERCERO.- De acuerdo con la revisión, análisis y evaluación de las constancias y documentos remitidos a esta Comisión dictaminadora por parte de la **C. Irma Leonor Larios Medina**, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en vigor, en relación directa con la fracción III del artículo 116, de la

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, para ocupar el cargo de Magistrada, así como lo establecido en la Jurisprudencia aplicable para el caso de la ratificación o no de Magistrados de los Poderes judiciales locales, utilizada como argumento en el cuerpo del presente dictamen.

CUARTO.- Túrnese el presente dictamen a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa; 100, 102, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa; y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos del Distrito Federal en vigor.

Dado en el Recinto Legislativo, a los nueve días del mes de febrero de dos mil quince.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Signan el presente dictamen para dar constancia y conformidad:

Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

**Dip. Antonio Padierna Luna.
Presidente**

**Dip. Olivia Garza de los Santos.
Vicepresidenta**

**Dip. Arturo Santana Alfaro.
Secretario**

**Dip. Jesús Sesma Suárez.
Integrante**

**Dip. Armando Tonatiuh González
Case.
Integrante**

**Dip. Gabriel Antonio Godínez
Jiménez.
Integrante**

**Dip. Manuel Alejandro Robles
Gómez.
Integrante**

**Dip. Daniel Ordoñez Hernández.
Integrante**

**Dip. Lucila Estela Hernández.
Integrante**

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



VI LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA PROPUESTA DE NO RATIFICACIÓN DE LA C. IRMA LEONOR LARIOS MEDINA EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
VI LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

Dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana al Pleno de esta Soberanía de conformidad con el siguiente:

PREÁMBULO

La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos g) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I, 62 fracción XI, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es competente para conocer del análisis y Dictamen de las iniciativas que a continuación se enuncian:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 15, 62 Y 82 DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR**, que presentó la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcenas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática”.
- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3, 7, 13, 34, 46 Y 49 DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR**, que presentó el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática”.



VI LEGISLATURA



- **INICITIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN XI, 7 FRACCIÓN VI, 8 FRACCIÓN X, 13 FRACCIONES II, III, V, VI Y XII, 15, 17 FRACCION VI, 37, 40 Y 41 FRACCIÓN VII, 49 FRACCIÓN I, 53, 57 FRACCIONES VII, X Y XI, 58, 61 FRACCIÓN I, 65 FRACCIÓN V, 67, 68, 69, 70 FRACCIÓN VII, 75 FRACCIONES IV, VI, Y VII DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL,** que presentó el Diputado Armando Tonatiuh González Casé, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- **INICITIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 20 LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL,** que presentó la Diputada Miriam Saldaña Cháirez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
- **INICIATIVA DE ADICIONES Y REFORMAS A LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL,** que presentó el Diputado Jaime Alberto Ochoa Amorós, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL,** que presentó el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracciones XIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracciones I y 11 párrafo primero, 59 y 60 fracción II, 61, 62 fracción XII, 63 párrafos segundo y tercero, 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 9 fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana se abocó al análisis de la presente iniciativa, de conformidad con los siguientes:



VI LEGISLATURA



ANTECEDENTES

1. Mediante el oficio número MDSPPA/CSP/265/2013, del 8 de abril de 2013, dirigido al Diputado Carlos Hernández Mirón, Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, suscrito por la Diputada Miriam Saldaña Cháirez, Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer año de Ejercicio, remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 3, 15, 62 y 82 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que presentó la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcenas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
2. Mediante el oficio número MDSPPA/CSP/687/2013, del 23 de abril del 2013, dirigido al diputado Carlos Hernández Mirón, Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, suscrito por el Diputado Efraín Morales López, Presidente de la Mesa Directiva del Segundo Periodo de Sesiones del Primer Año de Ejercicio, remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 3, 7, 13, 34, 46 y 49 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal que presentó el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
3. Mediante el oficio número MDSPPA/CSP/672/2013 del 23 de abril de 2013 suscrito por el Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza Vicepresidente de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer año de Ejercicio, remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma y adicionan los artículos 6 fracción XI, 7 fracción VI, 8 fracción X, 13 fracciones II, III, V, VI, y XII, 15, 17 fracciones VI, 37, 40, 41 fracción VII, 49 fracción I, 53, 57 fracciones VII, X Y XI, 58, 61 fracción I, 65 fracción V, 67, 68, 69, 70 fracción VII, 75 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal que presentó el Diputado Armando Tonatiah González Casé, del Grupo Parlamentario del partido Revolucionario Institucional.
4. Mediante el oficio número MDSPAA/CSP/915/2014, del 23 de abril del 2014, dirigido al diputado Carlos Hernández Mirón, Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, suscrito por el Diputado Gabriel Gómez del



VI LEGISLATURA



Campo Gurza, Presidente de la Mesa Directiva del Segundo Periodo de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio, remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforma la fracción XI del artículo 13 y el artículo 20 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal que presentó la Diputada Miriam Saldaña Cháirez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

5. Mediante el oficio número MDPOTA/CSP/1123/2014, del 13 de noviembre del 2014, dirigido al diputado Carlos Hernández Mirón, Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, suscrito por el Diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Primer Periodo de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio, remite la Iniciativa de adiciones y reformas a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que presentó el Diputado Jaime Alberto Ochoa Amorós del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
6. Mediante el oficio número MDPOTA/CSP/1422/2014, del 25 de noviembre del 2014, dirigido al diputado Carlos Hernández Mirón, Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, suscrito por el Diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Primer Periodo de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio, remite la Iniciativa de adiciones y reformas a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que presentó el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
7. Mediante oficio CPE-CP/--741/2014, del 23 de septiembre del 2014, dirigido al Dip. Carlos Hernández Mirón, Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, suscrito por el Ing. Simón Neumann Ladenzon, en su calidad de Presidente del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7 del Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, remite a este órgano de análisis legislativo, el *Acuerdo CPE/50-SO/07/2014*, correspondiente a la *“Determinación de incorporación de tres tramos al corredor publicitario Circuito Interior de la Ciudad de México”*, aprobado en la Quincuagésima Sesión Ordinaria del Consejo de referencia, celebrada el 11 de septiembre de 2014, turnándose a esta H.

Asamblea legislativa para el trámite que refiere el artículo 10 fracción IV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

8. La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Polimnia Roma Sierra del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática sujeta a análisis plantea lo siguiente:

*El paisaje Urbano de la Ciudad de México, lo conforman las edificaciones, los espacios patrimoniales, culturales y las áreas verdes que hace posible la vida en común de los ciudadanos, constituyendo el entorno natural en el que se desarrollan, absorbiendo rasgos característicos de la Ciudad que crean un sentido de identidad colectiva y desempeñan un papel importante de bienestar individual y social además de representar un recurso económico para la capital. La proponente de la iniciativa señala que uno de los aspectos que conforman al paisaje urbano **es la publicidad exterior**, la cual está regulada por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y esta debe ser modificada y regulada, proponiendo la modificación al artículo 3 en su fracción XXXIV para quedar en los siguientes términos*

Artículo 3.- “Para los Efectos de esta Ley se entiende:

XXXIV.- Publicidad Exterior: Todo anuncio visible desde la vía pública destinado a difundir propaganda comercial, institucional o electoral, o bien información cívica o cultural”

*Así la iniciativa de reforma, trata el tema de la **responsabilidad solidaria** a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, refiriendo que se tendrá que extender la responsabilidad solidaria a una tercera persona que es el **anunciante** por ello proponer la siguiente reforma y adición:*

Artículo 3” Para los Efectos de esta Ley se entiende:

XXXVII. Responsable Solidario: El publicita o responsable de un inmueble, que interviene en la instalación de un anuncio, así como el anunciante en términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 15.- *El anunciante solo podrá contratar anuncios con publicistas que cuenten con Permiso Temporal Revocable, licencia o autorización temporal vigentes otorgadas de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

En caso de incumplimiento de lo estipulado en el párrafo anterior, el anunciante será considerado Responsable Solidario del pago de multas y gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad

Artículo 82 *“Serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:*

I.- El publicista;

II.- El responsable del Inmueble;

III.- El anunciante, en los términos establecidos en esta Ley

De acuerdo a la propuesta de la Diputada proponente se tienen que regular la figura del anunciante que es la persona física o moral que difunde o publicita productos, bienes o servicios o actividad, a efecto de que sea responsable solidario, cuando contrate con una empresa que no tenga los permisos temporal revocable.

La modificación al artículo 62 establece como propuesta

La Secretaría y las Delegaciones deberán *conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación de los Permisos, Autorizaciones y Licencias, de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos de Archivos del Distrito Federal deberán tener el listado de los Permisos, Autorizaciones y Licencias, que en sus respectivos ámbitos de competencia expidan en materia de publicidad exterior o hayan otorgado, el cual deberá incluir la fecha de expedición y vigencia del permiso, ubicación del anuncio para cuya instalación fue expedido, nombre razón social del permisionario, número de folio y monto del recibo de pago de derechos correspondiente*

El listado a que se refiere el párrafo anterior deberá permanecer actualizado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

9. Por cuanto hace a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de Publicidad que presenta el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la revolución Democrática, sujeta al análisis plantea lo siguiente:

El 30 de junio se aprobó por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Ley de Publicidad Exterior, dando mayor certidumbre en su actividad a los empresarios en su actividad, logrando tener una mejor imagen urbana para los habitantes del Distrito Federal.

Sin embargo el proponente de la presente iniciativa, refiere la reforma del mes de agosto del 2012, en la que se contempló a los muros ciegos (definición) como espacios para la publicidad.

El propósito de la reforma radica en incorporar nuevos actores a la actividad económica del ramo, en específico se pretende regular la publicidad en los muros ciegos específicamente en los relacionado con el otorgamiento de Licencias

Artículo 13...

I. Instalados en los bienes del dominio público del Distrito Federal, excepto en los nodos publicitarios, en tapias, muros ciegos, vallas, en el mobiliario urbano y en enseres destinados para la recepción de autos, en los términos que disponga la presente Ley.

II-V...

VI. Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujetos, adheridos o colgados en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas y azoteas.

VII-XVII...

Artículo 34.-En los nodos publicitarios sólo se podrán instalar anuncios auto-soportados, adosados, en muros ciegos, o montados en una estructura especial,

que podrán contener carteleras, pantallas electrónicas o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales.

Asimismo, en los nodos publicitarios podrán instalarse anuncios en tapiales, previa autorización temporal que expida la Secretaría.

Artículo 46. La Secretaría expedirá:

I. Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;

II. Licencia de anuncios:

a) – f)

g) En muros ciegos en vías primarias.

Artículo 7. Son facultades de las Delegaciones:

I. Proponer a la Secretaría políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de esta Ley, así como reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior;

II. Otorgar, y en su caso revocar, licencias para la instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias, así como autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en tapiales, muros ciegos y vallas ubicados en las mismas vías;

III-VIII...

Artículo 13. En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:

Artículo 49. Las Delegaciones expedirán:

I – III...

IV. Licencias de anuncios en muros ciegos en vías secundarias.

10. Por cuanto hace a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de Publicidad que presenta el Diputado Armando Tonatihu González Case, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional sujeta al análisis plantea lo siguiente:

Con la expedición de la Ley de Publicidad Exterior en el año 2010, se ha buscado el equilibrio entre el paisaje urbano y la actividad económica que representa la publicidad exterior, derivado de la aplicación de la Ley, resulta importante precisar y fortalecer diversos preceptos de la presente Ley.

Regular más estrictamente la actuación del Consejo de Publicidad, se requiere de equidad entre todos los integrantes que conforman este Consejo, para evitar corrupción y transparentar su actuar, buscando el equilibrio entre publicistas y autoridad.

Además de se busca que el titular del espacio público emita respuestas a todas las personas físicas y morales que requieran de su reubicación.

En lo referente al tema de los tapiales, resulta necesario hacer hincapié la obligación de no instalar dichos tapiales en dos líneas paralelas.

Por otro lado, de la práctica se puede advertir que se han otorgado asignaciones y autorizaciones para la instalación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, que fueron instalados antes de que les fuera expedida la Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable. Se habla de sancionar aquellos publicistas que instalaron anuncios en contravención a la Ley sin contar con la Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable.

En el artículo Transitorio Tercero se busca únicamente validar el padrón de anuncios de 2004, en virtud de que no se ha acreditado la documentación de los anuncios incorporados en mayo de 2011.

Artículo 6. *Son facultades de la Secretaría:*

I al X. ...

XI.-Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda que se instalen en los bienes de uso común del Distrito Federal.

XII al XV...

Artículo 7. *Son facultades de las Delegaciones:*

I al V. ...

VI.-Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, mantas y materiales similares que contengan anuncios de propaganda que se instalen en los bienes de uso común del Distrito Federal;

VII al VIII...

Artículo 8. *El Consejo de Publicidad Exterior estará integrado por:*

I. al IX....

X.- *Siete personas físicas o morales dedicadas a la publicidad exterior, incluyendo asociaciones, organizaciones o consejos, dedicados a la publicidad exterior, mismos que durarán en este cargo dos años sin opción a prórroga. Las asociaciones, consejos, organizaciones dedicadas a la Publicidad Exterior y sus integrantes personas físicas y morales, que ya hayan formado parte del Consejo con derecho de voz y voto, no podrán integrar el consejo nuevamente en un lapso de cinco años.*

XI. ...

Artículo 13. *En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:*

I. ...

II. *Instalados en las azoteas de las edificaciones públicas,*

III. *Instalados en bienes de uso común del Distrito Federal, excepto los instalados en nodos publicitarios en los términos que disponga la presente Ley;*

IV. ...

V. *Con estructuras instaladas en automóviles de propiedad pública y cuyo único fin sea difundir anuncios de propaganda;*

VI. *Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sobrepuesto o colgado en los inmuebles públicos, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación;*

VII. ...

VIII...

IX. ...

X. ...

XI...

XII. *Instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones destinados a permitir el paso de las personas.*

XIII...

XIV...

XV...

XVI. ...

XVII...

Artículo 15. *El anunciante solo podrá contratar anuncios con publicistas que cuenten con Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal vigentes otorgados de conformidad con lo previsto en esta Ley o bien con aquellos publicistas que ingresaron propuesta de reubicación ante la Autoridad del Espacio Público del D.F.*

Artículo 17. *La instalación de anuncios en tapiales y vallas se permitirá exclusivamente bajo las siguientes condiciones:*

I. a V...

VI. *En ningún caso los tapiales y vallas podrán instalarse en dos líneas paralelas.*

Artículo 37. *Los publicistas deberán de realizar el pago de derechos que corresponda y obtener el Permiso Administrativo Temporal Revocable, antes de la instalación y explotación de los espacios asignados y/o autorizados en los nodos publicitarios.*

Artículo 40. *En los corredores publicitarios podrán instalarse anuncios ubicados en inmuebles de propiedad privada, siempre que sean autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos y que cumplan con las demás disposiciones de esta Ley.*

Las estructuras publicitarias de azotea incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana instrumentado por la Secretaría, podrán convertirse a Unipolar e instalarse en el mismo domicilio, en caso de no ser posible, se reubicará dicha estructura en el mismo corredor publicitario.

Artículo 41. *La instalación de anuncios en corredores publicitarios deberá observar las siguientes reglas:*

I. a VII...

VII. *La distancia mínima entre un anuncio autosoportado unipolar respecto de otro instalado en una misma acera, deberá ser de al menos doscientos metros, distancias que serán computadas y determinadas por la Secretaría.*

VIII a IX...

Artículo 49. *Las Delegaciones expedirán:*

I. Licencia de anuncios en inmuebles ubicados en vías secundarias; y

II. a III...

Artículo 53. *Los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, confieren a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda comercial, y en su caso, de información cívica y cultural.*

Los Permisos deberá otorgarlos la Secretaría previo sorteo público y a título oneroso. La contraprestación deberá ser pecuniaria y su monto deberá ser fijado previamente por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud. A falta de respuesta, la Secretaría deberá fijar el monto de la contraprestación.

La vigencia de los Permisos será de cinco años, prorrogable por una ocasión.

Artículo 57. *Las bases de los sorteos públicos para el otorgamiento de Permisos contendrán como mínimo lo siguiente:*

I. a VI...

VII. La mención de que la vigencia del Permiso será de cinco años prorrogables por una ocasión.

VIII. a IX...

X. No podrán participar en el sorteo aquellas personas físicas o morales que hayan realizado adecuaciones, instalaciones y/o uso de los nodos publicitarios sin haber obtenido previamente el Permiso Administrativo Temporal Revocable otorgado por la Secretaría.

XI. Las demás que el Consejo de Publicidad Exterior considere pertinentes.

Artículo 58. *La Secretaría llevará a cabo el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.*

Las personas físicas y morales no podrán hacer uso de los espacios asignados y/o autorizados en los nodos publicitarios sin obtener previamente el Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente, la contravención a lo dispuesto en este párrafo causará la revocación de la autorización otorgada y no se otorgará el permiso administrativo temporal revocable.

Artículo 61. *Son obligaciones de los permisionarios:*

I. Usar y aprovechar el bien de conformidad con el Permiso correspondiente.



VI LEGISLATURA



No se podrán hacer adecuaciones, instalaciones y/o uso de los espacios asignados en los nodos publicitarios sin la expedición previa del Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente y en caso de obtener dicho permiso con posterioridad, se revocará de plano.

II. a V....

Artículo 65. *Son causas de revocación del Permiso:*

I. a IV...

V. Dejar de cumplir en forma oportuna las obligaciones que se hayan fijado en el Permiso y/o realizar adecuaciones, instalaciones y/o usar los espacios asignados en los nodos publicitarios sin la obtención previa del Permiso Administrativo Temporal Revocable respectivo por parte de la Secretaría;

VI. a VIII....

Artículo 67. La construcción del anuncio que deba realizar el permisionario, sólo podrá llevarse a cabo previa aprobación de los estudios y proyectos correspondientes por parte de la Secretaría y previa obtención del Permiso Administrativo Temporal Revocable por parte de la Secretaría. La construcción y mantenimiento del anuncio se llevará a cabo bajo la supervisión de un Director Responsable de Obra, y en su caso, de un Corresponsable en Seguridad Estructural.

Artículo 68. ...

...

*Una vez concluida la vigencia del Permiso Administrativo Temporal Revocable, los que se otorguen con posterioridad para el uso de los espacios para anuncios en el nodo publicitario se otorgarán previo sorteo público y su vigencia **será de cinco años prorrogable** por una ocasión.*

Artículo 69. *La licencia de anuncios en corredores publicitarios que expida la Secretaría, permitirá a una persona física o moral la instalación de un anuncio autosoportado y unipolar o de un adherido a muro ciego en la parte del corredor publicitario expresamente determinada por la Secretaría, por un plazo de cuatro años que podrá prorrogarse.*

Las personas físicas y morales no podrán realizar la instalación de anuncios en las ubicaciones autorizadas por la Secretaría y/o la Autoridad del espacio Público del Distrito Federal para reubicación, de anuncios ya sea autosoportados o adheridos a muros ciegos, sin obtener previamente la Licencia expedida por la Secretaría, en caso contrario se revocará la autorización sin emitirse la licencia respectiva y se ordenará el retiro del anuncio.

Artículo 70. *Toda licencia de anuncios en corredores publicitarios deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la misma. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:*

I. a VI...

VII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios.

No podrán otorgarse licencias a aquellas personas físicas o morales a las que se le haya autorizado la reubicación de anuncios y hayan instalado estos, sin obtener previamente la Licencia respectiva emitida por la Secretaría.

Artículo 75. *Son causas de revocación de la licencia:*

I...

II...

III...

IV. No dar mantenimiento al anuncio y/o instalar el anuncio del cual se tenga autorización para reubicar y/o instalar, sin obtener previamente la Licencia emitida por la Secretaría.

V...

VI. Instalar el anuncio en contravención a los requisitos de distancia, altura o cualquier otro que señale la Ley; y VII. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

11. Por cuanto hace a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 13 y el artículo 20 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal que presenta la Diputada Miriam Saldaña Cháirez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, sujeta al análisis plantea lo siguiente:

Que la publicidad exterior en espacios públicos como lo son los puentes peatonales y vehiculares, pasos a desnivel y bajo puentes, permitiría la obtención de recursos para el estado, los cuales se pueden reinvertir en los propios espacios; mejorando además, la imagen urbana, las redes de infraestructura y servicios urbanos, generando un impacto positivo en las expectativas de vida y de desarrollo personal en los habitantes de las demarcaciones beneficiadas, a través del mejoramiento de su entorno.

Por este motivo se propone modificar el artículo 13 en su fracción XI, así como el artículo 20 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para eliminar la prohibición de colocar publicidad en puentes peatonales y vehiculares, pasos a desnivel y bajo puentes, generaría más fuentes de empleo y con ello estimular el desarrollo económico en el renglón, en virtud de que muchas pequeñas y medianas empresas dependen de esta actividad y con lo cual se les daría mayor certidumbre para desarrollar su actividad. Siendo por ello que sugiere la modificación en los siguientes términos:

Artículo 13. *En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:*

I a X...

XI. *Instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana, salvo en los puentes peatonales y vehiculares, pasos a desnivel y bajo-puentes, así como los que determine expresamente la presente Ley;*

XII. a la XVII...

Artículo 20. *En ningún caso la propaganda institucional podrá instalarse en muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas, presas, canales, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana, salvo en los puentes peatonales y vehiculares, pasos a desnivel y bajo-puentes.*

12. Por cuanto hace a la Iniciativa de adiciones y reformas a Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal que presenta el Diputado Jaime Alberto Ochoa Amorós, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sujeta al análisis plantea lo siguiente:

El propósito fundamental de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y de su Reglamento es el de recuperar el paisaje de la ciudad por medio de la instalación

ordenada de todo tipo de anuncios, de acuerdo con una concepción moderna de la colocación de la publicidad exterior.

Con la aplicación sistemática de la normatividad con que ahora se cuenta y endureciendo las sanciones a quienes violen las reglas, se incentivará el mejor cumplimiento a las mismas. Volverán a formar parte del entorno los jardines, las zonas rurales con sus características propias, las áreas de conservación patrimonial y el conjunto de los elementos que constituyen el paisaje cotidiano.

No son pocas las personas morales o físicas para quienes los beneficios que reciben de la instalación de anuncios de todo tipo que violen la normatividad son mayores a las sanciones económicas que se les pueden imponer. En ese sentido, resulta indispensable endurecer éstas últimas para que violar la norma tenga un impacto mayor en su bolsillo.

Por ello se somete a consideración las reformas a los artículos 86, 87, 88, 90, 91 y 92 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

13. Por cuanto hace a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, sujeta al análisis plantea lo siguiente:

El 20 de agosto del año 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, cuyo objetivo es regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano en la ciudad de México¹. Para cumplir con su objeto, esta ley hace diversas referencias a otras leyes que han sufrido modificaciones en los últimos años.

Tal es el caso de la Ley de Desarrollo Urbano y el Código Electoral, mismos que fueron abrogados en los meses de diciembre y julio del 2010, respectivamente. También ocurrió lo mismo con la Ley de Transporte y Vialidad, derivado de la publicación de la Ley de Movilidad del Distrito Federal el 14 de julio de este 2014. Como producto de todo lo

¹www.aldf.gob.mx . Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal 20 de agosto del 2010.

anterior es que algunos conceptos, preceptos y disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior dejaron de tener vigencia.

Asimismo, algunas normas contenidas en nuevas leyes también han hecho que la Ley de Publicidad Exterior haya quedado desfasada o con contenidos incompletos.

En síntesis, lo que la iniciativa de Ley que se presenta al Pleno de esta Asamblea Legislativa propone es:

- a) Armonizar la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano, en lo que tiene que ver con las definiciones y el irrenunciable pronunciamiento de la Secretaría de Medio Ambiente en esta materia, así como actualizar la denominación de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.*
- b) Ajustar esta misma Ley con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en lo que tiene que ver con el nombre de este último instrumento legal, así como en la definición de propaganda electoral y suelo de conservación.*
- c) Dar mayor eficacia a los recursos económicos generados por la instalación de publicidad exterior y que estos sean utilizados de igual forma por la autoridad para mejorar el entorno de la misma.*
- d) Modernizar y democratizar la ley en materia de transparencia, de tal manera que se dé publicidad vía internet a las reuniones del Consejo y que éste se reúna cuando menos de manera trimestral.*

Por lo que se propone reformar las fracciones XXXII y XLII del artículo 3; se reforma el artículo 4; se reforman las fracciones IX, X y XV y se adiciona una fracción XVI del artículo 6; se adiciona un artículo 10Bis; se reforma el artículo 21; y se reforma el artículo 37, todos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Es de precisar que mediante oficio ALDF/GPPVEM/JSS/549/2014 de fecha 9 de diciembre de 2014, signado por el Dip. Jesús Sesma Suárez Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Asamblea Legislativa, el Grupo parlamentario de referencia solicita el retiro de la iniciativa presentada y turnada a esta Comisión para su análisis y dictamen.



VI LEGISLATURA



14. Por cuanto hace al oficio CPE-CP/741/2014, del 23 de septiembre del 2014, suscrito por el Ing. Simón Neumann Ladenzon, en su calidad de Presidente del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mediante el cual remite a este órgano de análisis legislativo, el Acuerdo CPE/50-SO/07/2014, correspondiente a la “Determinación de incorporación de tres tramos al corredor publicitario Circuito Interior de la Ciudad de México”, aprobado en la Quincuagésima Sesión Ordinaria del Consejo de referencia, celebrada el 11 de septiembre de 2014, siendo dichos tramos los siguientes:

- Calzada Melchor Ocampo en su tramo de 3.5 km que comprende de la Avenida Marina Nacional al Eje 4 Sur Benjamín Franklin.
- Boulevard Puerto Aéreo en su tramo de 4.4 km que comprende de la Avenida Oceanía al Viaducto Río Piedad.
- Avenida Río Churubusco en su tramo de 6 km que corresponde a la Avenida Insurgentes a la Avenida Cerro de las Torres.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana tiene competencia legal para conocer de las Iniciativas de Ley, con base en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracciones XIV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracciones I y 11 párrafo primero, 59 y 60 fracción II, 61, 62 fracción XII, 63 párrafos segundo y tercero, 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 9 fracción I del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Del análisis que se hace respecto a las diversas iniciativas de reforma a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, es importante señalar que el bien jurídico tutelado por el citado instrumento jurídico, es el paisaje urbano del Distrito Federal, ya que el entorno es un elemento que incide de manera directa en la calidad de vida de los habitantes de la capital. Por lo que era de gran trascendencia el legislar sobre esta materia, en el contexto la publicidad exterior no era un tema regulado, motivo por el cual

se creó un desorden en esta actividad, por lo que viendo esta situación en el año del 2003 se hace el reglamento de anuncios, publicado el 28 de agosto de 2003, posteriormente se crean los lineamientos para el Programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 06 de Diciembre del 2004, posteriormente la autoridad celebro diversos convenios entre las personas dedicadas a la publicidad exterior y la Secretaria de Desarrollo Urbano entre los años 2004 y 2008, ante esta situación era urgente crear un marco normativo que permitiera a los publicitas, al Gobierno y a los ciudadanos convivir en el entorno, por lo que nace la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal publicada el 20 de agosto de 2010 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, posteriormente se dan las primeras reformas el pasado 17 y 21 de agosto de 2012.

La ley en comento es de reciente creación y su proceso de ejecución está vigente, si bien se comenta que todo ordenamiento jurídico es perfectible, también los es que esa perfección o modificación tiene una correlación de lo que sucede en la vida cotidiana y de la exacta aplicación del ordenamiento jurídico, la pregunta a resolver ¿Es imposible que se realicen modificaciones, cuando el proceso de aplicación no se ha dado al 100%? Esto en virtud de que los legisladores recogen en una ley lo que requieren los gobernados, claro esto se da después de que el producto legislativo entra en vigencia y es asumido por todos, es decir por los gobernados y la autoridad.

Dentro de la Ley de Publicidad Exterior vigente para el Distrito Federal, se legisla y se prohíbe la instalación de anuncios de publicidad en azoteas de inmuebles públicos o privados, prevé que la Colocación de anuncios se pueda llevar a cabo en nodos y corredores publicitarios, generar los corredores publicitarios que son vías primarias determinadas conforme a lo que dispone la norma, en los que se permite la publicidad en anuncios autosoportados unipolares, la ley vigente, se define también los nodos publicitarios, que son las superficies de espacios públicos que delimita la autoridad (Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda) para la instalación de anuncios.

La intención de los proponentes de las reformas y adiciones a la Ley de Publicidad del Distrito Federal, tiene que ver mayormente por la preocupación de mantener el orden y la conservación de la imagen urbana. Sin embargo no se debe dejar de lado que la actividad

de la publicidad exterior, es una actividad lícita, que genera actividad económica, incentiva la inversión en la Ciudad, crea fuentes de empleos, porque recordemos que de tras de cada anuncio existe una empresa que es generadora de empleos.

La modificación que propone la Diputada Polimnia, es coincidente en virtud de que con la reforma se pretende extender la responsabilidad al anunciante, es decir la persona física o moral que contrate con, una **empresa que no cuente con permiso a Licencia**, será responsable solidaria de las sanciones administrativas, por anunciarse con un publicista que no cuente con Licencia o Permiso Temporal Revocable, si vislumbramos el espíritu de esta reforma tiene su origen en el desorden que se generó desde hace mucho tiempo por no contar con un adecuada normatividad en virtud de que se trata de inhibir la contratación aquellos publicistas que violentan la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal o algún otro ordenamiento aplicable a la materia.

El término de Responsabilidad Solidaria, refiere:

“Generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas física como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico, o en el caso de la responsabilidad objetiva, que esté en la situación por la que el ordenamiento le señale como responsable”

La actual Ley de Publicidad Exterior en el Distrito Federal refiere:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I... a XVIII

XIX.- Autorización Temporal: “El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaria, o en su caso las Delegaciones, permiten a una persona física o moral la instalación de información cívica o cultural, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XX ... a la XXVIII...

XXIX.- Permiso Administrativo Temporal Revocable.- El Documento Público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaria otorga a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda e información, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;.

La ley es muy clara cuando refiere quien es la autoridad competente para emitir las Licencias autorizaciones o los Permisos Temporales Revocables, siendo la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y las Delegaciones. Sin embargo en cuanto a la figura de Responsable Solidario se encuentra limitado por lo que es viable el ampliar la responsabilidad hacia el anunciante.

Esta dictaminadora considera que es viable la aprobación por los argumentos esgrimidos.

Por lo que hace a la obligación de que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, las Delegaciones mantengan actualizado su padrón de las Licencias que emita a los publicistas, es una obligación de los entes públicos mantener actualizado dicha información, con las reservas de ley que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO.- Por lo que hace a las Iniciativas que presenta el Diputado Robles Gómez, refiere que se debe extender la facultades de otorgar Licencias o permisos temporal revocable a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y a las Delegaciones en el tema de Muros Ciegos, ya en líneas anteriores se refirió que el bien jurídico tutelado por la Ley de Publicidad Exterior es mejorar la Imagen Urbana del Distrito Federal y evitar la contaminación visual con tantos anuncios de manera irregular.

En la reforma del 21 de agosto de 2012 en las disposiciones reformadas en los artículos 3 fracción XX, artículo 40, artículo 41, artículo 57, se tiene ya contemplado instalar publicidad en **muros ciegos, en corredores publicitarios y la autorización la emite la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda para vías primarias.**

El facultar a la Delegaciones para emitir autorización para publicar en muros ciegos en vías secundarias, sería un retroceso a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal emitida en el año 2010, porque se saturaría de publicidad la imagen urbana si se deja que en las vías secundarias se instale publicidad. El tema de muros ciegos ha sido atendido como ya se comentó, sin embargo dentro de sus iniciativas existen adiciones y modificaciones que buscan dar mayor claridad al ordenamiento en estudio y las cuales serán tomadas en consideración aun y cuando la redacción pueda ser distinta el espíritu de las reformas y adiciones será respetado.

CUARTO.- Por cuanto hace a la Iniciativa de reforma presentada por el Diputado Armando Tonatiuh, en la propia exposición de motivos refiere que el Consejo de la Publicidad, tiene muchas desventajas en su actuar, por lo cual en su iniciativa de reforma propone agregar a siete representantes más al Consejo de la Publicidad, esta dictaminadora considera que el aumentar el número de integrantes de asociaciones u organizaciones o consejos dedicados a la publicidad exterior, no resuelve el problema que tiene el propio Consejo de Publicidad Exterior, de acuerdo a lo esgrimido en la mesa de Trabajo de Publicidad llevada a cabo por este Órgano Legislativo el pasado 13 de Junio



VI LEGISLATURA



del 2013 en donde participo el responsable del Espacio Público, dependiente de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal Arquitecto Eduardo Aguilar quien refirió:

“He percibido la inconformidad de muchas empresas para las cuales las reglas han venido cambiando, se modifica la Ley y se cambia el reglamento, algunas se benefician y otras se afectan”

Esto se anota porque el gran problema que existe, es que antaño no había marco normativo de regulación para el tema de la publicidad, así las empresas instalaban sus anuncios sin control, sin embargo con la publicación de la Ley de Publicidad Exterior por el cual se aprueba el reordenamiento.

De acuerdo a lo expuesto en el Foro de Publicidad Exterior, por el titular del Espacio Público lo que pasa con el Consejo de Publicidad Exterior es lo siguiente:

Y cómo funciona el esquema, primero es la aprobación de los nodos publicitarios por parte del Consejo los cuales ya han sido autorizados, emisión de un aviso para informar los requisitos que deben de cumplir, entre ellos es presentar el proyecto ejecutivo y demás para la regeneración estos espacios, esto se ha venido ya trabajando; se presentan las propuestas por parte de las personas dedicadas a la publicidad exterior, se revisan las propuestas de reubicación de anuncios, las cuales estamos revisando de manera simultánea con distintas empresas a través de mesas de trabajo con quienes presentan estas propuestas a reubicación y se levantan acuerdos, se asignan los nodos publicitarios mediante acuerdos, que esto es un acuerdo interno para que una vez terminado el proyecto ejecutivo y revisado por parte de la autoridad, se gestione el PATR a través de patrimonio inmobiliario para poder hacer el uso de este espacio con la contraprestación que se establece.

El caso de corredores, la capacidad de los corredores, aquí los tenemos enlistados por cada uno de los que ya han sido revisados por el Consejo, estamos hablando de mil 202 y en unas distancias de 112 kilómetros. Estas capacidades van de acuerdo a lo que establece la ley, de acuerdo a las distancias permitidas entre cada uno de los espectaculares. Entonces bueno si la distancia de un corredor como Eje 8 son 20 kilómetros, pues no da con estas distancias la posibilidad de incorporar 156 elementos publicitarios.

¿Cuál es el procedimiento para corredores? Pues la emisión de aviso para informar de los requisitos que para el cumplimiento y la reubicación lo cual ya se hizo, presentación de propuestas por parte de las empresas y que tengan presencia en estos corredores, análisis de las propuestas por parte



VI LEGISLATURA



de DAP, creación de mesas de trabajo, las cuales estamos teniendo en este momento, ahora les platico del caso particular de los tres corredores en los que estamos trabajando, se celebran los acuerdos para la reubicación, también esto de acuerdo a la ley, la instalación de los anuncios correspondientes y retiro de los que no correspondan, vale la pena enfatizar eso. Se hace una inspección física y procedemos a expedir la licencia de todos los que puedan estar de manera formal en estos corredores.

El Consejo de Publicidad Exterior, creo que todos conocen estos antecedentes, el 30 de septiembre del 2010 se instala este Consejo, lo integran autoridades locales como es SEDUVI, PAOT, INVEA, Seguridad Pública, SETRAVI, académicos e instituciones civiles y demás representantes de las asociaciones de la industria.

Se han tenido 38 sesiones en las cuales se definieron los 16 corredores publicitarios autorizados y publicados que son los que estamos trabajando y los 157 nodos publicitados. Al día de hoy les paso el dato actualizado.

El método para el retiro de anuncios, estamos realizándolo de acuerdo a los que están registrados en el padrón, estos 4 mil 420 registros son los que se están respetando, todos los que están fuera de este padrón son considerados irregulares, ilegales y son contra los que estamos trabajando a la par de que ordenamos a los 4 mil 420 que cuenta con un registro para gestionar y otorgar las licencias.

Ha habido 21 mesas de trabajado celebradas conforme al Artículo Cuatro Transitorio, como lo establece la ley, en la fracción IX.

41 empresas han presentado propuestas para la reubicación de anuncios, 17 empresas han promovido amparos también contra el Artículo Transitorio Décimo Tercero del Reglamento, se han resuelto un amparo en forma definitiva, dos amparos resueltos a favor en forma definitiva y los demás están en litigio.

Resultados, al día de hoy con esta ley hemos verificado con el apoyo aquí del INVEA 867 anuncios publicitarios, se han suspendido 215 anuncios irregulares y se han retirado 136 anuncios irregulares. Ya comentó el Secretario lo que esto implica tanto en recursos humanos como en recursos de capital del Gobierno de la Ciudad para hacer estas acciones.

Corredores, se ha definido el proyecto ordenamiento de Patriotismo con la participación de 14 empresas con presencia en este corredor, de acuerdo a lo que establece el Cuarto Transitorio de la Ley, es decir ya estamos



VI LEGISLATURA



trabajando con todas las empresas que tienen presencia en Patriotismo, se ha respetado la presencia, no se han hecho ningunas modificaciones, todas las empresas que están de manera legal en cualquier corredor seguirán teniendo esa presencia de acuerdo a la proporción que la ley establece, simplemente de manera ordenada.

Esto significa sin embargo una reducción de elementos publicitarios en un 70 por ciento en el caso de Patriotismo y va a ser muy similar en todos los demás corredores como sucedió en el caso de Insurgentes y aquí estamos hablando en Patriotismo de 115, vamos a reducir a 28 espectaculares, alrededor del 30 por ciento de estos 115 eran irregulares, el resto que me parece que son 90 y algo, son anuncios regulares que están, que tienen presencia en el padrón, que están reconocidos y que estamos trabajando para ordenarlos.

Esto también nos genera otro beneficio como es reubicar azoteas a unipolares. Muchas de las azoteas están en padrón, tienen el derecho y tiene un derecho ya adquirido, sin embargo la ley ya no nos permite estar en las azoteas por temas de seguridad, pero son reubicados a unipolares garantizando la seguridad de los ciudadanos.

Se han retirado envoltentes en Patriotismo también, que bueno este es uno de los peores casos y de los que más daños nos generan y estamos trabajando de manera simultánea en los proyectos de circuito y Santa Fe con este mismo esquema, lo que nos va a generar una reducción de alrededor de entre 60 y 70 por ciento.

Ahora, este es un procedimiento que toma tiempo porque tenemos que sentarnos con cada una de las empresas y es como lo hemos venido haciendo, uno para reconocer su presencia y el número de publicidad registrados, reconocido en el padrón, para posteriormente proceder a la asignación de acuerdo a la proporcionalidad que esto representa. Entonces todas estas mesas de trabajo hay que revisar los expedientes, antecedentes, revisar que corresponda con lo que nosotros tenemos o que las empresas nos presentan, entonces el primer corredor que verán ordenado es Patriotismo y trabajaremos, estamos trabajando simultáneamente el Circuito y Santa Fe.

Nodos publicitarios. Se han asignado 103 nodos publicitarios a 17 empresas, se han realizado obras de mejoramiento en Glorieta Insurgentes y se gestionan proyectos urbanos para nodos específicos.



VI LEGISLATURA



COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

DICTAMEN A LAS INICITIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Otro tema importante son vallas, se han hecho algunas reformas al reglamento de algunas inquietudes que incluso aquí coincidimos.

Hablaban por ejemplo de la iluminación. El proyecto de Reforma que estará presentándose, se está limitando la luminosidad de todas las pantallas a 325 Nits que es la medida, para medida, y esto es un estándar incluso por debajo a los estándares internacionales que tiene ciudades como Nueva York, Hong Kong, entonces estamos muy por debajo también para reducir el impacto visual y las distracciones. Entonces ya se está trabajando.

Comenzaremos tan pronto se publiquen las reformas en vallas, cuenta ya la SEDUVI con la estructura para comenzar a dar las licencias de manera inicial, vallas, y una vez otorgadas las licencias, tienen un mes todos los publicistas para vallas INVEA empezará a hacer las verificaciones para clausurar todos los que no tengan licencias o incumplan con la ley en sus ubicaciones y demás.

Entonces esta estructura con la que ya tenemos armada, nos va a permitir también una vez definidos los corredores, emitir las licencias también para los corredores que entiendo que es una preocupación primordial para también todas las empresas.

De manera resumida y para pasar a preguntas, también quería comentar, hay una inquietud que comentaba la diputada, sobre los antecedentes y los derechos de las empresas que ya han realizado acciones, esto conforme al artículo Cuarto Transitorio, es un derecho adquirido sobre el cual se está respetando.

Sin embargo, sí estamos revisando todos los expedientes de las empresas que bajaron, que tienen notariados sus retiros, que pueden demostrar todos estos retiros, ya que como les digo aquí a todas las empresas con las que ya me he sentado, hay cuidarlos de ustedes mismos, porque nos encontramos con muchos casos de empresas que aseguran haber bajado cientos de unipolares o que comentan que se les había prometido tantos nodos, etcétera, entonces todo esto nosotros lo estamos verificando que existe una expediente que demuestre que han retirado estos para validar toda esta información, que existen acuerdos donde se han asignados nodos o se han asignados ubicaciones.

Entonces todo esto es un trabajo también tanto con las empresas como nosotros y de verificación de esta información, sin embargo todas las empresas que han realizado acciones y tienen el antecedente de esto, es un



VI LEGISLATURA



derecho adquirido que juega a su favor tanto para la ubicación, como para la asignación y el reconocimiento de sus espectaculares.

Entonces como ven, esto implica muchos factores, muchos participan tanto en la sanción como en la asignación, como en el trabajo con las empresas, es una labor que hemos metido mucho esfuerzo, es prioridad del Jefe de Gobierno que hagamos este ordenamiento.

También entendemos la preocupación de las empresas de este ordenamiento, que también creo que hay una buena aceptación ya que entienden que este ordenamiento por un lado va reducir la competencia, va a ser más rentable, siempre es preferible estar en un corredor donde hay 39 panorámicos, que en un corredor donde hay 300, entonces pues la plusvalía de sus panorámicos se incrementa.

También al tener claras las distancias entre panorámico y panorámico podemos identificar de manera inmediata cuando hay una irregularidad y podemos actuar en colaboración las empresas y el gobierno para detectar estos casos irregulares. (sic).

Esta Dictaminadora hace hincapié en la preocupación de cada proponente de las iniciativas de reforma a la Ley de Publicidad Exterior, pero hay que señalar que en esta propuesta de iniciativa, se pretenden modificar cuestiones que actualmente señala la ley, como lo es la distancia que tiene que haber entre un anuncio autosoportado unipolar en una misma acera es de 250 metros, está previsto en la reforma del 21 de agosto de 2012, que redujo la distancia inicial de 500 a 250 metros, el acortar más la distancia como lo prevé una de las iniciativas, es un retroceso, pues la imagen urbana se vería saturada de propaganda y el bien jurídico tutelado por la norma es precisamente que los capitalinos gocen del paisaje y cuidar la imagen urbana

Por lo que hace a permitir nuevamente la instalación de publicad en las azoteas, no es procedente la iniciativa de reforma en virtud que, es un riesgo tener un anuncio publicitarios en términos de la seguridad de los habitantes del Distrito Federal, pues implica un grave riesgo para los habitantes de los inmuebles así como para toda la ciudadanía. Motivo por el cual se legislo y prohibió la colocación de anuncios publicitarios en estos espacios.

En cuanto ampliar la vigencia de la Licencia o Permiso Temporal Revocable por el término de 5 años, no es una situación viable, porque se estaría contraponiendo a los establecido por el Código Fiscal, en el tema del pago de los derechos, además se obliga a cada publicista a cumplir con todos los ordenamientos legales, para que pueda ser sujeto de volver a renovar su Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable

(PATR). Además se da oportunidad a que ingresen otras empresas mercado de la publicidad.

El permitir que las Delegaciones otorguen Permiso Administrativo Temporal Revocable o Licencias para vías secundarias, la Ciudad se verían plagada de publicidad e insistiendo que el espíritu de los legisladores es cuidar la imagen urbana y ordenar al Gremio de los publicistas y contribuyan a mejorar el entorno con esta Gran ciudad.

QUINTO.- Por lo que hace a la Iniciativa que presenta la Diputada Miriam Saldaña Cháirez, propone modificar el artículo 13 en su fracción XI, así como el artículo 20 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para eliminar la prohibición de colocar publicidad en puentes peatonales y vehiculares, pasos a desnivel y bajo puentes, generaría más fuentes de empleo y con ello estimular el desarrollo económico en el renglón, en virtud de que muchas pequeñas y medianas empresas dependen de esta actividad y con lo cual se les daría mayor certidumbre para desarrollar su actividad; sin embargo el partir dicha modificación sería algo contraproducente respecto del bien jurídico tutelado como lo es el paisaje urbano del Distrito Federal, ya que de llevar a cabo la reforma planteada se generaría una saturación de publicidad exterior que contribuiría a la contaminación del entorno urbano

SEXTO.- Por lo que hace a la Iniciativa que presenta por el Diputado Jaime Alberto Ochoa Amorós, propone reformar los artículos 86, 87, 88, 90, 91 y 92 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En ese sentido, es conveniente precisar que las medidas propuestas se refieren a un aumento a las sanciones referentes a multas, mismas que se cotizaban en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, sin embargo dado que en días recientes fue aprobada la desvinculación del salario mínimo en el Distrito Federal para efecto de imponer multas y/o sanciones, no es posible aprobar las reformas tal y como se proponen, sin embargo, toda vez que el espíritu de la reforma es sancionar a las personas físicas o morales que violenten la Ley de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, así como el mejorar el entorno urbano, se tiene que existen coincidencias con las demás iniciativas que se dictaminan, ello en el sentido de que si bien es cierto en algunos casos las sanciones no se aumentan en lo referente a su cuantía, en el presente dictamen se propone imponer sanciones no sólo sanciones económicas o administrativas sino también se está proponiendo la adhesión del tipo penal específico, con lo cual, se pretende inhibir la práctica de la colocación de anuncios sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes.

SÉPTIMO.- Por lo que hace al oficio CPE-CP/--741/2014, del 23 de septiembre del 2014, suscrito por el Ing. Simón Neumann Ladenzon, en su calidad de Presidente del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mediante el cual remite a este órgano de análisis legislativo, el Acuerdo CPE/50-SO/07/2014, correspondiente a la "Determinación

de incorporación de tres tramos al corredor publicitario Circuito Interior de la Ciudad de México”, aprobado en la Quincuagésima Sesión Ordinaria del Consejo de referencia, celebrada el 11 de septiembre de 2014, siendo dichos tramos los siguientes:

- Calzada Melchor Ocampo en su tramo de 3.5 km que comprende de la Avenida Marina Nacional al Eje 4 Sur Benjamín Franklin.
- Boulevard Puerto Aéreo en su tramo de 4.4 km que comprende de la Avenida Oceanía al Viaducto Río Piedad.
- Avenida Río Churubusco en su tramo de 6 km que corresponde a la Avenida Insurgentes a la Avenida Cerro de las Torres

Al respecto es de manifestar que esta dictaminadora después de analizar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 8, 10 y 39 fracción III de la Ley de Publicidad Exterior, 7 y 16 fracción I del Reglamento del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, considera favorable la incorporación de los tramos antes descritos al Corredor publicitario Circuito Interior de la Ciudad de México, para lo cual se adicionan las fracciones III, IV y V, recorriéndose la actual fracción III para quedar como VI.

OCTAVO.- Que es de hacer notar que las iniciativas en estudio proponen realizar modificaciones a diversos dispositivos, así como adiciones a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, para poder proporcionar mayor claridad, certeza y armonía, en el contenido que la propia Ley contempla en la actualidad, y con ello poder tener acceso a una mayor efectividad para la aplicación de la misma, vinculando la acepción actual, al concepto ampliado que se encuentra definido en un artículo diverso, por lo que esta dictaminadora consiente del sentir de los legisladores proponentes, así como de los Diputados integrantes de esta Comisión y considerando los exhortos realizados por la Cámara de Diputados y de esta misma Asamblea Legislativa en el sentido de que se regulen los contenidos de la publicidad exterior para que no se atente contra la dignidad de las personas o se vulneren los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, es que de conformidad con las facultades conferidas tuvo a bien llevar a cabo un estudio pormenorizado a la ley en estudio, con la finalidad de poder establecer los mecanismos de regulación de la publicidad exterior, necesarios para poder salvaguardar el entorno urbano.

NOVENO- Que una vez que esta dictaminadora considerando los argumentos vertidos en las iniciativas en estudio, así como del estudio de la propia ley, la Comisión de conformidad con las facultades conferidas, tuvo a bien realizar adecuaciones a la misma, toda vez que con las reformas y adiciones que se proponen, se dotará de mayor claridad y certeza que coadyuve a una mejor aplicación de la ley en estudio, generando un impacto positivo en las expectativas de vida y de desarrollo personal en los habitantes de la ciudad, a través del mejoramiento del entorno urbano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo, y demás relativos a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consideran que es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se reforman los artículos 3 fracciones II, XXXII, XXXVII y XLII; 5; 6 fracción VI; 8 fracciones X y XI; 13 fracciones I, V y VIII; 15; 56 fracción III; 61 fracción I; 62 primer y segundo párrafo; 67; 68 segundo y tercer párrafo; 69 primer párrafo; 72 fracción VII; 75 fracción VI; 77 Fracción VII; 82 primer párrafo y fracción II; el Título Cuarto, Capítulo Segundo; 85 primer párrafo; 86; 87 primer párrafo; 88 primer párrafo; 89 primer párrafo; 90 primer párrafo; 91 primer párrafo; 92 primer párrafo; 93 primer párrafo y 94 primer párrafo, todos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

SEGUNDO Se adicionan la fracción XIV del artículo 2; fracción XLIV del artículo 3; artículo 8 Bis; un segundo párrafo al artículo 15; artículo 15 Bis; las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X recorriéndose la antes fracción IIII para quedar como XI al artículo 39; un segundo párrafo al artículo 42; un segundo párrafo al artículo 44; artículo 44 Bis; un cuarto párrafo al artículo 62; un cuarto párrafo al artículo 69; un tercer párrafo al artículo 70; la fracción VII al artículo 75; la fracción III al artículo 82; un segundo párrafo al artículo 94 y se recorren los subsecuentes; artículo 94 Bis; artículo 94 Ter.; 94 Quater; 94 Quintus; 94 Sextus; Capítulo Cuarto De las Prohibiciones en Materia de Publicidad Exterior, artículo 96 y artículo 97, todos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XIII.

XIV. Regular el contenido de la publicidad que se exhiba en el espacio público de la Ciudad de México; para que no se atente contra la dignidad de las personas o se vulneren los derechos humanos reconocidos en la constitución.

Artículo 3. ...

I. ...

II. Anuncio. Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; **o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.**

III a XXXI. ...

XXXII. Propaganda electoral: **Aquella a la que se refiere la legislación electoral correspondiente.**

XXXIII a XXXVI. ...

XXXVII. Responsable solidario: El publicista, **el anunciante, la agencia de medios, el titular de la marca o producto**, o el responsable de un inmueble, que interviene en la instalación de un anuncio;

XXXVIII a XLI. ...

XLII. Suelo de Conservación: **Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, necesarios para el mantenimiento de calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal;**

XLIII...

XLIV. Patrocinio: **Respaldo económico otorgado para la promoción de una persona física o moral o para la realización de una actividad.**

Artículo 5. La publicidad en el interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, del Metrobús y del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, se registrará por las disposiciones que establezcan sus respectivos órganos de gobierno. Así mismo los recursos generados por la contraprestación deberán ser ejercidos por el Sistema de Transporte Colectivo, el Metrobús, el Servicio de Transportes Eléctricos respectivamente para garantizar el servicio, mantenimiento y funcionamiento de sus instalaciones.

Artículo 6. ...

I a V. ...

VI. Otorgar, y en su caso revocar, los permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, **de acuerdo a lo establecido en esta Ley.**

VII a XV...

Artículo 8....

I a IX. ...

X. Cuatro representantes de asociaciones u organizaciones o consejos de personas físicas o morales dedicados a la publicidad exterior, **que cuenten con**



VI LEGISLATURA



registro de inventarios de anuncios en el Programa de Reordenamiento de Anuncios ante la Secretaría y la Autoridad del Espacio Público, quienes durarán en este encargo **hasta en tanto se determine que ha concluido el reordenamiento**. Posteriormente, durará en su encargo dos años.

XI. **Dos** académicos expertos en la materia; destacados y que provenga uno de una institución educativa pública y el segundo de alguna institución educativa o de investigación, afín a los objetivos de esta Ley.

...

...

8 Bis. Las prohibiciones para formar parte del Consejo de Publicidad Exterior:

I. Aquella persona que se ostente como representante de algún gremio publicitario ante el Consejo de publicidad exterior y al mismo tiempo ocupe algún cargo administrativo que marca el artículo 8 de la fracción I a la VIII de esta Ley.

II. Haber sido juzgado y condenado por delito de carácter patrimonial.

Artículo 13.

I. Instalados en los bienes del dominio público del Distrito Federal, excepto en los nodos publicitarios, en tapiales, **muros ciegos**, vallas, en el mobiliario urbano y en enseres destinados para la recepción de autos, **así como en los estacionamientos públicos**, en los términos que disponga la presente Ley.

II a IV. ...

V. Consistentes en Vallas móviles, pantallas, anuncios volumétricos o cualquier tipo de estructura instalada en vehículos motorizados y no motorizados de propiedad pública o privada que difunda anuncios de propaganda;

VI. a VII. ...

VIII. Adosados, autosoportados o de cualquier otro tipo que comprendan cuerpos en movimiento o realzados de la superficie.

IX a XVII. ...

Artículo 15. El anunciante solo podrá contratar anuncios con publicistas que cuenten con Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, autorización temporal vigentes otorgados de conformidad con lo previsto en esta Ley, **o bien respecto de aquellos anuncios que estando dentro del inventario del Programa de Reordenamiento de**

Anuncios haya sido acordada su reubicación. No podrán ser contratados los anuncios que estando dentro del Programa se reubiquen sin autorización.

En caso del incumplimiento de lo estipulado en el párrafo anterior, el anunciante será considerado Responsable Solidario del pago de multas y gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad.

Artículo 15 Bis. En el Distrito Federal, los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 40 luxes, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

La iluminación de las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones no podrá exceder de 300 nits, dentro de un horario de 18:00 horas a 06:00 horas del día siguiente.

Los titulares de permisos y licencias deberán incorporar el uso de leds para la iluminación de anuncios; así mismo, deberán otorgar a favor del Gobierno del Distrito Federal el cinco por ciento del tiempo de exhibición para emitir mensajes institucionales. A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos en anuncios autosoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio. Las animaciones que se exhiban en anuncios autosoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales, mobiliario urbano o en cualquier otro tipo de anuncio, no podrán exceder de un minuto.

En el caso de vallas, la luminosidad de las pantallas no podrá exceder de 300 nits, además, deberán contar con sensor de intensidad y sistema automático de ajuste de esta, que reduzca la misma al nivel permitido.

Artículo 39. ...

I. a II. ...

III. Calzada Melchor Ocampo en su tramo de 3.5 km que comprende de la Avenida Marina Nacional al Eje 4 Sur Benjamín Franklin;

IV. Boulevard Puerto Aéreo en su tramo de 4.4 km que comprende de la Avenida Oceanía al Viaducto Río Piedad;

V. Avenida Río Churubusco en su tramo de 6 km que corresponde a la Avenida Insurgentes a la Avenida Cerro de las Torres;

VI. Viaducto Miguel Alemán, Viaducto Río Piedad;

VII. Insurgentes Sur, Centro y Norte;

VIII. Avenida Constituyentes, a partir de su intersección con el periférico Manuel Ávila Camacho hacia el poniente de la Ciudad.;

IX. Avenida Universidad, a partir de su intersección con avenida Cuauhtémoc, hasta el eje 10 sur y; y

X. Avenida Cuauhtémoc a partir de su intersección con el viaducto Río Piedad hacia el sur.

XI. Las demás vías primarias que determine el Consejo de Publicidad Exterior mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 42. ...

No se considerará mobiliario urbano los enseres utilizados para el servicio de acomodadores de vehículos.

Artículo 44. ...

Tratándose de los enseres utilizados para el servicio de acomodadores de vehículos, será necesario presentar aviso a la Secretaría.

Artículo 44 bis. No se requerirá licencia en los términos de la presente ley, tratándose de espacios publicitarios que puedan ser visibles desde la vía pública siempre y cuando se trate de proyectos de infraestructura de transporte masivo o colectivo avalados por la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 56. ...

I a II. ...

III. Lugares, fechas y horarios en los que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán el sorteo público y el costo de dichas bases;

IV a VIII. ...

Artículo 61...:

I. Usar y aprovechar el bien de conformidad con el Permiso correspondiente, no se podrán hacer adecuaciones, instalaciones y/o uso de los espacios asignados en los nodos publicitarios sin la expedición

previa de la autorización o del Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente.

II a V...

Artículo 62. La Secretaría y las Delegaciones deberán conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación de los Permisos, **Autorizaciones y Licencias** de conformidad con lo establecido en la Ley de Archivos del Distrito Federal.

Asimismo, la Secretaría y las Delegaciones deberán publicar en su página de internet un listado de los Permisos, **Autorizaciones y Licencias, que en sus respectivos ámbitos de competencia expidan en materia de publicidad exterior o hayan otorgado, el cual deberá incluir** la fecha de expedición y vigencia del permiso, ubicación del anuncio para cuya instalación fue expedido, nombre o razón social del permisionario, número de folio y monto del recibo de pago de derechos correspondiente.

...

La omisión o inactividad de lo prescrito en este artículo será causal de sanción para el responsable de realizar la actividad por parte de la Secretaría y/o Delegación.

Artículo 67. La construcción y operación del anuncio que deba realizar el permisionario, sólo podrá llevarse a cabo previa aprobación de los estudios y proyectos correspondientes por parte de la Secretaría y **previa obtención de la autorización, Licencia y/o Permiso Administrativo Temporal Revocable por parte de la Secretaría.** La construcción y mantenimiento del anuncio se llevará a cabo bajo la supervisión de un Director Responsable de Obra, y en su caso, de un Corresponsable en Seguridad Estructural

Artículo 68. ...

En **este caso y exceptuando los Permisos Administrativos Temporales Revocables ya otorgados por la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal,** la Secretaría propondrá al Consejo de Publicidad Exterior la ubicación del nodo publicitario para su aprobación. La Secretaria otorgará el Permiso Administrativo Temporal Revocable cuya vigencia será **de hasta 7 años renovables y la misma será** determinada considerando el monto de inversión destinado a la construcción, modificación o ampliación de la infraestructura urbana de que se trate, mismo que no podrá ser menor del valor total del permiso por el espacio adjudicado para la utilización del nodo.

El titular del Permiso Administrativo Temporal Revocable gozará del derecho preferente al término de su vigencia.

Una vez concluida la vigencia del Permiso Administrativo Temporal Revocable, los que se otorguen con posterioridad para el uso de los espacios para anuncios en el nodo publicitario se otorgarán previo sorteo público y su vigencia será de cinco años prorrogable hasta por dos veces.

...

Artículo 69. La licencia de anuncios en corredores publicitarios que expida la Secretaría, permitirá a una persona física o moral la instalación de un anuncio autosoportado y unipolar o de un adherido a muro ciego en la parte del corredor publicitario expresamente determinada por la Secretaría, por un plazo de **hasta tres años**.

...

...

Las personas físicas y morales **sólo** podrán realizar la instalación de anuncios en las ubicaciones no autorizadas por la Secretaría y/o Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal para reubicación, de anuncios ya sea autosoportados o adheridos a muros ciegos, **debiendo tramitar** la Licencia expedida por la Secretaría, en caso contrario no se emitirá la Licencia respectiva y se ordenará el retiro del anuncio a su costo.

Artículo 70...

I a VII . . .

No podrán instalarse anuncios no autorizados, o sin obtener previamente la Licencia, Permiso Administrativo Temporal revocable o Autorización Temporal.

Artículo 72. ...

I a VI. ...

VII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, **relativa a la instalación y demás circunstancias que deriven de la instalación del anuncio de que se trate**, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios.

Artículo 75...

I a V...

VI. **Instalar el anuncio en contravención a los requisitos de distancia, altura o cualquier otro que señale la Ley; y**

VII. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 77. ...

I a VI. ...

VII. Una declaración bajo protesta de decir verdad del responsable de la obra, **relativa a la instalación, o con motivo del anuncio que se trate**, donde señale que no se afectarán árboles con motivo de las obras que se puedan llevar a cabo ni en las instalaciones de los anuncios.

Artículo 82. Independientemente de las sanciones de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. **Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:**

I. ...

II. El responsable de un inmueble **o mueble;**

III. **El anunciante**, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.

...

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS E INFRACCIONES CONTRA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y REGULACIÓN DEL PAISAJE URBANO Y DEL AMBIENTE

Artículo 85. Se sancionará con multa de 250 a 500 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, al titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal que incumpla con colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento;

...

...

...



Artículo 86. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal realizará ante la autoridad administrativa competente o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la acción que considere pertinente para demandar la anulación de actos administrativos dictados en contra de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas de que ella emanen, cuya consecuencia sea la afectación o posibilidad de afectación del derecho de los habitantes del Distrito Federal a gozar de un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.

Artículo 87. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que sin contar con la autorización temporal correspondiente, ejecute o coadyuve en la instalación de pendones o gallardetes en un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o en cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.

...
...
...

Artículo 88. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa, a la persona física que ejecute o coadyuve en la instalación de uno o más anuncios adheridos a un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o a cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.

...
...
...

Artículo 89. Se sancionará con multa de 250 a 500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y retiro del anuncio a su costa, al titular de la licencia que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

I a III. ...
...
...



VI LEGISLATURA



Artículo 90. Se sancionará con multa de 300 a 600 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y retiro a su costa del anuncio, al titular de la licencia que instale un anuncio denominativo en un inmueble distinto de aquel en donde se desarrolle la actividad de la denominación o razón social respectiva.

...

...

Artículo 91. Se sancionará con multa de 300 a 600 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y retiro a su costa del anuncio, al titular de la licencia que instale un anuncio denominativo de tal forma que sobresalga total o parcialmente del contorno de la fachada.

...

...

Artículo 92. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio, a la persona física que ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio en un mueble urbano sin contar con la licencia de la Secretaría.

...

...

...

...

Artículo 93. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y el retiro del anuncio a su costa, al titular de una autorización temporal que no retire los pendones, gallardetes y demás anuncios en el plazo de cinco días hábiles previstos en esta Ley.

...

...

Artículo 94. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente** y remisión del vehículo al depósito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al conductor de un vehículo desde el cual se proyecten anuncios sobre las edificaciones públicas o privadas, sea que el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado.



VI LEGISLATURA

La misma sanción se aplicará al conductor de un vehículo de propiedad pública o privada que se encuentre en movimiento o estacionado con cualquier tipo de estructura instalada, la cual difunda anuncios de propaganda.

...
...
...
...

Artículo 94 Bis. Comete el delito en contra de la protección, conservación y regulación del paisaje urbano del Distrito Federal, quien ejecute, prepare, instale o modifique un anuncio autosoportado en azotea, adosado, tapial o valla o de cualquier otro tipo sin contar con la licencia, permiso o autorización que exija esta ley, y se le impondrá de tres a seis años de prisión, así como de 500 a 4000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Se entiende que prepara, ejecuta, instala o modifica el propietario, poseedor, responsable o administrador del inmueble, el publicista, el anunciante, o cualquier persona que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley, o quien celebre convenio con persona cuya actividad constituya la colocación y venta de espacios publicitarios.

Artículo 94 Ter. A quien tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de una grúa o vehículo que se utilice, por sí o por interpósita persona, para la instalación de un anuncio autosoportado en azotea, adosado, tapial o valla, o de cualquier otro tipo y cuya instalación o modificación no se encuentre respaldada con las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes conforme lo exija la ley de la materia, se le impondrán las mismas penas establecidas en el artículo anterior, además de las multas administrativas de tránsito respectivas, al vehículo si fuere el caso.

Artículo 94 Quater. Comete delito contra el ambiente quien para ejecutar, preparar, instalar o modificar un anuncio autosoportado en azotea, adosado, tapial o valla o de cualquier otro tipo, pode, desmoche o tale uno o más árboles sin autorización, permiso o licencia que exija la legislación aplicable, se le impondrá de un año a cuatro años de prisión así como de 500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se desarrolle en suelo de conservación

ecológica, área natural protegida, área de valor ambiental, barrancas o áreas verdes en suelo urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 94 Quintus. Cuando una o más de las conductas descritas en el presente Capítulo resulte cometida bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

Artículo 94 Sextus. Los delitos de este Capítulo se perseguirán por denuncia, asimismo, la reparación del daño será a favor del Gobierno del Distrito Federal, y consistirá en el pago del costo correspondiente por desmontar o retirar el anuncio instalado ilegalmente, según lo resuelva el Juez competente.

Artículo 94 Septimus. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y el retiro del anuncio a su costa, al titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia o Autorización Temporal que incumpla con lo establecido en el artículo 15 Bis de ésta Ley.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión y el retiro de los anuncios a su costa, si volviera o colocarlos.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en éste artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa del anuncio si lo coloca por tercera vez.

El Instituto podrá presentar a demás, ante el ministerio público, la denuncia o querrela por la comisión del delito que corresponda.

Artículo 94 Octavus. A quien aun contando con registro dentro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, instale un anuncio en alguna de las ubicaciones que ya han sido reubicadas de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio de su Reglamento, será sancionado con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo de 24 a 36 horas, así como el retiro del anuncio a costa del publicista y/o responsable solidario.

El arresto administrativo se ejecutará inmediatamente que lo solicite, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, la Coordinación General de la

Autoridad del Espacio Público o el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Si la conducta es cometida por segunda ocasión, se estará a lo dispuesto en el Capítulo de Delitos Contra el Ambiente del Código Penal del Distrito Federal.

Para efectos de este artículo serán solidariamente responsables quienes instalen el anuncio, el propietario poseedor o responsable del inmueble en que se realice la instalación, así como el anunciante.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR.

Artículo 96. En materia de publicidad exterior se prohíbe publicitar cualquier imagen estática o en movimiento, que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores o derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Artículo 97. Las empresas publicitarias que no cumplan con lo prescrito en el artículo anterior se harán acreedoras a las sanciones del artículo 85 de esta Ley.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las presentes reformas y adiciones a la Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO. La instalación de pantallas electrónicas y pantallas de publicidad integradas a mobiliario urbano en cualquiera de sus modalidades, no podrá realizarse hasta en tanto se cuente con una Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable vigente.

Los propietarios de este tipo de anuncios que se encuentren instalados y en funcionamiento, tendrán 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente transitorio, para solicitar al Instituto el visto bueno por escrito para su operación, en razón de lo cual el Instituto además de constatar la existencia de Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable vigente, inspeccionará físicamente que el anuncio cumpla con las obligaciones legales que impone esta Ley y su Reglamento, especialmente las relativas a los límites de nits y luxes máximos.

Para el caso de no contar con el citado visto bueno, habiendo transcurrido los 30 días hábiles antes citados, se deberá apagar el anuncio, o retirarlo en caso de no

contar con la Licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable vigente, con independencia de que el Instituto proceda a la realización de las visitas de verificación respectivas y en su caso determine las medidas cautelares y de seguridad o bien las sanciones señaladas en la presente Ley y acorde al procedimiento señalado en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal vigente.

Artículo Cuarto. La aplicación y autorización de la incorporación de los corredores publicitarios referidos en el artículo 39, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, entrará en vigor a los 180 días contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del presente decreto.

Artículo Quinto. El Consejo de Publicidad Exterior, publicará en un plazo de 30 días contados a partir de la publicación del presente decreto, las especificaciones técnicas y operativas, así como los criterios de distribución entre las distintas empresas que en cada caso aplicará para cada uno de los corredores publicitarios referidos en el artículo 39, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X.

Artículo Sexto. Todos los Permisos Administrativos Temporales Revocables que tengan como contraprestación la colocación de publicidad exterior en los términos de esta ley, deberán ser públicos en el portal de transparencia respectivo a más tardar en los 7 días posteriores a la firma del permiso informando por lo menos el nombre del permisionario y las características del permiso respectivo, así como la temporalidad del permiso y las retribuciones que tendrá el gobierno de la Ciudad.

Artículo Séptimo. El contenido de lo estipulado en el artículo 15 del presente ordenamiento aplicará también para aquellos anunciantes incorporados al inventario del programa de reordenamiento de anuncios realizado en 2004.

Artículo Octavo.- A la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones, se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a lo contenido en el presente ordenamiento

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, el día diecinueve del mes de febrero de dos mil quince.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

**DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN
PRESIDENTE**



VI LEGISLATURA



COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

DICTAMEN A LAS INICITIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

**DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ
VICEPRESIDENTA**

**DIP. DIEGO RAÚL MARTÍNEZ GARCÍA
SECRETARIO**

**DIP. ALBERTO E. CINTA MARTÍNEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ
CASE
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS
INTEGRANTE**

**DIP. HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. DIONE ANGUIANO FLORES
INTEGRANTE**

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica; 28, 29, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el pasado 14 de octubre del 2014 fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local para su análisis y dictamen, la **iniciativa de decreto que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**

La Comisión de Administración Pública Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio a la tarea de trabajar en el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea legislativa el presente dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

P R E Á M B U L O

1.- El día 11 de septiembre del 2014, mediante oficio número CG/ST/ALDF/VI/883/14, suscrito por el Lic. Ricardo peralta Saucedo, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración Pública Local, la **iniciativa de decreto que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**

2.- Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la **iniciativa de decreto que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal**, presentada por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, se reunieron el 28 de enero de 2015, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El promovente en la iniciativa que se analiza, entre otros puntos plantea lo siguiente:

El objeto de la regulación de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, es de gran importancia para la Ciudad de México, al normar las actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos con fines de lucro que se presentan en locales ubicados en todo el Distrito Federal.

Esta iniciativa tiene la intención de incrementar los incentivos para la inversión en el territorio del Distrito Federal, toda vez que se incorpora a la legislación vigente, un catálogo de obligaciones con un criterio de mayor flexibilidad en caso de que exista una irregularidad o incumplimiento administrativo, que no implique por sí mismo una probable afectación a la seguridad de los bienes y personas, y que en caso de ser sujetos de verificación administrativa, la misma no tenga como consecuencia directa la clausura del negocio, para aquellos casos en que exista la voluntad para resolver las irregularidades detectadas en una visita de verificación.

Por ello es importante diferenciar claramente las clausuras graves, y que estas no alcancen un esquema de beneficios, la clausura no admite demora en la reparación por las conductas sancionadas por la venta de alcohol y/o tabaco a los menores de edad, venta de bebidas adulteradas, prestar servicios en horario no permitido, etcétera.

Las irregularidades consideradas como no graves, como falta de aislantes de sonido, exceso en los enseres colocados en la vía pública, no respetar el orden de llegada, entre otros, admiten la posibilidad de que se un plazo perentorio al verificado para que resuelva previo a la imposición de una clausura.

Se propone un término perentorio para el sujeto de verificación administrativa, para que los propietarios y/o titulares de establecimientos mercantiles solventen

irregularidades con las que funciona su establecimiento mercantil, sin detrimento de acciones graves que de origen no podrán tener este beneficio, como venta de bebidas alcohólicas a menores, adulteración de bebidas, trata de personas, etcétera, reconociendo la importancia de lograr un equilibrio entre preservar la seguridad de los usuarios de establecimientos mercantiles e incentivar la actividad productiva y económica generadora de recursos y empleos en la economía del Distrito Federal.

Lo anterior, en la inteligencia que de transcurrir el término perentorio otorgado al visitado, si éste no hubiera subsanado las irregularidades que le fueron señaladas, la autoridad administrativa estará en aptitud de determinar hasta entonces una sanción que puede consistir en la clausura del negocio.

Por los motivos expuestos, se propone reformar los artículos 70 y 71, así como adicionar el artículo 71 BIS a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

- I. ...
- II. Derogada
- III. ...
- IV. Derogada
- V. Derogada
- VI. Derogada
- VII. Derogada
- VIII. Derogada

- IX. ...
- X. ...
- XI. ...”

Esta modificación permitirá eliminar diversas hipótesis normativas de clausura, que no ponen en riesgo la integridad de los usuarios y empleados y que pueden ser sancionadas de forma distinta (sanciones económicas) a la del cierre de la fuente de trabajo de un gran número de empleados, que es sustento de muchas familias y así cambiar la perspectiva referente a la rigidez con la que se sanciona una irregularidad mercantil, así como los trámites de apertura de un negocio o establecimiento en el Distrito Federal; mismos que ha generado una visión negativa y por ende resulta poco atractivo invertir en la Ciudad según encuestas recientes, situación que se pretende modificar positivamente con la propuesta de iniciativa que se plantea.

“Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:

- I. a VII. ...
- ...”

Este artículo únicamente sufre una variación en relación a considerar como graves las hipótesis normativas de clausurar permanentemente, lo que da un sentido de integralidad a las reformas que se plantean, dado que se podrá diferenciar las conductas graves que permiten una clausura permanente por que se pone en riesgo a usuarios y empleados, a otras conductas que no lo son, considerando que la irregularidad administrativa no pone en riesgo a persona alguna.

“Artículo 71 BIS.- El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:

- I. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de Funcionamiento del establecimiento mercantil;
- II. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;
- III. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- IV. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;
- V. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;
- VI. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;”

No obstante lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.

Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.

Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.”

Por último, la adición del artículo 71 BIS elimina la hipótesis de clausura directa del artículo 70 y las agrupa en este artículo, con la idea de que el verificado tenga que cerrar la fuente de trabajo de un número importante de empleados, entendiéndose que esto no signifique un esquema de impunidad, toda vez que estarán obligados al pago de multas por no haber cumplido espontáneamente un mandato legal y obligados a un plazo perentorio para solventar las irregularidades que sean señaladas, y que de no hacerlo se procedería a ejecutar la clausura. Lo anterior, con la finalidad de no afectar la actividad económica, así como no poner en riesgo a usuarios y empleados y sancionar a los propietarios de establecimientos que pese a la flexibilidad en este esquema de clausura, no aprovechen tal beneficio y sigan en el incumplimiento de sus obligaciones legales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), y Base Segunda, fracción II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción II, 36, 42, fracción XII, 46, fracción III y 67, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, me permito someter a la consideración de ese órgano legislativo, la siguiente iniciativa de:

INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 70, se reforma el artículo 71 párrafo primero y se adiciona el artículo 71 BIS, todos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

- I. ...
- II. Derogada
- III. ...
- IV. Derogada
- V. Derogada
- VI. Derogada
- VII. Derogada
- VIII. Derogada
- IX. a XI. ...

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:

- I. a VII. ...

...

Artículo 71 BIS.- El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:

- I. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de Funcionamiento del establecimiento mercantil;

- II. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;
- III. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- IV. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;
- V. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;
- VI. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;

No obstante lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.

Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.

Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Las y los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Comisión de Administración Pública Local, es competente para conocer la **iniciativa de decreto que deroga, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal**. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que esta Comisión coincide con el promovente, en el sentido de que es importante promover e incentivar la inversión en el Distrito Federal, y que esto se incrementará en la medida en que las leyes que regulan el legal funcionamiento de los establecimientos mercantiles sean más acordes a la realidad, garantizando los mínimos indispensables para el adecuado orden público y de interés

general.

TERCERO.- Que de igual forma se comparte que la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establezca con toda especificidad las hipótesis que son acreedoras de clausuras graves.

CUARTO.- Que esta dictaminadora ha procedido hacer el análisis del siguiente cuadro comparativo

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMAS LEGALES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:</p> <p>I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;</p> <p>II. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o</p>	<p>Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Derogada</p>	<p>Los supuestos que se derogan de este artículo se incluyen en la adición del artículo 71 BIS, excepto la fracción III, que aunque no se especifica en la exposición de motivos, supone que deriva de la ambigüedad que existe en la redacción actual, lo que sin duda deja a lugar a probables arbitrariedades.</p> <p>Se ha determinado que esta fracción no se derogue, pero sí hacer una especificación señalándose que aplicará sólo</p>

<p>Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil;</p> <p>III. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil;</p> <p>IV. Cuando no se permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;</p> <p>V. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;</p> <p>VI. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;</p> <p>VII. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;</p> <p>VIII. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. Derogada</p> <p>V. Derogada</p> <p>VI. Derogada</p> <p>VII. Derogada</p> <p>VIII. Derogada</p>	<p>para los establecimientos de impacto zonal.</p> <p>De igual forma, más que derogar se ha concluido que se deberá precisar que se ajustará esta obligación a los establecimientos de impacto zonal</p>
--	---	--

<p>IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;</p> <p>X. Cuando estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la presente Ley; y</p> <p>XI. Cuando estando obligados no cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 10 apartado A de la presente Ley.</p>	<p>IX. a XI. ...</p>	
<p>Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades:</p> <p>I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad;</p>	<p>Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p>	<p>Las hipótesis contempladas en este precepto legal se les da el carácter de “conductas graves”.</p>

<p>II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;</p> <p>III. Realicen, permitan o participen en las siguientes actividades: pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual infantil, trata de menores con fines de explotación sexual, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;</p> <p>IV. Expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;</p> <p>V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;</p> <p>VI. Que presten sus servicios en horarios no permitidos;</p> <p>VII. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre;</p>		
---	--	--

<p>y</p> <p>Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p>		
<p>NO EXISTE ACTUALMENTE</p>	<p>Artículo 71 BIS.- El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:</p> <p>I. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de Funcionamiento del establecimiento mercantil;</p> <p>II. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;</p>	<p>A las actividades precisadas en este artículo, se les da el carácter de "no graves".</p> <p>Con la intención de contribuir al impulso de la economía en la Ciudad de México se ha considerado rescatar esta propuesta precisando que sería aplicable a los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y bajo impacto a diferencia de la fracción II del artículo 70 que es de aplicación a los establecimientos de impacto zonal.</p> <p>A esta conducta se le ha impuesto el carácter de no grave, sin embargo sí se traduce o interpreta como un acto discriminatorio.</p>



	<p>III. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;</p> <p>IV. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;</p> <p>V. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles. En este caso, la clausura sólo procederá cuando se haya sancionado al establecimiento mercantil por más de dos ocasiones en el transcurso de un año;</p> <p>VI. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;</p> <p>No obstante lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para</p>	<p>A esta conducta se le ha impuesto el carácter de no grave, sin embargo de la propia redacción se trata de "utilizar aislantes de sonido que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios" por lo que de igual forma se sugiere incluirla en las hipótesis del numeral 70.</p> <p>Respecto a esta fracción se ha tomado en cuenta lo establecido en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, por lo que se ha considerado eliminar la temporalidad en esta fracción.</p> <p>En esta fracción se ha determinado que esta obligación se instituirá para los establecimientos de impacto vecinal y bajo impacto.</p>
--	---	--

	<p>que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.</p> <p>Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.</p> <p>Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.</p>	<p>En este párrafo faltó especificar el tipo de clausura a que se refiere, es decir, temporal o permanente, este tema se retoma en un considerando del cuerpo del dictamen.</p>
--	---	---

QUINTO.- Que el beneficio de reconsiderar como conducta no grave el hecho de detectar mediante verificaciones que existen modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el aviso o solicitud de permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil, no debe aplicarse a los establecimientos mercantiles de impacto zonal porque a diferencia de los de impacto vecinal y bajo impacto, los primeros si deben mantenerse como falta grave y sostenerse como motivo para clausura temporal, en virtud del

desarrollo de sus actividades, dimensiones e infraestructura al que están obligados a tener, desde la obtención del aviso o permiso de funcionamiento; y porque derivado de su actividad, sí representan un impacto evidente a su entorno, y generan potenciales cambios sociales, demográficos y hasta de medio ambiente, en el área física que los rodea; de ahí que estén clasificados precisamente como impacto zonal.

Durante la valoración y estudio del dictamen, se analizó que siendo el espíritu del promovente fomentar la actividad económica del pequeño y mediano empresario en la Ciudad de México, y flexibilizar las condiciones para evitar cierres temporales de establecimientos cuando no haya elementos suficientes, esta dictaminadora considera que debe dejarse en sus términos esta obligación de la fracción II del artículo 70 de la ley vigente, precisando que aplicará únicamente a los establecimientos mercantiles de impacto zonal.

Por otro lado, también se considera pertinente la permanencia del espíritu de esa fracción, pero en el artículo que se adiciona como 71 Bis, beneficiando a los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y bajo impacto que en caso de incurrir en esta conducta, sí serán beneficiados con el otorgamiento de un plazo perentorio para subsanar la falta, ya que en estos casos, por su propia naturaleza, no se preven, ni se valora la posibilidad de que como consecuencia de ello se generen impactos de riesgo o alto riesgo para la zona física que los rodea ni para sus habitantes.

SEXTO.- Que en el supuesto de que se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles se considere como falta no grave y se ofrezca el beneficio de un plazo perentorio para subsanar la falta, esta dictaminadora señala que, aunque comparte con el promovente el hecho de que esta acción ha propiciado eventualmente cierres temporales afectando los ingresos de muchas familias y ello pareciera una medida excesiva; también es de dejar constancia que han existido esfuerzos constantes en esta ciudad para fomentar y establecer una cultura contra el tabaco y su consumo; y que en varias y diversas políticas públicas se tiene como eje fundamental lo estipulado en la ley para la protección a la salud de los no fumadores en el distrito federal; por ello, si dejar de considerar la intención del promovente, y preponderando el bien jurídico a tutelar, es oportuno

avanzar en los instrumentos normativos que velan por el bienestar de la mayoría, y por ello, se elimina la condición de temporalidad de las sanciones aplicadas con anterioridad a las que hace referencia la ley vigente en esta hipótesis, por lo que se rescata y retoma la intención en el artículo 71 Bis que se adiciona en la propuesta, para condicionar este beneficio del otorgamiento de un plazo perentorio para subsanar la falta, si y sólo si aquellos establecimientos mercantiles donde se cometa, no hayan sido sancionados por este motivo antes.

SÉPTIMO.- Que respecto de que no se permita el ingreso a los verificadores del instituto a un establecimiento mercantil para efectos de una verificación, y ello no se considere falta no grave; esta dictaminadora valoró el hecho lógico de que, no puede verificarse el interior de un establecimiento mercantil si no tiene ingreso a este y por ende, prohibirlo presume la probable ejecución o realización de actos o conductas que se encuentren fuera del marco de la ley, o que no correspondan a las actividades contenidas en el aviso o permiso otorgado para su legal funcionamiento.

Los diputados integrantes de esta Comisión coincidimos en que debemos ponderar la claridad de la norma sobre la flexibilidad y facilidades que pretende el promovente, con el fin de evitar en lo posible la realización de actos que no sería posible siquiera detectar al interior de establecimientos mercantiles, porque no se lleven a cabo visitas de verificación, dado que impedir esas diligencias, no es grave en ese supuesto.

En el caso de que se llevará a cabo una actividad no legal en un establecimiento mercantil y que en ese momento se impidiera práctica de una verificación, no habría posibilidad de comprobarla y al mismo tiempo, el plazo perentorio otorgaría un espacio de tiempo suficiente para eliminar cualquier evidencia o indicio de que ésta se hubiera llevado a cabo.

Es así que para mantener ese beneficio dentro del segmento económico que se pretende impulsar en la adición que se propone de un artículo 71 bis, esta dictaminadora considera mantener en sus términos la redacción de la fracción VIII del artículo 70 de la ley vigente, precisando que aplicará únicamente a los establecimientos mercantiles de impacto zonal.

Consecuentemente, la redacción que se aplicará al artículo 71 Bis que se adiciona, precisa, que esa obligación se mantiene para los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y bajo impacto, concediéndoles sin embargo, un plazo perentorio para subsanar la falta de haber impedido la ejecución de una verificación.

OCTAVO.- Que por lo que respecta a la propuesta que se cita en la fracción II del artículo 71 BIS, en este numeral se enlistan aquellas actividades o conductas que serán consideradas como no graves, sin embargo, lo que se establece en esta fracción (II) sin duda debe considerarse como **grave**, en razón es que se trata de un **acto discriminatorio**.

Proceder a esta modificación haría incongruente ese acto con el hecho de que el 18 de octubre del 2013, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera, decretó que fuera el Día del Trato Igualitario en la Ciudad de México, **con la finalidad de avanzar en la prevención y posterior eliminación de las conductas discriminatorias, como el gran cambio cultural que permita el desarrollo en igualdad de oportunidades de quienes habitan en la capital de la República Mexicana.**

En este sentido, esta fracción deberá adicionarse como una hipótesis más en el artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente.

NOVENO.- Que por lo que corresponde a la modificación de trasladar la fracción III del artículo 70 de la Ley de la materia vigente, esta dictaminadora no la considera viable, toda vez que de la propia lectura se desprende que es una actividad que pone en riesgo la seguridad de las personas, fracción que se transcribe:

III. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

En este orden de ideas, y en congruencia con lo precisado en el considerando anterior, de igual manera se ha determinado llevar a cabo una modificación y estipular esta hipótesis como una fracción más del artículo 71 de la ley vigente.

DÉCIMO.- Que por cuanto hace a lo propuesto por el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, en el segundo párrafo del artículo 71 BIS, cabe resaltar que dicho numeral precisa las conductas no graves, y en dicho párrafo se cita: "*Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y **ordenará la clausura** del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución*"; desde el análisis de esta dictaminadora resulta necesario esclarecer a qué tipo de clausura se refiere en dicho precepto legal, y si se toma en cuenta que se trata de **conductas no graves**, la clausura que debe contemplarse es la temporal, por lo que se ha acordado la siguiente redacción para el párrafo que nos ocupa:

Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la **clausura temporal** del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local de la VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos II y II y demás relativos a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, considera que es de resolver y se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Es de **APROBARSE CON MODIFICACIONES INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

Se derogan las fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 70, se reforma el artículo 71 párrafo primero y se adiciona la fracción VIII y se adiciona el artículo 71 BIS, todos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

I. ...

II. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de funcionamiento del establecimiento mercantil **de giro de impacto zonal**;

III. ...

IV. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil **de impacto zonal** al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación.

V. Derogada

VI. Derogada

VII. Derogada

VIII. Derogada

IX. a XI. ...

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes **conductas graves**:

I. a VII. ...

VIII. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;

IX. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

...

Artículo 71 BIS.- El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:

I. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de Funcionamiento del establecimiento mercantil de bajo impacto e impacto vecinal;

II. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;

III. Cuando se permita fumar dentro de los establecimientos mercantiles.

En este caso, la clausura permanente sólo procederá cuando con anterioridad haya sido sancionado el establecimiento mercantil por el mismo motivo.

IV. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;

No obstante lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.

Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.

Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Túrnese el presente dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2015.

DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA

P R E S I D E N T E

DIP. AGUSTIN TORRES PÉREZ

DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

**DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO
GUIDA
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS
INTEGRANTE**

**DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL
CAMPO GURZA
INTEGRANTE**

**DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ
PÉREZ
INTEGRANTE**

**DIP. ARIADNA MONTIEL REYES
INTEGRANTE**

**DIP. ARTURO SANTANA ALFARO
INTEGRANTE**



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL



DICTAMEN

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA. P R E S E N T E.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

PREÁMBULO

A la Comisión de Desarrollo Social se turnó para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa.

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, párrafo sexto, Base Primera, fracción V, incisos g) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracciones XI y XIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7, 10 fracción I, 59, párrafo segundo, 63, párrafos segundo y tercero, 64 y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 29, 32, 33, 36, 38, 39, 40 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 8, 9, fracción I, 20, 22, 23, 24, 25, 42, 43, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 63 bis del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Comisión de Desarrollo Social, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen relativo a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, conforme a lo siguiente:

1

ANTECEDENTES

I.- Con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/032/14 del 21 de enero de 2014 (sic) la Secretaría Técnica de la Comisión de Gobierno turnó a la Comisión de Desarrollo Social, para su análisis y dictamen la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, misma que se recibió el 22 de enero de 2015.



II.- En la iniciativa se exponen como motivos de la misma los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Mejoramiento Barrial Comunitario del Distrito Federal surge de la experiencia del Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial (PCMB), que contiene la experiencia de la buena gestión pública de programas sociales apoyada por la participación comunitaria vecinal, las organizaciones populares y los organismo civiles de la Ciudad de México.

...

Las características del Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial, lo hacen único en su tipo a nivel nacional y es un ejemplo de buena práctica a nivel internacional. El impacto de este programa en las comunidades que lo han implementado, sirve de base para replantear su naturaleza jurídica y posicionarlo como una de las herramientas que se suman a la construcción de derechos para los habitantes de la Ciudad de México.

Lo anterior, motivó que desde los espacios de la sociedad civil, los movimientos sociales, representantes electos de la sociedad y las áreas operativas del programa, elaboran el presente proyecto de iniciativa de ley, que permite dar certeza a las acciones del programa a mediano y largo plazo, dotándole a éste de una plataforma jurídica e institucional que le permiten continuar y ampliar sus beneficios en materia de equidad urbana y ejercicio colectivo del Derecho a la Ciudad.

El barrio es la unidad básica de habitabilidad, y los barrios con entornos vitales, ofrece seguridad inmediata al usuario –colonos o visitantes- lo que motiva a la ciudadanía a promover acciones que harán de su barrio o colonia un lugar que le signifique orgullo de pertenencia y algo digno que heredar a sus hijos. Hoy en día no se trata de producir espacios urbanos desvinculados de los existentes, sino de crear nuevos espacios públicos barriales que completen la red de los actuales, para lograr una mejor estructura integral de servicios en el marco de crecimiento urbano planificado.

...

En 2006 se presentó la propuesta del Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial, una gestión de diversas organizaciones sociales y civiles, asesores técnicos y servidores públicos que confluían en el seno del Programa de Mejoramiento de Vivienda (INVI); desde el principio fue un proceso de construcción colectiva, mediante asambleas abiertas, logrando que el GDF emitiera una convocatoria pública el 11 de junio de 2007, invitando a concursar sus proyectos de mejora a las diversas unidades territoriales que reunieran el perfil de deterioro socio-urbano.

...





Es importante destacar que en términos de participación ciudadana, el Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial es el "Programa insignia" de la política social del Gobierno de la Ciudad de México pues las comunidades hacen su diagnóstico barrial, elaboran proyectos y concursan cada año; posteriormente, en asambleas vecinales, aprueban las actividades y tareas del proyecto, seleccionando a sus propios administradores directamente los recursos públicos, y concluyendo con la rendición de cuentas de los mismos. Lo anterior, desde los mismos territorios, haciendo real y efectiva la democracia participativa.

El 17 de noviembre de 2009, el Observatorio Internacional de la Democracia Participativa (OIDP), con sede en Barcelona, España, otorgó a este programa el primer lugar del premio "IV Distinción Buena Práctica en Participación Ciudadana", donde contendieron 25 países. Al año siguiente, en la edición 2010 del premio "Deutsche Bank Urban Age" Ciudad de México, donde participaron 193 proyectos, se otorgó el primer y segundo lugar a dos proyectos comunitarios aplicados en la Delegación Iztapalapa (en las colonias Miravalle y Consejo Agrarista Mexicano), logrando además un reconocimiento especial a un tercer proyecto ciudadano. Por otra parte, el 31 de agosto de 2011, la Fundación para la Construcción Social de la Vivienda, con sede en la Ciudad de Londres, Inglaterra, otorgó el primer lugar del "Premio Hábitat Awards" (Premio Hábitat BSHF) al Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial, compartiéndolo con el "Programa de Vivienda para la Salud", de Australia; cabe señalar que participaron 250 proyectos, de 82 países. Por último, el año en curso, la OCDE junto con el CIDE, el CLEAR (Centro Regional para el aprendizaje en Evaluación y Resultados) y el Gobierno de Guanajuato reconocieron esta política hacia los barrios como una de las mejores prácticas subnacionales en América Latina.

...

Para el Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial, la obra física es importante, pero más importante resulta la regeneración y fortalecimiento del tejido social comunitario; este proceso significa potenciar en las comunidades la capacidad de organización, ejercicio colectivo de derechos, autoafirmación y confianza de la comunidad en sí misma; también implica confianza en las políticas públicas, posicionando un horizonte no lejano en ambientes sustentables, seguros, solidarios, participativos, incluyentes, productivos y democráticos.

La iniciativa presentada considera entre sus artículos los siguientes:

LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *La presente ley es de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto, establecer los lineamientos para que las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales, tengan el derecho de presentar proyectos comunitarios de mejoramiento barrial que fomenten el uso, rehabiliten y recuperen los espacios públicos y/o la imagen urbana de sus territorios, así como los espacios de uso común de las unidades habitacionales.*



...

Artículo 5º.- Los proyectos comunitarios de mejoramiento barrial estarán dirigidos principalmente a aquellas zonas cuya marginalidad esté catalogada como media, alta, y muy alta; así como aquellas que tengan altos niveles de conflictividad e inseguridad social y/o degradación urbana.

Artículo 6º.- Los proyectos comunitarios de mejoramiento barrial serán presentados ante la Subsecretaría por las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales. Para tal efecto, no se considerará en los proyectos delimitación alguna que derive de la nomenclatura de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales.

Artículo 7º.- Para la presentación de los proyectos comunitarios de mejoramiento barrial la Secretaría (sic) emitirá una convocatoria pública, la cual se dará a conocer en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en un diario de amplia circulación en la Ciudad de México y en el portal de internet de la Secretaría.

En la convocatoria se establecerán los requisitos, plazos y procedimientos para que los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales del Distrito Federal presenten sus proyectos.

Artículo 8º.- Para la aprobación de los proyectos comunitarios de mejoramiento, se establecerá un Comité Técnico Mixto, el cual estará integrado por servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal y especialistas de la sociedad civil.

4

Artículo 9º.- Aprobado el proyecto comunitario de mejoramiento barrial por el Comité Técnico Mixto, la Secretaría convocará a una asamblea vecinal, en la que podrán participar con derecho a voz y voto las y los ciudadanos residentes en el área de impacto del proyecto, quienes acreditarán su residencia mediante credencial para votar con fotografía. Dicha asamblea avalará o rechazará por mayoría simple de los asistentes el proyecto.

Si el proyecto fuera avalado, se procederá a elegir de entre las y los asistentes a la asamblea, a los integrantes de los Comités de Administración, Supervisión y Desarrollo Comunitario.

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS

Artículo 10º.- Los Comités de Administración, Supervisión y Desarrollo Comunitario; están obligados a dar seguimiento al proyecto de mejoramiento barrial, debiendo proporcionar a la Secretaría la información requerida durante el ejercicio previsto en el proyecto aprobado o en el de continuidad y hasta su debida conclusión.

El Comité de Administración, será el responsable de la correcta administración de los recursos económicos, la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas; además deberá proporcionar tanto a los Comités de



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL



Supervisión y de Desarrollo Comunitario como a la Secretaria, la información que le sea solicitada.

El Comité de Supervisión, vigila la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud al Comité de Administración de los informes financieros y bitácora de obra.

El Comité de Desarrollo Comunitario es el encargado de promover, detonar y consolidar el proceso de participación vecinal que el proyecto comunitario de mejoramiento barrial impulse.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 11º.- *El Jefe de Gobierno deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal la asignación que garantice, efectivamente, el derecho de los habitantes de barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales a acceder al mejoramiento barrial de sus comunidades, el cual no deberá de ser menor al del año inmediato anterior y tendrá una perspectiva de progresividad.*

Artículo 12º.- *La Asamblea Legislativa deberá destinar, en forma anual y de manera obligatoria, en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal los recursos públicos para la operación y ejecución de los proyectos comunitarios de mejoramiento barrial, sin que éste sea menor al del año inmediato anterior.*

5

...

III.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las y los integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, se reunieron el 4 de febrero de 2015 para dictaminar la iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión de Desarrollo Social es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la citada iniciativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, párrafo sexto, Base Primera, fracción V, incisos g) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracciones XI y XIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7, 10 fracción I, 59, párrafo segundo, 63, párrafos segundo y tercero, 64 y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 4, fracción VII, 28, 29, 32, 33, 36, 38, 39, 40 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 8, 9, fracción I, 20, 22, 23, 24, 25, 42, 43, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59,





60, 61, 62, 63 y 63 bis del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Comisión de Desarrollo Social, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen relativo a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO.- Para el análisis y dictamen de la iniciativa resulta oportuno señalar que de acuerdo con la doctrina jurídica todo sistema jurídico se caracteriza por sus propiedades, particularmente Norberto Bobbio considera entre ellas la unidad, la coherencia y la plenitud.

La unidad de un sistema jurídico implica la necesidad de que las normas pertenecientes a un sistema provengan de una sola fuente, para ello resulta oportuno la teoría de la elaboración gradual del ordenamiento jurídico de Hans Kelsen¹, conforme a la cual se considera que las normas de un ordenamiento no se encuentran todas en un mismo plano, pues hay normas superiores y normas inferiores; las normas inferiores dependen de las superiores, como consecuencia de la presencia de normas superiores e inferiores en un ordenamiento jurídico, este tiene una estructura jerárquica, así las normas de un ordenamiento están dispuestas en orden jerárquico. En suma, la unidad del sistema jurídico implica la existencia de una norma fundamental a la cual se pueden hacer remontar, directa o indirectamente todas sus normas.

La coherencia alude a la necesidad de que un ordenamiento jurídico sea entendido como un sistema, porque en un sistema no pueden coexistir normas incompatibles, es decir, las normas de un sistema deben ser compatibles entre sí lo cual necesariamente implica la exclusión de la incompatibilidad².

Por su parte, la plenitud del sistema jurídico implica la propiedad por la cual el ordenamiento jurídico tiene una norma para regular cada caso³. No obstante en ocasiones ello no ocurre y a la ausencia de una norma se le denomina generalmente "laguna". Un ordenamiento es completo cuando el juez puede encontrar en él una norma para regular cada paso que se le presente, o mejor, no hay caso que no pueda ser regulado con una norma del sistema.

En ese sentido, la Dra. Carla Huerta Ochoa⁴ señala que la falta de coherencia en un sistema normativo hace parecer al sistema como deficiente y desvirtuado, por ello no solamente es necesario mejorar el proceso legislativo, sino que para preservar la unidad del sistema es necesario contemplar dicha circunstancia en el proceso de elaboración de leyes.

¹ Bobbio, Norberto, *Teoría del ordenamiento jurídico*, 3ª ed., Bogotá, Temis, 1987, p. 164.

² Idem p. 186.

³ Idem p. 213.

⁴ Huerta Ochoa Carla, *Conflictos normativos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 142, 2003, p. 50.



En consecuencia, a fin de dictaminar la iniciativa, se considerarán los criterios siguientes criterios⁵, para formular dictámenes:

- 1.- Simplicidad de la norma. La disposición normativa debe ser claramente entendible para sus destinatarios, no debe ser confusa o de difícil comprensión.
- 2.- Técnica legislativa. La redacción de la norma debe contar con lógica jurídica, propia del lenguaje legal o técnico de una ley para regular una materia o tema.
- 3.- Estructuración y sistematización. La norma u ordenamiento jurídico para su comprensión y eficacia debe estar estructurado en sus componentes discursivos o enunciados normativos, ya que ello permite que el ordenamiento legal se comprenda en forma armónica, sistemática y funcional.
- 4.- Alcance y proporcionalidad. El legislador debe buscar establecer el más alto grado de derecho o de exigibilidad, pero también debe reconocer las limitaciones de la realidad social y con ello darle proporcionalidad a la norma.
- 5.- Eficacia y funcionalidad. Atiende a la factibilidad de su aplicación en tanto que la norma tiene claramente definidas sus funciones, son entendibles a todos y permite su aplicación concreta pues no se presta a diversas interpretaciones con respecto a la realidad.
- 6.- Compatibilidad con el orden jurídico. Las normas que componen el cuerpo normativo deben ser coherentes entre sí, guardar unidad y armonía como sistema de normas.

A manera de conclusión resulta oportuno mencionar lo siguiente:

En mi opinión la legislación —y, en general, el proceso de producción de las normas jurídicas— puede verse como una serie de interacciones que tienen lugar entre elementos distintos: los edictores, los destinatarios, el sistema jurídico, los fines y los valores de las normas. Ello lleva también a considerar que la racionalidad legislativa puede contemplarse desde varios niveles, cada uno de los cuales parece sugerir un tipo característico de argumentación. Tendríamos, en concreto: una racionalidad lingüística, entendida en el sentido de que el mismo —edictor— debe ser capaz de transmitir de forma inteligible un mensaje —la ley— al receptor —el destinatario—; una racionalidad jurídico-formal, pues la nueva ley debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico previamente existente; una racionalidad pragmática, ya que la conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito en la ley; una racionalidad teleológica, pues la ley tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos; y una racionalidad ética, en cuanto que las conductas prescritas

⁵ CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel, *La estructura de un dictamen*. Página electrónica de la Cámara de Diputados, Biblioteca digital, visible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/dictamen/Estruc_Dicta.pdf, consultado el 22 de abril de 2013.



y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética.⁶

TERCERO.- La iniciativa con proyecto de decreto que se analiza substancialmente plantea:

- Establecer los lineamientos para que las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales, tengan el derecho de presentar proyectos comunitarios de mejoramiento barrial que fomenten el uso, rehabiliten y recuperen los espacios públicos y/o la imagen urbana de sus territorios, así como los espacios de uso común de las unidades habitacionales.
- Dichos proyectos están dirigidos principalmente a aquellas zonas cuya marginalidad esté catalogada como media, alta, y muy alta; así como aquellas que tengan altos niveles de conflictividad e inseguridad social y/o degradación urbana.
- Los proyectos podrán realizarse en una o más colonias, pues no habrá delimitación alguna que derive de la nomenclatura de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales, los cuales deberán ser aprobados en asamblea vecinal.
- En caso de ser aprobado el proyecto por la asamblea vecinal, de entre los asistentes se escogerá a quienes integren los Comités de Administración, de Supervisión y de Desarrollo Comunitario para la administración del recurso autorizado.
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal la asignación que garantice, efectivamente, el derecho de los habitantes de barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales a acceder al mejoramiento barrial de sus comunidades, el cual no deberá de ser menor al del año inmediato anterior y tendrá una perspectiva de progresividad.
- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá destinar, en forma anual y de manera obligatoria, en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal los recursos públicos para la operación y ejecución de los proyectos comunitarios de mejoramiento barrial, sin que éste sea menor al del año inmediato anterior.

CUARTO.- El Gobierno del Distrito Federal desde 1997 ha promovido una política propia del Estado social de derecho, cuyos principios rectores se encaminan a realizar la justicia social y salvaguardar la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales establecidos bajo un orden constitucional, realizando actos de gobierno formales y materiales para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y ofrecer a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y satisfacer sus necesidades materiales.

Esas directrices del Estado social de derecho promueven a su vez, la aplicación de una política social entendida como un proceso de realización de los derechos de la población, mediante el cual, se fomenta el mejoramiento integral de las condiciones y la calidad de vida; al mismo tiempo se refiere al desarrollo del capital humano y social en una sociedad determinada, a

⁶ATIENZA, Manuel. *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 134, 2005, p.206



una evolución o cambio positivo en las relaciones de las personas, grupos e instituciones; implica e interrelaciona principalmente, para la obtención de sus fines, el desarrollo económico y humano.

Su meta fundamental es consolidar el Estado del bienestar social con perspectiva de derechos humanos; incluso, tiene como ideal principal, la realización y exigibilidad de los derechos de la población, para fomentar el mejoramiento integral de las condiciones y la calidad de vida de las personas. El desarrollo social es transversal y multisectorial, de esta manera, desde la perspectiva institucional, se pueden articular los esfuerzos y facultades institucionales para mejorar las condiciones de vida. El Estado de bienestar, para el desarrollo social, abarca principalmente salud, educación empleo y las pensiones contributivas y no contributivas; en la actualidad se vincula a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y con relación directa últimamente a los derechos humanos.

La política de desarrollo social consiste en hacer posible la universalidad de los satisfactores necesarios para vivir (salud, educación, vivienda, empleo y pensiones). Va dirigida a la población con el propósito de construir una Ciudad con igualdad, reconocimiento de la diversidad, alta cohesión e integración social, pleno goce de los derechos, creciente elevación de la calidad de vida y acceso universal al conjunto de bienes y servicios públicos urbanos, con el objeto de erradicar la exclusión e inequidad social existente entre las personas y alcanzar su plena incorporación a la vida económica, social y cultural, para lograr una estructura social con derechos.

En el caso concreto del Distrito Federal, esta política de desarrollo social instrumentada por un Gobierno progresista y social, como lo es el Gobierno del Distrito Federal tiene como destinatarios a *"los habitantes del Distrito Federal con el propósito de construir una ciudad con igualdad, justicia social, reconocimiento de la diversidad, alta cohesión e integración social, pleno goce de los derechos, creciente elevación de la calidad de vida y acceso universal al conjunto de bienes y servicios públicos urbanos; mediante la cual se erradican la desigualdad y la exclusión e inequidad social entre individuos, grupos y ámbitos territoriales, con el fin de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural y construirse como ciudadanos con plenos derechos."*⁷

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto por el artículo 3, fracción VI de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, que considera al desarrollo social como *el proceso de realización de los derechos de la población mediante el cual se fomenta el mejoramiento integral de las condiciones y calidad de vida.*

QUINTO.- Como se señala en la exposición de motivos, la iniciativa tiene su origen en el Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial, por lo que para su mejor comprensión

⁷Página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, visible en la dirección http://www.sds.df.gob.mx/politica_social.php, consultado el 22 de abril de 2013.

conviene contextualizarlo con la historia del desarrollo y planeación urbanas en México y para ello, resulta oportuno señalar que para ello podría estudiarse por etapas, de acuerdo a lo que propone el arquitecto Enrique Cárdenas Elorduy. Así, la primera etapa iniciaría en la época prehispánica pasando por la época colonial y decimonónica, para concluir en 1976 cuando se elaboran, institucionalizan e implementan los primeros planes de desarrollo urbano. La segunda etapa inicia con la instrumentación e implementación de la Ley General de Asentamientos Humanos en 1976 y la tercera etapa se desarrolló a partir de 1990 hasta la actualidad.⁸

Desde esta perspectiva podemos apreciar que la construcción de la Ciudad de México es un proceso histórico de varias etapas y que actualmente sigue construyéndose.

El desarrollo y planeación urbanas en México en la época prehispánica se puede apreciar en los centros ceremoniales, como ejes de las poblaciones y los asentamientos humanos. Constituían el corazón del espacio sagrado y la entidad político-administrativa y *cada residente o ciudadano se podía identificar según la localidad en la que vivía. Es decir, los centros ceremoniales son la traducción, urbanística y arquitectónica, de la identidad de cada ciudad, proyectada en la veneración a sus dioses y amos.*⁹

Ya para la época colonial se puede apreciar que la planeación urbana se refiere tanto a la expansión, ampliación o el crecimiento naturales de los asentamientos humanos que ya existían; como a su fundación, sobre o adyacente a los existentes, por ejemplo, la *remodelación de Tenochtitlán – Ciudad de México.*¹⁰

Así pues, durante la colonia se adaptó un *modelo del Patrón español, que obligaba al establecimiento y funcionamiento de:*

+ *Un amplio espacio público en el centro, geométrico y correspondiente ("Plaza de Armas"), de forma "cuadrada" o "rectangular"; usualmente ajardinada, para las congregaciones, públicas o populares.*

+ *En torno a dicha "Plaza" (respectivamente, en sus cuatro "costados", limítrofes) y además de la Vialidad, Primaria y circundante a dicha "Plaza", la Sede de los Poderes Públicos, correspondientes (Regionales y/o Locales: Palacios de Gobierno), el Templo, católico y de mayor jerarquía (Regional y/o Local) y los Establecimientos Comerciales.*¹¹

Durante el Porfiriato se puede observar la expansión o ampliación, consolidación o remodelación de los asentamientos humanos preexistentes; ejemplo de ello es la Ciudad de

⁸ Cárdenas Elorduy, Enrique, *Historia del desarrollo y la planeación urbanas en México*, Asociación Mexicana de Urbanistas, A.C. (AMU), 2012, p. 42, <http://www.amu.com.mx/sites/default/files/descargas/amu-ece-his-des-pla-urb-mex-edi-vir-050112.pdf>

⁹ *Ibíd.*, p.13.

¹⁰ *Ibíd.*, p.22.

¹¹ *Ibíd.*, pp.22-23.





México, con nuevos fraccionamientos o colonias, particularmente al poniente y sur: Santa María, Juárez y Roma; Mixcoac, Coyoacán y San Ángel, respectivamente.¹²

A partir de 1940 se consolida el *modelo de economía de mercado, que redefinió el proyecto de nación, en donde la metrópoli se desarrolló urbanísticamente al servicio del poder mercantil, y no como respuesta a un análisis de los problemas sociales, culturales, funcionales y antropológicos*. Este proceso que identifica al centro urbano como una unidad productiva en crecimiento, que concentra la fuerza de trabajo y a los consumidores, generó que se manifestarán las características constructivas que *acompañan las grandes aglomeraciones urbanas, en donde se desarrollaron, con apuro y emergencia, nuevas y diversas dinámicas poco controladas*.¹³

En el gobierno de Miguel Alemán (1946-1952), el *proceso capitalista impulsó la configuración metropolitana actual de la ciudad de México, durante el gobierno de Ruiz Cortines, 1952-1958, surgieron los primeros intentos de descentralización urbana. Mientras que durante los gobiernos de López Mateos y Díaz Ordaz, 1958-1964 y 1964-1970, los procesos de la expansión metropolitana transformaron a la capital en una ciudad dispersa, difusa y fragmentada*.¹⁴

Las grandes obras contribuyeron a expandir el área urbana, atrajo población rural, transformando la fisonomía de la ciudad. Junto a la expansión de la metrópoli se multiplicaron las invasiones a predios. Esto condujo a que el gobierno de la ciudad de *Ernesto P. Uruchurtu, 1952-1966, impulsara la urbanización de los municipios colindantes al Distrito Federal en el Estado de México, dando lugar al fenómeno de conurbación de la zona metropolitana; que continúa marcando en la actualidad la expansión de la capital en los municipios del Estado de México*.¹⁵

Esta situación generó la aparición de cinturones de miseria que conviven con una arquitectura y urbanismo de vanguardia, que configura una paradoja urbana generada por la alianza entre el poder público y económico, para consolidar el discurso del poder político y la acumulación del capital por vía la urbanización.

A partir de 1970 con la Subsecretaría de Bienes Inmuebles y Urbanismo, de la Secretaría del Patrimonio Nacional, México incursiona en la planeación urbana a nivel de normatividad. Pues se estableció institucionalmente una dependencia federal dedicada al urbanismo y atender los asuntos relativos al desarrollo y su planeación urbanos.¹⁶

¹² *Ibíd*em, p. 30.

¹³ *Ibíd*em, p. 6.

¹⁴ *Ibíd*em, p.7.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ *Ídem*.



En 1976, en la Reunión Internacional sobre Asentamientos Humanos (Hábitat), realizada en Vancouver, Canadá, organizada por la ONU, el gobierno mexicano presenta su intención de *eleva a rango constitucional la planeación del desarrollo urbano.*¹⁷

Es también en este periodo que se crea el *Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)*, responsables de la realización de *gigantescos y múltiples conjuntos habitacionales de interés social*. Sin embargo, al quedarse sólo con el financiamiento y trasladar la función de construcción a los privados se perdió control de la planeación.¹⁸

En 1976 se establece la Ley General de Asentamientos Humanos, *primer instrumento normativo, técnico-administrativo y jurídico, mediante el cual reside en el Poder Ejecutivo el derecho y la responsabilidad de la planeación del desarrollo urbano. Consecuente con esta Ley, se instauran y hacen operativas las primeras instancias públicas y federales, exclusivamente responsables del desarrollo y la planeación urbanas nacionales*. El resultado final, fuera de las grandes obras arquitectónicas, públicas y privadas, se manifestaría en el caos producido por la expansión de múltiples ciudades perdidas.

En este contexto es que cobra importancia las conclusiones de un estudio sobre la pobreza urbana y que bien pueden considerarse no sólo para las zonas pobres de la ciudad.

El sitio donde vive la gente importa para determinar sus oportunidades, así como los desafíos que enfrenta. Los barrios pobres son tremendamente variados en cuanto a estructura y composición, lo que constituye un argumento a favor de los programas que dejan margen para la autodeterminación.

La gente es pobre porque radica en áreas de bajos ingresos. Pero a la inversa, esos barrios también permanecen pobres debido a que allí vive gente en la pobreza, lo que da lugar a un estigma social, menos aplicación de los derechos de propiedad, etcétera. Este "efecto barrio" tiene implicaciones más amplias para las políticas de planeamiento urbano y vivienda.

*Del orden y de la calidad de barrio y de ciudad en donde se vive, se deriva la cantidad y calidad de la riqueza que se produce en ella. La calidad de la ciudad es, por tanto, una de las bases más importantes para la generación de riqueza. Sin embargo, el proceso de desorden urbano sigue incrementando el problema de insatisfacción del poblador, frenando, en lo concerniente, el enriquecimiento de cada familia, de cada barrio, de cada ciudad y del país entero.*¹⁹

¹⁷ *Ibidem*, p. 37.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ *Ídem*.

Los barrios con orden ofrecen *un valor urbanístico, además de ofrecer seguridades inmediatas al poblador, condiciona las acciones que harán de su barrio o colonia un lugar que le signifique orgullo de pertenencia y algo digno de heredar a sus hijos.*²⁰

El urbanista Carlos Rodríguez considera que *si además se logra que nuevos barrios y colonias se planeen y proyecten con una alta calidad urbanística, entonces se está incrementando la satisfacción de los pobladores y, por tanto, incrementa la productiva que deriva en riqueza.*²¹

No se trata de *producir espacios urbanos desvinculados de los existentes, sino de crear nuevos espacios de crecimiento que completen los espacios existentes para lograr una mejor estructura integral de servicios en el marco de crecimiento con orden.*²²

Así, las nociones de ciudad y barrio se convierten en referentes básicos para la identificación de las diferentes tradiciones urbanísticas. El barrio, en su dimensión urbanística, aparece como la unidad básica de historización²³. En su dimensión urbanística,

...es un componente esencial de la ciudad. Es su unidad básica de estructuración que reproduce su misma complejidad. Por ello, es una realidad dinámica y multidimensional.

...

El barrio es un espacio pensado y planificado previamente como construcción de ciudad, incluso cuando se trata de barrios constituidos por acción espontánea de sus habitantes. En muchos casos, según sus dimensiones y envergadura, puede coincidir, rebasar o ser contenido por los límites del "barrio político-administrativo" o del "barrio antropológico". Sin embargo, en cualquiera de los casos, el barrio delimitado en sentido urbanístico pre-existe como una suerte de hito histórico material e ideológico, una suerte de momento cero.

...

Los barrios, en sentido urbanístico, comprenden distintas situaciones en términos del destino funcional previsto. Por ejemplo, existen barrios comerciales, residenciales o de servicios, entre otros. El barrio residencial se constituye en la principal unidad básica de formación de la ciudad. No solamente porque la ciudad resulta casi un sinónimo de habitar viviendas, sino porque en gran medida se debe en su formato y significado a la cantidad, emplazamiento o configuración de los barrios de uso residencial. Este barrio tiene un valor equivalente a su importancia social y práctica para la supervivencia de una ciudad.

En ese sentido, el 12 de junio de 2007 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los *Lineamientos y mecanismos de operación del programa comunitario de mejoramiento barrial, para el ejercicio fiscal 2007.*

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² Ídem.

²³ Ludeña Urquiza, Wiley, "Barrio y ciudad. Historiografía urbanística y la cuestión del dominio de referencia. El caso de Lima", Revista Bitácora Urbano Territorial, vol. 1, núm. 10, enero-diciembre, 2006, pp. 82-87. <http://www.redalyc.org/pdf/748/74801008.pdf>



Dicho programa fue implementado por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, como un instrumento para el cumplimiento de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el fortalecimiento de la democracia participativa en el Distrito Federal. El citado programa fue resultado del trabajo con organizaciones civiles, sociales y comunitarias para facilitar a los ciudadanos su capacidad de asociarse y organizarse de tal modo que pudiesen ejercer una influencia directa en las decisiones públicas, particularmente en la preservación y mejoramiento de las condiciones físicas y materiales de los espacios públicos como medio para rescatar y desarrollar la identidad cultural de las y los capitalinos.

El Programa es una propuesta, salida de la experiencia y esfuerzos colectivos de los movimientos sociales urbanos y organismos civiles en la ciudad, que permite incidir en políticas públicas de desarrollo territorial.

Así, se estableció como objetivo general desarrollar un proceso integral, sostenido y participativo de mejoramiento de los espacios públicos de los pueblos, barrios y colonias que integran el Distrito Federal, particularmente de aquellos que tuviesen altos grados de conflictividad social y/o degradación urbana o estuviesen clasificados como de media, alta y muy alta marginación. Para ello, se asignó para el ejercicio fiscal 2007 un presupuesto programado de \$80´000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.).

El multicitado programa estableció para su implementación la realización de un concurso público en el que participaron organizaciones sociales, civiles, comunitarias, grupos de vecinos e instituciones académicas, quienes presentaron Proyectos de Planes Comunitarios de Mejoramiento Barrial, siendo seleccionados para llevarse a cabo aquellos que consideró el Comité Técnico Mixto, el cual se integró por representantes del Gobierno del Distrito Federal (Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y Programa de Mejoramiento de Vivienda del Instituto de Vivienda del Distrito Federal), así como por representantes de la sociedad civil y por especialistas en temas del desarrollo social y del desarrollo urbano participativo.

Para participar, los Proyectos de Plan Comunitario de Mejoramiento Barrial debían considerar, entre otros, los requisitos siguientes:

- 1.- Para la presentación se estableció que cuando existiesen diferentes propuestas para un mismo pueblo, barrio o colonia, éstas debiesen consensuarse entre los diferentes actores de la comunidad para construir un sólo proyecto para ser aprobado en asamblea vecinal.
- 2.- No se consideró polígonos, pueblos, barrios o colonias predeterminados, pudiendo participar todos aquellos que requieran de acciones de mejoramiento, sobre todo aquellos que tengan altos grados de conflictividad social y/o degradación urbana o estén clasificados como de media, alta y muy alta marginación.





3.- En el caso de las Unidades Habitacionales, sólo participarían acciones en áreas comunes que por cualquier motivo no pudiesen financiarse a través del Programa de Rehabilitación de Unidades habitacionales.

4.- Se excluyeron del Programa los asentamientos irregulares en suelo de conservación salvo aquellos que se estuviesen en proceso de regularización, para tal efecto, la Delegación correspondiente tendría que emitir un dictamen favorable con el visto bueno de la Contraloría General del Distrito Federal.

5.- El Proyecto de Plan Comunitario de Mejoramiento Barrial debía ser coherente con el Programa de Desarrollo Urbano Delegacional vigente.

Una vez seleccionados los Proyectos por el Comité Técnico Mixto, se realizaron asambleas vecinales, designando de entre los asistentes a los integrantes de los Comités de Administración y de Supervisión, entregándose directamente el recurso económico para la ejecución del proyecto a los integrantes del Comité de Administración.

Posteriormente, se publicaron el 11 de octubre de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal *Reformas y adecuaciones a los lineamientos y mecanismos de operación del programa comunitario de mejoramiento barrial, para el ejercicio fiscal 2007.*

El 31 de enero de 2008 se publicaron nuevamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los *Lineamientos y mecanismos de operación del programa comunitario de mejoramiento barrial, para el ejercicio fiscal 2008*, considerándose un presupuesto de al menos \$80´000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.). En dichos lineamientos se consideró la posibilidad de participar mediante proyectos nuevos de mejoramiento barrial o bien mediante proyectos de continuidad (proyectos aprobados por el Comité Técnico Mixto en la Convocatoria del Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial del ejercicio fiscal 2007 y que cumplieron a satisfacción de la Secretaría de Desarrollo Social con los requisitos de comprobación de gastos, informe narrativo y fotográfico, además de cubrir los mismos requisitos para el ejercicio fiscal 2008). Además, en cuanto al Comité Técnico Mixto, se integró al mismo un representante de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y se precisó que respecto de los integrantes de la sociedad civil, serían cinco personas especialistas en los temas del desarrollo social y del desarrollo urbano participativo, invitadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Para el año 2009, se publicaron el 7 de enero en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los *Lineamientos y mecanismos de operación del programa comunitario de mejoramiento barrial, para el ejercicio fiscal 2009*, en el que se consideró además de las características mencionadas para los ejercicios fiscales 2007 y 2008 que, los responsables o promoventes de los Proyectos de Mejoramiento Barrial deben ser residentes del pueblo, barrio o colonia del lugar propuesto para llevarlo a cabo, quedando excluidos los trabajos de pavimentación o compra de predios o inmuebles. Así mismo, para la presentación de los proyectos se consideró necesario señalar incluir la visión con perspectiva de derechos y de género, para lo cual era necesario señalar



la forma en que el proyecto mejoraría el espacio público mediante la regeneración de entornos urbanos amigables y seguros para las mujeres, los jóvenes y/o la infancia.

El 20 de enero de 2010 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los *Lineamientos y mecanismos de operación del programa comunitario de mejoramiento barrial 2010*, en los cuales se menciona que el Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial registró un importante crecimiento en la demanda de proyectos a ejecutar por parte de las organizaciones sociales, civiles, comunitarias, grupos de vecinos e instituciones académicas, señalando que en el año 2007 se registraron 139 proyectos a concurso y se aprobaron 49 por parte del Comité Técnico Mixto, en el año 2008 se registraron 267 proyectos y se aprobaron 102, y en 2009 se registraron 549 y se aprobaron 191 proyectos.

Resulta trascendente señalar que, de acuerdo a los lineamientos y mecanismos mencionados en el párrafo inmediato anterior, el 17 de noviembre de 2009 el Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial fue merecedor del primer lugar del concurso internacional denominado *IV Distinción de Buenas Prácticas*, por parte del Observatorio Internacional de la Democracia Participativa, organismo internacional que discute, valora y difunde los procesos participativos de diferentes partes del mundo, con sede en la ciudad de Barcelona, España.

Por otra parte, debe destacarse que para el año 2010, se incluyó como parte de los proyectos que podrían presentarse las acciones y obras que tuviesen como finalidad el mejoramiento de la imagen urbana, a través de la intervención de las fachadas que componen el entorno urbano, debiendo presentarse con un mínimo del 30% de acciones complementarias, tales como alumbrado, construcción de banquetas y reforestación, entre otras. Manteniéndose la previsión de que en las Unidades Habitacionales sólo podrían participar proyectos que tuviesen por objeto acciones en áreas comunes que por cualquier motivo no pudiesen financiarse a través del Programa Social para las Unidades Habitacionales de Interés Social *Ollin Callan* de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

En esa misma tesitura, el 3 de enero de 2011 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los *Lineamientos y mecanismos de operación del programa comunitario de mejoramiento barrial 2011*, los cuales señalaron que, en el año 2010 se registraron 752 proyectos y se aprobaron 199. Además, resulta importante mencionar que conforme a dicha publicación, se establece que el 22 de julio de 2010, se llevó a cabo en la Ciudad de México la premiación de la cuarta edición del Premio *Deutsche Bank Urban Age*, cuyo propósito es estimular las iniciativas destinadas a mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las grandes urbes, otorgándose el primer lugar para la "*La Asamblea Comunitaria de Miravalle*"; además, se otorgó mención honorífica al *Centro Cultural Consejo Agrarista* - fundado por 30 bandas juveniles en tregua, en el que se promueve el graffiti legal y las actividades artísticas como una alternativa a las drogas y la violencia-, como al proyecto "*Recuperando Espacios para la Vida*", ubicado en Santa Fe -que se enfoca a la recuperación del espacio público a través de diversas actividades que contribuyen a crear un sentido de pertenencia entre la





gente y el espacio, alienta la formación de proyectos productivos y promueve el liderazgo de los miembros de la comunidad de una zona de contrastes-.

El 31 de enero de 2012 se publicaron las *Reglas de operación del programa comunitario de mejoramiento barrial 2012* en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en las cuales se menciona que en el año 2011 se recibieron 750 proyectos y se aprobaron 213; además en el mismo año, el programa recibió el *World Hábitat Award*, reconocimiento otorgado por la *Building and Social Housing Foundation* con sede en Londres, Inglaterra en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas (ONUHABITAT).

En el año 2013, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de enero las *Reglas de operación del programa comunitario de mejoramiento barrial 2013*, mientras que el 30 de enero de 2014 se publicaron las *Reglas de operación del programa comunitario de mejoramiento barrial 2014*. Estas últimas señalan que en los siete años de ejercicio del Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial se han registrado más de 4 mil propuestas de proyectos de mejora barrial y se ha atendido a una población mayor a los 200 mil habitantes; de éstos se han autorizado 1,178 proyectos que han beneficiado a una población superior al 1,500,000 habitantes.

Finalmente, las Reglas de operación para los años 2014 y 2015 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 30 de enero, respectivamente,.

Como se advierte, el Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial ha tenido como uno de sus fines atender la desigualdad territorial caracterizada por la falta de infraestructura urbana, así como, facilitar la convergencia entre los intereses individuales y los intereses comunes de la sociedad.

La Ciudad de México, con su riqueza histórica y cultural, económica y social, con una fuerte vida urbana, con su enorme crecimiento poblacional de finales del siglo pasado, aunado a la migración campo ciudad en la década de los setenta, enmarcada por un sistema global cada vez mas excluyente, es el telón de fondo del Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial establecido por el Gobierno de la Ciudad de México como respuesta a la fuerte problemática que enfrenta una buena parte de la diversidad de sus barrios, colonias y comunidades populares. No es sólo el deterioro urbano lo que repercute en la calidad de vida de sus habitantes, reflejado en la densidad poblacional excesiva de algunas zonas, la saturación de los servicios urbanos, la deficiencia de equipamiento cultural, recreativo y deportivo; además la vulnerabilidad económica y social de las familias, el desempleo, la pérdida del poder adquisitivo y la disminución de ingresos, limitando el acceso a condiciones mínimas del desarrollo humano- y, como consecuencia lógica, la descomposición social, traducida en violencia familiar, abandono infantil, deserción escolar, embarazo adolescente,



*índices de delincuencia, indigencia y adicciones crecientes, ruptura de lazos sociales y comunitarios.*²⁴

Esta situación causada por un sistema económico global rapaz, ha generado el surgimiento, crecimiento, y la consolidación de un sin número de organizaciones comunitarias, sociales y organismos civiles, que exigen la intervención de las instituciones públicas, con iniciativas que conjuguen la responsabilidad del gobierno y la participación corresponsable de la sociedad en la solución de los problemas de la ciudad. En un esfuerzo conjunto el Gobierno de la Ciudad de México, retoma las demandas de la sociedad civil organizada y traza herramientas participativas que permitan el trabajo conjunto en el diseño de políticas públicas incluyentes para la población.

Por ello, la iniciativa en estudio, reviste especial importancia, porque con ello se reconoce el derecho de los habitantes de la Ciudad de México a participar en la construcción de la misma, como un derecho colectivo que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en el respeto a sus diferencias, expresiones y prácticas culturales con el objetivo de alcanzar un nivel de vida adecuado.

Por otra parte, resulta importante mencionar que en el proceso de implementación y ejecución del programa de mejoramiento barrial, la rendición de cuentas es un elemento indispensable, pues ésta es preponderante en las democracias, ya que implica la obligación de los actores públicos de ofrecer información, explicación y justificación respecto de sus actos, de manera que los ciudadanos puedan discernir si el gobierno está actuando de acuerdo al interés común y sancionar las desviaciones identificadas.

Dentro de las acciones de rendición de cuentas, resulta conveniente señalar las que tienen que ver con las relativas a la revisión de los recursos públicos, los cuales deben ser ejercidos en los rubros aprobados y con las reglas establecidas; de igual forma, debe promoverse la rendición de cuentas en el proceso de ejecución del programa de mejoramiento barrial, lo cual asegurará que se han seguido los procedimientos y métodos establecidos para la ejecución del programa y de que se han aprovechado los recursos de manera óptima.

En síntesis, la iniciativa promueve la participación ciudadana a través del mejoramiento barrial considerando los espacios de los barrios, colonias y pueblos, así como los espacios de uso común de las unidades habitacionales, lo cual contribuirá a abatir la desigualdad y garantizar la equidad en el acceso a los servicios, mejorando la distribución territorial de los mismos, la infraestructura y el equipamiento urbano, para superar las desigualdades entre las diferentes zonas y los grupos sociales que conviven en la Ciudad de México, transformando el paisaje ciudadano, como factor para el mejoramiento de la calidad de vida, la integración social y el crecimiento de nuestra Ciudad.

²⁴ *Evaluación interna del programa comunitario de mejoramiento barrial 2011*, Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de junio de 2011, p. 90.



SEXTO.- Por cuestión de técnica legislativa y para efectos de precisar la denominación de la ley que se propone, así como de su contenido, resulta oportuno señalar que de conformidad con el diccionario de la lengua española *barrial* es lo *perteneciente o relativo al barrio*, siendo esta última palabra entendida, en una de sus acepciones, como *cada una de las partes en que se dividen los pueblos grandes o sus distritos*. Por su parte, *comunitario* es lo *perteneciente o relativo a la comunidad*, siendo entendida esta última de las siguientes formas: *lo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios; conjunto de las personas de un pueblo, región o nación; conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes; junta o congregación de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas, como los conventos, colegios, etc.; común de los vecinos de una ciudad o villa*.

Desde el punto de vista semántico el *barrio* implica un concepto restringido a la división de un pueblo o ciudad, mientras que *comunitario* implica una concepción más amplia que no necesariamente está acotada por la división de dicha ciudad o pueblo. Además, puede considerarse que lo *barrial* es necesariamente *comunitario* aunque restringido a la división territorial, mientras que lo *comunitario* al no estar restringido puede implicar lo que no pertenece a alguien en particular o bien se considera de la colectividad, como ocurre en los territorios de los propios barrios, colonias y pueblos, así como de los espacios de uso común de las unidades habitacionales.

En consecuencia, considerando que la iniciativa que se dictamina considera que para la realización de los proyectos no se considerará delimitación alguna que derive de la nomenclatura de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales se utilizará la expresión "*mejoramiento barrial y comunitario*", por ser esta una expresión más amplia, con base en lo anterior, también se sugiere modificar la proposición normativa de "*proyecto comunitario de mejoramiento barrial*", por "*proyecto de mejoramiento barrial y comunitario*".

De igual forma, se considera conveniente, por cuestión de técnica legislativa, ordenar alfabéticamente las definiciones que prevé la iniciativa, así como adicionar otras, lo anterior a fin de precisar el sentido en que deben ser entendidas dentro del contexto de la normativa que dictamina.

Así mismo, considerando que la transparencia en la implementación y ejecución de las políticas públicas debe ser un elemento característico de los gobiernos democráticos, se adiciona un capítulo en ese sentido.

Con base en lo señalado anteriormente y en el Considerandos Segundo, se considera conveniente modificar la iniciativa en estudio en los artículos que se señalan, conforme al cuadro siguiente:





COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL



VI LEGISLATURA

INICIATIVA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	<u>MODIFICACIONES PROPUESTAS (EN NEGRITAS Y SUBRAYADAS)</u>
LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL	LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto, establecer los lineamientos para que las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales, tengan el derecho de presentar proyectos comunitarios de mejoramiento barrial que fomenten el uso, rehabiliten y recuperen los espacios públicos y/o la imagen urbana de sus territorios, así como los espacios de uso común de las unidades habitacionales.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto, establecer los lineamientos para que las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales, tengan el derecho de presentar <u>y ejecutar proyectos de mejoramiento barrial y comunitario</u> que fomenten el uso, rehabiliten y recuperen los espacios públicos y/o la imagen urbana de sus territorios, así como los espacios de uso común de las unidades habitacionales.</p>
<p>Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I.- COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL: Espacio de Gobierno del Distrito Federal donde confluyen diversas dependencias, entidades, órganos desconcentrados y delegaciones cuyo objeto es generar acciones y políticas convergentes en los territorios donde existan proyectos comunitarios de mejoramiento barrial;</p> <p>II.- PROYECTO COMUNITARIO DE MEJORAMIENTO BARRIAL: Es la propuesta específica de la zona que se presenta desde los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales a la convocatoria pública de la Secretaría;</p> <p>III.- PROYECTO DE CONTINUIDAD: Es el proyecto que define varias etapas en su ejecución y que puede ser autorizado hasta por cinco ejercicios fiscales;</p> <p>IV.- SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;</p> <p>V.- SUBSECRETARÍA: La Subsecretaría de Participación Ciudadana;</p> <p>VI.-COMITÉ TÉCNICO MIXTO: Instancia que aprueba los proyectos comunitarios de mejoramiento barrial;</p> <p>VII.-COMITÉS: Son órganos operativos del Programa Comunitario de Mejoramiento Barrial para la administración del recurso autorizado, estos Comités son de Administración, de Supervisión y de Desarrollo Comunitario.</p>	<p>Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><u>I.- Administración Pública: el conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal;</u></p> <p><u>II.- Asamblea Legislativa: la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</u></p> <p><u>III.- Barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales: las divisiones territoriales que para efectos de nomenclatura se ubican dentro del Distrito Federal;</u></p> <p><u>IV.- Comisión Interinstitucional: Espacio de Gobierno del Distrito Federal donde confluyen diversos órganos de la Administración Pública</u> cuyo objeto es generar acciones y políticas convergentes en los territorios donde existan <u>proyectos de mejoramiento barrial y comunitario;</u></p> <p><u>V.- Comité Técnico Mixto: Instancia que aprueba los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario;</u></p> <p><u>VI.- Comités: Son órganos operativos del Programa de Mejoramiento Barrial y Comunitario</u> para la administración del recurso autorizado, estos Comités son de Administración, de Supervisión y de Desarrollo Comunitario.</p> <p><u>VII.- Jefe de Gobierno: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</u></p> <p><u>VIII.- Ley: Ley de mejoramiento barrial y comunitario del Distrito Federal;</u></p>

	<p><u>IX.- Proyecto de mejoramiento barrial y comunitario:</u> Es la propuesta específica de la zona que se presenta desde los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales a la convocatoria pública de la Secretaría;</p> <p><u>X.-</u> Proyecto de continuidad: Es el proyecto que define varias etapas en su ejecución y que puede ser autorizado hasta por cinco ejercicios fiscales;</p> <p><u>XI.-</u> Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;</p> <p><u>XII.-</u> Subsecretaría: La Subsecretaría de Participación Ciudadana dependiente de la Secretaría.</p>
<p>Artículo 3º.- La aplicación de la presente Ley estará a cargo de la Secretaría a través de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Dependencias, Delegaciones, Entidades y Órganos del Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 3º.- La aplicación de la presente Ley estará a cargo de la Secretaría a través de la <u>Subsecretaría</u>, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan <u>a los demás órganos de la Administración Pública.</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL MEJORAMIENTO BARRIAL COMUNITARIO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO</p>
<p>Artículo 4º.- Los proyectos comunitarios de mejoramiento barrial deben ser congruentes con los programas delegacionales de desarrollo urbano vigentes.</p>	<p>Artículo 4º.- Los <u>proyectos de mejoramiento barrial y comunitario</u> deben ser congruentes con los programas delegacionales de desarrollo urbano vigentes.</p>
<p>Artículo 5º.- Los proyectos comunitarios de mejoramiento barrial estarán dirigidos principalmente a aquellas zonas cuya marginalidad esté catalogada como media, alta, y muy alta; así como aquellas que tengan altos niveles de conflictividad e inseguridad social y/o degradación urbana.</p>	<p>Artículo 5º.- Los <u>proyectos de mejoramiento barrial y comunitario</u> estarán dirigidos principalmente a aquellas zonas cuya marginalidad esté catalogada como media, alta, y muy alta; así como aquellas que tengan altos niveles de conflictividad e inseguridad social y/o degradación urbana.</p>
<p>Artículo 6º.- Los proyectos comunitarios de mejoramiento barrial serán presentados ante la Subsecretaría por las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales. Para tal efecto, no se considerará en los proyectos delimitación alguna que derive de la nomenclatura de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales.</p>	<p>Artículo 6º.- Los <u>proyectos de mejoramiento barrial y comunitario</u> serán presentados ante la Subsecretaría por las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales. Para tal efecto, no se considerará en los proyectos delimitación alguna que derive de la nomenclatura de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales.</p>
<p>Artículo 7º.- Para la presentación de los proyectos comunitarios de mejoramiento barrial la Secretaría emitirá una convocatoria pública, la cual se dará a conocer en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en un diario de amplia circulación en la Ciudad de México y en el portal de internet de la Secretaría.</p> <p>En la convocatoria se establecerán los requisitos, plazos y procedimientos para que los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades</p>	<p>Artículo 7º.- Para la presentación de los <u>proyectos de mejoramiento barrial y comunitario</u> la Secretaría emitirá <u>anualmente</u> una convocatoria pública, la cual se dará a conocer en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en un diario de amplia circulación en la Ciudad de México y en el portal de internet de la Secretaría.</p> <p>En la convocatoria se establecerán los requisitos, plazos y procedimientos para que los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades</p>

<p>habitacionales del Distrito Federal presenten sus proyectos.</p>	<p>habitacionales del Distrito Federal presenten sus proyectos.</p>
<p>Artículo 8º.- Para la aprobación de los proyectos comunitarios de mejoramiento, se establecerá un Comité Técnico Mixto, el cual estará integrado por servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal y especialistas de la sociedad civil.</p>	<p>Artículo 8º.- Para la aprobación de los <u>proyectos de mejoramiento barrial y comunitario</u>, se establecerá un Comité Técnico Mixto, el cual estará integrado por servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal y especialistas de la sociedad civil, <u>siendo en ambos casos su participación honorífica.</u></p>
<p>Artículo 9º.- Aprobado el proyecto comunitario de mejoramiento barrial por el Comité Técnico Mixto, la Secretaría convocará a una asamblea vecinal, en la que podrán participar con derecho a voz y voto las y los ciudadanos residentes en el área de impacto del proyecto, quienes acreditarán su residencia mediante credencial para votar con fotografía. Dicha asamblea avalará o rechazará por mayoría simple de los asistentes el proyecto.</p> <p>Si el proyecto fuera avalado, se procederá a elegir de entre las y los asistentes a la asamblea, a los integrantes de los Comités de Administración, Supervisión y Desarrollo Comunitario.</p>	<p>Artículo 9º.- Aprobado el <u>proyecto de mejoramiento barrial y comunitario</u> por el Comité Técnico Mixto, la Secretaría convocará a una asamblea vecinal, en la que podrán participar con derecho a voz y voto las y los ciudadanos residentes en el área de impacto del proyecto, quienes acreditarán su residencia mediante credencial para votar con fotografía. Dicha asamblea avalará o rechazará por mayoría simple de los asistentes el proyecto.</p> <p>Si el proyecto fuera avalado, se procederá a elegir de entre las y los asistentes a la asamblea, a los integrantes de los Comités de Administración, <u>de</u> Supervisión y <u>de</u> Desarrollo Comunitario.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS</p>
<p>Artículo 10.- Los Comités de Administración, Supervisión y Desarrollo Comunitario; están obligados a dar seguimiento al proyecto de mejoramiento barrial, debiendo proporcionar a la Secretaría la información requerida durante el ejercicio previsto en el proyecto aprobado o en el de continuidad y hasta su debida conclusión.</p> <p>El Comité de Administración, será el responsable de la correcta administración de los recursos económicos, la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas; además deberá proporcionar tanto a los Comités de Supervisión y de Desarrollo Comunitario como a la Secretaria, la información que le sea solicitada.</p> <p>El Comité de Supervisión, vigila la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud al Comité de Administración de los informes financieros y bitácora de obra.</p>	<p>Artículo 10.- Los Comités de Administración, <u>de</u> Supervisión y <u>de</u> Desarrollo Comunitario; están obligados a dar seguimiento al <u>proyecto de mejoramiento barrial y comunitario</u>, debiendo proporcionar a la Secretaría la información requerida durante el ejercicio previsto en el proyecto aprobado o en el de continuidad y hasta su debida conclusión.</p> <p>El Comité de Administración, <u>será el responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la</u> comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas; además deberá proporcionar tanto a los Comités de Supervisión y de Desarrollo Comunitario como a la Secretaria, la información que le sea solicitada.</p> <p>El Comité de Supervisión, vigila la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud al Comité de Administración de los informes financieros y bitácora de obra.</p>

<p>El Comité de Desarrollo Comunitario es el encargado de promover, potenciar y consolidar el proceso de participación vecinal que el proyecto comunitario de mejoramiento barrial impulse.</p>	<p>El Comité de Desarrollo Comunitario es el encargado de promover, potenciar y consolidar el proceso de participación vecinal que el <u>proyecto de mejoramiento barrial y comunitario</u> impulse.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO</p> <p>Artículo 11.- El Jefe de Gobierno deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal la asignación que garantice, efectivamente, el derecho de los habitantes de barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales a acceder al mejoramiento barrial de sus comunidades, el cual no deberá de ser menor al del año inmediato anterior y tendrá una perspectiva de progresividad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO</p> <p>Artículo 11.- El Jefe de Gobierno deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal la asignación que garantice, efectivamente, el derecho de los habitantes de barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales a acceder al mejoramiento <u>barrial y comunitario</u>, el cual no deberá de ser menor al del año inmediato anterior y tendrá una perspectiva de progresividad.</p>
<p>Artículo 12.- La Asamblea Legislativa deberá destinar, en forma anual y de manera obligatoria, en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal los recursos públicos para la operación y ejecución de los proyectos comunitarios de mejoramiento barrial, sin que éste sea menor al del año inmediato anterior.</p>	<p>Artículo 12.- La Asamblea Legislativa deberá destinar, en forma anual y de manera obligatoria, en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal los recursos públicos para la operación y ejecución de los <u>proyectos de mejoramiento barrial y comunitario</u>, sin que éste sea menor al del año inmediato anterior.</p>
<p>Artículo 13º.- La Secretaría promoverá la instalación de una Comisión Interinstitucional donde confluyan diversas dependencias, entidades, órganos desconcentrados y delegaciones de la administración pública del Distrito Federal y cuyo objeto sea generar acciones y políticas convergentes en los territorios donde existan proyectos comunitarios de mejoramiento barrial.</p> <p>La Secretaría apoyará con asesoría técnica, administrativa y legal en el diseño, presentación, gestión, financiamiento, ejecución y desarrollo de los proyectos comunitarios de mejoramiento barrial.</p>	<p>Artículo 13.- La Secretaría promoverá la instalación de una Comisión Interinstitucional donde <u>confluyan órganos de la Administración Pública</u> y cuyo objeto sea generar acciones y políticas convergentes en los territorios donde existan <u>proyectos de mejoramiento barrial y comunitario</u>.</p> <p>La Secretaría apoyará con asesoría técnica, administrativa y legal en el diseño, presentación, gestión, financiamiento, ejecución y desarrollo de los <u>proyectos de mejoramiento barrial y comunitario</u>.</p>
<p>Artículo 15º.- En caso de incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos en la ejecución de los proyectos, la Secretaría requerirá a los Comités como lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p> <p>En caso de que se presuma la posible responsabilidad civil y/o penal por parte de los integrantes de los Comités, la Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes los procedimientos jurídicos aplicables.</p>	<p>Artículo 15.- En caso de incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos en la ejecución de los <u>proyectos de mejoramiento barrial y comunitario</u>, la Secretaría requerirá a los <u>integrantes de los Comités en los términos de</u> la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p> <p>En caso de que se presuma la posible responsabilidad civil, <u>penal o de cualquier otro tipo de índole jurídico</u>, la Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes los procedimientos jurídicos aplicables.</p>



	<u>Para efectos del presente artículo se considera que hay incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos, cuando éstos no se destinen exclusivamente a las actividades necesarias para la ejecución de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario.</u>
	<p align="center">CAPÍTULO VI DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS</p> <p>Artículo 16.- Los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario presentados ante la Subsecretaría deberán ser publicados en el portal de internet de la Secretaría.</p> <p>Artículo 17.- La Secretaría publicará en su portal de internet la información relativa a la realización de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario aprobados, a efecto de que los ciudadanos puedan acceder a ella.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Desarrollo Social:

RESUELVE

ÚNICO.- Por los motivos y fundamentos señalados en el cuerpo del presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, para quedar como sigue:

LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *La presente ley es de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto, establecer los lineamientos para que las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales, tengan el derecho de presentar y ejecutar proyectos de mejoramiento barrial y comunitario que fomenten el uso, rehabiliten y recuperen los espacios públicos y/o la imagen*





urbana de sus territorios, así como los espacios de uso común de las unidades habitacionales.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Administración Pública: el conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal;

II.- Asamblea Legislativa: la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

III.- Barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales: las divisiones territoriales que para efectos de nomenclatura se ubican dentro del Distrito Federal;

IV.- Comisión Interinstitucional: Espacio de Gobierno del Distrito Federal donde confluyen diversos órganos de la Administración Pública cuyo objeto es generar acciones y políticas convergentes en los territorios donde existan proyectos de mejoramiento barrial y comunitario;

V.- Comité Técnico Mixto: Instancia que aprueba los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario;

VI.- Comités: Son órganos operativos del Programa de Mejoramiento Barrial y Comunitario para la administración del recurso autorizado, estos Comités son de Administración, de Supervisión y de Desarrollo Comunitario.

VII.- Jefe de Gobierno: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

VIII.- Ley: Ley de mejoramiento barrial y comunitario del Distrito Federal;

IX.- Proyecto de mejoramiento barrial y comunitario: Es la propuesta específica de la zona que se presenta desde los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales a la convocatoria pública de la Secretaría;

X.- Proyecto de continuidad: Es el proyecto que define varias etapas en su ejecución y que puede ser autorizado hasta por cinco ejercicios fiscales;

XI.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;

XII.- Subsecretaría: La Subsecretaría de Participación Ciudadana dependiente de la Secretaría.

Artículo 3º.- La aplicación de la presente Ley estará a cargo de la Secretaría a través de la Subsecretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los demás órganos de la Administración Pública.

CAPÍTULO II DEL MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO

Artículo 4º.- Los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario deben ser congruentes con los programas delegacionales de desarrollo urbano vigentes.

Artículo 5º.- Los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario estarán dirigidos principalmente a aquellas zonas cuya marginalidad esté catalogada como

media, alta, y muy alta; así como aquellas que tengan altos niveles de conflictividad e inseguridad social y/o degradación urbana.

Artículo 6º.- *Los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario serán presentados ante la Subsecretaría por las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales. Para tal efecto, no se considerará en los proyectos delimitación alguna que derive de la nomenclatura de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales.*

Artículo 7º.- *Para la presentación de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario la Secretaría emitirá anualmente una convocatoria pública, la cual se dará a conocer en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en un diario de amplia circulación en la Ciudad de México y en el portal de internet de la Secretaría.*

En la convocatoria se establecerán los requisitos, plazos y procedimientos para que los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales del Distrito Federal presenten sus proyectos.

Artículo 8º.- *Para la aprobación de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario, se establecerá un Comité Técnico Mixto, el cual estará integrado por servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal y especialistas de la sociedad civil, siendo en ambos casos su participación honorífica.*

Artículo 9º.- *Aprobado el proyecto de mejoramiento barrial y comunitario por el Comité Técnico Mixto, la Secretaría convocará a una asamblea vecinal, en la que podrán participar con derecho a voz y voto las y los ciudadanos residentes en el área de impacto del proyecto, quienes acreditarán su residencia mediante credencial para votar con fotografía. Dicha asamblea avalará o rechazará por mayoría simple de los asistentes el proyecto.*

Si el proyecto fuera avalado, se procederá a elegir de entre las y los asistentes a la asamblea, a los integrantes de los Comités de Administración, de Supervisión y de Desarrollo Comunitario.

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS

Artículo 10.- *Los Comités de Administración, de Supervisión y de Desarrollo Comunitario; están obligados a dar seguimiento al proyecto de mejoramiento barrial y comunitario, debiendo proporcionar a la Secretaría la información requerida durante el ejercicio previsto en el proyecto aprobado o en el de continuidad y hasta su debida conclusión.*



El Comité de Administración, será el responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas; además deberá proporcionar tanto a los Comités de Supervisión y de Desarrollo Comunitario como a la Secretaria, la información que le sea solicitada.

El Comité de Supervisión, vigila la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud al Comité de Administración de los informes financieros y bitácora de obra.

El Comité de Desarrollo Comunitario es el encargado de promover, potenciar y consolidar el proceso de participación vecinal que el proyecto de mejoramiento barrial y comunitario impulse.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 11.- *El Jefe de Gobierno deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal la asignación que garantice, efectivamente, el derecho de los habitantes de barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales a acceder al mejoramiento barrial y comunitario, el cual no deberá de ser menor al del año inmediato anterior y tendrá una perspectiva de progresividad.*

27

Artículo 12.- *La Asamblea Legislativa deberá destinar, en forma anual y de manera obligatoria, en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal los recursos públicos para la operación y ejecución de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario, sin que éste sea menor al del año inmediato anterior.*

Artículo 13.- *La Secretaría promoverá la instalación de una Comisión Interinstitucional donde confluyan órganos de la Administración Pública y cuyo objeto sea generar acciones y políticas convergentes en los territorios donde existan proyectos de mejoramiento barrial y comunitario.*

La Secretaría apoyará con asesoría técnica, administrativa y legal en el diseño, presentación, gestión, financiamiento, ejecución y desarrollo de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES



Artículo 14.- *El incumplimiento de la presente Ley por parte de los servidores públicos del Distrito Federal será sancionado conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo de carácter legal que llegara a causarse.*

Artículo 15.- *En caso de incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos en la ejecución de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario, la Secretaría requerirá a los integrantes de los Comités en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

En caso de que se presuma la posible responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo de índole jurídico, la Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes los procedimientos jurídicos aplicables.

Para efectos del presente artículo se considera que hay incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos, cuando éstos no se destinen exclusivamente a las actividades necesarias para la ejecución de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 16.- *Los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario presentados ante la Subsecretaría deberán ser publicados en el portal de internet de la Secretaría.*

Artículo 17.- *La Secretaría publicará en su portal de internet la información relativa a la realización de los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario aprobados, a efecto de que los ciudadanos accedan a ella.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

SEGUNDO.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

TERCERO.- *En un periodo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá publicar el Reglamento de esta ley.*



VI LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL



CUARTO.- *Los proyectos de mejoramiento barrial iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su conclusión, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.*

Dado en el Recinto de Donceles, Distrito Federal, el 4 de febrero de 2015.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.

**DIP. ERNESTINA GODOY RAMOS
PRESIDENTA**

**DIP. JORGE AGUSTÍN ZEPEDA CRUZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA
SECRETARIA**

29

INTEGRANTES

DIP. CARMEN ANTUNA CRUZ

DIP. ESTHELA DAMIÁN PERALTA

DIP. CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN

DIP. ROCIO SÁNCHEZ PÉREZ

DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL.-----



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA.

P R E S E N T E

El pasado 19 de diciembre de 2014, mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/1287/14, fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local para su análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como de la Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa.

La Comisión de Administración Pública Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró el análisis de la iniciativa en cuestión, para someter a consideración de esta H. Asamblea legislativa el presente dictamen, al tenor siguiente:

PREÁMBULO

1.- El día 3 de diciembre de 2014, mediante oficio SG/13972/2014, el C. Héctor Serrano Cortés, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades conferidas en las fracciones II y III del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, remitieron a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como de la Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; suscrita por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa.

2.- Mediante oficio CG/ST/ALDF/VI/1287/14, de fecha 3 de diciembre de 2014, fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como de la Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa.

3.- Para dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local se reunieron el 5 de febrero de 2015, con la finalidad de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, entre otros, los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La iniciativa que se analiza, plantea entre otros puntos, lo siguiente:

Desde hace casi cuarenta años, el país vive una situación en la cual la tendencia de crecimiento del salario mínimo se ha venido distanciando de lo establecido en la normatividad vigente. El poder adquisitivo en los salarios mínimos se contrajo en términos reales, en un 71% a nivel nacional y 77% en el Distrito Federal entre los años 1976 y 2014.

La población que vive del salario mínimo en el Distrito Federal, es de 374 mil, lo que representa el 9% del total de los trabajadores.

En diferentes fuentes y estudios – entre otros los emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la apropiada CONEVAL, la Organización Internacional de Trabajo (OIT) y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL)-, se indica que el deterioro del salario ha sido uno de los factores de la producción de la pobreza y desigualdad en el país y del Distrito Federal, debido a la pérdida del poder adquisitivo del salario mínimo, el cual además, presiona a la baja al conjunto de la masa salarial.

Para hacer frente a lo anterior, el Gobierno del Distrito Federal, envió el pasado once de septiembre de dos mil catorce a los representantes de los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la propuesta de Acuerdo Nacional denominada “Política de Recuperación del Salario Mínimo en México y en el Distrito Federal”, con el objeto de impulsar el incremento de éste de manera responsable y sin afectar la economía del país, con una propuesta inicial que establece dicho salario en un monto de \$82.86 pesos diarios.

De los 10 puntos que conforman el Acuerdo, destacan la medida número 2, referente a la desindexación del salario mínimo de las normas locales vigentes, como referencia de otros precios y variables ajenas al mercado laboral, así como la medida número 8, que plantea

el Gobierno de la Ciudad establezca: "... una nueva política general de contratación de servicios y de bienes para relacionarse sólo con empresas que demuestren pagar un salario mínimo de \$82.86 o más a sus trabajadores de más baja calificación ..."

Para iniciar el proceso de desindexación, como primer paso el Gobierno de la Ciudad ha formulado la "iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México", en la cual se establece como nuevo parámetro de referencia en las normas locales vigentes, a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, en sustitución del salario mínimo, para la determinación de sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia.

Para finalizar la desvinculación del salario mínimo de las normas locales vigentes, se elaboró la "iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales que determinan multas y sanciones administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta". En dicha iniciativa se propone reformar aproximadamente 180 artículos que establecen sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, en al menos 4 Códigos y 50 Leyes.

Con estas iniciativas el Gobierno del Distrito Federal ha dado pasos importantes en la generación de las condiciones necesarias en la Ciudad de México, para que las autoridades competentes inicien procesos necesarios para incrementar el salario mínimo.

Para establecer la nueva política general de contratación con proveedores de bienes y servicios, el Gobierno de la Ciudad de México, para ser consecuente con este planteamiento, considera necesario instrumentar un mecanismo formal que permita poner en práctica formas de contratación pública coincidentes con el impulso

de una Capital Social, promoviendo la participación de Proveedores Salarialmente Responsables.

El artículo 134 constitucional señala que los procesos de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que se realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, asegurando al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, claridad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Con el propósito de coadyuvar en el proceso para alcanzar la línea d bienestar mínimo, así como la meta de primer impulso al salario mínimo para incrementarlo de \$67.29 a \$82.86 pesos diarios, para llegar a un objetivo final de \$171.03 pesos, montos que especialistas plantearon en el Acuerdo Nacional citado, el Gobierno de la Ciudad propone que en los procesos para la adquisición de bienes e insumos, la prestación de servicios, la ejecución de obra y cualquiera que incida en el patrimonio del Distrito Federal, incorporar el concepto de **Proveedor Salarialmente Responsable** como factor adicional que determinará la adjudicación a la propuesta que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y las demás circunstancias pertinentes.

En estos términos se plantea incorporar dicho concepto en los ordenamientos legales respectivos a fin de incentivar a las personas físicas o morales que participen o pretendan participar en los procesos de licitación pública, concursos de invitación restringida a cuando menos 3 proveedores y adjudicación directa, convocados por la administración pública local, consideren este factor para que en el marco de sus posibilidades realicen acciones para que sus trabajadores perciban un monto igual o superior a \$82.86 pesos diarios y los provean de seguridad social.

Los Proveedores Salarialmente Responsables compartirán con el Gobierno del Distrito Federal estrategias de responsabilidad social en la administración de sus operaciones de una forma voluntaria, promoviendo y garantizando condiciones laborales adecuadas para sus trabajadores.

La contratación de personas físicas o morales que cumplan con lo señalado coadyuvará a alcanzar el objetivo del constituyente permanente en materia de trabajo, para la generación de espacios laborales en los que se respete plenamente la dignidad humana del trabajador, se tenga acceso a la seguridad social y se perciba un salario remunerador, entre otras cosas.

De acuerdo a estos planteamientos es necesario reformar la Ley de Adquisiciones, la Ley de Obras Públicas y la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, todas del Distrito Federal, a efecto de incorporar en los procesos de contratación pública, la participación de Proveedores Salarialmente Responsables.

Con esta acción el Gobierno de la Ciudad de México reafirma su compromiso de proveer la suma de esfuerzos en todos los niveles de gobierno, así como la iniciativa privada y en la sociedad en su conjunto, para alcanzar la premisa fundamental establecida en la propuesta del Acuerdo nacional antes señalado, para que toda persona que trabaje en el sector formal tenga la capacidad de superar la línea de bienestar mínimo, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de revertir la tendencia de deterioro del salario y el poder adquisitivo de los trabajadores.

Por ello, es indispensable que esa Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el marco de sus atribuciones, valore la presente iniciativa y de considerarla procedente apruebe las reformas y adiciones propuestas a los dispositivos normativos que en la misma precisan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ese Órgano Legislativo, la siguiente:

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 14 Ter, el artículo 14 Quarter; la infracción V del artículo 33, la fracción II incisos a) y b) del artículo 43; el artículo 49; el segundo párrafo del artículo 52 y el último párrafo del artículo 56; se **adicionan** la fracción XXXIII del artículo 2; el párrafo segundo del artículo 14 Sexies; y el párrafo tercero del artículo 59, recorriéndose las subsecuentes de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XXXII ...

XXXIII. Proveedores Salarialmente Responsables: Los proveedores que hayan comprobado fehacientemente, a través de mecanismos y/o la documentación idónea, pagar 82.86 pesos diarios o más a sus trabajadores, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 14 Ter.- Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán solicitarlo por escrito ante la Oficialía, acompañado, según su naturaleza jurídica, la siguiente información y documentos:

- A. ...
- B. ...
- C. ...

La Oficialía podrá solicitar la documentación complementaria que juzgue conveniente, para comprobar la información que presenten los interesados, en el trámite de inscripción o modificación del registro de inscripción en el padrón. **Para el caso de la inscripción en el padrón de Proveedores y determinar si es Salarialmente Responsable, el interesado podrá presentar constancias de Declaraciones Informativas Anuales de naturaleza fiscal, de movimiento de alta y/o de modificación de sueldo en materia de seguridad social, de pago del impuesto Sobre la Renta, entre otros.**

Además de la revisión documental, la autoridad podrá realizar las consultas que se consideren necesarias ante las instancias competentes para corroborar la información.

Artículo 14 Quater.- Llevado a cabo el trámite, y de haberse cumplido con los requisitos anteriores, el interesado recibirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, una constancia de registro de proveedor y **en su caso, con una anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable**, con la que podrá participar en licitaciones públicas, concursos por invitación restringida y adjudicación directa.

Artículo 14 Sexies.- ...

Será la responsabilidad única y exclusiva de los proveedores

Registrados, el mantener la condición de “Salarialmente Responsable” por lo que en caso de ya no cumplir con esta condición, deberán informarlo por escrito a la Oficialía Mayor a efecto de que se actualice su registro.

Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:

I a IV ...

V. Requisitos legales y administrativos que deberán cumplir los participantes; **quienes opcionalmente podrán agregar la constancia de su registro en el padrón de Proveedores Salarialmente Responsables, documento que se considerará como un factor que determinará la adjudicación al que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

Se deberá señalar que la autoridad convocante podrá realizar las consultas que considere necesarias ante las instancias competentes para corroborar si las personas físicas o morales cuentan con la anotación vigente como proveedor salarialmente responsable, en el padrón de proveedores.

VI a XXVI ...

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

...

Derogado

...

...

I.- ...

II.- ...

...

...

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante aplicará los siguientes criterios para el desempate:

- a) Se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; **y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.**
- b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, **y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.**

...

...

...

...

...

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, **que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable,** que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

Artículo 52.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 54 y 55 de esta Ley, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, tendrán preferencia para no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, a través de optar por un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa.

La facultad preferente que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez que aseguren para la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad, financiamiento, promoción de **Proveedores Salarialmente Responsables,** y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 56.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores a que se refieren los artículos 54 y 55 de esta Ley, se realizarán atendiendo a lo previsto en la presente ley, para tal efecto se deberá observar lo siguiente:

I a V ...

En el supuesto de que un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación podrá optar por adjudicar directamente el contrato, prefiriendo a aquellas **personas físicas o morales** que además de no haber tenido incumplimientos durante el ejercicio fiscal en curso en la Administración Pública del Distrito Federal, **se encuentren identificadas en el padrón de proveedores como Proveedores Salarialmente Responsables.**

Artículo 59.- Los contratos deberán formalizarse de conformidad con lo establecido en las bases de licitación pública o, invitación restringida a cuando menos tres proveedores, correspondiente, aun en el supuesto de la fracción V del artículo 54 de esta Ley, en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

...

En los contratos que se celebren para la adjudicación de bienes o la prestación de servicios, deberá establecerse el compromiso de la persona física o moral de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando éste sea el factor que determinó la adjudicación.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** el párrafo primero del artículo 33; el artículo 38 y el párrafo segundo del artículo 64 Bis; se **adicionan** la fracción XXX del artículo 2º, los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción VI y el párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 29; un párrafo cuarto recorriéndose el subsecuente del artículo 41; la fracción XIV del artículo 46 y el párrafo segundo del artículo 64; de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXIX ...

XXX. Proveedores Salarialmente Responsables: Las personas físicas o morales que participen en los procesos de concurso de obra pública, los servicios relacionados con la misma y en los proyectos integrales, que hayan fehacientemente, a través de mecanismos y/o la documentación idónea, pagar 82.86 pesos diarios o más a sus trabajadores, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 29.- En las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, para las licitaciones públicas se establecerá que las propuestas, invariablemente se presenten en unidades de moneda nacional, y de así considerarlo la convocante las bases serán puestas a disposición de los interesados en medios magnéticos y contendrán como mínimo, lo siguiente:

I a V ...

VI. La documentación general que se requiera para preparar la propuesta, donde se incluirán formatos en blanco para referencia en la presentación en lo que concierne a relaciones de materiales, salarios, maquinaria o equipo:

a) a c) ...

La relación de documentos antecedentes que proporcionará la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad como apoyo a los estudios que deba realizar el concursante en el proyecto integral, aclarando que lo no proporcionado en las bases, y que sea necesario, será responsabilidad del concursante obtenerla, con la acreditación y el apoyo oficial que proceda para fines de trámites.

Los participantes adicionalmente podrán agregar a la documentación general, el documento expedido por la autoridad competente que permita a la convocante corroborar que son Proveedores Salarialmente Responsables, tales como Declaraciones Informativas Anuales de naturaleza fiscal, de movimiento de alta y/o de modificación de sueldo en materia de seguridad social, de pago del Impuesto Sobre la Renta, entre otros.

Se deberá señalar que para corroborar la calidad de Proveedor Salarialmente Responsable, además de la revisión documental, la autoridad convocante podrá realizar las consultas que considere necesarias ante las instancias competentes.

Se indicará el compromiso de la persona física o moral que fungirá como contratista, de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando éste sea el factor que determinó la adjudicación, mediante la entrega periódica de los documentos emitidos por la autoridad competente que permitan a la convocante corroborarlo.

VII a XVI ...

XVII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos, en donde se establecerá:

a) a c) ...

Que en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes se preferirá a la persona física o moral que haya acreditado ser Proveedor Salarialmente Responsable, siendo este un factor para determinar la adjudicación.

Artículo 33.- En las licitaciones públicas, las propuestas completas se harán por escrito y se entregarán en un sobre único firmado de manera que demuestren que no ha sido violado antes de su apertura, el que contendrá por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, **y adicionalmente, el o los documentos que acrediten a las personas físicas o morales participantes ser Proveedores Salarialmente Responsables, de conformidad a lo señalado en el presente ordenamiento.**

a. ...

...

b) ...

...

Artículo 38.- En los procedimientos para la contratación de obras públicas, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país, por sociedades cooperativas y por la utilización de materiales, equipos e innovaciones y desarrollos tecnológicos de procedencia nacional, siempre y cuando cumplan con las especificaciones del proyecto y por **los Proveedores Salarialmente Responsables.**

Artículo 41.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades también verificarán los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios, conforme las disposiciones que señale la normatividad de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

Si resultare que dos o más propuestas reúnen las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante, se elegirá como ganadora aquella que:

I a III ...

En cualquiera de los supuestos descritos en las fracciones que anteceden, se preferirá, a la persona física o moral que haya acreditado ser Proveedor Salarialmente Responsable, siendo este un factor para determinar la adjudicación.

...

Artículo 46.- Los contratos de obra pública contendrán como mínimo, las declaraciones y cláusulas referentes a:

I a XIII ...

XIV. En su caso el compromiso de la persona física o moral que fungirá como contratista, de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando éste haya sido el factor que determinó la adjudicación.

Artículo 64.- El procedimiento para la asignación de contrato por invitación restringida a cuando menos tres concursantes, se sujetará a lo siguiente:

I a VI ...

Cuando los concursantes satisfagan la totalidad de los requerimientos de la convocante y por lo tanto reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y

administrativas y por lo tanto se presente igualdad de condiciones, se preferirá, con base en la revisión de los documentos aportados, a la persona física o moral que haya acreditado ser un Proveedor Salarialmente Responsable en términos de lo establecido en la presente ley.

Artículo 64 Bis.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades en la adjudicación directa, asignará los contratos conforme el siguiente procedimiento:

I. ...

II. ...

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán optar por un procedimiento de presentación de cotizaciones para seleccionar, entre ellas la que asegure las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, con base en criterios de economía, eficacia, eficiencia y honradez; aceptándose la evaluación y ajuste del presupuesto de dichas cotizaciones para asegurar lo anterior y, **adicionalmente, a la persona física o moral que haya acreditado ser Proveedor Salarialmente Responsable.**

ARTÍCULO TERCERO.- Se **adicionan** el párrafo segundo del artículo 2; la fracción XIV del artículo 6; los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 79; el párrafo segundo del artículo 81; la fracción X del artículo 89 y el párrafo segundo del artículo 105 recorriéndose el subsecuente; de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Esta Ley tiene por objeto regular:

I. ...

II. ...

Los procesos para el otorgamiento de concesiones de proyectos de coinversión, de bienes de dominio público del Distrito Federal o la prestación de servicios públicos, en los que intervengan las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se llevarán a cabo bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Así mismo, en las adjudicaciones u otorgamientos se deberá asegurar para el Gobierno del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y las demás circunstancias pertinentes.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XIII

XIV. Proveedores Salarialmente Responsables: Las personas físicas o morales que participen en los concursos de licitación para el otorgamiento de concesiones de proyectos de coinversión, de bienes de dominio público del Distrito Federal o la prestación de servicios públicos, que hayan comprobado fehacientemente, a través de mecanismos y/o la documentación idónea, pagar 82.86 pesos diarios o más a sus trabajadores, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 79.- Las bases de las licitaciones públicas para el otorgamiento de concesiones contendrán como mínimo lo siguiente:

I a III ...

IV. Los requisitos mínimos para acreditar solvencia técnica y económica y los criterios para desechar posturas y para seleccionar al ganador de la licitación.

Señalar que los participantes adicionalmente podrán agregar a la documentación general, el documento expedido por la autoridad competente que permita a la convocante corroborar que son Proveedores Salarialmente Responsables, tales como constancias de Declaraciones Informativas Anuales de naturaleza fiscal, de movimiento de alta y/o de modificación de sueldo en materia de seguridad social, de pago del Impuesto Sobre la Renta, entre otros.

Indicar que para corroborar la calidad de Proveedor Salarialmente Responsable, además de la revisión documental, la autoridad convocante podrá realizar las consultas que considere necesarias ante las instancias competentes.

V a XIV...

Artículo 81.- El procedimiento de licitación se llevará a cabo en dos etapas conforme a lo siguiente:

I a VIII ...

En igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se preferirá a las personas físicas o morales que hayan acreditado ser Proveedores Salarialmente Responsables, como factor para determinar la adjudicación.

Artículo 89.- El Título de concesión para la explotación de bienes de dominio público o para la prestación de un servicio público, deberá contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

I a IX. ...

X. El compromiso de la persona física o moral que fungirá como concesionario, de mantenerse como Proveedor

Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando este sea el factor que determinó la adjudicación, mediante la entrega periódica de los documentos emitidos por la autoridad competente que permitan a la convocante corroborarlo.

Artículo 105.- Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.

Para el otorgamiento de los Permisos Administrativos Temporales Revocables a particulares y de ser el caso, en igualdad de circunstancias se preferirá a las personas físicas o morales que hayan acreditado que son Proveedores Salarialmente Responsables.

...

I a II ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno una vez al año, emitirá un Acuerdo a través del cual se actualice gradualmente el importe diario que como mínimo deben cubrir a sus trabajadores los proveedores salarialmente responsables a que hacen referencia las Leyes de Adquisiciones, de Obras Públicas y del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, todas de aplicación en el Distrito Federal, a fin de que dicho importe, a mediano plazo, alcance a cubrir la canasta ampliada que calcula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social, en su medición de pobreza; de tal manera que el referido

importe, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

CUARTO.- En caso de que el salario mínimo que apruebe y publique la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para cada ejercicio, fuere mayor a \$82.86 pesos diarios para el Distrito Federal, se tomará como monto de referencia para determinar la calidad de Proveedor Salarialmente Responsable.

El monto del mismo no podrá exceder el incremento oficial anual de inflación al mes de octubre del año previo a su aplicación, que al efecto establezca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía-

La Comisión de Administración Pública Local previo estudio y análisis de la citada iniciativa, basan su dictamen en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Administración Pública Local es competente para conocer de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como de la Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que los diputados integrantes de esta Comisión, ha concluido como procedente con modificaciones la iniciativa materia del presente dictamen.

TERCERO.- Que la propuesta del Jefe de Gobierno pretende en lo general asentar una definición de proveedor salarialmente responsable asignando una cantidad específica de \$82.86, que es la que comprobarían haber pagado a sus trabajadores, aquéllos que adquieran la figura jurídica de proveedores salarialmente responsables, lo cual los define como tales.

Sobre este particular, la dictaminadora considera que dejar ese monto específico obligaría a emitir reformas concretas para su modificación, cada vez que ese monto considerado como Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, sufriera alguna modificación.

Es por ello que el dictamen que se presenta pretende cambiar ese monto específico por el término **Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**, con el fin de dejar este término en los instrumentos que se modifican, para que permanezca en ellos independiente a los cambios que aquél monto pueda sufrir en el tiempo o flujos económicos que puedan impactar en la ciudad, en un futuro.

Ese mismo párrafo, con una visión más integradora, esta comisión considera que debe modificarse, salvándose su esencia pero incluyendo a aquellas empresas que son subcontratadas por proveedores para dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

Es así, que la modificación a la adición que se propone es la siguiente:

Proveedores Salarialmente Responsables: Los proveedores que hayan comprobado fehacientemente, a través de mecanismos y/o documentación idónea **que sus trabajadores y los trabajadores de terceros que les presten servicios a esos proveedores en sus instalaciones o áreas designadas para desarrollar sus labores, perciban un salario equivalente o mayor a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México (UCCM).**

CUARTO.- Que por lo que corresponde a la obligación de informar a la Oficialía Mayor cuando un proveedor salarialmente responsable deje de serlo, amerita que se establezca un plazo para ese efecto y la valoración de hipótesis que pueden derivarse del hecho de dejar de hacerlo (informar), y de dejarlo de ser (proveedor salarialmente responsable), cuando ya se haya formalizado una obligación contractual por otro lado.

Esto porque en ese último supuesto, se correría el riesgo de propiciarle al gobierno por conducto de alguna de sus unidades de gasto, un daño al erario público o al patrimonio público por obligaciones no cumplidas, dado que un proveedor salarialmente responsable puede perder esa condición una vez conseguida una asignación para bienes o servicios de la administración pública del Distrito Federal y ello puede fomentar el incremento de actitudes intencionales con grado de dolo y abuso en contra de las políticas y normatividad establecida en el gobierno del distrito federal.

Por lo que se aplican los cambios respectivos para complementar esa adición con elementos que prevengan esas actitudes por parte de proveedores y brinde al mismo tiempo mayor certeza para el propio Gobierno del Distrito Federal, buscando que de ser omiso en la presentación de éste aviso (el proveedor), se dará parte a la Contraloría General del Distrito Federal para que con base en los procedimientos que correspondan, se determine la procedencia de inhabilitarlo.

Si se diera el supuesto de que el proveedor salarialmente responsable dejara de tener este carácter teniendo vigentes contratos y/o asignaciones con cualquier unidad de gasto que ejerza presupuesto del erario público del Distrito Federal, buscaría solicitar la inhabilitación inmediata a la Contraloría General, y al mismo tiempo que se hagan cumplir todas las sanciones y penalizaciones que esos contratos contengan en los supuestos que involucren al proveedor.

QUINTO.- Que por lo que toca a la reforma de la constancia de registro como proveedor salarialmente responsable, para estar en posibilidad de hacer efectivo el factor determinante para la adjudicación en su caso, consideramos que no debe ser optativo el presentarla en la documentación legal y financiera de los procesos, por ello proponemos que se establezca como una obligación, es así que, aquéllos proveedores salarialmente responsables registrados que participen en los procesos de adjudicación, **deberán agregarla** en la documentación requerida.

SEXTO.- Que para el caso de contemplar en los contratos respectivos que el proveedor salarialmente responsable deberá mantenerse en esa calidad mientras dure el contrato, se aplicó también la propuesta de cambiar la palabra **compromiso**, que había propuesto la iniciativa, **por la de obligación.**

SÉPTIMO.- Que la Comisión de Administración Pública Local considera en la valoración de la iniciativa que la adición de un segundo párrafo al artículo **105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público** no es necesaria porque los Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR'S) han venido siendo una actividad que ejecuta la Oficialía Mayor, dentro de sus atribuciones, derivado de una determinación que realiza el Comité de Patrimonio Inmobiliario que es un Órgano Colegiado de la Administración Pública.

Considerando que es un procedimiento donde no existe competencia o concurso, y además, que será la Oficialía Mayor quien controle y actualice el registro de proveedores salarialmente responsables, esta dictaminadora no percibe el beneficio u objeto de la adición de referencia, por lo que la suprime de la propuesta de dictamen final.

OCTAVO.- Que esta dictaminadora **propone la eliminación del artículo tercero transitorio** dada la precisión que se hace en la definición del proveedor salarialmente responsable, ya que en ella se establece la **Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**, en lugar de un monto variable, al que hace referencia ese tercero transitorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos del artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de acuerdo a lo solicitado en la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO**; la Comisión de Administración Pública Local considera que es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO.- Es de **APROBARSE** la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO**, presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 14 Ter, el artículo 14 Quarter; la infracción V del artículo 33, la fracción II incisos a) y b) del artículo 43; el artículo 49; el segundo párrafo del artículo 52 y el último párrafo del artículo 56; se **adicionan** la fracción XXXIII del artículo 2; el párrafo segundo del artículo 14 Sexies; y el párrafo tercero del artículo 59, recorriéndose las subsecuentes de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XXXII ...

XXXIII. Proveedores Salarialmente Responsables: Los proveedores que hayan comprobado fehacientemente, a través de mecanismos y/o la documentación idónea, que sus trabajadores y trabajadores de terceros que presten servicios en sus instalaciones perciban un salario equivalente a 1.18 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México o en su caso el salario mínimo vigente, sí este fuese mayor al múltiplo de la Unidad de Cuenta antes referido, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 14 Ter.- Las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán solicitarlo por escrito ante la Oficialía, acompañado, según su naturaleza jurídica, la siguiente información y documentos:

- A...
- B..
- C ...

La Oficialía podrá solicitar la documentación complementaria que juzgue conveniente, para comprobar la información que presenten los interesados, en el trámite de inscripción o modificación del registro de inscripción en el padrón. **Para el caso de la inscripción en el padrón de Proveedores y determinar si es Salarialmente Responsable, el interesado podrá presentar constancias de Declaraciones Informativas Anuales de naturaleza fiscal, de movimiento de alta y/o de modificación de sueldo en materia de seguridad social, de pago del impuesto Sobre la Renta, entre otros.**

Además de la revisión documental, la autoridad podrá realizar las consultas que se consideren necesarias ante las instancias competentes para corroborar la información.

Artículo 14 Quater.- Llevado a cabo el trámite, y de haberse cumplido con los requisitos anteriores, el interesado recibirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, una constancia de registro de proveedor y **en su caso, con una anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable**, con la que podrá participar en licitaciones públicas, concursos por invitación restringida y adjudicación directa.

Artículo 14 Sexies.- ...

Será la responsabilidad única y exclusiva de los proveedores registrados, el mantener la condición de "Salarialmente Responsable" por lo que en caso de ya no cumplir con esta condición, deberá dar aviso por escrito a la Oficialía Mayor a

efecto de que se actualice su registro; dicho aviso deberá hacerlo en un plazo de 30 días posteriores a que haya dejado de tener la calidad de Proveedor Salarialmente Responsable.

En caso de ser omiso en la presentación de éste aviso, se dará parte a la Contraloría General del Distrito Federal para que con base en los procedimientos que correspondan, se determine la procedencia de inhabilitarlo como proveedor del Gobierno del Distrito Federal.

En el supuesto de que el Proveedor Salarialmente Responsable deje de tener este carácter teniendo vigentes contratos y/o asignaciones con cualquier Unidad de Gasto que ejerza presupuesto del erario público del Distrito Federal, se procederá a solicitar la inhabilitación inmediata a la Contraloría General, y al mismo tiempo la aplicación de todas las sanciones y penalizaciones que esos contratos contengan en los supuestos que involucren a ese proveedor.

Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:

I a IV ...

V. Requisitos legales y administrativos que deberán cumplir los participantes; **que en el caso de los Proveedores Salarialmente Responsables, estos deberán agregar la constancia de su registro en el padrón; documento que se considerará como un factor que determinará la adjudicación al que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

Se deberá señalar que la autoridad convocante podrá realizar las consultas que considere necesarias ante las instancias competentes para corroborar si las personas físicas o morales cuentan con la anotación vigente como proveedor salarialmente responsable, en el padrón de proveedores.

VI a XXVI ...

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

...

Derogado

...

...

I.- ...

II.- ...

...

...

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante aplicará los siguientes criterios para el desempate:

- a) Se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; **y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.**

- b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, **y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.**

...

...

...

...

...

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre los licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, **que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable,** que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

Artículo 52.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos 54 y 55 de esta Ley, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, tendrán preferencia para no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios, a través de optar por un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa.

La facultad preferente que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades ejerzan, deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez que aseguren para la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad, financiamiento, promoción de **Proveedores Salarialmente Responsables**, y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 56.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores a que se refieren los artículos 54 y 55 de esta Ley, se realizarán atendiendo a lo previsto en la presente ley, para tal efecto se deberá observar lo siguiente:

I a V ...

En el supuesto de que un procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación podrá optar por adjudicar directamente el contrato, prefiriendo a aquellas **personas físicas o morales** que además de no haber tenido incumplimientos durante el ejercicio fiscal en curso en la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a la información publicada por las áreas mencionadas, **se encuentren identificadas en el padrón de proveedores como Proveedores Salarialmente Responsables.**

Artículo 59.- Los contratos deberán formalizarse de conformidad con lo establecido en las bases de licitación pública o, invitación restringida a cuando menos tres proveedores, correspondiente, aun en el supuesto de la fracción V del artículo 54 de esta Ley, en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo correspondiente.

...

En los contratos que se celebren para la adjudicación de bienes o la prestación de servicios, deberá establecerse la obligación de la persona física o moral de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando éste sea el factor que determinó la adjudicación.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** el párrafo primero del artículo 33; el artículo 38 y el párrafo segundo del artículo 64 Bis; se **adicionan** la fracción XXX del artículo 2º, los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción VI y el párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 29; un párrafo cuarto recorriéndose el subsecuente del artículo 41; la fracción XIV del artículo 46 y el párrafo segundo del artículo 64; de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXIX ...

XXX. Proveedores Salarialmente Responsables: Los proveedores que hayan comprobado fehacientemente, a través de mecanismos y/o la documentación idónea, que sus trabajadores y trabajadores de terceros que presten servicios en sus instalaciones perciban un salario equivalente a 1.18 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México o en su caso el salario mínimo vigente, sí este fuese mayor al múltiplo de la Unidad de Cuenta antes referido, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 29.- En las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, para las licitaciones públicas se establecerá que las propuestas, invariablemente se presenten en unidades de moneda nacional, y de así considerarlo la convocante las bases serán puestas a disposición de los interesados en medios magnéticos y contendrán como mínimo, lo siguiente:

I a V ...

VI. La documentación general que se requiera para preparar la propuesta, donde se incluirán formatos en blanco para referencia en la presentación en lo que concierne a relaciones de materiales, salarios, maquinaria o equipo:

a) a c) ...

La relación de documentos antecedentes que proporcionará la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad como apoyo a los estudios que deba realizar el concursante en el proyecto integral, aclarando que lo no proporcionado en las bases, y que sea necesario, será responsabilidad del concursante obtenerla, con la acreditación y el apoyo oficial que proceda para fines de trámites.

Los participantes adicionalmente deberán agregar a la documentación general, la constancia que permita a la convocante corroborar que son Proveedores Salarialmente Responsables.

Se deberá señalar que para corroborar la calidad de Proveedor Salarialmente Responsable, además de la revisión documental, la autoridad convocante podrá realizar las consultas que considere necesarias ante las instancias competentes.

Se indicará la obligación de la persona física o moral que fungirá como contratista, de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando

éste sea el factor que determinó la adjudicación, mediante la entrega periódica de los documentos emitidos por la autoridad competente que permitan a la convocante corroborarlo.

VII a XVI ...

XVII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos, en donde se establecerá:

a) a c) ...

Que en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes se preferirá a la persona física o moral que haya acreditado ser Proveedor Salarialmente Responsable, siendo este un factor para determinar la adjudicación.

Artículo 33.- En las licitaciones públicas, las propuestas completas se harán por escrito y se entregarán en un sobre único firmado de manera que demuestren que no ha sido violado antes de su apertura, el que contendrá por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, **y en su caso, la constancia que acrediten a las personas físicas o morales participantes ser Proveedores Salarialmente Responsables, de conformidad a lo señalado en el presente ordenamiento.**

a) ...

...

b) ...

...

Artículo 38.- En los procedimientos para la contratación de obras públicas, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país, por sociedades cooperativas, proveedores salarialmente responsables y por la utilización de materiales, equipos e innovaciones y desarrollos tecnológicos de procedencia nacional, siempre y cuando cumplan con las especificaciones del proyecto.

Artículo 41.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades también verificarán los análisis, cálculos e integración de los precios unitarios, conforme las disposiciones que señale la normatividad de la Administración Pública del Distrito Federal.

...

Si resultare que dos o más propuestas reúnen las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas y, por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante, se elegirá como ganadora aquella que:

I a III ...

En cualquiera de los supuestos descritos en las fracciones que anteceden, se preferirá, a la persona física o moral que haya acreditado ser Proveedor Salarialmente Responsable, siendo este un factor para determinar la adjudicación.

...

Artículo 46.- Los contratos de obra pública contendrán como mínimo, las declaraciones y cláusulas referentes a:

I a XIII ...

XIV. La obligación de la persona física o moral que fungirá como contratista, de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando éste haya sido el factor que determinó la adjudicación.

Artículo 64.- El procedimiento para la asignación de contrato por invitación restringida a cuando menos tres concursantes, se sujetará a lo siguiente:

I a VI ...

Cuando los concursantes satisfagan la totalidad de los requerimientos de la convocante y reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas y por lo tanto se presente igualdad de condiciones, se preferirá, con base en la revisión de los documentos aportados, a la persona física o moral que haya acreditado ser un Proveedor Salarialmente Responsable en términos de lo establecido en la presente ley.

Artículo 64 Bis.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades en la adjudicación directa, asignará los contratos conforme el siguiente procedimiento:

I. ...

II. ...

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán optar por un procedimiento de presentación de cotizaciones para seleccionar, entre ellas la que asegure las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, con base en criterios de economía, eficacia, eficiencia y honradez; aceptándose la evaluación y ajuste del presupuesto de dichas cotizaciones para asegurar lo anterior y, **adicionalmente, a la persona física o moral que haya acreditado ser Proveedor Salarialmente Responsable.**

ARTÍCULO TERCERO.- Se **adicionan** el párrafo segundo del artículo 2; la fracción XIV del artículo 6; los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 79; el párrafo segundo del artículo 81; la fracción X del artículo 89 y el párrafo segundo del artículo 105 recorriéndose el subsecuente; de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Esta Ley tiene por objeto regular:

I. ...

II. ...

Los procesos para el otorgamiento de concesiones de proyectos de coinversión, de bienes de dominio público del Distrito Federal o la prestación de servicios públicos, en los que intervengan las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se llevarán a cabo bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Así mismo, en las adjudicaciones u otorgamientos se deberá asegurar para las Unidades de Gasto que ejerzan presupuesto del erario público del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y las demás circunstancias pertinentes.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XIII

XIV. Proveedores Salarialmente Responsables: Los proveedores que hayan comprobado fehacientemente, a través de mecanismos y/o la documentación idónea, que sus trabajadores y trabajadores de terceros que presten servicios en sus instalaciones perciban un salario equivalente a 1.18 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México o en su caso el salario mínimo vigente, sí este fuese mayor al múltiplo de la

Unidad de Cuenta antes referido, y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Artículo 79.- Las bases de las licitaciones públicas para el otorgamiento de concesiones contendrán como mínimo lo siguiente:

I a III ...

IV. Los requisitos mínimos para acreditar solvencia técnica y económica y los criterios para desechar posturas y para seleccionar al ganador de la licitación.

Señalar que los participantes adicionalmente podrán agregar a la documentación general, la Constancia que permita a la convocante corroborar que son Proveedores Salarialmente Responsables.

Indicar que para corroborar la calidad de Proveedor Salarialmente Responsable, además de la revisión documental, la autoridad convocante podrá realizar las consultas que considere necesarias ante las instancias competentes.

V a XIV...

Artículo 81.- El procedimiento de licitación se llevará a cabo en dos etapas conforme a lo siguiente:

I a VIII ...

En igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se preferirá a las personas físicas o morales que

hayan acreditado ser Proveedores Salarialmente Responsables, como factor para determinar la adjudicación.

Artículo 89.- El Título de concesión para la explotación de bienes de dominio público o para la prestación de un servicio público, deberá contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

I a IX. ...

X. La obligación de la persona física o moral que fungirá como concesionario, de mantenerse como Proveedor Salarialmente Responsable, en tanto dure el contrato, cuando este sea el factor que determinó la adjudicación, mediante la entrega periódica de los documentos emitidos por la autoridad competente que permitan a la convocante corroborarlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno tendrá 30 días para establecer el proceso o mecanismo y/o condiciones adicionales para habilitar el Registro de Proveedores Salarialmente Responsables de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se abrirá un plazo inicial de 90 días para los proveedores que opten por obtener la condición de salarialmente responsable y con ello sean potencialmente beneficiados en los procesos de adjudicación y contratación que ejecuta la administración pública.

Túrnese el presente dictamen a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33, 41, 42 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS 5 DEL MES DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.

DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA

PRESIDENTE

DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ

VICEPRESIDENTE

DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO

SECRETARIO

DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL

CAMPO GURZA

INTEGRANTE

DIP. JOSÉ FERNANDO

MERCADO GUAIDA

INTEGRANTE

DICTAMEN CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LA LEY DE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO.

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO DIP. ARTURO SANTANA

MAGOS

ALFARO

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ

DIP. ARIADNA MONTIEL REYES

PÉREZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO RELATIVO AL OFICIO QUE CONTIENE LA PROPUESTA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DONDE PROPONE LA RATIFICACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL CANCINO AGUILAR, PARA OCUPAR UN SEGUNDO PERIODO DE CUATRO AÑOS COMO PROCURADOR AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático fue turnado el oficio que contiene la propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal donde propone la ratificación del C. Miguel Ángel Cancino Aguilar, para ocupar un segundo periodo de cuatro años como Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos; 122 Apartado C BASE PRIMERA, fracción V, incisos j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracciones XIV y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracciones I, 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXV, 63, 64 y 88 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 1, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 8, 50, 52, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 7 y 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Comisión se avocó al estudio, análisis y dictamen de la Propuesta antes citada, bajo los siguientes:

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO



ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por oficio número CG-/ST/ALDF/VL/126/15 de fecha 11 de febrero del 2015, la Presidencia de la Comisión de Gobierno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turnó a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, a fin de que se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente, el oficio que contiene la propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal donde propone la ratificación del C. Miguel Ángel Cancino Aguilar, para ocupar un segundo periodo de cuatro años como Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para cumplir con lo dispuesto en e los artículos 28 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Diputados integrantes de esta Comisión se reunieron en sesión de trabajo el día 18 de febrero del 2015, para dictaminar la propuesta señalada con anterioridad, a fin de ser sometida a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y dictaminar sobre el oficio que contiene la propuesta de ratificación del Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, signado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Miguel Ángel Mancera Espinosa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, este Órgano Descentralizado esta a cargo de un Procurador, el cual será designado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, quien

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO



para tal efecto mandará una terna de candidatos o la propuesta de ratificación del Procurador en turno.

TERCERO.- Este mismo artículo establece que la Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, será el órgano interno responsable para elaborar el dictamen respectivo y para ello cumplirá con los requisitos que le establece la fracción II.

Artículo 7°. *La procuraduría estará a cargo de una o un Procurador, nombrado(a) conforme al procedimiento siguiente:*

- I. La o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hará llegar a la Asamblea Legislativa, la propuesta de una terna que contenga los nombres de las y los candidatos a ocupar el cargo de Procuradora o Procurador;*
- II. La Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica de la Asamblea Legislativa citará en un lapso de 10 días naturales después de haber recibido la propuesta, a las y los ciudadanos propuestos para efecto de que comparezcan dentro de los tres días siguientes y respondan a los cuestionamientos que se les formulen;*
- III. La Asamblea Legislativa por mayoría calificada de votos designará a la persona que habrá de fungir como titular de la Procuraduría para el periodo de que se trate.*
- IV. Derogada.*

CUARTO.- Finalmente esta premisa jurídica, artículo 7° de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece en su fracción III que el nombramiento del Procurador se hará por mayoría calificada de votos.

QUINTO.- El nombramiento del Procurador es de trascendencia para el rumbo jurídico y ambiental del Distrito Federal, en virtud que de esta decisión depende la posibilidad real en el avance hacia el acceso a la Justicia Ambiental, el cual es un derecho y reclamo de la sociedad al que la autoridad le debe dar respuesta y solución.

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO



SEXTO.- El 24 de febrero del 2011 tomó protesta ante esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal el C. Miguel Ángel Cancino Aguilar, como Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto por el que se nombró al Procurador Ambiental emitido por este Órgano Legislativo el 24 de febrero del 2015 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de marzo del 2011.

SÉPTIMO.- La duración del cargo del Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es de cuatro años según lo establece el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala que la persona nombrada podrá ser ratificado para un segundo periodo.

OCTAVO.- En virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y toda vez que el 24 de febrero del 2015 fenece el primer periodo de cuatro años para el cual fue designado el actual Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el Jefe de Gobierno envía la propuesta de ratificación del C. Miguel Ángel Cancino Aguilar, como Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

NOVENO.- La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial se creó con el objeto y misión de vigilar el cumplimiento cabal de las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y urbana en el Distrito Federal y defender el derecho de sus habitantes a disfrutar de un medio ambiente y un desarrollo urbano adecuados para su salud y bienestar. Para ello se emiten recomendaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

DÉCIMO.- Que si bien la legislación ambiental y el ordenamiento territorial establecen los derechos y obligaciones que en estas materias tienen los habitantes del Distrito Federal, también lo es para garantizar institucionalmente el acceso de la población a la efectiva

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO



impartición de la justicia en materia ambiental, siendo justamente en este punto relevantemente importante la revisión de la propuesta de ratificación del C. Miguel Ángel Cancino Aguilar, como Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- Que ante el diagnóstico sobre el avanzado deterioro ambiental y del ordenamiento del territorio en el Distrito Federal, entre otras causas, por el incumplimiento de la legislación en la materia, el nombramiento del Procurador significa la posibilidad de ser un contrapeso real para revertir las tendencias del deterioro del entorno ambiental del cual depende la vida y de una mejor vigilancia para el cumplimiento de la ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Esta Dictaminadora está convencida que la ratificación del Procurador debe ser el resultado de un ejercicio democrático y reflexivo sobre el reconocimiento y escrutinio a las mejores mujeres y hombres que de forma efectiva apoyen el fortalecimiento de esta importante institución.

DÉCIMO TERCERO.- La propuesta de designación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debería acompañarse, preferentemente, del consenso entre sectores involucrados y obviamente entre las instituciones que en este tema convergen, sólo así se podrá garantizar a la ciudadanía que la persona al frente de este importante Órgano Descentralizado, estará preocupado por ser un factor de cambio en la inercia del desastre ambiental al que avanza el Distrito Federal.

DÉCIMO CUARTO.- Que durante la entrevista realizada al Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en sesión de trabajo del día 13 de febrero del 2015, convocada expresamente para este fin, tal y como lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, fue analizada la

COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO



currícula del Procurador, así como formuladas las preguntas expresas por parte de los Diputados integrante de esta Comisión.

DÉCIMO QUINTO.- Una vez concluida la entrevista al **C. Miguel Ángel Cancino Aguilar**, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático aprueba la propuesta de ratificación para ocupar un segundo periodo de cuatro años, toda vez que el ciudadano Cancino ha demostrado el compromiso para continuar con el cargo de Procurador Ambiental, por su gran desempeño, tiempo y esmero que ha realizado durante estos cuatro años de trabajo así como por el respeto a sus facultades conferidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático, someten a la consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Esta Asamblea Legislativa de Distrito Federal, VI Legislatura, ratifica al Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, al **C. Miguel Ángel Cancino Aguilar** por un periodo de 4 años el cual empezará a correr a partir del día de su toma de protesta ante el Pleno de este Órgano Legislativo.

Así lo dictaminaron y aprobaron en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA
Y CAMBIO CLIMÁTICO**



La Comisión de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático signan:

Cargo	Nombre	Firma
Presidente	Dip. Jesús Sesma Suárez	
Vicepresidenta	Dip. María de los Ángeles Moreno Uriegas	
Secretario	Dip. Rubén Escamilla Salinas	
Integrante	Dip. Manuel Granados Covarrubias	
Integrante	Dip. Claudia Guadalupe Cortés Quiroz	
Integrante	Dip. Evaristo Roberto Candia Ortega	
Integrante	Dip. César Daniel González Madruga	

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 18 de febrero del 2015.

COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

VI LEGISLATURA

P R E S E N T E

A la Comisión de Ciencia y Tecnología de este Órgano Legislativo en la VI Legislatura, fue turnada para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**; presentada por los Diputados Federico Döring Casar y Edgar Borja Rangel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA



COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos 17 fracción III, 59, 60 fracción II, 62 fracciones I y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 4, 5, 8, 9 fracción I, 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre del año en curso fue presentada ante el Pleno de este Órgano Legislativo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**.
2. Con fecha 30 de octubre de 2013, mediante oficio MDPPSA/CSP/918/2013 el Presidente de la Mesa Directiva remitió a la Comisión de Ciencia y Tecnología la Iniciativa anteriormente citada, a efecto de que con fundamento en los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica, 28, 29 y 132 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la ésta Asamblea Legislativa, se procediera a su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
3. El **27 de noviembre de 2013** se convocó a los integrantes de la comisión dictaminadora a la sesión de trabajo que se llevaría a cabo el 29 de noviembre de 2013 en la cual se dictaminaría la Iniciativa de referencia.
4. Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Ciencia y Tecnología, previa convocatoria realizada en términos de Ley, se reunieron a las 11:00 horas

COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

del día 29 de noviembre de 2013, en el Salón Luis Donaldo Colosio del edificio de Donceles, para dictaminar la Iniciativa de mérito, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 fracción II, 60 fracción II, 62 fracción I y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28, 29, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 8, 9 fracción I, 50 y 52 del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esta Comisión es competente para analizar y dictaminar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**; presentada por los Diputados Federico Döring Casar y Edgar Borja Rangel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Asamblea del Distrito Federal en su título tercero, capítulo V, artículo 61, fracción I; es competencia de las Comisiones de Análisis y Dictamen, dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea en su capítulo III, primera parte, sección 1, artículo 29, primer párrafo; el Presidente de la Mesa Directiva podrá turnar un asunto, propuesta o iniciativa, en razón de su naturaleza, preferentemente a un máximo de dos Comisiones para que lo estudien y dictaminen en forma conjunta.

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido por el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea en su capítulo III, primera parte, sección 1, artículo 32, primer párrafo;

COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

toda Comisión deberá presentar su dictamen en los asuntos de su competencia, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha que en que los hayan recibido.

QUINTO. Que, es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción VI y 18 fracción VII, ambos, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO. Que la ciencia y la tecnología determinan cada vez más el nivel de bienestar de la población. La generación y aplicación del conocimiento científico y tecnológico es fundamental para resolver problemas relevantes de la sociedad como la salud, la alimentación, la educación, la infraestructura urbana y rural, el agua, los bosques, la energía, el transporte, las telecomunicaciones y los servicios en general.

OCTAVO. Que los promoventes refieren que la creación de la Secretaría de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal refleja no solo interés por parte de legisladores y el Ejecutivo Local, sino que, coadyuva directamente a establecer los mecanismos y canales necesarios para incrementar el desarrollo económico de nuestra Ciudad a través de estas importantes materias, las cuales son base de la economía de países de primer mundo como Estados Unidos de América y China, entre otros. Además de que invariablemente esto se vería reflejado en una mejoría en la calidad de vida de los habitantes de esta Ciudad capital.

NOVENO. Que la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación tiene dentro de su visión la eficacia de la aplicación de la ciencia para la oportuna atención de los problemas prioritarios de la población la competitividad territorial de la ciudad, la productividad de las empresas y la generación de empleos de calidad. La realización de todas estas acciones permiten, además de desarrollar la vocación científica de los capitalinos, la promoción de una importante cultura

COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

científica entre la población y la elaboración de proyectos en el corto, mediano y largo plazos, que resuelvan los principales problemas tecnológicos y de desarrollo de la Ciudad de México

DÉCIMO. Que el pasado 22 de Octubre de año en curso, durante su comparecencia el titular de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal solicitó puntualmente a los legisladores modificar el sistema de convocatorias actual de tal modo que ya no existan tales sino que se pueda destinar todo el recurso a el proyecto que dicha Dependencia identifique para resolver diversas problemáticas de la Ciudad. Puntualmente comentó lo siguiente: ...*“yo quisiera pedirles que pudiéramos contemplar la modificación de este sistema de convocatorias, o sea que no se requiera hacer convocatorias, sino se otorga dinero a aquellos investigadores, una vez que se haya identificado el problema que nosotros queremos atacar, que se contrate al investigador, se le da el dinero y se le da el dinero también para que se resuelva el problema. Entonces nosotros hemos hecho en estos pocos meses varios proyectos con esta orientación.”*

DÉCIMO PRIMERO. Que esta dictaminadora coincide con el titular de la Secretaría y con los promoventes en que el sistema de convocatorias actual resulta sumamente limitado, ya que únicamente permite aportar presupuesto para el estudio del problema, más no así para su solución, por lo que a través del procedimiento que contempla esta reforma se faculta a la Secretaría a ser directamente quien seleccione a las personas físicas o morales que considere pueden aportar para la solución de un problema de la Ciudad, además, es la misma Secretaría quien elige los proyectos que habrá de remitir a éste Órgano Legislativo con la finalidad de que se elabore el dictamen correspondiente y si éste no se presenta aplique una afirmativa ficta.

DÉCIMO SEGUNDO. Que a través del citado procedimiento se podrá dotar de libertad presupuestal a la Secretaría, sin necesidad de generar convocatorias tan grandes, donde la

mayor parte del recurso se direcciona a pagar únicamente por análisis que aporten posibles soluciones, pero no así para implementarlos y llegar a una solución real.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, 29 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior, 50 y 52 del Reglamento Interior de Comisiones ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez estudiado y analizado el tema en comento, esta Comisión de Ciencia y Tecnología, estima que es de resolverse y;

RESUELVE

SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, en los siguientes términos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 33 BIS. La Secretaría identificará y contratará al investigador, innovador, institución académica, persona física o moral que a través de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, desarrolle y presente propuestas y proyectos que atiendan y resuelvan diversos problemas del Distrito Federal, el cual se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La Secretaría identificará dentro de la comunidad científica, académica y empresarial a las personas capacitadas para presentar y desarrollar proyectos específicos para dar solución a las diversas problemáticas de la Ciudad.

Los proyectos deberán contener una proyección de la presupuestación necesaria para su solución de la problemática que se pretende atender, así como un detallado análisis técnico.

II. Recibidos los proyectos, la Secretaría, previa opinión del Consejo de Fomento y Desarrollo Científico, Tecnológico e Innovación, evaluará aquellos que considere viables y deberá remitirlos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al inicio del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.

III. Los proyectos enviados por la Secretaría deberán ser remitidos a la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa, a fin de que ésta emita su dictamen dentro de los 20 días siguientes a que le fue turnado.

El dictamen emitido por la Comisión de Ciencia y Tecnología deberá versar sobre la viabilidad técnica de aplicación y presupuestal del proyecto.

IV. La Comisión de Ciencia y Tecnología deberá presentar su dictamen al Pleno de la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria inmediata a aquella en la que ésta aprobó o desechó el dictamen de referencia.

V. El Pleno de la Asamblea Legislativa deberá aprobar o desechar los dictámenes a más tardar en la última sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.

VI. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no resuelve sobre el o los dictámenes de referencia, se entenderá que el mismo ha sido aprobado y el Jefe de Gobierno procederá a publicarlo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

VII. Si la Asamblea aprueba el o los dictámenes de referencia, los enviará al Jefe de Gobierno para su Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

VIII. Si durante la recepción de proyectos, la Secretaría considera que se necesita mayor tiempo para su estudio y análisis, o bien, si transcurrido el Segundo Periodo de Sesiones de la Asamblea Legislativa, la Secretaría recibe proyectos o propuestas tendientes a solucionar diversas problemáticas del Distrito Federal podrá remitir éstos a la Asamblea al inicio del Primer Periodo de sesiones.

IX. Los proyectos a que refiere la fracción anterior, deberán ser turnados a la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa, a fin de que ésta emita su dictamen dentro de los 20 días siguientes a que le fue turnado.

El dictamen emitido por la Comisión de Ciencia y Tecnología deberá versar sobre la viabilidad técnica de aplicación y presupuestal del proyecto.

X. La Comisión de Ciencia y Tecnología deberá presentar su dictamen al Pleno de la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria inmediata a aquella en la que ésta aprobó o desechó el dictamen de referencia.

XI. El Pleno de la Asamblea Legislativa deberá aprobar o desechar los dictámenes a que hace referencia la fracción anterior a más tardar el 20 de Octubre.

XII. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Pleno de la Asamblea no resuelve sobre el o los dictámenes de referencia, se entenderá que el mismo ha sido aprobado y el Jefe de Gobierno procederá a publicarlo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

XIII. Si la Asamblea aprueba el o los dictámenes de referencia, los enviará al Jefe de Gobierno para su Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

Transitorios

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A LOS 29 DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2013.

DIP. EDGAR BORJA RANGEL

PRESIDENTE

DIP. FEDERICO DÖRING CASAR

INTEGRANTE

COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA



DIP. CIPACTLI DINORAH PIZANO

OSORIO

VICEPRESIDENTA

DIP. RUBÉN ERIK ALEJANDRO

JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. ROCÍO SÁNCHEZ PÉREZ

SECRETARIA

DIP. RODOLFO ORDARZA ROVIRA

INTEGRANTE